



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

28 de febrero de 2024

Núm. 5-3

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000005 Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de febrero de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 2024.—**Cristina Valido García**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (CCa) y Portavoz Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

«[...]»

El capítulo IX trata del profesorado y, a la vez que se reconocen entre sus funciones aspectos como la contribución al desarrollo científico y a la creación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 2

artística y cultural, que hasta ahora no tenían un reflejo normativo, se prevé el reconocimiento de este papel por medio de incentivos económicos y profesionales. Al mismo tiempo, se establecen los requisitos de formación inicial que se exigirán para impartir estas enseñanzas, entre los cuales se incluye un máster ~~específico~~ **universitario** de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que establezca el Gobierno. Por último, se atribuye a las administraciones educativas la competencia para la designación de profesorado emérito, y se encomienda al gobierno la definición de los requisitos que se precisarán para obtener dicha distinción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Texto que se propone:

Artículo 7.1. Para acceder a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores será preciso reunir los requisitos siguientes:

- a) Cumplir con los mismos requisitos de acceso a los estudios universitarios.
- b) Adicionalmente, las escuelas podrán establecer pruebas específicas de acceso a la disciplina correspondiente en la que se deberá demostrar que se poseen los conocimientos, capacidades y habilidades y aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas.

JUSTIFICACIÓN

A los estudiantes que vayan a obtener titulaciones equivalentes deben exigírseles requisitos básicos de ingreso equivalentes a todos los efectos. Esta es la única garantía de capacitación para iniciar estudios del EEES de nivel MECES2 y por el principio de igualdad en derechos y deberes.

ENMIENDA NÚM. 3

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 9

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 3

Texto que se propone:

Artículo 9.2. Estos títulos se integrarán dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en el mismo nivel que el título universitario de Grado, al que serán equivalentes a todos los efectos en tanto en cuanto cumplan los mismos requisitos que los títulos universitarios para su acreditación y verificación.

JUSTIFICACIÓN

A las titulaciones de Grado equivalentes se les deben exigir requisitos de calidad asimismo equivalentes a todos los efectos. Esta es la única garantía real de equivalencia entre estudios europeos de educación superior de nivel MECES2, y por el principio de igualdad en derechos y deberes.

ENMIENDA NÚM. 4

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 12

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 12.2 Estos títulos se integrarán dentro del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior en el mismo nivel que el título universitario de Máster, al que serán equivalentes a todos los efectos en tanto cumplan los mismos requisitos que los títulos universitarios para su acreditación y verificación.

JUSTIFICACIÓN

A las titulaciones de Máster equivalentes se les deben exigir requisitos de calidad asimismo equivalentes a todos los efectos. Esta es la única garantía real de equivalencia entre estudios europeos de educación superior de nivel MECES3 y de satisfacer el principio de igualdad en derechos y deberes.

ENMIENDA NÚM. 5

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo V. Artículo 13

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 4

Texto que se propone:

Artículo 13.3. Se promoverán también aquellos acuerdos que faciliten la admisión a otros programas de doctorado impartidos por las universidades en sus respectivos ámbitos temáticos a quienes estén en posesión de un título de Máster **Universitario** en Enseñanzas Artísticas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 50

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 50.1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de un título oficial de máster de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas, que acredite la suficiencia investigadora y la competencia docente, cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que establezca el Gobierno mediante acuerdo del Consejo de Ministros. Además, la relación de profesores doctores respecto del total de la plantilla que imparte docencia en cada título deberá ser equivalente a la exigida en los títulos universitarios.

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que los Estudios artísticos superiores cumplan con los mismos estándares de calidad equivalentes a los universitarios adaptados a las singularidades de las enseñanzas artísticas superiores.

ENMIENDA NÚM. 7

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional octava

De modificación

Texto que se propone:

Disposición Adicional Octava. Los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores permitirán el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 5

Máster y Doctorado **siempre que cumplan los mismos requisitos de acreditación y verificación exigidos a los títulos universitarios**, y sin perjuicio de otros criterios de admisión que, en su caso, determine la universidad a las que se pretenda acceder.

JUSTIFICACIÓN

Los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores podrían permitir el acceso a las titulaciones oficiales universitarias únicamente en el caso de que cumplieran los mismos requisitos que se exigen a las titulaciones universitarias. Sólo podría garantizarse el cumplimiento del principio de igualdad en derechos y deberes, y evitar una clara competencia desleal de las titulaciones de las enseñanzas artísticas superiores hacia las titulaciones universitarias.

ENMIENDA NÚM. 8

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria sexta. *Máster ~~de especialización~~ **universitario** en investigación didáctica.*

En tanto que no se establezcan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes al título de Máster ~~de especialización~~ **universitario** en investigación y didáctica al que se hace referencia en el artículo 50.1, y se actualice la reglamentación relativa a los requisitos de formación para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no será de aplicación la exigencia de dicho título. En la citada reglamentación se podrá prever asimismo la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 6

Texto que se propone:

Disposición transitoria xxx. Las administraciones públicas estatales y autonómicas fijarán un plazo transitorio, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para que las instituciones educativas que impartan títulos superiores en el ámbito artístico se adecuen a la presente normativa en cuanto al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos a los títulos universitarios para su acreditación y verificación.

JUSTIFICACIÓN

Como es natural en todo proceso de transición hacia nuevos planes de estudio, será necesario que en los distintos decretos que desarrollen esta ley se establezcan los plazos para cumplir con los requisitos exigidos.

ENMIENDA NÚM. 10

Cristina Valido García
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Se propone añadir un apartado más en el artículo 6.1

h) Enseñanzas artísticas Superiores de Escritura Creativa.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la Escritura Creativa como disciplina en el Proyecto de Ley de Enseñanzas Artísticas tendría multitud de efectos positivos sobre el sector y sobre el conjunto de la sociedad española que, pensamos, es importante tener en cuenta:

— Reparará el agravio que, con la escritura, se ha cometido en todas las regulaciones legales de las disciplinas artísticas. La escritura de creación es un arte —ya los griegos lo reconocían así, de ahí que tuvieran una musa específica— y su enseñanza es, sin duda, una enseñanza artística.

— Permitirá la consideración de las escuelas y talleres de escritura creativa como escuelas de formación artística, reconociendo de esta manera una labor docente que en España se desarrolla desde hace más de 50 años. Las escuelas y talleres de escritura acercan el arte de la escritura, promueven la lectura y difunden la cultura escrita y el pensamiento. Esta labor merece ser reconocida.

— Permitirá la creación de puestos de trabajo para muchos escritores y escritoras, proporcionándoles un modo de vida digno y orientado a compartir su experiencia y conocimientos, así como a potenciar las capacidades de los escritores y escritoras en formación, lo que redundará, a medio plazo, en una mejora de la calidad global de la literatura en nuestro país.

— Permitirá a las escuelas y talleres de escritura la creación de programas de formación superior en Escritura Creativa convenientemente homologados, lo que sumado al indudable prestigio que dichas escuelas y talleres tienen en el contexto internacional, convertirá a España en el país de referencia en la enseñanza de la escritura creativa en el

mundo hispanohablante, evitando que otras escuelas de otros países puedan ocupar ese espacio. En particular, permitirá consolidar el papel de las escuelas de escritura españolas como referencia de la enseñanza mundial de la enseñanza de la Escritura Creativa.

— Permitirá a las escuelas y talleres de escritura, pequeñas empresas de capital español, competir en igualdad de condiciones con los grandes grupos multinacionales que están empezando a interesarse por el sector y cuyo potencial económico les permite incluso la creación de sus propias universidades privadas.

— Permitirá potenciar la creación literaria en castellano y en el resto de las lenguas cooficiales del Estado, lo que favorecerá su uso y difusión y el crecimiento del sector editorial en todas ellas. De manera particular, a medio plazo estimulará la publicación y el peso de la literatura de nuestro país en el mundo.

— Permitirá a los profesores y profesoras de Escritura Creativa desarrollar su carrera en ese ámbito, facilitará los intercambios docentes con otros centros a nivel nacional e internacional y validará su experiencia profesional de cara a concursos de méritos. Asimismo, facilitará su incorporación a programas de formación continua y el desarrollo de programas específicos para ello.

— Permitirá a los alumnos disfrutar de una enseñanza de calidad que, además, estará homologada de manera que sus titulaciones tendrán validez en el marco docente europeo y en todos aquellos en los que existe reconocimiento de titulaciones con nuestro país. Asimismo, favorecerá la participación de los alumnos en programas de intercambio en Europa como Erasmus+ y otros en el ámbito hispanohablante. La participación en este tipo de programas por parte de los estudiantes favorecerá la creación de una red de contactos con otros escritores, traductores y profesionales literarios de los países con los que se colabore, que facilitará la traducción y publicación de sus obras en dichos países y lenguas, contribuyendo de manera eficaz a difundir la literatura de nuestro país en el mundo.

— Evitará situaciones paradójicas como la de que un guionista o un autor teatral sí puedan recibir una formación superior oficial, mientras que un novelista no.

— Permitirá a las escuelas y talleres literarios españoles la planificación y participación en programas conjuntos con universidades y escuelas de arte europeos, así como el desarrollo de programas de intercambio docente y el acceso a las ayudas para hacerlos posibles. Ahora mismo, estas colaboraciones están frenadas por la falta de oficialidad de los estudios que impartimos. De igual manera, permitirá el desarrollo de este tipo de programas con universidades y escuelas de arte del ámbito hispanohablante.

— Permitirá una colaboración fluida con las universidades españolas. Nos consta que la universidad no está en contra de esta iniciativa (no existen las facultades de Escritura Creativa), sino que, por el contrario, el reconocimiento de la Escritura Creativa como enseñanza artística favorecería el diálogo y la colaboración de las escuelas y talleres literarios con la universidad, una colaboración hoy llena de dificultades que desaparecerían con dicho reconocimiento. Se darían entonces las condiciones para la creación de programas conjuntos y la posible integración de nuestras escuelas en los «Campus de las Artes» que promueve el Proyecto de Ley.

— Permitirá a las escuelas y talleres literarios la organización de programas de colaboración con otras escuelas de arte en el ámbito nacional, con el correspondiente beneficio para los alumnos y el desarrollo de sus potencialidades creativas.

— La consideración de la Escritura Creativa como disciplina artística favorecerá que, en el futuro, pueda ser tenida en cuenta como una asignatura o actividad complementaria que pudiera incorporarse a los planes de estudios de la educación primaria y las enseñanzas medias. Esta posible incorporación tendría indudables efectos positivos tanto a nivel docente, como de animación a la lectura, así como en la ampliación de las oportunidades profesionales de los escritores.

— Favorecerá la extensión de los estudios de escritura creativa a capas más amplias de la población.

Se trata, pues, de una iniciativa a la que nadie se opone y no daña los intereses de nadie, que supone la reparación de un viejo agravio y que coloca a la Escritura Creativa y a su enseñanza en el lugar en el que les corresponde entre las demás artes. Sus consecuencias redundarán en el bien de la sociedad española, tanto desde el punto de vista económico y de prestigio e influencia internacional, como en lo que se refiere al desarrollo de la riqueza cultural y lingüística de España y la potenciación del hábito de la lectura. Una iniciativa positiva y enriquecedora a todos los niveles, que puede sacarse adelante si, a través de una enmienda al presente Proyecto de Ley, se incluye una categoría más en la enumeración del artículo 6.1:

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2024.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 11

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Donde dice: «territorio nacional»

Debe decir: «Estado»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se constituyen como un sistema específico de formación artística de calidad que persigue responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales, garantizando la formación de los futuros profesionales de las artes con las cualificaciones necesarias para el estudio y desarrollo de los fundamentos científicos, pedagógicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos aplicables a la práctica de la creación, la transmisión, la interpretación, y la conservación y restauración de las obras de arte, y la transferencia e intercambio de conocimientos en el campo de las artes.

2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios:

a) La consideración de que todas las personas tienen derecho a la cultura y a gozar de las artes y del patrimonio cultural, como establecen la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

b) La convicción de que es imprescindible contar con intérpretes, creadores y creadoras y personal investigador con alta cualificación en estos campos para garantizar la existencia de industrias e iniciativas culturales fuertes y sostenibles que favorezcan la transmisión del conocimiento y el aprecio por las artes y la cultura y su conservación.

c) El reconocimiento de que es responsabilidad ~~del Estado~~ **de los poderes públicos** poner al alcance de estos futuros profesionales la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad de oportunidades, a una formación artística técnica de excelencia que les permita el máximo desarrollo de sus competencias.

d) La concepción de la educación artística como un componente básico dentro del sistema educativo en su conjunto y, específicamente en el marco de la educación superior, en tanto que constituye un factor central para promover la creatividad, la conservación del patrimonio artístico, la investigación y el intercambio cultural.

e) El compromiso con los objetivos fijados para la reforma de los sistemas de educación superior en los Estados miembros de la Unión Europea en el marco del proceso de Bolonia iniciado tras la declaración conjunta de junio de 1999, a fin de favorecer la movilidad en el aprendizaje, promover la cooperación académica transfronteriza y reforzar la calidad y pertinencia del aprendizaje y la enseñanza.

3. Las enseñanzas artísticas superiores se orientarán a la consecución de los siguientes fines:

a) La formación del estudiantado en una determinada disciplina artística conforme a las exigencias del marco europeo de educación superior, a fin de que, mediante la adquisición de conocimientos teóricos fundamentados e integrados con la práctica de dicha disciplina, pueda desarrollar su capacitación artística, científica, tecnológica, humanista, cultural, investigadora y pedagógica.

b) La preparación para el ejercicio de la actividad profesional mediante el desarrollo de las competencias necesarias para integrarse con éxito en los distintos ámbitos profesionales de una determinada disciplina artística.

c) La difusión, la valorización y la transferencia e intercambio del conocimiento en el campo de las artes, al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico sostenible.

d) La innovación y la investigación referida al ámbito de las enseñanzas artísticas en cualquiera de sus dimensiones: teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 10

e) La contribución al crecimiento económico del país y el impulso a los sectores tecnológicos que, por su propia naturaleza, necesitan de las industrias creativas para su desarrollo.

4. En el cumplimiento de los principios y fines de las enseñanzas artísticas se tendrán como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el respeto a la diversidad familiar, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la referencia al Estado por la de «los poderes públicos», por considerar que tal responsabilidad no corresponde en exclusiva al Estado, sino que es compartida por la totalidad de las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 13

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 6. *Organización de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se organizan en:

- a) Enseñanzas Artísticas Superiores de Música.
- b) Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza.
- c) Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.
- d) Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.
- f) Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.
- g) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales.

2. A la organización descrita en el apartado anterior el Gobierno , **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, podrá incorporar dentro de las enseñanzas artísticas otras disciplinas cuando el alcance, contenido y características de las mismas así lo aconseje.

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollará la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, así como, en su caso, su organización por especialidades. La definición de estas especialidades se realizará, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la coherencia de las mismas con la organización de las enseñanzas profesionales, y podrá contemplar el establecimiento de itinerarios específicos.

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la preceptiva consulta a las Comunidades Autónomas, reconociendo de esta manera el papel que corresponde a las administraciones educativas autonómicas en el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 14

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 7. *Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.*

1. Para acceder a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores será preciso reunir los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del título de Bachiller, o de un título de enseñanzas artísticas superiores, título universitario o título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Superior de Formación Profesional, o Técnico Deportivo Superior, o de un título declarado equivalente u homologado a dichos títulos, o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

b) Haber superado una prueba específica de acceso a la disciplina correspondiente, en la que se deberá demostrar que se poseen los conocimientos, capacidades y habilidades y aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas.

2. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior será regulada ~~por el Gobierno~~ **por las administraciones educativas autonómicas, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.** Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, en determinados estudios, puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. **Igualmente, en el caso de las Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño,** se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales. Las administraciones educativas autonómicas serán las responsables de desarrollar esta prueba, que será aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia.

3. ~~El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas,~~ **La administración educativa autonómica** determinará las circunstancias en las que, de manera excepcional, podrán acceder a determinados estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria en la disciplina artística correspondiente, aunque no cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado 1.a). En todo caso, quienes accedan de esta forma deberán superar, además de la prueba específica a la que se refiere el apartado 1.b), una prueba, que acredite que la persona aspirante ha alcanzado el desarrollo de las competencias clave previsto al finalizar el bachillerato conforme a lo previsto en el capítulo IV del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 12

título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la normativa de desarrollo correspondiente. Las administraciones educativas autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, serán las responsables de regular y organizar esta prueba.

4. Asimismo, el Gobierno establecerá, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, las bases del procedimiento mediante el cual se podrá permitir el acceso a estos estudios a quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica requerida en el apartado 1. a), que en ningún caso conllevará la exención total de la realización de la prueba específica de acceso del apartado 1. b).

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la prueba específica de acceso debe ser regulada por las administraciones educativas autonómicas, igual que hasta ahora y respecto a la exención mencionada en el apartado 2, creemos que sólo debería preverse para el acceso a las Enseñanzas Superiores de Artes Plásticas y diseño en el caso de contarse con un título profesional de Artes Plásticas y Diseño, que es como señala la normativa actual. Asimismo, en lo que respecta al apartado 3, una vez establecidos los requisitos a cumplir por el alumnado para poder acceder a las Enseñanzas Artísticas Superiores, y contemplando la posibilidad de que alumnado que no cumple los requisitos académicos pueda acceder a ellas, mediante esta enmienda planteamos que dicha vía de acceso sea regulada por las administraciones educativas autonómicas tanto en el caso del alumnado que manifieste una precocidad extraordinaria como en el caso del alumnado que acredite experiencia laboral o profesional. En lo que respecta al apartado 4 de este artículo, se propone añadir la preceptiva consulta a las Comunidades Autónomas, reconociendo de esta manera el papel que corresponde a las administraciones educativas autonómicas en el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 15

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; asimismo, establecerá, **con la participación de las Comunidades Autónomas y del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas**, los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un

proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.

3. Antes del inicio de este proceso y sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, la administración educativa correspondiente deberá emitir un informe favorable sobre la necesidad social y la viabilidad académica y económica de la implantación en su ámbito territorial de cada uno de dichos planes de estudios.

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.

5. Tras concluir el proceso de verificación correspondiente, los planes de estudios deberán contar para su implantación con la correspondiente autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación autonómica y en esta ley.

6. Las administraciones educativas autonómicas podrán acordar con los centros de su ámbito territorial la adopción de planes de estudios comunes para todos ellos, que deberán ser sometidos una única vez al proceso de verificación antes descrito.

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la preceptiva participación de las Comunidades Autónomas, así como del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, en el establecimiento de los mecanismos de evaluación de los estudios, reconociendo de esta manera el papel que corresponde a las administraciones educativas autonómicas en el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 16

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; asimismo,

establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos ~~con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la Comunidad Autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), o, en su caso, con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA)~~. En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.

3. Antes del inicio de este proceso y sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, la administración educativa correspondiente deberá emitir un informe favorable sobre la necesidad social y la viabilidad académica y económica de la implantación en su ámbito territorial de cada uno de dichos planes de estudios.

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.

5. Tras concluir el proceso de verificación correspondiente, los planes de estudios deberán contar para su implantación con la correspondiente autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación autonómica y en esta ley.

6. Las administraciones educativas autonómicas podrán acordar con los centros de su ámbito territorial la adopción de planes de estudios comunes para todos ellos, que deberán ser sometidos una única vez al proceso de verificación antes descrito.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en esta enmienda consiste, por una parte, en contemplar en primer lugar la participación a estos efectos de superación del proceso de verificación de la agencia de calidad de la Comunidad Autónoma o, en su caso, en segundo término, de la ANECA. Por otro lado, se propone eliminar el carácter de vinculante del informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, atendiendo a su condición de órgano consultivo, manteniendo no obstante la condición de preceptividad de su participación en este trámite de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 17

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 11

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 15

Texto que se propone:

Artículo 11. *Plan de estudios.*

1. Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas, incluyendo el número de créditos que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

2. Corresponderá a los centros de enseñanzas artísticas superiores definir la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Máster en Enseñanzas Artísticas que aspiren a impartir, especificando en cada caso su distribución en materias obligatorias y optativas así como el contenido y número de créditos correspondientes, el trabajo de fin de Máster, las prácticas externas, si las hubiera, y las restantes actividades académicas que resulten necesarias según las características propias de cada título.

3. El Gobierno fijará por vía reglamentaria el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos títulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En todo caso, para su verificación se requerirá la evaluación favorable del plan de estudios ~~por la ANECA o, en su caso,~~ por la agencia de calidad de la Comunidad Autónoma correspondiente que forme parte de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA), **o, en su caso, por la ANECA, así como informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatado el cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno.** Asimismo, para su implantación se precisará de la autorización de la Comunidad Autónoma en la que se ubique el centro

4. Tras la verificación del plan de estudios y después de haber obtenido la correspondiente autorización, se establecerá el carácter oficial del título por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, tras lo cual deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta en esta enmienda consiste, por una parte, en contemplar en primer lugar la participación a estos efectos de superación del proceso de verificación de la agencia de calidad de la Comunidad Autónoma o, en su caso, en un segundo término, de la ANECA. Por otro lado, se propone eliminar la necesidad de emisión de informe vinculante por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas: una vez se ha realizado la verificación por una agencia de calidad no debería ser preciso informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

ENMIENDA NÚM. 18

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 15

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 16

Texto que se propone:

Artículo 15. *Modalidad semipresencial, virtual y dual.*

1. En el marco de la ordenación académica de las enseñanzas se contemplará la posibilidad de que determinados estudios puedan impartirse en las modalidades semipresencial o virtual, siempre que esté garantizada la relación didáctica adecuada y continua, la utilización de procedimientos de evaluación fiables y asimilables a los previstos en la modalidad presencial, la realización de las actividades de carácter práctico propias de las distintas disciplinas y, en su caso, la interacción entre el estudiantado o la realización de actividades colectivas que se requieran en determinadas disciplinas.

2. Corresponderá al Gobierno establecer, en su caso, los requisitos mínimos específicos necesarios para implantar dicha oferta, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

3. Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas podrán acogerse a un modelo de carácter dual que comporte un proyecto formativo que se lleve a cabo de forma combinada en un centro de enseñanzas artísticas superiores y en una entidad colaboradora **debidamente acreditada**, que podrá ser una empresa, un estudio, un taller, un museo, un archivo, una biblioteca, un patronato, una fundación, **un teatro, una agrupación musical, una compañía o una productora de artes escénicas** o cualquier otra institución u organización cuya actividad pueda contribuir a la mejorar la formación del estudiantado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 19

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 18

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 18. *Clasificación de los centros.*

1. Los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores se clasifican, **en función de su titularidad**, en públicos y privados.

2. Tendrán la consideración de centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública o una fundación del sector público estatal o autonómico.

3. Tendrán la consideración de centros privados todos aquellos que no tengan la consideración de centros públicos..

4. **Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 del presente artículo, los centros cuyo titular sea una fundación del sector público estatal o autonómico, podrán acogerse al régimen de gobernanza y de funcionamiento de los centros privados establecido en el artículo 37.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 17

JUSTIFICACIÓN

En el Estado existen diversos Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores constituidos bajo la titularidad de fundaciones del sector público cuyo régimen de funcionamiento difiere claramente del de los centros públicos. La trayectoria de estos centros y el éxito de los mismos (Musikene, ESMUC...) justifican esta distinción en la norma y avalan un régimen de funcionamiento diferente al del sector público.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 19

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Requisitos mínimos.*

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecer reglamentariamente las condiciones básicas para la creación o autorización de los centros que impartan estas enseñanzas., ~~así como~~ **Por su parte**, los requisitos mínimos que estos **centros** deberán reunir en cada una de las disciplinas para el desarrollo de sus actividades **serán establecidos por las administraciones educativas autonómicas.**

2. Dichos requisitos mínimos se referirán a los estudios que deberán conformar la oferta educativa y al número de plazas previstas en cada uno de ellos, a la actividad investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento que deberá realizarse, a la composición de la plantilla docente e investigadora y la titulación de sus integrantes, a las instalaciones y equipamientos y a la relación numérica alumno-profesor.

JUSTIFICACIÓN

Si bien la determinación de las condiciones básicas para la creación o autorización de los centros se encuadra en el marco de regulación básica cuya competencia corresponde al Estado, la referida a los denominados «requisitos mínimos», tal y como el proyecto de ley los define en el apartado 2 de este artículo, se trata de una competencia de aplicación puntual para cada uno de los centros previamente creados y autorizados, actuación que no cabe sino ser calificada como de ejecución, que por tanto corresponde llevar a cabo a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 21

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 20

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 18

Texto que se propone:

Artículo 20. *Procedimientos de admisión.*

1. El Gobierno , **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, establecerá la normativa básica que determine los criterios generales por los que deberán regirse los procedimientos de admisión a los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores.

2. En estos procedimientos, que deberán respetar los principios de transparencia, igualdad de trato no discriminación, mérito y capacidad, deberá ser tenida en consideración la trayectoria académica, profesional y artística previa de quienes concurren en ellos. Asimismo, entre los criterios de valoración en los procedimientos de admisión a los estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores deberá figurar la calificación obtenida en la prueba específica de acceso a la que se refiere el artículo 7.1b), así como, en su caso, la nota media correspondiente al expediente del título de enseñanzas artísticas profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la preceptiva consulta a las Comunidades Autónomas, reconociendo de esta manera el papel que corresponde a las administraciones educativas autonómicas en el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 22

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 23

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 23. *Organización de la oferta pública.*

1. Corresponderá a las administraciones educativas autonómicas la organización en su ámbito territorial de la oferta pública de las enseñanzas reguladas en esta ley, impulsando un desarrollo coherente de las mismas que permita compatibilizar el deber de garantizar el derecho de toda persona al acceso a la educación con la aplicación del principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

2. Asimismo, dichas administraciones deberán dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una formación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación. ~~Para la consecución de este fin, destinarán los recursos que se precisen para asegurar que los centros reúnen las condiciones técnicas requeridas para estas enseñanzas en materia de espacios, infraestructura y equipamiento, y que cuentan con la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de las enseñanzas que imparten, así como las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales correspondientes.~~

3. En el marco de lo que establezca la normativa autonómica correspondiente, la organización de la oferta pública se podrá estructurar a través de fórmulas específicas que faciliten la relación entre instituciones para el desarrollo de las actividades docentes y de investigación, con objeto de impulsar la calidad de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 19

oferta existente, favorecer la adopción de enfoques interdisciplinares o multidisciplinares y racionalizar el uso y mantenimiento de los recursos comunes. Dichas fórmulas podrán contemplar, desde el establecimiento de redes de centros hasta la creación de campus de las artes u otras estructuras, que se regirán conforme a la normativa que dicten las respectivas administraciones.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la segunda frase del apartado 2 de este artículo 23 del proyecto de ley, por tratarse de una cuestión ya contemplada en el artículo 19.2 y por constituir una premisa que deberá adoptar necesariamente la administración educativa autonómica configurada como una decisión propia elemental para el funcionamiento de la oferta pública de estas enseñanzas, cuestión que no precisa su inclusión en la ley de regulación básica del sistema.

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Subsección 1.^a. Artículo 27

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 27. Regulación de los órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos.

~~1.—Las administraciones educativas autonómicas establecerán y regularán los órganos de gobierno y participación de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores, **que responderán a los criterios de constitución democrática y de participación de la comunidad educativa del centro.** Estos deberán contar al menos con un Consejo de Centro en el que estarán representados los diversos colectivos que forman la comunidad educativa del centro y con un Claustro, del que formará parte la totalidad del profesorado que preste servicio en el centro.~~

~~2.—También podrán contar con un Consejo Asesor, formado por profesionales y personas de reconocido prestigio del ámbito artístico, cultural y académico correspondiente, así como representantes de instituciones educativas o de relevancia sociocultural y organizaciones relacionadas con los diferentes estudios del centro.~~

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta ley, de carácter básico, sobre los aspectos organizativos de los centros debe limitarse, de conformidad con la competencia reconocida al Estado por la Constitución, a la mención a las características fundamentales de los órganos de gobierno, sin concretar y desarrollar cuáles deban ser estos ni sus cometidos, esto es, sin agotar su regulación, que corresponde a las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 20

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Subsección 1.^a. Artículo 28

De supresión

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta ley, de carácter básico, sobre los aspectos organizativos de los centros debe limitarse, de conformidad con la competencia reconocida al Estado por la Constitución, a la mención a las características fundamentales de los órganos de gobierno, sin concretar y desarrollar cuáles deban ser estos ni sus cometidos, esto es, sin agotar su regulación, que corresponde a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Subsección 1.^a. Artículo 29

De supresión

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta ley, de carácter básico, sobre los aspectos organizativos de los centros debe limitarse, de conformidad con la competencia reconocida al Estado por la Constitución, a la mención a las características fundamentales de los órganos de gobierno, sin concretar y desarrollar cuáles deban ser estos ni sus cometidos, esto es, sin agotar su regulación, que corresponde a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 30

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 30. *Equipo directivo.*

1. El órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos es el equipo directivo, que estará integrado por las personas titulares de la dirección, y de los restantes cargos que conformen el equipo directivo, conforme a lo que se establezca específicamente para estos centros por ~~vía reglamentaria y lo que determinen~~ las administraciones competentes **educativas autonómicas**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 21

2. El equipo directivo llevará a cabo el desempeño de sus funciones coordinado por la persona titular de la dirección y conforme a las funciones específicas que establezca para cada cargo la normativa vigente.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta ley, de carácter básico, sobre los aspectos organizativos de los centros debe limitarse, de conformidad con la competencia reconocida al Estado por la Constitución, a la mención a las características fundamentales de los órganos de gobierno, sin concretar y desarrollar cuáles deban ser estos ni sus cometidos, esto es, sin agotar su regulación, que corresponde a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Subsección 2.^a. Artículo 31

De supresión

JUSTIFICACIÓN

La regulación de esta ley, de carácter básico, sobre los aspectos organizativos de los centros debe limitarse, de conformidad con la competencia reconocida al Estado por la Constitución, a la mención a las características fundamentales de los órganos de gobierno, sin concretar y desarrollar cuáles deban ser estos ni sus cometidos, esto es, sin agotar su regulación, que corresponde a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 28

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 32. *Selección de la persona titular de la dirección del centro.*

1. La selección de la persona titular de la dirección del centro se efectuará mediante el procedimiento de concurso de méritos entre profesores y profesoras ~~funcionarios de carrera~~ que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro y de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

2. Las administraciones educativas autonómicas regularán el proceso de selección, en el que deberá tener una presencia mayoritaria la comunidad educativa, y establecerán **los requisitos que deberán reunir los candidatos**, los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de quienes participen en el proceso, así como de sus respectivos proyectos de dirección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 22

3. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro. Asimismo, dentro de los méritos valorados se ponderarán de forma prioritaria los referidos a la docencia, la experiencia de gestión, la investigación y el ejercicio artístico de la creación, la interpretación o la conservación y restauración. Igualmente será tenida en cuenta como mérito la superación de la formación a la que se refiere el apartado 4.

4. Quienes hayan superado el procedimiento de selección deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por ~~el Gobierno, en colaboración con las administraciones educativas autonómicas, y tendrá validez en todo el Estado la~~ **administración autonómica**. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva.

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se pretende eliminar el requisito puntual contemplado en el proyecto de ley de que los candidatos ostenten la condición de funcionarios de carrera, así como establecer que la regulación de las bases del proceso selectivo es una competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma y no al Estado, por tratarse de una función de ejecución de los principios establecidos en esta ley y que su regulación por el Estado agota cualquier fórmula de adaptación a la realidad de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 29

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 33

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 33. *Requisitos para ser candidato a la dirección del centro.*

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

~~a) Tener una antigüedad de al menos cinco cursos como funcionario de carrera en la función pública docente.~~

~~b) a) Haber ejercido funciones docentes como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años un año, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.~~

~~e) b) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.~~

JUSTIFICACIÓN

En caso de no prosperar la enmienda n.º 19, se propone como alternativa este texto en el que se modifican los requisitos exigidos, en línea con lo expuesto en la enmienda al artículo 32.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 23

ENMIENDA NÚM. 30

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Subsección 2.^a. Artículo 33

De supresión

JUSTIFICACIÓN

En línea con las enmiendas anteriores, se pretende eliminar la previsión en esta ley de los requisitos puntuales que deban reunir los candidatos a la dirección del centro, cuestión que corresponde establecer a la Comunidad Autónoma en la regulación que realice de las bases de este puntual proceso de selección, competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma y no al Estado, por tratarse de una función de ejecución de los principios establecidos en esta ley y que su regulación por el Estado agota cualquier fórmula de adaptación a la realidad de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 31

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Subsección 3.^a. Artículo 37

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 37. *Gobernanza y órganos de gobierno de los centros privados.*

1. En el marco de lo previsto en esta ley y en las restantes normas de aplicación, los centros privados podrán establecer sus propios mecanismos de gobernanza y su régimen interno de funcionamiento.

2. Asimismo, corresponderá a los centros privados establecer los órganos a través de los cuales se garantice la participación de la comunidad educativa en la gobernanza del centro conforme a lo previsto en esta ley y, en particular, del estudiantado conforme a lo dispuesto en el artículo 44.

3. Las administraciones educativas establecerán los mecanismos oportunos mediante los cuales, los centros cuyo titular sea una fundación del sector público estatal o autonómico puedan acogerse al régimen de gobernanza y de funcionamiento establecidos en este artículo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo establecido en el artículo 18, se estima necesario la inclusión del apartado 3 en este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 32

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 47

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 47. *Becas y ayudas al estudio.*

1. ~~El Estado~~ **Los poderes públicos** garantizarán la igualdad de oportunidades en el acceso y en la continuidad en las Enseñanzas Artísticas Superiores, con independencia de la capacidad económica de las personas o familias y de su lugar de residencia. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado de Enseñanzas Artísticas Superiores a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación, **en los términos contemplados en el artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y en el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

2. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, en el ejercicio de sus competencias, podrán regular su propio sistema de becas y ayudas al estudio, cuando se desarrollen con cargo a su propio presupuesto en ejercicio de sus competencias, estableciendo para ello los correspondientes mecanismos de coordinación con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y ~~Deportes~~ competente.

3. El estudiantado de enseñanzas artísticas superiores tendrá la misma consideración que el universitario en el sistema general de becas y ayudas al estudio establecido por el Estado, incluyendo la compensación de los precios públicos por servicios académicos, en los términos que se determine reglamentariamente, así como en las restantes convocatorias de ayudas para el acceso a la cultura, a la promoción profesional o a la movilidad estatal e internacional.

JUSTIFICACIÓN

El deber de garantizar la igualdad de oportunidades no corresponde en exclusiva al Estado, sino a la totalidad de los poderes públicos, también a las Comunidades Autónomas, por lo que procede adecuar la redacción de este artículo, así como realizar una referencia expresa a la regulación de las becas y ayudas al estudio contemplada en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los términos introducidos por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 33

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 48

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 25

Texto que se propone:

Artículo 48. *Funciones del profesorado.*

Las funciones del profesorado de enseñanzas artísticas superiores serán **las contempladas en la regulación adoptada por las administraciones autonómicas**, que, entre otras, **contemplará** las siguientes:

- a) La programación y la docencia de las materias que tengan encomendadas.
- ~~b) La tutoría y asistencia al estudiantado, la dirección y orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo.~~
- c) La evaluación del proceso de aprendizaje del estudiantado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
- d) La participación en la organización y en la evaluación de las pruebas de acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.
- ~~e) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.~~
- f) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.
- ~~g) La promoción, organización y participación en los proyectos desarrollados por el centro.~~
- h) La contribución al desarrollo científico y a la creación artística y cultural.
- ~~i) La contribución al cumplimiento de las normas de convivencia y a la aplicación de los mecanismos de prevención y respuesta previstos ante situaciones de conflicto, violencia, discriminación o acoso.~~
- j) La colaboración en la implementación de los sistemas internos de garantía de calidad previstos en el centro.

JUSTIFICACIÓN

Mediante esta enmienda se pretende evitar el excesivo detalle en el texto del proyecto de ley, considerando que la adecuada pormenorización de las funciones del profesorado no debe contenerse en una ley de carácter básico y general, sino en la concreta regulación que lleve a cabo la administración educativa autonómica y la adoptada en el seno de los propios centros.

ENMIENDA NÚM. 34

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 50

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 50. *Requisitos de formación inicial.*

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de ~~un título oficial de máster de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas, que acredite la suficiencia investigadora y la competencia docente, cuyo plan de estudios deberá adecuarse a las condiciones que establezca el Gobierno mediante acuerdo del Consejo de Ministros.~~ **la**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 26

obtención previa de la correspondiente acreditación que valore los méritos y las competencias del profesorado y garantice la calidad en su selección, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma.

2. Las Comunidades Autónomas deberán regular el procedimiento de acreditación. Tal acreditación se realizará por parte de las agencias de calidad de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la ANECA.

2 3. De manera excepcional se podrá eximir del cumplimiento de los requisitos de formación establecidos con carácter general a quienes se incorporen para desempeñar sus funciones como especialistas conforme a lo previsto en el artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

El requisito del máster en especialización didáctica es una exigencia propia de los profesores de Enseñanza Secundaria. Consideramos que el requisito para acceder al cuerpo de profesorado de Enseñanzas Artísticas Superiores no es un máster en especialización didáctica, sino un doctorado, como se exige al profesorado universitario.

ENMIENDA NÚM. 35

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 54

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 54. *Garantía de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. La promoción y el aseguramiento de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores es responsabilidad compartida por los centros, las agencias de evaluación de la calidad y las administraciones educativas autonómicas.

2. Con objeto de atender a esta responsabilidad, se establecerán criterios comunes de garantía de calidad que faciliten la evaluación de las enseñanzas y los centros, así como la acreditación de la actividad docente e investigadora del profesorado, tomando como referencia los Criterios y Directrices de Aseguramiento de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (European Standards and Guidelines for Quality Assurance of Higher Education, ESG).

3. Para llevar a cabo esta evaluación, se establecerán indicadores de calidad relevantes y significativos en el proceso educativo, que serán propuestos ~~por la ANECA y, en su caso~~ por las agencias dependientes de las administraciones educativas autonómicas, **y, en su caso, por la ANECA**, consultado el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

JUSTIFICACIÓN

En la línea de nuestras enmiendas número 5 y 6, formuladas a los artículos 8.2 y 11.3 del proyecto de ley, se plantea contemplar en primer lugar la participación de la agencia de calidad de la Comunidad Autónoma, en este caso a los efectos del establecimiento y propuesta de los indicadores de calidad relevantes y significativos en la evaluación del proceso educativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 27

ENMIENDA NÚM. 36

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se suprime:

Capítulo XI. Artículo 56

De supresión

JUSTIFICACIÓN

La institución de la Inspección Educativa responde a la actuación pública de supervisión, evaluación y control de los centros y de su desempeño de la función docente y directiva, en el marco del Sistema Educativo regulado en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, no para la supervisión del sistema de la enseñanza superior, objeto de regulación del presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 37

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo XII. Artículo 59

De modificación

Texto que se propone:

Artículo ~~59~~ **60. Validez de los títulos.**

Los títulos oficiales de Enseñanzas Artísticas **superiores que no hayan sido expedidos por el Estado y pretendan hacerse valer en su ámbito en las mismas condiciones que los títulos oficiales españoles** serán homologados por el Estado y tendrán validez en todo el ~~territorio nacional~~ **su ámbito territorial**. Surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los estudios correspondientes a su obtención y facultarán a quienes lo posean para disfrutar de los derechos que en cada caso otorguen las disposiciones vigentes.

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo del proyecto de ley resulta un tanto confusa, ya que dice que los títulos oficiales los homologa el Estado, cuando parece que lo que pretende decir es que los expide el Estado, según señala el artículo 149.1.30 de la Constitución. La homologación se refiere a aquellos títulos que no han sido expedidos por el Estado y pretendan hacerse valer en el Estado en las mismas condiciones que los títulos oficiales españoles. Ahora bien, el art. 60 del proyecto de ley se dedica a la expedición de títulos y ahí se recoge que los títulos de enseñanzas artísticas superiores se expiden por las administraciones educativas. Siendo esto así resultaría más claro que este art. 60 fuera el art. 59 y el 59 pasara a ser el art. 60 con las precisiones y/o aclaraciones que respecto a la homologación se han apuntado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 38

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo XII. Artículo 60

De modificación

Texto que se propone:

Artículo ~~60~~ 59. **Expedición.**

Los títulos de enseñanzas artísticas superiores serán expedidos por las administraciones educativas autonómicas en las condiciones previstas por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Con el fin de promover la más amplia movilidad nacional e internacional de quienes estén en posesión de uno de estos títulos, junto a los mismos se expedirá, previa solicitud de la persona interesada, el Suplemento Europeo al Título.

Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas ~~y al~~ ~~el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas~~, la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a estas enseñanzas.

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a lo expuesto en la enmienda anterior, se procede a modificar el numeral del presente artículo, que pasa así a ser el artículo 59. Por otra parte, se plantea suprimir la referencia a la consulta al Consejo Superior de enseñanzas Artísticas en el curso de la adopción de la normativa para la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos, por no considerar procedente tal consulta, atendiendo a la finalidad de esta disposición y la naturaleza del Consejo Superior.

ENMIENDA NÚM. 39

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 62

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 62. *Organización de las enseñanzas artísticas profesionales.*

1. Tienen la condición de enseñanzas artísticas profesionales las Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza, y las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño.

2. El Gobierno, recabado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Escolar del Estado, podrá establecer nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas con objeto de adecuar la oferta formativa a los perfiles profesionales demandados por el sector cultural y artístico.

3. Las enseñanzas artísticas profesionales de música y de danza se organizarán en ~~un grado superior~~ **una etapa** de seis cursos de duración. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de una acreditación oficial de las competencias profesionales que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas.

4. Las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño se organizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

5. Determinadas enseñanzas y especialidades podrán, cuando así se prevea en función de sus características en la regulación de los títulos correspondientes, acogerse a un modelo de carácter dual, que permita que los procesos de enseñanza y aprendizaje se lleven a cabo de forma combinada en centros educativos y en empresas, estudios, talleres, archivos, bibliotecas, teatros, museos, fundaciones o patronatos, agrupaciones musicales, compañías de artes escénicas, y resto de entidades con o sin ánimo de lucro del ámbito correspondiente a las disciplinas artísticas. Dicho modelo quedará regulado en los términos propuestos en la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica. Se propone sustituir el concepto «grado superior», referido a las enseñanzas profesionales de música y danza, por el de «una etapa», por considerar que puede generar confusión con los estudios de Grado.

ENMIENDA NÚM. 40

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 63

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 63. *Equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas.*

1. Reglamentariamente, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, el Gobierno determinará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre enseñanzas artísticas profesionales y el resto de enseñanzas del sistema educativo no universitario.

2. Asimismo, en el marco de la ordenación académica de las enseñanzas profesionales de música y de danza el Gobierno determinará la correspondencia entre las titulaciones obtenidas mediante la superación de dichas enseñanzas o, en su caso, de los itinerarios específicos que se hubieran podido establecer conforme a lo previsto en el artículo 62. 3, y los niveles establecidos en el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje Permanente, con objeto de garantizar su adecuada alineación con las correspondientes a estudios equiparables en otros países pertenecientes al espacio europeo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 30

3. Las administraciones educativas autonómicas y las universidades promoverán el reconocimiento mutuo de créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) entre los ciclos formativos de grado superior de las enseñanzas artísticas profesionales y los títulos oficiales de Grado, con objeto de facilitar el establecimiento de itinerarios formativos que reconozcan la formación previamente adquirida en ambos sentidos.

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la preceptiva consulta a las Comunidades Autónomas, reconociendo de esta manera el papel que corresponde a las administraciones educativas autonómicas en el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 41

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional segunda. ~~R~~ ~~egistro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Inscripción de los centros y títulos oficiales de Enseñanzas Artísticas Superiores.**

~~En el Ministerio de Educación y Formación Profesional existirá el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores, sin perjuicio de que puedan establecerse mecanismos que permitan la interoperabilidad de dicho registro con el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Este registro tendrá carácter público y en él se inscribirán los centros que impartan las enseñanzas a las que se refiere esta ley, así como los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. El Gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento.~~

Los centros que impartan las enseñanzas a las que se refiere esta ley, así como los títulos oficiales con validez en todo el territorio estatal se inscribirán en el Registro de Universidades, Centros y títulos.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inscripción tanto de los centros como de los títulos de enseñanzas Artísticas Superiores en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, evitando la creación de un nuevo registro cuya única virtualidad sería la generación de una evidente duplicidad organizativa y serios inconvenientes de acceso a la información.

ENMIENDA NÚM. 42

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.. Diez. Disposición adicional octava.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 31

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional octava. *Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales.*

1. Los alumnos y alumnas que obtengan la titulación correspondiente a la superación de las enseñanzas profesionales de danza, en caso de que hayan compatibilizado los estudios profesionales de danza con el bachillerato, dispondrán para el acceso a los estudios universitarios de los mismos beneficios que tienen reconocidos los deportistas de alto nivel y alto rendimiento en el artículo 9.1 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

2. De conformidad con el reconocimiento, establecido en los artículos 9 y 12 de esta ley, de equivalencia entre las titulaciones de las enseñanzas artísticas superiores y las enseñanzas universitarias, los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores permitirán el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster y Doctorado, sin perjuicio de otros criterios de admisión que, en su caso, determine la universidad a la que se pretenda acceder.

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir el punto 1: los y las alumnas de enseñanza profesional de danza dedican cómo mínimo 28 horas semanales lectivas en su formación, y en la gran mayoría de los casos, compatibilizan los últimos cursos de formación profesional con el bachillerato, con el consiguiente esfuerzo para compatibilizar ambas formaciones, lo que supone una dificultad añadida en el acceso a la universidad o de Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 43

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. *Integración en los nuevos cuerpos docentes.*

1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea, siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado 10.

2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten una experiencia docente de cinco cursos en enseñanzas artísticas superiores, obtenida en los cinco cursos inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta ley. El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo o estuviera en situación de expectativa de destino o en comisión de servicios en un

centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro cursos adicionales para acreditar la experiencia requerida.

3. El profesorado que, en el momento de integrarse en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores o en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores estuviera ocupando una plaza en alguno de los centros que, a la entrada en vigor de esta ley, impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales podrá, de manera excepcional mientras se mantenga dicha simultaneidad, desempeñar sus funciones en ambas enseñanzas.

4. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y haya desempeñado sus funciones en las enseñanzas profesionales podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales.

5. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores y de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores los funcionarios de los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Artes Escénicas se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en el anterior cuerpo y se les respetarán todos los derechos que tuvieran reconocidos por motivo de su pertenencia al anterior cuerpo.

6. Reglamentariamente, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, se establecerá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del profesorado mencionado en los anteriores apartados 1, 2 y 4. La fecha de efectos de la integración se determinará igualmente de forma reglamentaria.

7. Con la finalidad de poder efectuar una adecuada implantación de esta ley, con carácter excepcional y por una sola vez, el profesorado perteneciente al cuerpo de Maestros de Taller que a la entrada en vigor del reglamento que desarrolle esta disposición posea el título de Grado o equivalente a efectos de docencia podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales. Reglamentariamente, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, se establecerá el procedimiento de integración de este profesorado, las especialidades en las que, conforme a las funciones docentes que desarrollan, quedarán adscritos quienes se acojan al mismo, y la fecha de efectos de la integración. Las convocatorias que aprueben las administraciones educativas autonómicas tendrán lugar en un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley.

8. Al profesorado a que se refiere el apartado anterior, que no perderá en ningún caso la atribución docente que poseía en el momento de su integración, le seguirá resultando de aplicación lo previsto en el artículo 65.4, para el desempeño de sus funciones tanto en las enseñanzas profesionales como en las enseñanzas superiores.

9. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que no quedase integrado en alguno de los cuerpos a los que se refiere el artículo 65, permanecerá en los respectivos cuerpos, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario.

10. El procedimiento al que se refiere el apartado 6 reconocerá también el derecho a la integración en el Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores de aquel profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño que acredite haber obtenido el título de Doctor en los diez años siguientes al momento de entrada en vigor de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 33

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la preceptiva consulta a las Comunidades Autónomas, reconociendo de esta manera el papel que corresponde a las administraciones educativas autonómicas en el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 44

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria tercera. *Integración del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

El profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de **Profesores de Música y Danza** que en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores podrá solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 45

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria sexta. ~~Máster de especialización en investigación y didáctica.~~ **Acreditación para el ejercicio de la docencia.**

En tanto que no se establezcan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes al título de Máster de especialización en investigación y didáctica al que se hace referencia en el artículo 50.1, y se actualice **establezca** la reglamentación relativa a los requisitos de formación **acreditación** para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no será de aplicación la **su** exigencia de dicho título. En la citada reglamentación **regulación**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 34

de la citada acreditación se podrá prever asimismo la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine.

JUSTIFICACIÓN

Conforme a nuestra enmienda en la que se plantea la modificación del artículo 50 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 46

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

Se modifica la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los siguientes términos.

Uno. Se modifica, en su cuarto párrafo, el apartado 2 del artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«2. Igualmente, podrá autorizarse al personal funcionario y laboral de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores y **al personal funcionario y laboral de las administraciones locales de las enseñanzas establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo** que presten servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas, la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector educativo o **cultural**, cumplidas las restantes exigencias de esta Ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1.»

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«4. Asimismo, podrá autorizarse al profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, al de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, al del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como al restante profesorado de formación profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación, la compatibilidad para el desempeño de sus funciones, a tiempo parcial y cumpliendo las restantes exigencias de esta Ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1, en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades del sistema de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos, cursos de especialización, certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia correspondientes, así como en acciones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 35

formativas de las otras modalidades del ámbito del sistema de la formación profesional.»

Tres. Se añade una disposición transitoria décima, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria décima. *Autorizaciones de compatibilidad concedidas a los Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas:*

Las autorizaciones de compatibilidad concedidas a los Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música se mantendrán vigentes siempre que no se produzcan modificaciones en ninguna de las actividades públicas declaradas compatibles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
- b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música, de danza, y la de artes plásticas y diseño.
- c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Danza, de Arte Dramático, de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Diseño, de Artes Plásticas, de Artes Audiovisuales, y las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores.

d) Las enseñanzas de ~~Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios relacionados con~~ diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 36

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

«2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se realizará conforme a la normativa específica de estas enseñanzas.»

Tres. Se suprime el apartado 3 del artículo 48.

Cuatro. Se suprimen los artículos 54, 55, 56 y 57.

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. *Regulación de las enseñanzas artísticas superiores.*

Las enseñanzas artísticas superiores se regularán por la Ley xx/xxxx de xx de xx, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su normativa de desarrollo reglamentario, además de por los preceptos de la presente ley orgánica que les sean de aplicación.»

Seis. Se suprime el apartado 5 del artículo 69.

Siete. Se modifica el artículo 96, que queda redactado como sigue:

«1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

2. Los requisitos para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores serán los establecidos en su normativa específica.

3. Excepcionalmente, para determinados módulos, materias o asignaturas, correspondientes a las enseñanzas artísticas profesionales, se podrá incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.»

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 111, que queda redactado como sigue:

«3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y de danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones que se establezca en su normativa específica.»

Nueve. Se introducen dos nuevos apartados d bis) y e bis) y se modifican los apartados d), e) y f) del apartado 1 de la disposición adicional séptima, que quedan redactados como sigue:

«d) Los cuerpos de Profesores y Profesoras y Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores, que desempeñarán sus funciones en los estudios superiores de los centros de enseñanzas artísticas superiores.

d bis) Los cuerpos de Profesores y Profesoras y Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales que desempeñarán sus funciones en las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 37

enseñanzas artísticas profesionales y, en su caso, elementales, y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e) El cuerpo a extinguir de Profesores de Música y Artes Escénicas que seguirá desempeñando sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y en su caso en las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e bis) El cuerpo a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que seguirá desempeñando sus funciones en las enseñanzas superiores de música y de danza y en las de arte dramático.

f) Los cuerpos a extinguir de Catedráticos y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, que seguirán desempeñando sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración y en las enseñanzas de la modalidad de artes del Bachillerato que se determinen.»

Diez. Se modifican los apartados 1 y 5 de la disposición adicional octava, que quedan redactados como sigue:

«1. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Enseñanzas Artísticas Profesionales, de Escuelas Oficiales de idiomas, y de los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Música y Artes escénicas y de Artes Plásticas y Diseño, realizarán las funciones que se les encomiendan en esta Ley y las que reglamentariamente se determinen. Los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores realizarán las funciones que se dispongan en su normativa específica.»

«5. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Enseñanzas Artísticas Superiores, Enseñanzas Artísticas Profesionales, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño a extinguir, participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.»

Once. El apartado 3 de la disposición adicional novena queda redactado en los siguientes términos:

«3. Para el ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

Doce. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional novena.

Trece. El apartado 2 de la disposición adicional décima queda redactado en los siguientes términos:

«2. Para el acceso a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales y estar en posesión del título de Grado universitario correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

Catorce. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional décima.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Quince. Se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición adicional duodécima, que queda redactado como sigue:

«2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales, y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas superiores, que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de enseñanzas artísticas profesionales y catedráticos de enseñanzas artísticas superiores, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes, que no tendrán fase de prácticas, el sistema de acceso a los citados cuerpos será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo a extinguir de catedráticos de música y artes escénicas y en el cuerpo de catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo A2 a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos, y la evaluación positiva de la actividad docente. Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de estos funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, así como haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quiénes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración pública convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 48

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

1. Esta ley, a excepción de las disposiciones finales primera, segunda y tercera, se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, ~~que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; [...].~~

2. Los artículos 9, 11, 14, 26 1d), 59, 60, 61, 63, y la disposición adicional octava, se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, primer inciso, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

3. Los Capítulos IX (Profesorado) y X (Personal de administración y servicios de los centros públicos) del Título I, así como el Título III (la función pública docente) se dictan al amparo de la competencia contemplada en el artículo 149.1.18^a de la Constitución, sobre las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las administraciones públicas».

JUSTIFICACIÓN

Se plantea suprimir la referencia al título competencial referido a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1.1.^a de la Constitución), de carácter horizontal y genérico, excesivamente citado como título competencial para numerosas disposiciones estatales, título que por otro lado se encuentra comprendido en los otros títulos específicos citados en esta disposición final cuarta.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2024.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 49

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título Preliminar. Artículo 1

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto la regulación de las enseñanzas artísticas superiores, de sus centros, de su profesorado, así como el establecimiento de los derechos y deberes del estudiantado, **atendiendo al marco competencial establecido y respetando las competencias atribuidas en esta materia a las Comunidades Autónomas**. Asimismo, se establecen determinados aspectos relativos a la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales a las que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artigo 1. *Obxecto.*

A presente lei ten por obxecto a regulación dos ensinos artísticos superiores, dos seus centros, do seu profesorado, así como o establecemento dos dereitos e deberes do estudiantado, **atendendo ao marco competencial establecido e respectando as competencias atribuídas nesta materia ás Comunidades Autónomas**. Así mesmo, establécense determinados aspectos relativos á organización e equivalencias dos ensinos artísticos profesionais ás que se refire a Lei Orgánica 2/2006, de 3 de maio, de Educación.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto al marco competencial.

Garantir o respecto ao marco competencial.

ENMIENDA NÚM. 50

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se constituyen como un sistema específico de formación artística de calidad que persigue responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales y **prestando especial atención y consideración a las**

distintas culturas existentes en el Estado español y al conjunto de lenguas oficiales distintas del español, garantizando la formación de los futuros profesionales de las artes con las cualificaciones necesarias para el estudio y desarrollo de los fundamentos científicos, pedagógicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos aplicables a la práctica de la creación, la transmisión, la interpretación, y la conservación y restauración de las obras de arte, y la transferencia e intercambio de conocimientos en el campo de las artes.

2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios:

a) La consideración de que todas las personas tienen derecho a la cultura y a gozar de las artes y del patrimonio cultural, como establecen la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

b) La convicción de que es imprescindible contar con intérpretes, creadores y creadoras y personal investigador con alta cualificación en estos campos para garantizar la existencia de industrias e iniciativas culturales fuertes y sostenibles que favorezcan la transmisión del conocimiento y el aprecio por las artes y la cultura y su conservación.

c) El reconocimiento de que es responsabilidad del Estado poner al alcance de estos futuros profesionales la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad de oportunidades, a una formación artística y técnica de excelencia que les permita el máximo desarrollo de sus competencias.

d) La concepción de la educación artística como un componente básico dentro del sistema educativo en su conjunto y, específicamente en el marco de la educación superior, en tanto que constituye un factor central para promover la creatividad, la conservación del patrimonio artístico, la investigación y el intercambio cultural.

e) El compromiso con los objetivos fijados para la reforma de los sistemas de educación superior en los Estados miembros de la Unión Europea en el marco del proceso de Bolonia iniciado tras la declaración conjunta de junio de 1999, a fin de favorecer la movilidad en el aprendizaje, promover la cooperación académica transfronteriza y reforzar la calidad y pertinencia del aprendizaje y la enseñanza.

3. Las enseñanzas artísticas superiores se orientarán a la consecución de los siguientes fines:

a) La formación del estudiantado en una determinada disciplina artística conforme a las exigencias del marco europeo de educación superior, a fin de que, mediante la adquisición de conocimientos teóricos fundamentados e integrados con la práctica de dicha disciplina, pueda desarrollar su capacitación artística, científica, tecnológica, humanista, cultural, investigadora y pedagógica.

b) La preparación para el ejercicio de la actividad profesional mediante el desarrollo de las competencias necesarias para integrarse con éxito en los distintos ámbitos profesionales de una determinada disciplina artística.

c) La difusión, la valorización y la transferencia e intercambio del conocimiento en el campo de las artes, al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico sostenible.

d) La innovación y la investigación referida al ámbito de las enseñanzas artísticas en cualquiera de sus dimensiones: teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa.

e) La contribución al crecimiento económico del país y el impulso a los sectores tecnológicos que, por su propia naturaleza, necesitan de las industrias creativas para su desarrollo.

4. En el cumplimiento de los principios y fines de las enseñanzas artísticas se tendrán como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el respeto a la diversidad familiar,

el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Artigo 4. *Principios e fins dos ensinos artísticos superiores.*

1. Os ensinos artísticos superiores constitúense como un sistema específico de formación artística de calidade que persegue responder con eficacia e transparencia ás demandas sociais, culturais e económicas, tanto nacionais como internacionais e **prestando especial atención e consideración ás distintas culturas existentes no Estado español e ao conxunto de linguas oficiais distintas do español**, garantindo a formación dos futuros profesionais das artes coas cualificacións necesarias para o estudo e desenvolvemento dos fundamentos científicos, pedagóxicos, humanísticos, artísticos e tecnolóxicos aplicábeis á práctica da creación, a transmisión, a interpretación, e a conservación e restauración das obras de arte, e a transferencia e intercambio de coñecementos no campo das artes.

2. Devandito sistema inspírase nos seguintes principios:

a) A consideración de que todas as persoas teñen dereito á cultura e a gozar das artes e do patrimonio cultural, como establecen a Constitución Española e a Declaración Universal dos Dereitos Humanos.

b) A convicción de que é imprescindible contar con intérpretes, creadores e creadoras e persoal investigador con alta cualificación nestes campos para garantir a existencia de industrias e iniciativas culturais fortes e sustentábeis que favorezan a transmisión do coñecemento e o aprecio polas artes e a cultura e a súa conservación.

c) O recoñecemento de que é responsabilidade do Estado poñer ao alcance destes futuros profesionais a posibilidade de acceder, en condicións de igualdade de oportunidades, a unha formación artística e técnica de excelencia que lles permita o máximo desenvolvemento das súas competencias.

d) A concepción da educación artística como un compoñente básico dentro do sistema educativo no seu conxunto e, especificamente no marco da educación superior, en tanto que constitúe un factor central para promover a creatividade, a conservación do patrimonio artístico, a investigación e o intercambio cultural.

e) O compromiso cos obxectivos fixados para a reforma dos sistemas de educación superior nos Estados membros da Unión Europea no marco do proceso de Bolonia iniciado tras a declaración conxunta de xuño de 1999, a fin de favorecer a mobilidade na aprendizaxe, promover a cooperación académica transfronteiriza e reforzar a calidade e pertinencia da aprendizaxe e o ensino.

3. Os ensinos artísticos superiores orientaranse á consecución dos seguintes fins:

a) A formación do estudantado nunha determinada disciplina artística conforme ás esixencias do marco europeo de educación superior, #a fin de que, mediante a adquisición de coñecementos teóricos fundamentados e integrados coa práctica da devandita disciplina, poida desenvolver a súa capacitación artística, científica, tecnolóxica, humanista, cultural, investigadora e pedagóxica.

b) A preparación para o exercicio da actividade profesional mediante o desenvolvemento das competencias necesarias para integrarse con éxito nos distintos ámbitos profesionais dunha determinada disciplina artística.

c) A difusión, a valorización e a transferencia e intercambio do coñecemento no campo das artes, ao servizo da cultura, da calidade da vida, e do desenvolvemento económico sustentábel.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 43

d) A innovación e a investigación referida ao ámbito dos ensinos artísticos en calquera das súas dimensións: teórica, tecnolóxica, científica, creativa e performativa.

e) A contribución ao crecemento económico do país e o impulso aos sectores tecnolóxicos que, pola súa propia natureza, necesitan das industrias creativas para o seu desenvolvemento.

4. No cumprimento dos principios e fins dos ensinos artísticos teranse como referente os dereitos humanos e fundamentais, a memoria democrática, o fomento da equidade e igualdade, o respecto á diversidade familiar, o impulso da sustentabilidade, a loita contra o cambio climático e os valores que se desprenden dos Obxectivos de Desenvolvemento sustentábel.

JUSTIFICACIÓN

La formación en el ámbito de la cultura y disciplinas artísticas dentro del Estado español debe tener en consideración que no existe una única cultura «nacional» ni una única lengua de expresión cultural. El fomento de las industrias culturales en lengua distinta del español, también en el ámbito educativo, debe ser incluido entre los principios de esta norma.

A formación no ámbito da cultura e disciplinas artísticas dentro do Estado español debe ter en consideración que non existe unha única cultura «nacional» nin unha única lingua de expresión cultural. O fomento das industrias culturais en lingua distinta do español, tamén no ámbito educativo, debe ser incluído entre os principios desta norma.

ENMIENDA NÚM. 51

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se constituyen como un sistema específico de formación artística de calidad que persigue responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales, garantizando la formación de los futuros profesionales de las artes con las cualificaciones necesarias para el estudio y desarrollo de los fundamentos científicos, pedagógicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos aplicables a la práctica de la creación, la transmisión, la interpretación, y la conservación y restauración de las obras de arte, y la transferencia e intercambio de conocimientos en el campo de las artes.

2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios:

a) La consideración de que todas las personas tienen derecho a la cultura y a gozar de las artes y del patrimonio cultural, como establecen la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

b) La convicción de que es imprescindible contar con intérpretes, creadores y creadoras y personal investigador con alta cualificación en estos campos para garantizar la existencia de industrias e iniciativas culturales fuertes y sostenibles que favorezcan la transmisión del conocimiento y el aprecio por las artes y la cultura y su conservación.

c) Garantizar el progreso de las distintas culturas existentes en el Estado Español y, sobre todo, la normalización y el impulso de las lenguas oficiales distintas del español, como medio para proteger y fomentar las diferentes identidades culturales, el desarrollo social, el crecimiento económico y el diálogo intercultural en condiciones de igualdad.

e)-d) El reconocimiento de que es responsabilidad del Estado poner al alcance de estos futuros profesionales la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad de oportunidades, a una formación artística y técnica de excelencia que les permita el máximo desarrollo de sus competencias.

d)-e) La concepción de la educación artística como un componente básico dentro del sistema educativo en su conjunto y, específicamente en el marco de la educación superior, en tanto que constituye un factor central para promover la creatividad, la conservación del patrimonio artístico, la investigación y el intercambio cultural.

e)-f) El compromiso con los objetivos fijados para la reforma de los sistemas de educación superior en los Estados miembros de la Unión Europea en el marco del proceso de Bolonia iniciado tras la declaración conjunta de junio de 1999, a fin de favorecer la movilidad en el aprendizaje, promover la cooperación académica transfronteriza y reforzar la calidad y pertinencia del aprendizaje y la enseñanza.

3. Las enseñanzas artísticas superiores se orientarán a la consecución de los siguientes fines:

a) La formación del estudiantado en una determinada disciplina artística conforme a las exigencias del marco europeo de educación superior, a fin de que, mediante la adquisición de conocimientos teóricos fundamentados e integrados con la práctica de dicha disciplina, pueda desarrollar su capacitación artística, científica, tecnológica, humanista, cultural, investigadora y pedagógica.

b) La preparación para el ejercicio de la actividad profesional mediante el desarrollo de las competencias necesarias para integrarse con éxito en los distintos ámbitos profesionales de una determinada disciplina artística.

c) La difusión, la valorización y la transferencia e intercambio del conocimiento en el campo de las artes, al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico sostenible.

d) La innovación y la investigación referida al ámbito de las enseñanzas artísticas en cualquiera de sus dimensiones: teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa.

e) La contribución al crecimiento económico del país y el impulso a los sectores tecnológicos que, por su propia naturaleza, necesitan de las industrias creativas para su desarrollo.

4. En el cumplimiento de los principios y fines de las enseñanzas artísticas se tendrán como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el respeto a la diversidad familiar, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Artigo 4. *Principios e fins dos ensinios artísticos superiores.*

1. Os ensinios artísticos superiores constitúense como un sistema específico de formación artística de calidade que persegue responder con eficacia e

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 45

transparencia ás demandas sociais, culturais e económicas, tanto nacionais como internacionais, garantindo a formación dos futuros profesionais das artes coas cualificacións necesarias para o estudo e desenvolvemento dos fundamentos científicos, pedagóxicos, humanísticos, artísticos e tecnolóxicos aplicables á práctica da creación, a transmisión, a interpretación, e a conservación e restauración das obras de arte, e a transferencia e intercambio de coñecementos no campo das artes.

2. Devandito sistema inspírase nos seguintes principios:

a) A consideración de que todas as persoas teñen dereito á cultura e a gozar das artes e do patrimonio cultural, como establecen a Constitución Española e a Declaración Universal dos Dereitos Humanos.

b) A convicción de que é imprescindible contar con intérpretes, creadores e creadoras e persoal investigador con alta cualificación nestes campos para garantir a existencia de industrias e iniciativas culturais fortes e sustentábeis que favorezan a transmisión do coñecemento e o aprecio polas artes e a cultura e a súa conservación.

c) Garantir o progreso das distintas culturas existentes no Estado Español e, sobre todo, a normalización e o impulso das linguas oficiais distintas do español, como medio para protexer e fomentar as diferentes identidades culturais, o desenvolvemento social, o crecemento económico e o diálogo intercultural en condicións de igualdade.

e)-d) O recoñecemento de que é responsabilidade do Estado poñer ao alcance destes futuros profesionais a posibilidade de acceder, en condicións de igualdade de oportunidades, a unha formación artística e técnica de excelencia que lles permita o máximo desenvolvemento das súas competencias.

d)-e) A concepción da educación artística como un compoñente básico dentro do sistema educativo no seu conxunto e, especificamente no marco da educación superior, en tanto que constitúe un factor central para promover a creatividade, a conservación do patrimonio artístico, a investigación e o intercambio cultural.

e)-f) O compromiso cos obxectivos fixados para a reforma dos sistemas de educación superior nos Estados membros da Unión Europea no marco do proceso de Bolonia iniciado tras a declaración conxunta de xuño de 1999, a fin de favorecer a mobilidade na aprendizaxe, promover a cooperación académica transfronteiriza e reforzar a calidade e pertinencia da aprendizaxe e o ensino.

3. Os ensinos artísticos superiores orientaranse á consecución dos seguintes fins:

a) A formación do estudiantado nunha determinada disciplina artística conforme ás esixencias do marco europeo de educación superior, a fin de que, mediante a adquisición de coñecementos teóricos fundamentados e integrados coa práctica da devandita disciplina, poida desenvolver a súa capacitación artística, científica, tecnolóxica, humanista, cultural, investigadora e pedagóxica.

b) A preparación para o exercicio da actividade profesional mediante o desenvolvemento das competencias necesarias para integrarse con éxito nos distintos ámbitos profesionais dunha determinada disciplina artística.

c) A difusión, a valorización e a transferencia e intercambio do coñecemento no campo das artes, ao servizo da cultura, da calidade da vida, e do desenvolvemento económico sustentable.

d) A innovación e a investigación referida ao ámbito dos ensinos artísticos en calquera das súas dimensións: teórica, tecnolóxica, científica, creativa e performativa.

e) A contribución ao crecemento económico do país e o impulso aos sectores tecnolóxicos que, pola súa propia natureza, necesitan das industrias creativas para o seu desenvolvemento.

4. No cumprimento dos principios e fins dos ensinos artísticos teranse como referente os dereitos humanos e fundamentais, a memoria democrática, o fomento da equidade e igualdade, o respecto á diversidade familiar, o impulso da sustentabilidade, a loita contra o cambio climático e os valores que se desprenden dos Obxectivos de Desenvolvemento Sustentable.

JUSTIFICACIÓN

La formación en el ámbito de la cultura y disciplinas artísticas dentro del Estado español debe tener en consideración que no existe una única cultura «nacional» ni una única lengua de expresión cultural. El fomento de las industrias culturales en lengua distinta del español, también en el ámbito educativo, debe ser incluido entre los principios de esta norma.

A formación no ámbito da cultura e disciplinas artísticas dentro do Estado español debe ter en consideración que non existe unha única cultura «nacional» nin unha única lingua de expresión cultural. O fomento das industrias culturais en lingua distinta do español, tamén no ámbito educativo, debe ser incluído entre os principios desta norma.

ENMIENDA NÚM. 52

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se constituyen como un sistema específico de formación artística de calidad que persigue responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales, garantizando la formación de los futuros profesionales de las artes con las cualificaciones necesarias para el estudio y desarrollo de los fundamentos científicos, pedagógicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos aplicables a la práctica de la creación, la transmisión, la interpretación, y la conservación y restauración de las obras de arte, y la transferencia e intercambio de conocimientos en el campo de las artes.

2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios:

a) La consideración de que todas las personas tienen derecho a la cultura y a gozar de las artes y del patrimonio cultural, como establecen la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

b) La convicción de que es imprescindible contar con intérpretes, creadores y creadoras y personal investigador con alta cualificación en estos campos para garantizar la existencia de industrias e iniciativas culturales fuertes y sostenibles que favorezcan la transmisión del conocimiento y el aprecio por las artes y la cultura y su conservación.

c) El reconocimiento de que es responsabilidad del Estado poner al alcance de estos futuros profesionales la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad de

oportunidades, a una formación artística y técnica de excelencia que les permita el máximo desarrollo de sus competencias.

d) La concepción de la educación artística como un componente básico dentro del sistema educativo en su conjunto y, específicamente en el marco de la educación superior, en tanto que constituye un factor central para promover la creatividad, la conservación del patrimonio artístico, la investigación y el intercambio cultural.

e) El compromiso con los objetivos fijados para la reforma de los sistemas de educación superior en los Estados miembros de la Unión Europea en el marco del proceso de Bolonia iniciado tras la declaración conjunta de junio de 1999, a fin de favorecer la movilidad en el aprendizaje, promover la cooperación académica transfronteriza y reforzar la calidad y pertinencia del aprendizaje y la enseñanza.

3. Las enseñanzas artísticas superiores se orientarán a la consecución de los siguientes fines:

a) La formación del estudiantado en una determinada disciplina artística conforme a las exigencias del marco europeo de educación superior, a fin de que, mediante la adquisición de conocimientos teóricos fundamentados e integrados con la práctica de dicha disciplina, pueda desarrollar su capacitación artística, científica, tecnológica, humanista, cultural, investigadora y pedagógica.

b) La preparación para el ejercicio de la actividad profesional mediante el desarrollo de las competencias necesarias para integrarse con éxito en los distintos ámbitos profesionales de una determinada disciplina artística.

c) La difusión, la valorización y la transferencia e intercambio del conocimiento en el campo de las artes, al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico sostenible.

d) La innovación y la investigación referida al ámbito de las enseñanzas artísticas en cualquiera de sus dimensiones: teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa.

e) La contribución al crecimiento económico del país y el impulso a los sectores tecnológicos que, por su propia naturaleza, necesitan de las industrias creativas para su desarrollo, **atendiendo especialmente a la difusión de las distintas culturas, tradiciones y lenguas distintas del Español, destacando su valor añadido y el elemento singularizador que estas tienen en el mercado global.**

4. En el cumplimiento de los principios y fines de las enseñanzas artísticas se tendrán como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el respeto a la diversidad familiar, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático, **la diversidad cultural y lingüística existente en el Estado español** y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Artigo 4. *Principios e fins dos ensinos artísticos superiores.*

1. Os ensinos artísticos superiores constitúense como un sistema específico de formación artística de calidade que persegue responder con eficacia e transparencia ás demandas sociais, culturais e económicas, tanto nacionais como internacionais, garantindo a formación dos futuros profesionais das artes coas cualificacións necesarias para o estudo e desenvolvemento dos fundamentos científicos, pedagóxicos, humanísticos, artísticos e tecnolóxicos aplicábeis á práctica da creación, a transmisión, a interpretación, e a conservación e restauración das obras de arte, e a transferencia e intercambio de coñecementos no campo das artes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Devandito sistema inspírase nos seguintes principios:

a) A consideración de que todas as persoas teñen dereito á cultura e a gozar das artes e do patrimonio cultural, como establecen a Constitución Española e a Declaración Universal dos Dereitos Humanos.

b) A convicción de que é imprescindible contar con intérpretes, creadores e creadoras e persoal investigador con alta cualificación nestes campos para garantir a existencia de industrias e iniciativas culturais fortes e sustentábeis que favorezan a transmisión do coñecemento e o aprecio polas artes e a cultura e a súa conservación.

c) O recoñecemento de que é responsabilidade do Estado poñer ao alcance destes futuros profesionais a posibilidade de acceder, en condicións de igualdade de oportunidades, a unha formación artística e técnica de excelencia que lles permita o máximo desenvolvemento das súas competencias.

d) A concepción da educación artística como un compoñente básico dentro do sistema educativo no seu conxunto e, especificamente no marco da educación superior, en tanto que constitúe un factor central para promover a creatividade, a conservación do patrimonio artístico, a investigación e o intercambio cultural.

e) O compromiso cos obxectivos fixados para a reforma dos sistemas de educación superior nos Estados membros da Unión Europea no marco do proceso de Bolonia iniciado tras a declaración conxunta de xuño de 1999, a fin de favorecer a mobilidade na aprendizaxe, promover a cooperación académica transfronteiriza e reforzar a calidade e pertinencia da aprendizaxe e o ensino.

3. Os ensinos artísticos superiores orientaranse á consecución dos seguintes fins:

a) A formación do estudantado nunha determinada disciplina artística conforme ás esixencias do marco europeo de educación superior, a fin de que, mediante a adquisición de coñecementos teóricos fundamentados e integrados coa práctica da devandita disciplina, poida desenvolver a súa capacitación artística, científica, tecnolóxica, humanista, cultural, investigadora e pedagóxica.

b) A preparación para o exercicio da actividade profesional mediante o desenvolvemento das competencias necesarias para integrarse con éxito nos distintos ámbitos profesionais dunha determinada disciplina artística.

c) A difusión, a valorización e a transferencia e intercambio do coñecemento no campo das artes, ao servizo da cultura, da calidade da vida, e do desenvolvemento económico sustentábel.

d) A innovación e a investigación referida ao ámbito dos ensinos artísticos en calquera das súas dimensións: teórica, tecnolóxica, científica, creativa e performativa.

e) A contribución ao crecemento económico do país e o impulso aos sectores tecnolóxicos que, pola súa propia natureza, necesitan das industrias creativas para o seu desenvolvemento, **atendendo especialmente á difusión das distintas culturas, tradicións e linguas distintas do Español, destacando o seu valor engadido e o elemento singularizador que estas teñen no mercado global.**

4. No cumprimento dos principios e fins dos ensinos artísticos teranse como referente os dereitos humanos e fundamentais, a memoria democrática, o fomento da equidade e igualdade, o respecto á diversidade familiar, o impulso da sustentabilidade, a loita contra o cambio climático, **a diversidade cultural e lingüística existente no Estado español** e os valores que se desprenden dos Obxectivos de Desenvolvemento Sustentábel.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respecto en el ámbito de la formación artística de las distintas culturas y lenguas de expresión cultural existentes en el Estado español.

Garantir o respecto no ámbito da formación artística das distintas culturas e línguas de expresión cultural existentes no Estado español.

ENMIENDA NÚM. 53

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 7. *Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.*

1. Para acceder a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores será preciso reunir los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del título de Bachiller, o de un título de enseñanzas artísticas superiores, título universitario o título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Superior de Formación Profesional, o Técnico Deportivo Superior, o de un título declarado equivalente u homologado a dichos títulos, o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

b) Haber superado una prueba específica de acceso a la disciplina correspondiente, en la que se deberá demostrar que se poseen los conocimientos, capacidades y habilidades y aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas.

2. **Las características generales básicas de** la prueba específica a la que se refiere el apartado anterior será regulada por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, en determinados estudios, puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.

Las administraciones educativas autonómicas serán las responsables de desarrollar esta prueba **adaptándola a su propia realidad cultural y lingüística y será** aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia.

3. El Gobierno, ~~previa consulta de~~ **acuerdo con** las comunidades autónomas y **previa consulta** al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, determinará las circunstancias en las que, de manera excepcional, podrán acceder a determinados estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria en la disciplina artística correspondiente, aunque no cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado 1.a). En todo caso, quienes accedan de esta forma deberán superar, además de la prueba

específica a la que se refiere el apartado 1.b), una prueba, que acredite que la persona aspirante ha alcanzado el desarrollo de las competencias clave previsto al finalizar el bachillerato conforme a lo previsto en el capítulo IV del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la normativa de desarrollo correspondiente. Las administraciones educativas autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, serán las responsables de regular y organizar esta prueba.

4. Asimismo, el Gobierno establecerá las bases del procedimiento mediante el cual se podrá permitir el acceso a estos estudios a quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica requerida en el apartado 1, a), que en ningún caso conllevará la exención total de la realización de la prueba específica de acceso del apartado 1, b).

Artigo 7. *Acceso aos estudos de grao en ensinos artísticos superiores.*

1. Para acceder aos estudos de grao en ensinos artísticos superiores será preciso reunir os requisitos seguintes:

a) Estar en posesión do título de Bacharel, ou dun título de ensinos artísticos superiores, título universitario ou título de Técnico Superior de Artes Plásticas e Deseño, Técnico Superior de Formación Profesional, ou Técnico Deportivo Superior, ou dun título declarado equivalente ou homologado aos devanditos títulos, ou superar a proba de acceso á universidade para maiores de 25 anos.

b) Superar unha proba específica de acceso á disciplina correspondente, na que se deberá demostrar que se posúen os coñecementos, capacidades e habilidades e aptitudes necesarias para cursar con aproveitamento os ensinos.

2. **As características xerais básicas da proba** específica á que se refire o apartado anterior será regulada polo Goberno, previa consulta ás comunidades autónomas e ao Consello Superior de Ensinos Artísticos. Dita regulación poderá contemplar a posibilidade de que, en determinados estudos, poidan quedar exentos, total ou parcialmente, da súa realización quen superase a proba de acceso á universidade á que se refire o artigo 38 da Lei Orgánica 2/2006, de o 3 de maio, a condición de que estean en posesión da formación previa que se considere precisa para permitirilles a súa incorporación aos devanditos estudos. Igualmente, poderase prever a exención desta proba para quen estea en posesión dun título de ensinos artísticos profesionais.

As administracións educativas autonómicas serán as responsábeis de desenvolver esta proba **adaptándoa á súa propia realidade cultural e lingüística e será** aplicada polos centros con criterios de obxectividade e transparencia.

3. O Goberno, ~~previa consulta de acordo coas~~ **previa consulta** de acordo coas comunidades autónomas e ao Consello Superior de Ensinos Artísticos, determinará as circunstancias nas que, de maneira excepcional, poderán acceder a determinados estudos de grao en ensinos artísticos superiores quen manifieste unha competencia ou precocidade extraordinaria na disciplina artística correspondente, aínda que non cumpran os requisitos aos que se refire o apartado 1.a). En todo caso, quen acceda desta forma deberán superar, ademais da proba específica á que se refire o apartado 1.b), unha proba, que acredite que a persoa aspirante alcanzou o desenvolvemento das competencias crave previsto ao finalizar o bacharelato conforme ao previsto no capítulo IV do título I da Lei Orgánica 2/2006, de o 3 de maio, e na normativa de desenvolvemento correspondente. As administracións educativas autonómicas, no exercicio das súas competencias, serán as responsábeis de regular e organizar esta proba.

4. Así mesmo, o Goberno establecerá as bases do procedemento mediante o cal se poderá permitir o acceso a estes estudos a quen, acreditando unha determinada experiencia laboral ou profesional, non dispoñan da titulación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 51

académica requerida no apartado 1, a), que en ningún caso conllevará a exención total da realización da proba específica de acceso do apartado 1, b).

JUSTIFICACIÓN

Respetar la autoorganización y las competencias en materia de educación.

Respetar a autoorganización e as competencias en materia de educación.

ENMIENDA NÚM. 54

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

1. El Gobierno, ~~previa consulta a~~ **de acuerdo con** las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes, **debiendo, en todo caso, garantizarse el respeto por la diversidad lingüística y cultural del Estado español**; asimismo, establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno y **las CCAA en cuyo territorio estén implantados desarrollarán** por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico ~~que él mismo establece~~, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros **y las competencias en materia de educación de las CCAA en sus territorios**. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico ~~fijado por el Gobierno~~.

3. Antes del inicio de este proceso y sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, la administración educativa correspondiente deberá emitir un informe favorable sobre la necesidad social y la viabilidad académica y económica de la implantación en su ámbito territorial de cada uno de dichos planes de estudios.

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.

5. Tras concluir el proceso de verificación correspondiente, los planes de estudios deberán contar para su implantación con la correspondiente autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación autonómica y en esta ley.

6. Las administraciones educativas autonómicas podrán acordar con los centros de su ámbito territorial la adopción de planes de estudios comunes para todos ellos, que deberán ser sometidos una única vez al proceso de verificación antes descrito.

Artigo 8. *Estabelecemento dos títulos e os plans de estudos.*

1. O Goberno, ~~previa consulta a~~ **de acordo coas** comunidades autónomas e oído o Consello Superior de Ensinos Artísticos, establecerá os títulos de Grao en Ensinos Artísticos Superiores das correspondentes disciplinas, fixará o contido básico ao que deberán adecuarse os plans de estudos conducentes á obtención dos devanditos títulos, que se referirán ás competencias, materias e as súas descriutores, contidos e número de créditos correspondentes, **debendo, en todo caso, garantirse o respecto pola diversidade lingüística e cultural do Estado español**; así mesmo, establecerá os mecanismos de avaliación destes estudos dentro do contexto da ordenación da educación superior en España e do Espazo Europeo de Educación Superior.

2. Corresponde aos centros de ensinos artísticos superiores a concreción dos plans de estudos dos títulos que aspiren a impartir. Antes da súa implantación efectiva, cada un destes plans de estudo deberá superar un proceso de verificación que o Goberno **e as CCAA en cuxo territorio estean implantados desenvolverán** por vía regulamentaria e que terá por obxecto garantir que devandito plan de estudos se axusta ao contido básico ~~que el mesmo establece~~, preservando ao mesmo tempo a autonomía académica dos centros **e as competencias en materia de educación das CCAA nos seus territorios**. Para a superación do devandito proceso, a administración educativa competente establecerá acordos coa Axencia Nacional de Avaliación da Calidade e Acreditación (en diante ANECA) ou, no seu caso, coa axencia de calidade da comunidade autónoma, sempre que esta figure rexistrada no Rexistro Europeo de Axencias de Calidade (EQAR). En todo caso, será necesario informe favorable por parte do Consello Superior de Ensinos Artísticos, unha vez constatada a súa adecuación ao contido básico ~~fixado polo Goberno~~.

3. Antes do inicio deste proceso e sen prexuízo da posterior autorización de implantación, a administración educativa correspondente deberá emitir un informe favorable sobre a necesidade social e a viabilidade académica e económica da implantación no seu ámbito territorial de cada un dos devanditos plans de estudos.

4. Unha vez realizados os trámites descritos, corresponderá á administración educativa competente o recoñecemento da validez oficial do plan de estudos mediante a súa publicación no diario oficial da comunidade autónoma, tras o cal este quedará inscrito no Rexistro Estatal de Ensinos Artísticos Superiores.

5. Tras concluír o proceso de verificación correspondente, os plans de estudos deberán contar para a súa implantación coa correspondente autorización da comunidade autónoma na que se sitúe o centro, de acordo co disposto na súa lexislación autonómica e nesta lei.

6. As administracións educativas autonómicas poderán acordar cos centros do seu ámbito territorial a adopción de plans de estudos comúns para todos eles, que deberán ser sometidos unha única vez ao proceso de verificación antes descrito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 53

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto de las competencias de las CCAA.

Garantir o respecto das competencias das CCAA.

ENMIENDA NÚM. 55

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 11. *Plan de estudios.*

1. Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas, incluyendo el número de créditos que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

2. Corresponderá a los centros de enseñanzas artísticas superiores definir la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Máster en Enseñanzas Artísticas que aspiren a impartir, especificando en cada caso su distribución en materias obligatorias y optativas así como el contenido y número de créditos correspondientes, el trabajo de fin de Máster, las prácticas externas, si las hubiera, y las restantes actividades académicas que resulten necesarias según las características propias de cada título.

3. El Gobierno fijará por vía reglamentaria el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos títulos, **de acuerdo con** las comunidades autónomas y **previa consulta** al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En todo caso, para su verificación se requerirá la evaluación favorable del plan de estudios por la ANECA o, en su caso, por la agencia de calidad de la comunidad autónoma correspondiente que forme parte de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA), así como informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatado el cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno. Asimismo, para su implantación se precisará de la autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro.

4. Tras la verificación del plan de estudios y después de haber obtenido la correspondiente autorización, se establecerá el carácter oficial del título por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, tras lo cual deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Artigo 11. *Plan de estudos.*

1. As directrices xerais para o deseño dos plans de estudo conducentes á obtención dos títulos de Máster en Ensinos Artísticos, incluíndo o número de créditos

que os conforman, serán establecidas regulamentariamente polo Goberno, previa consulta ás comunidades autónomas e oído o Consello Superior de Ensinos Artísticos.

2. Corresponderá aos centros de ensinos artísticos superiores definir a estrutura e o contido dos plans de estudos conducentes á obtención dun título de Máster en Ensinos Artísticos que aspiren a impartir, especificando en cada caso a súa distribución en materias obrigatorias e optativas así como o contido e número de créditos correspondentes, o traballo de fin de Máster, as prácticas externas, se as houbese, e as restantes actividades académicas que resulten necesarias segundo as características propias de cada título.

3. O Goberno fixará por vía regulamentaria o procedemento para a proposición, verificación e autorización destes títulos, **de acordo coas** comunidades autónomas e **previa consulta** ao Consello Superior de Ensinos Artísticos. En todo caso, para a súa verificación requirirase a avaliación favorábel do plan de estudos pola ANECA ou, no seu caso, pola axencia de calidade da comunidade autónoma correspondente que forme parte da Asociación Europea para o Aseguramento da Calidade na Educación Superior (ENQA), así como informe favorábel por parte do Consello Superior de Ensinos Artísticos, unha vez constatado o cumprimento das directrices xerais establecidas polo Goberno. Así mesmo, para a súa implantación precisarase da autorización da comunidade autónoma na que se sitúe o centro.

4. Tras a verificación do plan de estudos e despois de obter a correspondente autorización, establecerase o carácter oficial do título por acordo do Consello de Ministros a proposta da persoa titular do Ministerio de Educación, Formación Profesional e Deportes, tras o cal deberá ser inscrito no Rexistro Estatal de Ensinos Artísticos Superiores e publicado no «Boletín Oficial do Estado».

JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

Respecto competencial.

ENMIENDA NÚM. 56

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artigo 14

De modificación

Texto que se propón:

Artículo 14. *Estrategias de innovación docente.*

El Gobierno, ~~previa consulta~~ **de acuerdo con** las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá, en el marco de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, las circunstancias en las que los centros podrán ser autorizados para desarrollar estrategias de innovación docente en el diseño de sus planes de estudios. Dentro de estas estrategias se podrá contemplar la configuración de planes conducentes a la obtención de menciones o dobles titulaciones de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 55

Máster en Enseñanzas Artísticas, así como la organización y la oferta de títulos propios o de otros estudios no oficiales en el ámbito de la formación permanente.

Artigo 14. *Estratexias de innovación docente.*

O Goberno, ~~previa consulta~~ **de acordo coas** comunidades autónomas e oído o Consello Superior de Ensinos Artísticos, establecerá, no marco da ordenación dos ensinós artísticos superiores, as circunstancias nas que os centros poderán ser autorizados para desenvolver estratexias de innovación docente no deseño dos seus plans de estudos. Dentro destas estratexias poderase contemplar a configuración de plans conducentes á obtención de mencións ou dobres titulacións de Grao en Ensinos Artísticos Superiores ou Máster en Ensinos Artísticos, así como a organización e a oferta de títulos propios ou doutros estudos non oficiais no ámbito da formación permanente.

JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

Respecto competencial.

ENMIENDA NÚM. 57

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 19

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Requisitos mínimos.*

1. Corresponde al Gobierno, ~~previa consulta~~ **y a las comunidades autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia, previa consulta** al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecer reglamentariamente las condiciones básicas para la creación o autorización de los centros que impartan estas enseñanzas, así como los requisitos mínimos que estos deberán reunir en cada una de las disciplinas para el desarrollo de sus actividades.

2. Dichos requisitos mínimos se referirán a los estudios que deberán conformar la oferta educativa y al número de plazas previstas en cada uno de ellos, a la actividad investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento que deberá realizarse, a la composición de la plantilla docente e investigadora y la titulación de sus integrantes, a las instalaciones y equipamientos y a la relación numérica alumno-profesor.

Artigo 19. *Requisitos mínimos.*

1. Corresponde ao Goberno, ~~previa consulta~~ **e ás comunidades autónomas, nos seus respectivos ámbitos de competencia, previa consulta** ao Consello Superior de Ensinos Artísticos, establecer regulamentariamente as condicións básicas para a creación ou autorización dos centros que impartan estes ensinós, así

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 56

como os requisitos mínimos que estes deberán reunir en cada unha das disciplinas para o desenvolvemento das súas actividades.

2. Devanditos requisitos mínimos referiranse aos estudos que deberán conformar a oferta educativa e ao número de prazas previstas en cada un deles, á actividade investigadora e de transferencia e intercambio do coñecemento que deberá realizarse, á composición do persoal docente e investigador e a titulación dos seus integrantes, ás instalacións e equipamentos e á relación numérica alumno-profesor.

JUSTIFICACIÓN

Corresponde a las administraciones educativas autonómicas aspectos como la dotación de medios materiales y humanos, instando a que se dote de los recursos necesarios; por coherencia también deben ser las mismas administraciones las que fijen esos requisitos que deben cumplir o, cuando menos, un órgano como la Conferencia Sectorial de Educación.

Corresponde ás administracións educativas autonómicas aspectos como a dotación de medios materiais e humanos, instando a que se dote dos recursos necesarios; por coherencia tamén deben ser as mesmas administracións as que fixen eses requisitos que deben cumprir ou, cando menos, un órgano como a Conferencia Sectorial de Educación.

ENMIENDA NÚM. 58

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 20

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. *Procedimientos de admisión.*

1. El Gobierno y las **Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán** la normativa básica que determine los criterios generales por los que deberán regirse los procedimientos de admisión a los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores.

2. En estos procedimientos, que deberán respetar los principios de transparencia, igualdad de trato no discriminación, mérito y capacidad, deberá ser tomada en consideración la trayectoria académica, profesional y artística previa de quienes concurren en ellos. Asimismo, entre los criterios de valoración en los procedimientos de admisión a los estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores deberá figurar la calificación obtenida en la prueba específica de acceso a la que se refiere el artículo 7.1b), así como, en su caso, la nota media correspondiente al expediente del título de enseñanzas artísticas profesionales.

1. O Goberno e as **Comunidades Autónomas, nos seus respectivos ámbitos de competencia, establecerán** a normativa básica que determine os criterios xerais polos que deberán rexerse os procedementos de admisión aos centros públicos que impartan ensinos artísticos superiores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 57

2. Nestes procedementos, que deberán respectar os principios de transparencia, igualdade de trato non discriminación, mérito e capacidade, deberá ser tida en consideración a traxectoria académica, profesional e artística previa de quen conorra neles. Así mesmo, entre os criterios de valoración nos procedementos de admisión aos estudos conducentes ao título de Grao en Ensinos Artísticos Superiores deberá figurar a cualificación obtida na proba específica de acceso á que se refire o artigo 7.1b), así como, no seu caso, a nota media correspondente ao expediente do título de ensinós artísticos profesionais.

JUSTIFICACIÓN

Respeto competencial.

Respecto competencial.

ENMIENDA NÚM. 59

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 32. *Selección de la persona titular de la dirección del centro.*

1. La selección de la persona titular de la dirección del centro se efectuará mediante el procedimiento de concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro y de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

2. Las administraciones educativas autonómicas regularán el proceso de selección, en el que deberá tener una presencia mayoritaria la comunidad educativa, y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de quienes participen en el proceso, así como de sus respectivos proyectos de dirección.

3. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro. Asimismo, dentro de los méritos valorados se ponderarán de forma prioritaria los referidos a la docencia, la experiencia de gestión, la investigación y el ejercicio artístico de la creación, la interpretación o la conservación y restauración. Igualmente será tenida en cuenta como mérito la superación de la formación a la que se refiere el apartado 4.

4. Quienes hayan superado el procedimiento de selección deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, ~~de manera previa a su nombramiento~~. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, ~~en colaboración con~~ y las administraciones educativas autonómicas, y tendrá validez en todo el Estado. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 58

Artigo 32. *Selección da persoa titular da dirección do centro.*

1. A selección da persoa titular da dirección do centro efectuarase mediante o procedemento de concurso de méritos entre profesores e profesoras funcionarios de carreira que impartan algún dos ensinos encomendados ao centro e de conformidade cos principios de igualdade, publicidade, mérito e capacidade.

2. As administracións educativas autonómicas regularán o proceso de selección, no que deberá ter unha presenza maioritaria a comunidade educativa, e establecerán os criterios obxectivos e o procedemento de valoración dos méritos de quen participe no proceso, así como dos seus respectivos proxectos de dirección.

3. A selección realizarase valorando especialmente as candidaturas do profesorado do centro. Así mesmo, dentro dos méritos valorados ponderaranse de forma prioritaria os referidos á docencia, a experiencia de xestión, a investigación e o exercicio artístico da creación, a interpretación ou a conservación e restauración. Igualmente será tida en conta como mérito a superación da formación á que se refire o apartado 4.

4. Quen superase o procedemento de selección deberán superar un programa de formación sobre competencias para o desempeño da función directiva, ~~de maneira previa ao seu nomeamento~~. As características desta formación serán establecidas polo Goberno, ~~en colaboración con~~ e as administracións educativas autonómicas, e terá validez en todo o Estado. Así mesmo, estableceranse as excepcións que corresponda aos aspirantes que realizasen cursos de formación destas características antes da presentación da súa candidatura ou acrediten experiencia no exercicio da función directiva.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende, por una parte, garantir el respeto competencial y, por otra, eliminar la obligatoriedad de la previa formación, lo que permitiría que se realice también al comienzo del mandato.

Preténdese, por un lado, garantir o respecto competencial e, por outro, eliminar a obrigatoriedade da previa formación, o que permitiría que se realice tamén ao comezo do mandato.

ENMIENDA NÚM. 60

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artigo 33

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 33. *Requisitos para ser candidato a la dirección del centro.*

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco cursos como funcionario de carrera en la función pública docente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 59

b) Haber ejercido funciones docentes como funcionario, durante un período de al menos cinco cursos, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.

c) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

~~d) Las administraciones educativas autonómicas podrán considerar como requisito la formación a la que se refiere el apartado 4 del artículo 32.~~

Artigo 33. *Requisitos para ser candidato á dirección do centro.*

Serán requisitos para poder participar no concurso de méritos os seguintes:

a) Ter unha antigüidade de polo menos cinco cursos como funcionario de carreira na función pública docente.

b) Exercer funcións docentes como funcionario, durante un período de polo menos cinco cursos, nalgunha dos ensinos das que ofrece o centro ao que se opta.

c) Presentar un proxecto de dirección que inclúa, entre outros, os obxectivos, as liñas de actuación e a avaliación do mesmo.

~~d) As administracións educativas autonómicas poderán considerar como requisito a formación á que se refire o apartado 4 do artigo 32.~~

JUSTIFICACIÓN

La formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva debe ser considerada exclusivamente como un mérito y no como un requisito.

A formación sobre competencias para o desempeño da función directiva debe ser considerada exclusivamente como un mérito e non como un requisito.

ENMIENDA NÚM. 61

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 34

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 34. *Nombramiento.*

1. Finalizado el proceso de selección, corresponderá a las administraciones educativas autonómicas nombrar a la persona designada como titular de la dirección del centro.

2. El nombramiento tendrá una duración de cuatro cursos, al final de los cuales podrá ser renovado por períodos de igual duración previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, previo informe del Consejo de centro. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las administraciones educativas autonómicas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

3. En ausencia de candidaturas, en el caso de centros de nueva creación o cuando tras el proceso de selección no existiera una candidatura propuesta, la administración educativa, oído el Consejo de centro, nombrará a un funcionario o

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 60

funcionaria docente como titular de la dirección por un período máximo de ~~cuatro~~ **dos** cursos. Cuando se produzca esta circunstancia se podrá permitir, de manera excepcional, que la persona designada quede exenta del cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 33.

Artigo 34. *Nomeamento.*

1. Finalizado o proceso de selección, corresponderá ás administracións educativas autonómicas nomear á persoa designada como titular da dirección do centro.

2. O nomeamento terá unha duración de catro cursos, á fin dos cales poderá ser renovado por períodos de igual duración previa avaliación positiva do traballo desenvolto ao final dos mesmos, previo informe do Consello de centro. Os criterios e procedementos desta avaliación serán públicos. As administracións educativas autonómicas poderán fixar un límite máximo para a renovación dos mandatos.

3. En ausencia de candidaturas, no caso de centros de nova creación ou cando tras o proceso de selección non existise unha candidatura proposta, a administración educativa, oído o Consello de centro, nomeará a un funcionario ou funcionaria docente como titular da dirección por un período máximo de ~~cuatro~~ **dos** cursos. Cando se produza esta circunstancia poderase permitir, de maneira excepcional, que a persoa designada quede exenta do cumprimento dalgún dos requisitos previstos no artigo 33.

JUSTIFICACIÓN

Proponse rebaxar de 4 a 2 os anos nos que se pode estar accidentalmente na dirección.

Se propone rebajar de 4 a 2 los años en los que se puede estar accidentalmente en la dirección.

ENMIENDA NÚM. 62

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.

b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.

c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura. **En todo caso, el alumnado tendrá siempre el derecho a poder expresarse, participar en las aulas y a realizar las pruebas correspondientes en la lengua oficial propia de la CCAA en la que esté situado el centro educativo.**

d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.

e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.

f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.

g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.

h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.

i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

Artigo 43. *Dereitos relativos á formación académica.*

En relación coa súa formación académica, sen prexuízo do que neste sentido establézase na restante normativa de aplicación, o estudantado terá os seguintes dereitos:

a) Ao estudo no centro da súa elección, nos termos e condicións establecidos polo ordenamento xurídico.

b) A unha formación académica de calidade, que fomente a adquisición dos coñecementos e as competencias académicas e profesionais programadas en cada ciclo de ensinos, para os estudos de que se trate.

c) A coñecer os plans de estudos, así como as guías docentes das materias nas que prevea matricularse, que conterán os obxectivos formativos e as actividades previstas, a metodoloxía que se prevé aplicar, os criterios de avaliación e a lingua de impartición de cada materia. **En todo caso, o alumnado terá sempre o dereito para poder expresarse, participar nas aulas e a realizar as probas correspondentes na lingua oficial propia da CCAA na que estea situado o centro educativo.**

d) Ás titorías e ao asesoramento e á orientación académica e profesional, nos termos dispostos pola normativa de desenvolvemento, así como ao acceso ás medidas destinadas a velar polo seu benestar persoal e colectivo.

e) A unha avaliación obxectiva, e sempre que sexa posíbel continua, baseada nunha metodoloxía activa de docencia e aprendizaxe.

f) A recibir información sobre o procedemento de revisión de cualificacións e os mecanismos de reclamación dispoñíbeis.

g) A participar nos programas de mobilidade, nacional ou internacional, no marco da lexislación vixente, en condicións que garantan a igualdade de oportunidades, atendendo en especial ás desigualdades por razón socioeconómica e por discapacidade.

h) Ao uso de instalacións académicas adecuadas e accesíbeis a cada ámbito da súa formación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 62

i) Á protección da Seguridade Social, nos termos e condicións que estableza a lexislación vixente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Mellora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 47

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 47. ~~Becas y ayudas al estudio.~~ De la gratuidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores impartidas en centros públicos

1. Las Comunidades Autónomas y el Estado, comprometiéndose con una financiación suficiente del sistema educativo, garantizarán la gratuidad de las Enseñanzas Artística Superiores impartidas en centros públicos.

En todo caso, el Estado garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso y en la continuidad en las Enseñanzas Artísticas Superiores, con independencia de la capacidad económica de las personas o familias y de su lugar de residencia. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado de Enseñanzas Artísticas Superiores **de los centros públicos** a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.

2. Las comunidades autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, en el ejercicio de sus competencias, podrán regular su propio sistema de becas y ayudas al estudio, cuando se desarrollen con cargo a su propio presupuesto en ejercicio de sus competencias, estableciendo para ello los correspondientes mecanismos de coordinación con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

3. El estudiantado de enseñanzas artísticas superiores **impartidas en centros públicos** tendrá la misma consideración que el universitario en el sistema general de becas y ayudas al estudio establecido por el Estado, ~~incluyendo la compensación de los precios públicos por servicios académicos, en los términos que se determine reglamentariamente, así como en las restantes convocatorias de ayudas para el acceso a la cultura, a la promoción profesional o a la movilidad nacional e internacional.~~

Artigo 47. ~~Bolsas e axudas ao estudo.~~ Da gratuidade das Ensinanzas Artísticas Superiores impartidas en centros públicos

1. As Comunidades Autónomas e o Estado, comprometéndose cun financiamento suficiente do sistema educativo, garantirán a gratuidade das Ensinanzas Artísticas Superiores impartidas en centros públicos.

En todo caso, o Estado garantirá a igualdade de oportunidades no acceso e na continuidade nos Ensinos Artísticos Superiores, con independencia da capacidade económica das persoas ou familias e do seu lugar de residencia. A tal fin, recoñécese o dereito subxectivo do estudiantado de Ensinos Artísticos Superiores **dos centros públicos** a acceder a bolsas e axudas ao estudo, sempre que cumpra cos requisitos recolleitos nas normas reguladoras das mesmas, e de conformidade cos principios fundamentais de igualdade e non discriminación.

2. As comunidades autónomas, de acordo co previsto nos seus estatutos, no exercicio das súas competencias, poderán regular o seu propio sistema de bolsas e axudas ao estudo, cando se desenvolvan con cargo ao seu propio orzamento en exercicio das súas competencias, establecendo para iso os correspondentes mecanismos de coordinación co Ministerio de Educación, Formación Profesional e Deportes.

3. O estudiantado de ensinanzas artísticas superiores **impartidas en centros públicos** terá a mesma consideración que o universitario no sistema xeral de bolsas e axudas ao estudo establecido polo Estado, ~~i neluíndo a compensación dos prezos públicos por servizos académicos, nos termos que se determine regulamentariamente, así como nas restantes convocatorias de axudas para o acceso á cultura, á promoción profesional ou á mobilidade nacional e internacional.~~

JUSTIFICACIÓN

Igual que ya propuso el BNG durante la tramitación de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, es prioritario avanzar en el adecuado financiamiento del sistema educativo y garantizar la igualdad de acceso apostando por que las enseñanzas superiores públicas sean gratuitas.

Igual que xa propuxo o BNG durante a tramitación da Lei Orgánica do Sistema Universitario, é prioritario avanzar no adecuado financiamiento do sistema educativo e garantir a igualdade de acceso apostando por que as ensinanzas superiores públicas sexa gratuítas..

ENMIENDA NÚM. 64

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 49. *Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística.*

1. Las administraciones educativas autonómicas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación, a la creación artística, o a la restauración y conservación de bienes culturales por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 64

2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución ocasional de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza.

3. Asimismo, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, **retribuidas** o sin retribución y con reserva del puesto de trabajo, con una duración máxima de dos cursos.

Artigo 49. *Recoñecemento da actividade investigadora e a creación artística.*

1. As administracións educativas autonómicas favorecerán a actividade e dedicación investigadora do profesorado dos centros públicos e a súa contribución á investigación, á creación artística, ou á restauración e conservación de bens culturais por medio dos incentivos económicos e profesionais correspondentes, de conformidade, no seu caso, coa normativa reguladora do réxime retributivo dos respectivos corpos docentes.

2. Para os efectos sinalados no parágrafo anterior, as administracións competentes poderán regular un procedemento de concesión de licenzas ao profesorado, sen redución das súas retribucións, para a substitución ocasional da xornada lectiva por actividades desta natureza.

3. Así mesmo, as administracións competentes poderán regular un procedemento de concesión de licenzas ao profesorado, **retribuídas** ou sen retribución e con reserva do posto de traballo, cunha duración máxima de dous cursos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Mellora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se suprime:

Capítulo IX. Artículo 52

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Con la posibilidad de prolongar la vida laboral hasta los setenta años y por analogía con los demás cuerpos docentes, no tiene sentido incorporar una figura, la de emérito, a la que incluso se le podrían asignar funciones docentes, en detrimento del profesorado en activo.

Coa posibilidade de prolongar a vida laboral até os setenta anos e por analogía cos demais corpos docentes, non ten sentido incorporar unha figura, a do emérito, á que incluso se lle poderían asignar funcións docentes, en detrimento do profesorado en activo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 66

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 58

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 58. *Profesorado especialista y profesorado visitante.*

1. Excepcionalmente, para la impartición de determinadas asignaturas o materias, las administraciones competentes podrán incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales no necesariamente titulados que desarrollen su actividad en el ámbito laboral, o a creadores, intérpretes o conservadores y restauradores no necesariamente titulados de reconocido prestigio.

2. **Asimismo, a propuesta de los centros, las administraciones educativas autonómicas podrán establecer acuerdos para el intercambio o la prestación de servicios de carácter temporal de profesorado visitante de reconocido prestigio dependientes de otras administraciones autonómicas, con una duración máxima de dos cursos. Este profesorado mantendrá su relación funcional con la administración de origen y obtendrá un nombramiento cuya finalidad** ~~contratar como profesorado visitante a docentes de reconocido prestigio procedentes de otros centros, que puedan contribuir significativamente al cumplimiento de los objetivos y líneas estratégicas definidos en su proyecto institucional. La finalidad del contrato, que tendrá una duración máxima de dos cursos, improrrogable y no renovable, será desarrollar tareas docentes o de investigación, innovación, o de transferencia e intercambio del conocimiento.~~

~~3.— La contratación de este profesorado, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, se realizará en régimen laboral, siéndole de aplicación lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y, en su caso, cuando le sea de aplicación, en el Estatuto Básico del Empleado Público. Conforme a lo dispuesto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, las administraciones educativas autonómicas velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación de este profesorado.~~

4. En ambos casos, cuando se trate de profesorado de nacionalidad extranjera, deberá cumplirse, además de la restante normativa que resulte de aplicación, lo dispuesto en el artículo 36 y en la disposición final tercera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y demás normativa que pudiera establecerse en materia de extranjería o cumplirse lo dispuesto en la normativa comunitaria de extranjería en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y demás personas a quienes les resulte de aplicación dicha normativa.

Artigo 58. *Profesorado especialista e profesorado visitante.*

1. Excepcionalmente, para a impartición de determinadas materias ou materias, as administracións competentes poderán incorporar como profesorado especialista, atendendo á súa cualificación e ás necesidades do sistema educativo, a profesionais non necesariamente titulados que desenvolvan a súa actividade no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 66

ámbito laboral, ou a creadores, intérpretes ou conservadores e restauradores non necesariamente titulados de recoñecido prestixio.

2. Así mesmo, a proposta dos centros, as administracións educativas autonómicas poderán establecer acordos para o intercambio ou a prestación de servizos de carácter temporal de profesorado visitante de recoñecido prestixio dependentes doutras administracións autonómicas, cunha duración máxima de dous cursos. Este profesorado manterá a súa relación funcional coa administración de orixe e obterá un nomeamento cuxa finalidade contratar como profesorado visitante a docentes de recoñecido prestixio procedentes doutros centros, que poidan contribuir significativamente ao cumprimento dos obxectivos e liñas estratéxicas definidos no seu proxecto institucional. A finalidade do contrato, que terá unha duración máxima de dous cursos, improrrogable e non renovable, será desenvolver tarefas docentes ou de investigación, innovación, ou de transferencia e intercambio do coñecemento.

~~3. A contratación deste profesorado, de acordo cos principios constitucionais de igualdade, mérito e capacidade, realizarase en réxime laboral, séndolle de aplicación o previsto no Estatuto dos Traballadores e, no seu caso, cando lle sexa de aplicación, no Estatuto Básico do Empregado Público. Conforme ao disposto na Lei 20/2021, de o 28 de decembro, de medidas urxentes para a redución da temporalidade no emprego público, as administracións educativas autonómicas velarán por evitar calquera tipo de irregularidade na contratación deste profesorado.~~

4. En ambos os casos, cando se trate de profesorado de nacionalidade estranxeira, deberá cumprirse, ademais da restante normativa que resulte de aplicación, o disposto no artigo 36 e na disposición final terceira da Lei Orgánica 4/2000, de o 11 de xaneiro, sobre dereitos e liberdades dos estranxeiros en España e a súa integración social, e demais normativa que puidese establecerse en materia de estranxeiría ou cumprirse o disposto na normativa comunitaria de estranxeiría no caso de nacionais dos Estados membros da Unión Europea e demais persoas a quen lles resulte de aplicación dita normativa.

JUSTIFICACIÓN

Establecer un sistema que permita la movilidad temporal y favorezca el intercambio de conocimiento e investigación.

Estabelecer un sistema que permita a mobilidade temporal e favoreza o intercambio de coñecemento e investigación.

ENMIENDA NÚM. 67

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo XII. Artículo 61

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 67

Texto que se propone:

Artículo 61. *Convalidación, reconocimiento de créditos y homologaciones.*

Corresponde al Gobierno, ~~previa consulta~~ **de acuerdo con** las comunidades autónomas y **oído el** Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, regular:

a) Las condiciones para la convalidación y adaptación de estudios de enseñanzas artística cursados en centros académicos españoles o extranjeros. Este procedimiento deberá estructurarse partiendo de los principios que sustentan el Espacio Europeo de Educación Superior, en cuanto al mutuo reconocimiento de títulos académicos de los países que lo han implementado, conforme a la normativa europea de aplicación.

b) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de enseñanzas artísticas superiores.

c) Las condiciones para el reconocimiento de la experiencia laboral o profesional.

Artigo 61. *Convalidación, recoñecemento de créditos e homologacións.*

Corresponde ao Goberno, ~~previa consulta~~ **de acordo coas** comunidades autónomas e **oído o** Consello Superior de Ensinos Artísticos, regular:

a) As condicións para a convalidación e adaptación de estudos de ensinos artística cursados en centros académicos españois ou estranxeiros. Este procedemento deberá estruturarse partindo dos principios que sustentan o Espazo Europeo de Educación Superior, en canto ao mutuo recoñecemento de títulos académicos dos países que o implementaron, conforme á normativa europea de aplicación.

b) As condicións de homologación de títulos estranxeiros de ensinos artísticos superiores.

c) As condicións para o recoñecemento da experiencia laboral ou profesional.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Mellora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 65

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 68

Texto que se propone:

Artículo 65. *Ordenación de los cuerpos docentes.*

1. La función pública docente para las enseñanzas artísticas superiores se ordena en los siguientes cuerpos:

- a) Cuerpo de ~~Profesores y Profesoras~~ **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Superiores.
- b) Cuerpo de ~~Catedráticos y Catedráticas~~ **Cátedras** de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Este profesorado desempeñará sus funciones en los estudios superiores que se impartan en los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores dependientes de las administraciones educativas autonómicas. **Asimismo, quienes ocupen una plaza en alguno de los centros que impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales podrán desempeñar sus funciones en ambas enseñanzas.**

2. El Gobierno, ~~previa consulta a~~ y las comunidades autónomas **en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán** establecer las condiciones y los requisitos para que el personal funcionario perteneciente a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior pueda excepcionalmente desempeñar funciones en las enseñanzas artísticas profesionales o, en su caso, en otras enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

3. La función pública docente para las enseñanzas artísticas profesionales se ordena en los siguientes cuerpos:

- a) Cuerpo de ~~Profesores y Profesoras~~ **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Profesionales.
- b) Cuerpo de ~~Catedráticos y Catedráticas~~ **Cátedras** de Enseñanzas Artísticas Profesionales.

El profesorado de estos cuerpos desempeñará sus funciones en las enseñanzas artísticas profesionales y, en su caso, elementales, y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

4. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño desempeñará sus funciones en las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño. Asimismo, podrá impartir los talleres vinculados a las materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño, así como los superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y de cualesquiera otros que se determinen, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6.2.

5. Mediante norma de rango reglamentario, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá vías para favorecer la movilidad **horizontal o vertical** entre los cuerpos docentes de las enseñanzas artísticas profesionales y los correspondientes a los cuerpos de enseñanzas artísticas superiores.

6. Serán aplicables a los cuerpos docentes previstos en esta ley las bases del régimen estatutario de la función pública docente establecidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 69

Artigo 65. *Ordenación dos corpos docentes.*

1. A función pública docente para os ensinos artísticos superiores ordénase nos seguintes corpos:

- a) Corpo de ~~Profesores e Profesoras~~ **Profesorado** de Ensinos Artísticos Superiores.
- b) Corpo de ~~Catedráticos e Catedráticas~~ **Cátedras** de Ensinos Artísticos Superiores.

Este profesorado desempeñará as súas funcións nos estudos superiores que se impartan nos centros públicos de ensinos artísticos superiores dependentes das administracións educativas autonómicas. **Así mesmo, quen ocupen unha praza en algún dos centros que impartan simultaneamente ensinanzas artísticas superiores e profesionais poderán desempeñar as súas funcións en ambas ensinanzas.**

2. O Goberno, ~~previa consulta ás~~ e as comunidades autónomas, **nos seus respectivos ámbitos de competencia, poderán** establecer as condicións e os requisitos para que o persoal funcionario pertencente a algún dos corpos docentes recollidos no apartado anterior poida excepcionalmente desempeñar funcións nos ensinos artísticos profesionais ou, no seu caso, noutros ensinos distintos das asignadas ao seu corpo con carácter xeral. Para tal desempeño determinarase a titulación, formación ou experiencia que se consideren necesarias.

3. A función pública docente para os ensinos artísticos profesionais ordénase nos seguintes corpos:

- a) Corpo de ~~Profesores e Profesoras~~ **Profesorado** de Ensinos Artísticos Profesionais.
- b) Corpo de ~~Catedráticos e Catedráticas~~ **Cátedras** de Ensinos Artísticos Profesionais.

O profesorado destes corpos desempeñará as súas funcións nos ensinos artísticos profesionais e, no seu caso, elementais, e nos ensinos da modalidade de artes do bacharelato que se determinen.

4. O persoal funcionario do Corpo de Mestres de Taller de Artes Plásticas e Deseño desempeñará as súas funcións nos ensinos profesionais de artes plásticas e deseño. Así mesmo, poderá impartir os talleres vinculados ás materias dos estudos superiores de Artes Plásticas e de Deseño, así como os superiores de Conservación e Restauración de Bens Culturais e de calquera outros que se determinen, de acordo ao previsto no artigo 6.2.

5. Mediante norma de rango regulamentario, o Goberno, previa consulta ás comunidades autónomas, establecerá vías para favorecer a mobilidade **horizontal ou** vertical entre os corpos docentes dos ensinos artísticos profesionais e os correspondentes aos corpos de ensinos artísticos superiores.

6. Serán aplicables aos corpos docentes previstos nesta lei as bases do réxime estatutario da función pública docente establecidas na disposición adicional sexta da Lei Orgánica 2/2006, de o 3 de maio.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se mejora, por un lado, el lenguaje inclusivo. Por otro lado, se favorecerá que no se releguen los estudios equivalentes a ciclos formativos centrándose el profesorado únicamente en los estudios de grado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 70

Con esta emenda mellórase, por un lado, a linguaxe inclusiva. Por outra, favorécese que non se releguen os estudos equivalentes a ciclos formativos centrándose o profesorado unicamente nos estudos de grado.

ENMIENDA NÚM. 69

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 66

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 66. *Cuerpos de ~~catedráticos y catedráticas~~ cátedras.*

1. El personal perteneciente a los cuerpos de ~~Catedráticos y Catedráticas~~ **Cátedras** de Enseñanzas Artísticas Profesionales y de Enseñanzas Artísticas Superiores realizarán las funciones que se les encomiendan en esta ley y las que reglamentariamente se determinen.

2. Con carácter preferente se atribuyen a los funcionarios de los cuerpos citados en el apartado anterior, las siguientes funciones:

a) La dirección de proyectos de innovación o de investigación en las disciplinas artísticas, o de investigación didáctica de la propia especialidad, que se realicen en el centro.

b) El ejercicio de la jefatura de los departamentos de coordinación didáctica.

c) La dirección de la formación en prácticas del profesorado de nuevo ingreso que se incorporen al departamento.

d) La coordinación de los programas de formación continua del profesorado que se desarrollen dentro del departamento.

e) La presidencia de los tribunales de acceso a los respectivos cuerpos de catedráticos y catedráticas.

3. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de ~~Catedráticos y Catedráticas~~ **Cátedras** de Enseñanzas Artísticas Profesionales y de Enseñanzas Artísticas Superiores participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de ~~Profesores y Profesoras~~ **Profesorado** de los niveles correspondientes de su misma especialidad, pudiendo optar a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos y catedráticas.

4. La pertenencia a los cuerpos de ~~catedráticos y catedráticas~~ **cátedras** se valorará, a todos los efectos, como mérito docente específico.

Artigo 66. *Corpos de ~~catedráticos e catedráticas~~ cátedras.*

1. O persoal pertencente aos corpos de ~~Catedráticos e Catedráticas~~ **Cátedras** de Ensinos Artísticos Profesionais e de Ensinos Artísticos Superiores realizarán as funcións que se lles encomendan nesta lei e as que regulamentariamente se determinen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 71

2. Con carácter preferente atribúense aos funcionarios dos corpos citados no apartado anterior, as seguintes funcións:

a) A dirección de proxectos de innovación ou de investigación nas disciplinas artísticas, ou de investigación didáctica da propia especialidade, que se realicen no centro.

b) O exercicio da xefatura dos departamentos de coordinación didáctica.

c) A dirección da formación en prácticas do profesorado de novo ingreso que se incorporen ao departamento.

d) A coordinación dos programas de formación continua do profesorado que se desenvolvan dentro do departamento.

e) A presidencia dos tribunais de acceso aos respectivos corpos de catedráticos e catedráticas.

3. Os funcionarios dos correspondentes corpos de **Catedráticos e Catedráticas Cátedras** de Ensinos Artísticos Profesionais e de Ensinos Artísticos Superiores participarán nos concursos de provisión de postos conxuntamente cos funcionarios dos corpos de ~~Profesores e Profesoras~~ **Profesorado** dos niveis correspondentes do seu mesma especialidade, podendo optar ás mesmas vacantes, sen prexuízo dos méritos específicos que lles sexan de aplicación pola súa pertenza aos mencionados corpos de catedráticos e catedráticas.

4. A pertenza aos corpos de ~~catedráticos e catedráticas~~ **cátedras** valorarase, para todos os efectos, como mérito docente específico.

JUSTIFICACIÓN

Mejora lenguaje inclusivo.

Mellora linguaxe inclusiva.

ENMIENDA NÚM. 70

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 67

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 67. *Requisitos para el ingreso en el Cuerpo de ~~Profesores y Profesoras~~ **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Superiores y para el acceso al Cuerpo de ~~Catedráticos y Catedráticas~~ **Cátedras** de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Para el ingreso al cuerpo de ~~Profesores y Profesoras~~ **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Superiores, será necesario, además de cumplir los requisitos establecidos con carácter general en el artículo 50.1, superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el acceso al cuerpo de ~~Catedráticos y Catedráticas~~ **Cátedras** de Enseñanzas Artísticas Superiores será necesario pertenecer al Cuerpo de ~~Profesores y Profesoras~~ **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Superiores, ~~contar con una antigüedad mínima de ocho años como funcionario,~~ estar en posesión del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 72

título de Doctor o de Máster, distinto del requerido para el ingreso a la función pública docente, y que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas superiores, y superar el correspondiente proceso selectivo.

3. El Gobierno, consultadas las comunidades autónomas, desarrollará por vía reglamentaria los procedimientos de ingreso y acceso a estos cuerpos.

Artigo 67. *Requisitos para o ingreso no Corpo de ~~Profesores e Profesoras~~ Profesorado de Ensinos Artísticos Superiores e para o acceso ao Corpo de ~~Catedráticos e Catedráticas~~ Cátedras de Ensinos Artísticos Superiores.*

1. Para o ingreso ao corpo de ~~Profesores e Profesoras~~ Profesorado de Ensinos Artísticos Superiores, será necesario, ademais de cumprir os requisitos establecidos con carácter xeral no artigo 50.1, superar o correspondente proceso selectivo.

2. Para o acceso ao corpo de ~~Catedráticos e Catedráticas~~ Cátedras de Ensinos Artísticos Superiores será necesario pertencer ao Corpo de ~~Profesores e Profesoras~~ Profesorado de Ensinos Artísticos Superiores, ~~contar cunha antigüidade mínima de oito anos como funcionario~~, estar en posesión do título de Doutor ou de Máster, distinto do requerido para o ingreso á función pública docente, e que capacite para a práctica da investigación educativa ou da investigación propia dos ensinós artísticos superiores, e superar o correspondente proceso selectivo.

3. O Goberno, consultadas as comunidades autónomas, desenvolverá por vía reglamentaria os procedementos de ingreso e acceso a estes corpos.

JUSTIFICACIÓN

La propuesta del título de doctorado en exclusiva tendría sentido con una vinculación total con la universidad. Al abrir la impartición de todas las especialidades a titulación de grado o equivalente (cuerpo de profesorado) esta propuesta no se sostiene. Podría ser un mérito preferente pero no un único requisito.

A proposta do título de doutorado en exclusiva tería sentido cunha vinculación total coa universidade. Ao abrir a impartición de todas as especialidades a titulación de grado ou equivalente (corpo de profesorado) esta proposta non se sostén. Podería ser un mérito preferente pero non un único requisito.

ENMIENDA NÚM. 71

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera. *Centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales.*

Lo previsto en esta ley será de aplicación a los centros que impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales, con las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 73

adaptaciones que se precisen. Las administraciones educativas autonómicas ~~promoverán~~ **podrán promover** la progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas **o mantener la simultaneidad de la oferta educativa**.

Disposición adicional tercera. *Centros que impartan simultaneamente ensinos artísticos superiores e profesionais.*

O previsto nesta lei será de aplicación aos centros que impartan simultaneamente ensinos artísticos superiores e profesionais, coas adaptacións que se precisen. As administracións educativas autonómicas ~~promoverán~~ **podrán promover** a progresiva especialización destes centros nunhas ou outros ensinos **ou manter a simultaneidade da oferta educativa**.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Mellora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. *Integración en los nuevos cuerpos docentes.*

1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de ~~Catedráticos y Catedráticas~~ **Cátedras** de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea, ~~siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado 10.~~

2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de ~~Profesores~~ **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten una experiencia docente de ~~cinco~~ **dos** cursos en enseñanzas artísticas superiores, obtenida en los **cinco** cursos inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta ley. El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo o estuviera en situación de expectativa de destino o en comisión de servicios en un centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro cursos adicionales para acreditar la experiencia requerida.

3. El profesorado que, en el momento de integrarse en el cuerpo de ~~Catedráticos y Catedráticas~~ **Cátedras** de Enseñanzas Artísticas Superiores o en el Cuerpo de ~~Profesores y Profesoras~~ **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Superiores estuviera ocupando una plaza en alguno de los centros que, a la entrada

en vigor de esta ley, impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales podrá, ~~de manera excepcional mientras se mantenga dicha simultaneidad,~~ desempeñar sus funciones en ambas enseñanzas.

4. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y haya desempeñado sus funciones en las enseñanzas profesionales podrá solicitar su integración en el cuerpo de ~~Profesores~~ **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Profesionales.

5. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de ~~Catedráticos y Catedráticas~~ **Cátedras** de Enseñanzas Artísticas Superiores y de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores ~~los funcionarios el~~ **funcionariado** de los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Artes Escénicas se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en el anterior cuerpo y se les respetarán todos los derechos que tuvieran reconocidos por motivo de su pertenencia al anterior cuerpo.

6. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del profesorado mencionado en los anteriores apartados 1, 2 y 4. La fecha de efectos de la integración se determinará igualmente de forma reglamentaria.

7. Con la finalidad de poder efectuar una adecuada implantación de esta ley, con carácter excepcional y por una sola vez, el profesorado perteneciente al cuerpo de Maestros de Taller que ~~a la entrada en vigor del reglamento que desarrolle esta disposición~~ posea el título de Grado o equivalente a efectos de docencia ~~a la~~ **entrada en vigor del reglamento que desarrolle esta disposición** podrá solicitar su integración en el cuerpo de ~~Profesores y Profesoras~~ **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Profesionales ~~con los efectos de la entrada en vigor de la presente ley.~~ **Aquel profesorado perteneciente al cuerpo de Maestros de Taller que obtenga esa titulación posteriormente podrá integrarse en el cuerpo de Profesorado de Enseñanzas Artísticas Profesionales con efectos de la obtención de la citada titulación.** Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración de este profesorado, las especialidades en las que, conforme a las funciones docentes que desarrollan, quedarán adscritos quienes se acojan al mismo, y la fecha de efectos de la integración. Las convocatorias que aprueben las administraciones educativas autonómicas tendrán lugar en un plazo máximo de ~~cinco años~~ **un año** desde la entrada en vigor de esta ley.

8. Al profesorado a que se refiere el apartado anterior, que no perderá en ningún caso la atribución docente que poseía en el momento de su integración, le seguirá resultando de aplicación lo previsto en el artículo 65.4, para el desempeño de sus funciones tanto en las enseñanzas profesionales como en las enseñanzas superiores.

9. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que no quedase integrado en alguno de los cuerpos a los que se refiere el artículo 65, permanecerá en los respectivos cuerpos, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario.

10. ~~El procedimiento al que se refiere el apartado 6 reconocerá también el derecho a la integración en el Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas~~ **Cátedras** de Enseñanzas Artísticas Superiores de aquel profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño que acredite haber obtenido el título de Doctor en los diez años siguientes al momento de entrada en vigor de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 75

Disposición transitoria segunda. *Integración nos novos corpos docentes.*

1. O profesorado que pertenza aos corpos de Catedráticos de Música e Artes Escénicas e de Catedráticos de Artes Plásticas e Deseño, que esta lei declara a extinguir, poderá solicitar a súa integración no corpo de ~~Catedráticos e Catedráticas~~ **Cátedras** de Ensinos Artísticos Superiores que esta lei crea, ~~sempre que posúa o título de Doutor ou o acredite nos prazos establecidos no apartado 10.~~

2. O profesorado que pertenza aos corpos declarados a extinguir por esta lei, de Profesores de Artes Plásticas e Deseño, ou daqueles Profesores de Música e Artes Escénicas que por algunha circunstancia impartisen docencia en Ensinos Artísticos Superiores, poderán solicitar a súa integración no Corpo de ~~Profesores~~ **Profesorado** de Ensinos Artísticos Superiores sempre que acrediten unha experiencia docente de ~~cinco~~ **dois** cursos en ensinos artísticos superiores, obtida nos **cinco** cursos inmediatamente anteriores á entrada en vigor desta lei. O profesorado que, á entrada en vigor desta lei, tivese destino definitivo ou estivese en situación de expectativa de destino ou en comisión de servizos nun centro no que unicamente se impartan ensinos artísticos superiores, dispoñerá dun prazo de catro cursos adicionais para acreditar a experiencia requirida.

3. O profesorado que, no momento de integrarse no corpo de ~~Catedráticos e Catedráticas~~ **Cátedras** de Ensinos Artísticos Superiores ou no Corpo de ~~Profesores e Profesoras~~ **Profesorado** de Ensinos Artísticos Superiores estivese a ocupar unha praza nalgún dos centros que, á entrada en vigor desta lei, impartan simultaneamente ensinos artísticos superiores e profesionais poderá, ~~de maneira excepcional mentres se mantéña dita simultaneidade,~~ desempeñar as súas funcións en ambas ensinanzas.

4. O profesorado que pertenza aos corpos de Profesores de Música e Artes Escénicas e de Profesores de Artes Plásticas e Deseño e desempeñase as súas funcións nos ensinos profesionais poderá solicitar a súa integración no corpo de ~~Profesores~~ **Profesorado** de Ensinos Artísticos Profesionais.

5. No momento de facerse efectiva a integración nos corpos de ~~Catedráticos e Catedráticas~~ **Cátedras** de Ensinos Artísticos Superiores e de Profesores e Profesoras de Ensinos Artísticos Superiores ~~os funcionarios o funcionariado~~ dos corpos para extinguir de Catedráticos de Artes Plásticas e Deseño, de Catedráticos de Música e Artes Escénicas, de Profesores de Artes Plásticas e Deseño e de Profesores de Música e Artes Escénicas incorporaranse coa antigüidade que tivesen no anterior corpo e respectaráselles todos os dereitos que tivesen recoñecidos por motivo da súa pertenza ao anterior corpo.

6. Regulamentariamente establecerase o procedemento de integración nos novos corpos do profesorado mencionado nos anteriores apartados 1, 2 e 4. A data de efectos da integración determinarase igualmente de forma regulamentaria.

7. Coa finalidade de poder efectuar unha adecuada implantación desta lei, con carácter excepcional e por unha soa vez, o profesorado pertencente ao corpo de Mestres de Taller ~~que á entrada en vigor do regulamento que desenvolva esta disposición~~ posúa o título de Grao ou equivalente a efectos de docencia **á entrada en vigor do regulamento que desenvolva esta disposición** poderá solicitar a súa integración no corpo de ~~Profesores e Profesoras~~ **Profesorado** de Ensinos Artísticos Profesionais **cos efectos da entrada en vigor da presente lei. Aquel profesorado pertencente ao corpo de Mestres de Taller que obteña esa titulación posteriormente poderá integrarse no corpo de Profesorado de Ensinos Artísticos Profesionais con efectos da obtención da citada titulación.** Regulamentariamente establecerase o procedemento de integración deste profesorado, as especialidades nas que, conforme ás funcións docentes que desenvolven, quedarán adscritos quen se acolla ao mesmo, e a data de efectos da integración. As convocatorias que aproben as administracións educativas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 76

autonómicas terán lugar nun prazo máximo de ~~cinco anos~~ **un ano** desde a entrada en vigor desta lei.

8. Ao profesorado a que se refire o apartado anterior, que non perderá en ningún caso a atribución docente que posuía no momento da súa integración, seguiralle resultando de aplicación o previsto no artigo 65.4, para o desempeño das súas funcións tanto nos ensinos profesionais como nos ensinos superiores.

9. O profesorado pertencente aos corpos de Catedráticos de Música e Artes Escénicas e de Catedráticos de Artes Plásticas e Deseño, que non queda integrado nalgún dos corpos aos que se refire o artigo 65, permanecerá nos respectivos corpos, mantendo a súa atribución docente e todos os dereitos inherentes á súa condición de funcionario.

~~10. O procedemento ao que se refire o apartado 6 recoñecerá tamén o dereito á integración no Corpo de Catedráticos e Catedráticas **Cátedras** de Ensinos Artísticos Superiores daquel profesorado pertencente aos corpos de Catedráticos de Música e Artes Escénicas e de Catedráticos de Artes Plásticas e Deseño que acredite obter o título de Doutor nos dez anos seguintes ao momento de entrada en vigor desta lei.~~

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende favorecer a integración en los nuevos cuerpos. En el caso de los actuales catedráticos y catedráticas en el nuevo cuerpo Cátedras de Enseñanzas Artísticas Superiores sin fijar ningún nuevo requisito. En el supuesto del cuerpo de profesorado de Enseñanzas Artísticas Superiores reduciendo la exigencia de docencia impartida.

Eliminar nuevamente toda referencia a la transitoriedad de la simultaneidad de los estudios profesionales y superiores.

La eliminación del apartado 10 se relaciona precisamente con la eliminación del requisito del título de doctorado para quien se integra en el nuevo cuerpo de Cátedras de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Así mismo se propone cambiar la propuesta de integración del profesorado del cuerpo de Maestros de Taller en el cuerpo de Profesorado de Enseñanzas Artísticas Profesionales para evitar todos los problemas que ha ocasionado una medida similar en el caso de la extinción del cuerpo de PTFP. Primero reduciendo a un año el plazo en que se debe convocar el proceso de integración y, en segundo lugar, dejando con carácter indefinido y vinculado a la obtención de la titulación requerida, el acceso al cuerpo de profesorado para quien no pueda hacerlo en el plazo inicial.

Esta emenda pretende favorecer a integración nos novos corpos. No caso dos actuais catedráticos e catedráticas no novo corpo Cátedras de Enseñanzas Artísticas Superiores sen fixar ningún novo requisito. No suposto do corpo de profesorado de Enseñanzas Artísticas Superiores reduciendo a esixencia de docencia impartida.

Eliminar novamente toda referencia á transitoriedade da simultaneidade dos estudos profesionais e superiores.

A eliminación do apartado 10 relaciónase precisamente coa eliminación do requisito do título de doutoramento para quen se integra no novo corpo de Cátedras de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Así mesmo, propónse cambiar a proposta de integración do profesorado do corpo de Mestres de Taller no corpo de Profesorado de Enseñanzas Artísticas Profesionais para evitar todos os problemas que ocasionou unha medida similar no caso da extinción do corpo de PTFP. Primeiro reducindo a un ano o prazo en que se debe convocar o proceso de integración e, en segundo lugar, deixando con carácter indefinido e vinculado á obtención da titulación requirida, o acceso ao corpo de profesorado para quen non poida facelo no prazo inicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 73

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria tercera. *Integración del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores en el cuerpo de ~~Profesores y Profesoras~~ **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

El profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y ~~Danza~~ **Artes Escénicas** que en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores podrá solicitar su integración en el Cuerpo de ~~Profesores y Profesoras~~ **Profesorado** de Enseñanzas Artísticas Superiores en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior.

Disposición transitoria terceira. *Integración do profesorado que impartise simultaneamente ensinos profesionais e ensinos superiores no corpo de ~~Profesores e Profesoras~~ **Profesorado** de Ensinos Artísticos Superiores.*

O profesorado pertencente ao corpo de Profesores de Artes Plásticas e Deseño e de Profesores de Música e ~~Danza~~ **Artes Escénicas** que nos cinco anos anteriores á entrada en vigor desta lei impartise simultaneamente ensinos profesionais e ensinos superiores poderá solicitar a súa integración no Corpo de ~~Profesores e Profesoras~~ **Profesorado** de Ensinos Artísticos Superiores nas mesmas condicións que o profesorado ao que se refire o apartado 2 da disposición anterior.

JUSTIFICACIÓN

Por error figura el nombre del cuerpo como Música y Danza.

Por erro figura o nome do corpo como Música e Danza.

ENMIENDA NÚM. 74

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 78

Texto que se propone:

Se propone cambiar la denominación de «Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores» por el de « **Cuerpo de Profesorado de Enseñanzas Artísticas Superiores**»

Proponse mudar a denominación de «Corpo de Profesores e Profesoras de Ensinanzas Artísticas Superiores» por el de « **Corpo de Profesorado de Ensinanzas Artísticas Superiores**».

JUSTIFICACIÓN

Se considera que mejora el lenguaje inclusivo empleado y lo hace menos reiterativo.

Considérase que mellora a linguaxe inclusiva empregada e faina menos reiterativa.

ENMIENDA NÚM. 75

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Se propone cambiar la denominación de «Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores» por el de «**Cuerpo de Cátedras de Enseñanzas Artísticas Superiores**»

Proponse mudar a denominación de «Corpo de Catedráticos e Catedráticas de Ensinanzas Artísticas Superiores» por el de «**Corpo de Cátedras de Ensinanzas Artísticas Superiores**».

JUSTIFICACIÓN

Mejora el lenguaje inclusivo y lo hace menos reiterativo.

Mellora a linguaxe inclusiva e faina menos reiterativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 79

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2024.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 76

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos. Parágrafo IV

De modificación

Texto que se propone:

«[...]

Las disposiciones adicionales se refieren, entre otros aspectos, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, ~~al nuevo Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores que se crea en la ley~~, a la autorización de centros extranjeros, al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y a las medidas para facilitar la simultaneidad de estudios.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento sólo aparecen las titulaciones y los centros universitarios. La ley pretende crear un nuevo registro para la educación artística superior que no tiene sentido existiendo ya un Registro, y además creará confusión sobre el nivel de los estudios e impedirá que las titulaciones sean reconocidas automáticamente en el entorno internacional, así como la atracción de aspirantes extranjeros. La existencia de un único registro simplifica la situación y solventa problemas.

ENMIENDA NÚM. 77

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 80

Texto que se propone:

«Artículo 6. *Organización de las enseñanzas.*

[...]

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollará la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, ~~así como, en su caso, su organización por especialidades. La definición de estas especialidades se realizará, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la coherencia de las mismas con la organización de las enseñanzas profesionales, y podrá contemplar el establecimiento de itinerarios específicos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Deben ser los centros los que adecuen la propuesta de titulaciones a su identidad, adaptándose a las necesidades de la sociedad y explotando la riqueza de su profesorado, con la propuesta de las titulaciones, tal y como ya hacen con los estudios de Máster.

ENMIENDA NÚM. 78

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 7. *Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.*

[...]

2. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior ~~será regulada~~ **será concretada por los centros, en atención a sus características singulares, y aprobada por las administraciones educativas de las que dependan, a partir de un marco regulador básico establecido** por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, ~~en determinados estudios,~~ **en los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño,** puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. ~~Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.~~ **Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer una reserva de plazas para el acceso a los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño, sin necesidad de realizar la prueba específica, para quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.**

Las administraciones educativas autonómicas serán las responsables de desarrollar esta prueba, que será aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 81

JUSTIFICACIÓN

Los estudios superiores de música y danza están diseñados en todo el mundo para que sean cursados por un alumnado que demuestre un alto nivel de destreza y competencia en su disciplina. Jóvenes que practican la música y la danza desde tempranas edades y que exhiben, en el momento del acceso, una madurez motriz y de conocimiento de la disciplina que permiten seguir con aprovechamiento los estudios superiores. Se trata de un acceso que es competitivo, cualquiera que sea el centro o las estrategias que cada aspirante haya utilizado para preparar la prueba de acceso.

La ley debe reconocer una prueba de acceso en este sentido como en todo el mundo, dónde se accede a los estudios superiores de música, danza o arte dramático.

ENMIENDA NÚM. 79

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, ~~establecerá los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; asimismo, reglamentariamente las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, incluyendo el número de créditos que los conforman, y~~ establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de una competencia compartida el estado únicamente puede adoptar las bases. Los centros deben poder adecuar la propuesta de titulaciones a su identidad, adaptándose a las necesidades de la sociedad y explotando la riqueza de su profesorado, con la propuesta de titulaciones, como ya hacen con los estudios de Máster.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 80

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

[...]

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la **determinación de las especialidades y, en su caso, itinerarios y la concreción de los planes de estudios, en relación a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes, trabajo fin de Grado o prácticas externas, si las hubiera, entre otros aspectos**, de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria ~~y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros.~~ Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Los centros son los que deben adecuar la propuesta de titulaciones a su identidad, adaptándose a las necesidades de la sociedad y explotando la riqueza de su profesorado, con la propuesta de las titulaciones, como ya hacen con los estudios de Máster.

ENMIENDA NÚM. 81

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 83

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). ~~En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No tiene lógica que el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas informe favorablemente si ya se ha constatado que se adecua al contenido básico, es reiterativo.

ENMIENDA NÚM. 82

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

[...]

3. Antes del inicio de este proceso y sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, la administración educativa **autonómica** ~~correspondiente~~ deberá emitir un informe favorable sobre la necesidad social y la viabilidad académica y económica de la implantación en su ámbito territorial de cada uno de dichos planes de estudios.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación por seguridad jurídica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 83

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

[...]

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~. **Registro de Universidades, Centros y Títulos.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento sólo aparecen las titulaciones y los centros universitarios. La ley pretende crear un nuevo registro para la educación artística superior que no tiene sentido existiendo ya un Registro, y además creará confusión sobre el nivel de los estudios e impedirá que las titulaciones sean reconocidas automáticamente en el entorno internacional, así como dificultará la atracción de aspirantes extranjeros. La existencia de un único registro simplifica la situación y solventa problemas.

ENMIENDA NÚM. 84

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 10

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 10. *Acceso a los estudios de máster en enseñanzas artísticas.*

[...]

2. Asimismo, podrán acceder las personas tituladas conforme a sistemas educativos ajenos al EEES sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por **el centro** ~~la administración educativa competente~~ de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo del que esté en posesión la persona interesada, ni su reconocimiento a otros efectos que los de cursar las enseñanzas artísticas de Máster.

[...]»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 85

JUSTIFICACIÓN

Clarificación por seguridad jurídica. Que lo hagan los centros agiliza los trámites.

ENMIENDA NÚM. 85

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 11. *Plan de estudios.*

[...]

3. El Gobierno fijará por vía reglamentaria el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos títulos, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En todo caso, para su verificación se requerirá la evaluación favorable del plan de estudios por la ANECA o, en su caso, por la agencia de calidad de la comunidad autónoma correspondiente que forme parte de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA), así como informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatado el cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno. Asimismo, para su implantación se precisará de la autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No tiene lógica que el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas informe favorablemente si ya se ha obtenido el informe favorable de la agencia de calidad, es reiterativo.

ENMIENDA NÚM. 86

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 11. *Plan de estudios.*

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 86

4. Tras la verificación del plan de estudios y después de haber obtenido la correspondiente autorización, se establecerá el carácter oficial del título por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, tras lo cual deberá ser inscrito en el ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Registro de Universidades, Centros y Títulos** y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» [...].».

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento sólo aparecen las titulaciones y los centros universitarios. La ley pretende crear un nuevo registro para la educación artística superior que no tiene sentido existiendo ya un Registro, y además creará confusión sobre el nivel de los estudios e impedirá que las titulaciones sean reconocidas automáticamente en el entorno internacional, así como dificultará la atracción de aspirantes extranjeros. La existencia de un único registro simplifica la situación y solventa problemas.

ENMIENDA NÚM. 87

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se suprime:

Capítulo VI. Artículo 14

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Son los centros lo que mejor conocen sus necesidades y deben por tanto ser ellos los que decidan bajo qué circunstancias desarrollar estrategias de innovación docente.

ENMIENDA NÚM. 88

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 15

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 15. *Modalidad semipresencial, virtual y dual.*

[...]

3. Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas podrán acogerse a un modelo de carácter dual que comporte un proyecto formativo que se lleve a cabo de forma combinada en un centro de enseñanzas artísticas superiores y en una entidad colaboradora, que podrá ser una empresa, un estudio, un taller, un museo, un archivo, una biblioteca, un patronato,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 87

una fundación, **un teatro, una agrupación musical, una compañía o una productora de artes escénicas**, o cualquier otra institución u organización cuya actividad pueda contribuir a la mejorar la formación del estudiantado.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con la formación dual en el artículo 15.3, referido a las enseñanzas artísticas superiores, se omite la mención a teatros, agrupaciones musicales y compañías de artes escénicas, que sí se incluyen en el artículo 63.5 que alude a la formación dual en enseñanzas artísticas profesionales. Entendemos que debe unificarse la redacción.

ENMIENDA NÚM. 89

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 19

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 19. *Requisitos mínimos.*

[...]

2. Dichos requisitos mínimos se referirán a los estudios que deberán conformar la oferta educativa y al número de plazas previstas en cada uno de ellos, a la actividad investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento que deberá realizarse, a la composición de la plantilla docente e investigadora y la titulación de sus integrantes, a las instalaciones y equipamientos, **servicios bibliotecarios acordes a las necesidades de sus enseñanzas** y a la relación numérica alumno-profesor.»

JUSTIFICACIÓN

La educación artística superior no puede dejar de lado uno de los servicios básicos para su desarrollo cómo son las bibliotecas. Máxime cuando se hace hincapié en la investigación.

ENMIENDA NÚM. 90

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 19

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 88

Texto que se propone:

«Artículo 19. *Requisitos mínimos.*

[...]

2. ~~Dichos requisitos mínimos se referirán a los estudios que deberán conformar la oferta educativa y al número de plazas previstas en cada uno de ellos, a la actividad investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento que deberá realizarse, a la composición de la plantilla docente e investigadora y la titulación de sus integrantes, a las instalaciones y equipamientos y a la relación numérica alumno-profesor.»~~

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de una competencia compartida el Estado únicamente puede marcar las bases, y el contenido de este apartado no lo son. El despliegue normativo y la ejecución corresponde a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 91

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 20

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 20. *Procedimientos de admisión.*

[...]

2. En estos procedimientos, que deberán respetar los principios de transparencia, igualdad de trato no discriminación, mérito y capacidad, deberá ser tenida en consideración la trayectoria académica, profesional y artística previa de quienes concurren en ellos. ~~Asimismo, entre los criterios de valoración en los procedimientos de admisión a los estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores deberá figurar la calificación obtenida en la prueba específica de acceso a la que se refiere el artículo 7.1b), así como, en su caso, la nota media correspondiente al expediente del título de enseñanzas artísticas profesionales.»~~

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de competencia compartida el estado únicamente puede adoptar las bases. Deben ser los centros los que decidan de qué forma lo tienen en cuenta. El establecer la nota del grado profesional como un requisito se penalizan todos los estilos que no ofrecen los conservatorios, así como a los aspirantes que han estudiado en una escuela de música por decisión propia o por carecer de un conservatorio en su zona, al tiempo que se otorgaría el mismo valor a las notas de centros que no evalúan de la misma forma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 89

ENMIENDA NÚM. 92

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 21

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 21. *Registro de centros.*

Todos los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la administración competente, que, a su vez, deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para que incorpore esta información al ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Registro de Universidades, Centros y Títulos**. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.»

JUSTIFICACIÓN

Además, existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento sólo aparecen las titulaciones y los centros universitarios. La ley pretende crear un nuevo registro para la educación artística superior que no tiene sentido existiendo ya un Registro, y además creará confusión sobre el nivel de los estudios e impedirá que las titulaciones sean reconocidas automáticamente en el entorno internacional, así como dificultará la atracción de aspirantes extranjeros. La existencia de un único registro simplifica la situación y solventa problemas.

ENMIENDA NÚM. 93

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 21

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 21. *Registro de centros.*

Todos los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la administración **autonómica competente**, que, a su vez, deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para que incorpore esta información al Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 90

JUSTIFICACIÓN

Clarificación por seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 94

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Sección 4.^a. Artículo 26

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 26. *Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:

- a) La definición de sus objetivos y líneas estratégicas en materia de docencia, investigación y creación artística.
- b) La implementación de su oferta educativa.
- c) La **definición de la estructura y el contenido y la concreción de las pruebas de acceso y** de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y la definición de la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes al título de Máster en Enseñanzas Artísticas que impartan, así como la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado.
- d) La propuesta de expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas que impartan.
- e) El establecimiento de los procedimientos de admisión y del régimen de permanencia de su estudiantado, sin menoscabo de las competencias atribuidas a las administraciones educativas autonómicas con relación a los centros públicos.
- f) El desarrollo de proyectos que impulsen la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la innovación en los diferentes ámbitos de las enseñanzas artísticas.
- g) El establecimiento de acuerdos y la propuesta de convenios cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos.
- h) La definición y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Los estudios superiores de música y danza están diseñados en todo el mundo para que sean cursados por un alumnado que demuestra un alto nivel de destreza y competencia en su disciplina. Jóvenes que practican la música y la danza desde tempranas edades y que exhiben, en el momento del acceso, una madurez motriz y de conocimiento de la disciplina que permiten seguir con aprovechamiento los estudios superiores. Se trata de un acceso que es competitivo, cualquiera que sea el centro o las estrategias que cada aspirante haya utilizado para preparar la prueba de acceso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 91

La ley debe reconocer una prueba de acceso en este sentido como en todo el mundo, dónde se accede a los estudios superiores de música, danza o arte dramático.

ENMIENDA NÚM. 95

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Sección 4.^a. Artículo 26

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 26. *Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

[...]

4. Corresponderá a las administraciones competentes dotar a los centros públicos de los recursos que precisen para el correcto ejercicio de su autonomía conforme a lo previsto en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener el texto propuesto en el Proyecto de ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales en la que se establecía la voluntad de dotar a los centros de los recursos que precisen, sin distinción de su naturaleza jurídica público o privada. La educación sería así reconocida como un servicio público que realizan los centros educativos (mayoritariamente des de centros sin ánimo de lucro y finalidad de interés general). En el Libro Verde sobre los servicios de interés general, presentado por la Comisión el 21 de mayo de 2003, Bruselas, 21.5.2003 COM(2003) se afirma que «los servicios de interés general ocupan un lugar destacado en el debate político. En efecto, atañen a una cuestión crucial, la de determinar el papel que corresponde a los poderes públicos en una economía de mercado para garantizar, por una parte, el buen funcionamiento del mercado y el respeto de las reglas del juego por parte de todos los agentes implicados y, por otra, para salvaguardar el interés general, especialmente la satisfacción de las necesidades esenciales de los ciudadanos y la preservación de los bienes públicos, cuando el mercado, por sí sólo, no puede asegurar estos aspectos.

ENMIENDA NÚM. 96

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Subsección 1.^a. Artículo 27

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 92

Texto que se propone:

«Artículo 27. *Regulación de los órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos.*

1. Las administraciones educativas autonómicas establecerán y regularán los órganos de gobierno y participación de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores. Estos ~~podrán deberán~~ contar ~~al menos~~ con un Consejo de Centro en el que estarán representados los diversos colectivos que forman la comunidad educativa del centro y con un Claustro, del que formará parte la totalidad del profesorado que preste servicio en el centro.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Al tratarse de una competencia compartida, el Estado únicamente puede adoptar las bases, corresponde a las Comunidades la autonomía para establecer los órganos de gobierno.

ENMIENDA NÚM. 97

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Subsección 2.ª. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 32. *Selección de la persona titular de la dirección del centro.*

[...]

2. Las administraciones educativas autonómicas regularán el proceso de selección, en el que deberá tener una presencia mayoritaria la comunidad educativa, y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de quienes participen en el proceso, así como de sus respectivos proyectos de dirección. **A propuesta de los centros, las administraciones educativas podrán autorizar el desarrollo, en sustitución del concurso de méritos, de un proceso electoral, al que solo podrán presentarse las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 33 y donde participe el conjunto de la comunidad educativa, según se determine.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En muchos de los centros, como ocurre en las Universidades, ya se producen, de manera informal, procesos democráticos previos al concurso de méritos, encaminados a condicionar la selección de las personas que aspiran a asumir la dirección. Por este motivo, para homologar el régimen de los centros al del espacio de la educación superior, es necesario que se permita, a aquellos centros que lo soliciten a sus administraciones educativas, que desarrollen procesos electorales en los que esté implicado el conjunto de la comunidad educativa, según se determine.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 98

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 5.^a. Artículo 39

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 39. *Agrupaciones de centros de enseñanzas artísticas superiores.*

[...]

3. Corresponderá a las administraciones educativas autonómicas la creación y regulación de los órganos de gobierno y participación que existirán en dichas entidades. En todo caso deberá garantizarse la existencia en las misma de órganos de participación del profesorado y de la comunidad educativa con competencias similares a las atribuidas en los artículos 28 y 29, respectivamente, al Consejo de Centro y al Claustro. **En el caso de establecerse la necesidad de que una persona sea titular de la dirección o presidencia de estas entidades, deberá garantizarse que sus competencias, selección, requisitos, nombramiento, cese y reconocimiento sean similares a los atribuidos en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36, para la persona titular de dirección de los centros.»**

JUSTIFICACIÓN

En el articulado no se precisa como se elegirá, en el caso de existir, la dirección de los campus de las artes.

ENMIENDA NÚM. 99

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

- a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.
- c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán ~~los objetivos~~ las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 94

competencias y/o los resultados de aprendizaje, los contenidos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 43 en el punto c) se hace referencia a los «objetivos» cuando las guías docentes lo que recogen desde 2010 son «las competencias y/o los resultados de aprendizaje». Además, la ANECA recomienda en su guía para verificación de títulos el uso de competencias y/o resultados de aprendizaje.

ENMIENDA NÚM. 100

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

«Artículo 47 bis. *Premios, concursos y reconocimientos.*

1. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios y concursos de carácter estatal destinados a estudiantes, docentes o centros de enseñanzas artísticas superiores.

2. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad.

3. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes establecerá Premios Estatales de Fin de Carrera de Enseñanzas Artísticas Superiores, en los términos que se determine reglamentariamente. Asimismo, establecerá, por sí mismo o en colaboración con las comunidades autónomas, otros premios específicos para el estudiantado de enseñanzas artísticas superiores que valoren su especial rendimiento en los ámbitos propios de dichas enseñanzas.»

JUSTIFICACIÓN

La LOE recoge un capítulo sobre «Premios, concursos y reconocimientos» (capítulo IV, artículos 89 y 90), que debe también aplicarse a las Enseñanzas Artísticas Superiores, igualando las oportunidades de su estudiantado con el de otros niveles educativos, así como con el de niveles equivalentes como los universitarios.

Por este motivo, se requiere que la Ley de Enseñanzas Artísticas recoja un apartado sobre premios, concursos y reconocimientos, que incluya un premio nacional que reconozca el rendimiento del alumnado que haya terminado estos estudios. Estos premios existen en las enseñanzas profesionales artísticas y de formación profesional (Premios Nacionales de Educación al rendimiento académico del alumnado no universitario, y Premios Extraordinarios) y en las universitarias (Premios Nacionales de Fin de Carrera de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 95

Educación Universitaria), pero no se ha establecido ninguna normativa estatal al respecto para el estudiantado de las enseñanzas artísticas superiores, lo que resulta discriminatorio tanto para los alumnos como para los titulados que no pueden acreditar dicho mérito en su currículo o en cualquier convocatoria de carácter competitivo.

ENMIENDA NÚM. 101

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 49. *Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística.*

1. Las administraciones educativas autonómicas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación, a ~~la creación artística~~, **las actividades artísticas de creación, interpretación o ejecución** o a la restauración y conservación de bienes culturales por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 49 del proyecto está dedicado al reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística del profesorado. Sin embargo, no se define lo que se entiende por creación artística. Hay que recordar que en el caso de los músicos estos pueden realizar tanto una actividad creativa autoral (como compositores o arreglistas) como una actividad de interpretación y/o ejecución (como artistas intérpretes/ejecutantes: músicos instrumentistas, cantantes o directores de orquesta). No en vano, ambas actividades son reconocidas y protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual por su carácter artístico. Por tanto, las administraciones educativas deben favorecer no solamente la actividad artística de creación sino también la de interpretación y ejecución de su profesorado. No se entendería que se incentivara la composición o los arreglos musicales y no así que los profesores pudieran tocar o cantar o dirigir un concierto. En consecuencia, proponemos la modificación de la redacción tanto del título del artículo 49 como de su apartado 1.

Además, curiosamente, en la Memoria de Impacto Normativo se recoge que se aceptaba parcialmente la propuesta presentada por la Unión de Músicos en ese sentido. Sin embargo, el texto del proyecto de ley se ha mantenido, en lo que respecta a lo propuesto, exactamente igual al del anteproyecto, haciéndose únicamente referencia a la creación. La enmienda que se propone va dirigida a eliminar el trato discriminatorio que la redacción actual del artículo 49 del proyecto de ley ofrece a los profesores de Conservatorios de Música que no son compositores sino músicos intérpretes o ejecutantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 102

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 54

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 54. *Garantía de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores.*

[...]

3. Para llevar a cabo esta evaluación, se establecerán indicadores de calidad relevantes y significativos en el proceso educativo, que serán propuestos por la ANECA y, en su caso por las agencias dependientes de las administraciones educativas autonómicas, ~~consultado el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Los órganos expertos en calidad son las agencias de calidad, no tiene sentido que un órgano administrativo no experto en la materia sea consultado.

ENMIENDA NÚM. 103

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se suprime:

Capítulo XI. Artículo 56

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Según el Acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de julio de 2013 se realizó el Manual para la racionalización y eliminación de duplicidades 2016 de la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios, en la que se dispone [Una disfunción derivada del solapamiento es la duplicidad de actuaciones que se produce cuando distintas administraciones públicas prestan servicios idénticos a públicos idénticos}.....{Puede darse también el caso consistente en que determinados órganos y unidades presten el mismo servicio a público distintos de manera menos eficiente y con menor calidad de la que lo haría un solo proveedor. Ello puede resultar especialmente importante en algunos sectores de actividad como la enseñanza superior}. <https://funcionpublica.hacienda.gob.es/dam/es/portalsefp/evaluacion-politicas-publicas/Documentos/Metodologias/Guia3.pdf> Dicha situación de solapamiento se produce en las funciones realizadas por las agencias de evaluación de la calidad y la inspección educativa en los centros de EAS.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 97

ENMIENDA NÚM. 104

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 58

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 58. *Profesorado especialista y profesorado visitante.*

1. Excepcionalmente, para la impartición de determinadas asignaturas o materias, **los centros** ~~las administraciones competentes~~ podrán incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales no necesariamente titulados que desarrollen su actividad en el ámbito laboral, o a creadores, intérpretes o conservadores y restauradores no necesariamente titulados de reconocido prestigio.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Clarificación por seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 105

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se modifica:

Capítulo XII. Artículo 60

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 60. *Expedición.*

Los títulos de enseñanzas artísticas superiores serán expedidos por las administraciones educativas autonómicas en las condiciones previstas por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Con el fin de promover la más amplia movilidad nacional e internacional de quienes estén en posesión de uno de estos títulos, ~~junto a los mismos se expedirá~~ **los centros expedirán**, previa solicitud de la persona interesada, el Suplemento Europeo al Título.

Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a estas enseñanzas.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la aprobación de Real Decreto 197/2015, de 23 de marzo por el que se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 98

profesionales, se estableció la obligación de las administraciones educativas autonómicas de la expedición del SET, pero lamentablemente determinadas comunidades autónomas, tras 8 años de su entrada en vigor, todavía no lo han ejecutado. Dada la dificultad demostrada en su gestión por la administración educativa, con el correspondiente perjuicio al alumnado, se propone la expedición de dicho documento, (así como de los títulos propios y formación a lo largo de la vida), por los propios centros de EAS, a similitud de los centros universitarios (art. 3.h de la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario y Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales).

ENMIENDA NÚM. 106

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 62

De modificación

Texto que se propone:

«Artículo 62. *Organización de las enseñanzas artísticas profesionales.*

1. Tienen la condición de enseñanzas artísticas profesionales las Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza, y las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño.

2. El Gobierno, ~~recabado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas~~ y previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Escolar del Estado, podrá establecer nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas con objeto de adecuar la oferta formativa a los perfiles profesionales demandados por el sector cultural y artístico. ³les de Artes Plásticas y Diseño se organizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas influya en la organización de las enseñanzas artísticas profesionales.

ENMIENDA NÚM. 107

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se suprime:

Disposición adicional segunda

De supresión

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 99

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento sólo aparecen las titulaciones y los centros universitarios. La ley pretende crear un nuevo registro para la educación artística superior que no tiene sentido existiendo ya un Registro, además creará confusión sobre el nivel de los estudios e impedirá que las titulaciones sean reconocidas automáticamente en el entorno internacional, así como dificultará la atracción de aspirantes extranjeros. La existencia de un único registro simplifica la situación y solventa problemas.

ENMIENDA NÚM. 108

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición transitoria tercera. *Integración del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

El profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y ~~Danza~~ **Artes Escénicas** que en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores podrá solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 109

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 100

Texto que se propone:

«Disposición transitoria sexta. *Máster de especialización en investigación y didáctica.*

En tanto que no se establezcan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes al título de Máster de especialización en investigación y didáctica al que se hace referencia en el artículo 50.1, y se actualice la reglamentación relativa a los requisitos de formación para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no será de aplicación la exigencia de dicho título. En la citada reglamentación se podrá prever asimismo la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine **o hallarse en posesión de un Máster que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados obtenidos antes del establecimiento de las condiciones conducentes al título de Máster de especialización en investigación y/o didáctica.»**

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley se crea un nuevo título oficial de máster de «especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas» que no existía hasta ahora. En los últimos años en las convocatorias de acceso al cuerpo de catedráticos se ha venido exigiendo un Máster que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados porque todos ellos se han considerado suficientes para poder impartir clase. Esto quiere decir que se acreditaba la competencia docente por todas estas vías por entender que eran adecuadas para la tarea educativa. Sin embargo, ahora se requiere este nuevo título oficial descartando lo que se venía requiriendo y considerando bastante hasta el momento.

Aunque la Disposición transitoria sexta del proyecto de ley establece un régimen transitorio por el que no se exigirá el nuevo título hasta que no se establezcan las condiciones de los planes de estudios conducentes al mismo, la redacción de la disposición deja abierta la puerta a que, una vez se establezcan, se les exija a los profesores interinos que tengan que obtener esta nueva titulación.

Los profesores interinos ya han cursado los Másters en investigación que capacitan para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien están en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados como se les exigía hasta ahora. Sin embargo, la redacción del artículo 50.1 supondrá la obligación de que tengan que obtener otra titulación adicional, descartando la validez de los anteriores títulos o certificados que eran suficientes hasta ahora y todo ello con el coste en tiempo y dinero que ello supone. Esto es una carga desproporcionada e injustificada.

ENMIENDA NÚM. 110

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 101

De modificación

Texto que se propone:

«Disposición final primera. *Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

Se modifica la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los siguientes términos.

Uno. Se modifica, en su cuarto párrafo, el apartado 2 del artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«Igualmente, **podrá autorizarse al personal funcionario y laboral de las administraciones locales de las enseñanzas establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y** al profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas y Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores que preste servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas ~~podrá autorizarse~~ la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En las entidades locales y muchos municipios, las especialidades instrumentales pocas veces pueden garantizar una jornada de trabajo digna, y mucho menos en municipios de poca población. Esto obliga a ofrecer contratos de trabajo a jornada parcial, que muchas veces deben ser compatibilizados con otros trabajos (también a tiempo parcial) para posibilitar el desempeño de una vida profesional digna dentro de la propia profesión. Esta situación no solo afecta a Conservatorios Profesionales y Superiores, sino también a Escuelas municipales de Música y Danza.

ENMIENDA NÚM. 111

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 102

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.

b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música, de danza, y la de artes plásticas y diseño.

c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Danza, de Arte Dramático, de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Diseño, de Artes Plásticas, de Artes Audiovisuales, y las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores.

d) Las enseñanzas de diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por la Administraciones educativas.

~~Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios relacionados con diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.»~~

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora conceptual y de la interpretación de la norma para una mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 112

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Direcciones de los centros de titularidad pública de enseñanzas artísticas.*

A los centros públicos cuyo titular sea una fundación u organismo autónomo del sector público estatal o autonómico no les será de aplicación la exigencia de la condición de funcionario de carrera en la función pública docente como requisito para ser candidata o candidato a la dirección del centro que regulan los artículos 32 y 33.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 103

JUSTIFICACIÓN

Para adaptarse a la realidad de una mejor gobernanza de los centros públicos cuyo titular sea una fundación u organismo autónomo del sector público estatal o autonómico.

ENMIENDA NÚM. 113

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses.*

En el plazo máximo de doce meses desde la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado», el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, aprobará un Real Decreto que disponga la incorporación de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses en la organización de las enseñanzas artísticas superiores, el establecimiento del título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses y el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dicho título. Asimismo, se establecerán los requisitos mínimos de los centros docentes públicos y privados que impartan dichas enseñanzas.»

JUSTIFICACIÓN

El circo contemporáneo es reconocido como una de las artes escénicas en España desde hace años. No en vano se creó la Comisión del Circo en 1993 como órgano de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música (INAEM) dependiente del Ministerio de Cultura y Deporte, comisión que pasó a denominarse Consejo del Circo en 2010 y que es dependiente del Consejo Estatal de las Artes Escénicas y de la Música en la que participan profesionales de reconocido prestigio del sector. O se instituyeron las ayudas del INAEM al circo. Este reconocimiento en el ámbito de la cultura está en línea con la Resolución del Parlamento Europeo de 2005 sobre los nuevos desafíos del circo en cuanto elemento de la cultura de Europa, que conminó a la Comisión Europea y a los Estados Miembros para que reconocieran «el circo como elemento de la cultura de Europa». Sin embargo, este reconocimiento en el contexto cultural no ha visto su reflejo en el ámbito educativo durante todos estos años.

El circo contemporáneo ha alcanzado un gran grado de madurez y profesionalidad en España en los últimos años y sus profesionales gozan de reputación y prestigio merecidos en el ámbito internacional. Esta madurez es fruto del trabajo de muchas personas, entre el que se encuentra el de las escuelas privadas profesionales que imparten formación circense siguiendo las pautas y programas pedagógicos reconocidos a nivel internacional, promovidos por la FEDEC (Federación Europea de Escuelas de Circo Profesional), de la que estas escuelas son parte. Preparan a los artistas circenses con niveles de exigencia equiparables a los que se requieren internacionalmente. Sin embargo, no pueden ofrecerles una titulación oficial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 104

El hecho de que España sea uno de los pocos países en Europa que no tienen una titulación oficial en circo reconocida a nivel estatal, ya sea en la enseñanza profesional o superior, no solo es una anomalía en los momentos actuales, sino que supone que por parte del Estado no se esté dando una respuesta a aquellas personas que quieren formarse en circo y obtener una titulación oficial en artes circenses en España.

Las dos enmiendas propuestas (DA nuevas) vienen a ofrecer una solución a esta situación y a paliar la diferencia de tratamiento del circo con respecto al resto de artes escénicas.

ENMIENDA NÚM. 114

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). *Enseñanzas Artísticas Profesionales de Artes Circenses.*

En el plazo máximo de doce meses desde la publicación de esta ley en el «Boletín Oficial del Estado», el Gobierno, recabado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Escolar del Estado, aprobará un Real Decreto que establezca las Enseñanzas Artísticas Profesionales de Artes Circenses, su finalidad y organización, los aspectos básicos del currículo, el acceso a las enseñanzas y demás aspectos necesarios, así como los requisitos mínimos de los centros docentes públicos y privados que impartan estas enseñanzas.»

JUSTIFICACIÓN

El circo contemporáneo es reconocido como una de las artes escénicas en España desde hace años. No en vano se creó la Comisión del Circo en 1993 como órgano de asistencia y asesoramiento del Instituto Nacional de Artes Escénicas y de la Música (INAEM) dependiente del Ministerio de Cultura y Deporte, comisión que pasó a denominarse Consejo del Circo en 2010 y que es dependiente del Consejo Estatal de las Artes Escénicas y de la Música en la que participan profesionales de reconocido prestigio del sector. O se instituyeron las ayudas del INAEM al circo. Este reconocimiento en el ámbito de la cultura está en línea con la Resolución del Parlamento Europeo de 2005 sobre los nuevos desafíos del circo en cuanto elemento de la cultura de Europa, que conminó a la Comisión Europea y a los Estados Miembros para que reconocieran «el circo como elemento de la cultura de Europa». Sin embargo, este reconocimiento en el contexto cultural no ha visto su reflejo en el ámbito educativo durante todos estos años.

El circo contemporáneo ha alcanzado un gran grado de madurez y profesionalidad en España en los últimos años y sus profesionales gozan de reputación y prestigio merecidos en el ámbito internacional. Esta madurez es fruto del trabajo de muchas personas, entre el que se encuentra el de las escuelas privadas profesionales que imparten formación circense siguiendo las pautas y programas pedagógicos reconocidos a nivel internacional, promovidos por la FEDEC (Federación Europea de Escuelas de Circo Profesional), de la que estas escuelas son parte. Preparan a los artistas circenses con niveles de exigencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 105

equiparables a los que se requieren internacionalmente. Sin embargo, no pueden ofrecerles una titulación oficial.

El hecho de que España sea uno de los pocos países en Europa que no tienen una titulación oficial en circo reconocida a nivel estatal, ya sea en la enseñanza profesional o superior, no solo es una anomalía en los momentos actuales, sino que supone que por parte del Estado no se esté dando una respuesta a aquellas personas que quieren formarse en circo y obtener una titulación oficial en artes circenses en España.

Las dos enmiendas propuestas (DA nuevas) vienen a ofrecer una solución a esta situación y a paliar la diferencia de tratamiento del circo con respecto al resto de artes escénicas.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2024.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 115

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional novena. Grupo de trabajo para la incorporación y establecimiento de las Enseñanzas Artísticas Superiores y Profesionales de Artes Circenses. En el plazo de seis meses desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta ley el Gobierno creará un grupo de trabajo para el estudio sobre la incorporación de las Artes Circenses en las enseñanzas artísticas superiores, según lo establecido en el artículo 6.3 de esta ley. Asimismo, este grupo de trabajo estudiará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que se pudieren establecer en enseñanzas artísticas superiores de las artes circenses, así como los aspectos básicos del currículo en las enseñanzas artísticas profesionales. También se estudiarán los requisitos mínimos que reglamentariamente habrán de fijarse para los centros públicos y privados que impartan estas enseñanzas. Este grupo de trabajo estará formado por representantes del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de las Administraciones competentes de las Comunidades Autónomas, del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, del Consejo Escolar del Estado y de las organizaciones representativas del sector de las Artes Circenses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 106

JUSTIFICACIÓN

España es de los pocos países en Europa que no tienen una titulación oficial en circo reconocida a nivel estatal, ya sea en la enseñanza profesional o superior, lo que no solo es una anomalía en los momentos actuales, sino que provoca que no se esté dando una respuesta a aquellas personas que quieren formarse en circo y obtener una titulación oficial en artes circenses. Es necesario estudiar de qué manera se le puede dar respuesta a este alumnado. El grupo de trabajo que se propone en esta enmienda tendría encomendado, entonces, el estudio sobre la incorporación de las Artes Circenses en las enseñanzas artísticas.

ENMIENDA NÚM. 116

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. *Integración en los nuevos cuerpos docentes.*

1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea, siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado 10.

2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten una experiencia docente de cinco cursos en enseñanzas artísticas superiores, obtenida ~~en los cinco cursos inmediatamente anteriores~~ **con anterioridad** a la entrada en vigor de esta ley. El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo o estuviera en situación de expectativa de destino o en comisión de servicios en un centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro cursos adicionales para acreditar la experiencia requerida.

3. El profesorado que, en el momento de integrarse en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores o en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores estuviera ocupando una plaza en alguno de los centros que, a la entrada en vigor de esta ley, impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales podrá, de manera excepcional mientras se mantenga dicha simultaneidad, desempeñar sus funciones en ambas enseñanzas.

4. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y haya desempeñado sus funciones en las enseñanzas profesionales podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales.

5. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores y de Profesores y

Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores los funcionarios de los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Artes Escénicas se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en el anterior cuerpo y se les respetarán todos los derechos que tuvieran reconocidos por motivo de su pertenencia al anterior cuerpo.

6. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del profesorado mencionado en los anteriores apartados 1, 2 y 4. La fecha de efectos de la integración se determinará igualmente de forma reglamentaria.

7. Con la finalidad de poder efectuar una adecuada implantación de esta ley, con carácter excepcional y por una sola vez, el profesorado perteneciente al cuerpo de Maestros de Taller que a la entrada en vigor del reglamento que desarrolle esta disposición posea el título de Grado o equivalente a efectos de docencia podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración de este profesorado, las especialidades en las que, conforme a las funciones docentes que desarrollan, quedarán adscritos quienes se acojan al mismo, y la fecha de efectos de la integración. Las convocatorias que aprueben las administraciones educativas autonómicas tendrán lugar en un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley.

8. Al profesorado a que se refiere el apartado anterior, que no perderá en ningún caso la atribución docente que poseía en el momento de su integración, le seguirá resultando de aplicación lo previsto en el artículo 65.4, para el desempeño de sus funciones tanto en las enseñanzas profesionales como en las enseñanzas superiores.

9. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que no quedase integrado en alguno de los cuerpos a los que se refiere el artículo 65, permanecerá en los respectivos cuerpos, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario.

10. El procedimiento al que se refiere el apartado 6 reconocerá también el derecho a la integración en el Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores de aquel profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño que acredite haber obtenido el título de Doctor en los diez años siguientes al momento de entrada en vigor de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el marco de los cinco cursos anteriores es muy estrecho para los cuerpos docentes que puedan integrarse en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores.

ENMIENDA NÚM. 117

Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 108

Texto que se propone:

Disposición transitoria tercera. *Integración del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

El profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Danza que ~~en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley~~ haya impartido **durante cinco años** simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores **a la entrada en vigor de esta ley** podrá solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el marco de los cinco cursos anteriores es muy estrecho para los cuerpos docentes que puedan integrarse en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2024.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 118

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.

b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.

c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.

d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.

e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.

f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.

g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.

h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.

i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

j) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades artísticas y culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación que se desarrollen en el ámbito de los centros educativos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artigo 43. *Dereitos relativos á formación académica.*

En relación coa súa formación académica, sen prexuízo do que neste sentido se establece na restante normativa de aplicación, o estudantado terá os seguintes dereitos:

a) Ao estudo no centro da súa elección, nos termos e condicións establecidos polo ordenamento xurídico.

b) A unha formación académica de calidade, que fomente a adquisición dos coñecementos e as competencias académicas e profesionais programadas en cada ciclo de ensinos, para os estudos de que se trate.

c) A coñecer os plans de estudos, así como as guías docentes das materias nas que prevea matricularse, que conterán os obxectivos formativos e as actividades previstas, a metodoloxía que se prevé aplicar, os criterios de avaliación e a lingua de impartición de cada materia.

d) Ás titorías e ao asesoramento e á orientación académica e profesional, nos termos dispostos pola normativa de desenvolvemento, así como ao acceso ás medidas destinadas a velar polo seu benestar persoal e colectivo.

e) A unha avaliación obxectiva, e sempre que sexa posíbel continua, baseada nunha metodoloxía activa de docencia e aprendizaxe.

f) A recibir información sobre o procedemento de revisión de cualificacións e os mecanismos de reclamación dispoñíbeis.

g) A participar nos programas de mobilidade, nacional ou internacional, no marco da lexislación vixente, en condicións que garantan a igualdade de oportunidades, atendendo en especial ás desigualdades por razón socioeconómica e por discapacidade.

h) Ao uso de instalacións académicas adecuadas e accesíbis a cada ámbito da súa formación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 110

i) Á protección da Seguridade Social, nos termos e condicións que estableza a lexislación vixente.

j) Obter recoñecemento académico pola súa participación en actividades artísticas e culturais, deportivas, de representación estudiantil, solidarias e de cooperación que se desenvolvan no ámbito dos centros educativos de Ensinos Artísticos Superiores.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Mellora técnica.

ENMIENDA NÚM. 119

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.

b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.

c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.

d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.

e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.

f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.

g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.

h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 111

i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

j) A recibir una formación que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral, familiar y personal, así como la realización o participación en actividades artísticas.

Artigo 43. *Dereitos relativos á formación académica.*

En relación coa súa formación académica, sen prexuízo do que neste sentido establézase na restante normativa de aplicación, o estudantado terá os seguintes dereitos:

a) Ao estudo no centro da súa elección, nos termos e condicións establecidos polo ordenamento xurídico.

b) A unha formación académica de calidade, que fomente a adquisición dos coñecementos e as competencias académicas e profesionais programadas en cada ciclo de ensinos, para os estudos de que se trate.

c) A coñecer os plans de estudos, así como as guías docentes das materias nas que preveña matricularse, que conterán os obxectivos formativos e as actividades previstas, a metodoloxía que se prevé aplicar, os criterios de avaliación e a lingua de impartición de cada materia.

d) Ás titorías e ao asesoramento e á orientación académica e profesional, nos termos dispostos pola normativa de desenvolvemento, así como ao acceso ás medidas destinadas a velar polo seu benestar persoal e colectivo.

e) A unha avaliación obxectiva, e sempre que sexa posible continua, baseada nunha metodoloxía activa de docencia e aprendizaxe.

f) A recibir información sobre o procedemento de revisión de cualificacións e os mecanismos de reclamación dispoñibles.

g) A participar nos programas de mobilidade, nacional ou internacional, no marco da lexislación vixente, en condicións que garantan a igualdade de oportunidades, atendendo en especial ás desigualdades por razón socioeconómica e por discapacidade.

h) Ao uso de instalacións académicas adecuadas e accesibles a cada ámbito da súa formación.

i) Á protección da Seguridade Social, nos termos e condicións que estableza a lexislación vixente.

j) A recibir unha formación que facilite compaxinar os estudos coa actividade laboral, familiar e persoal, así como a realización ou participación en actividades artísticas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Mellora técnica.

ENMIENDA NÚM. 120

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 48

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 48. *Funciones del profesorado.*

Las funciones del profesorado de enseñanzas artísticas superiores serán, entre otras, las siguientes:

- a) La programación y la docencia de las materias que tengan encomendadas.
- b) La tutoría y asistencia al estudiantado, la dirección y orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo.
- c) La evaluación del proceso de aprendizaje del estudiantado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
- d) La participación en la organización y en la evaluación de las pruebas de acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.
- e) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.
- f) La investigación, la experimentación, **la actualización** y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.
- g) La promoción, organización y participación en los proyectos desarrollados por el centro.
- h) La contribución al desarrollo científico y a la creación artística y cultural.
- i) La contribución al cumplimiento de las normas de convivencia y a la aplicación de los mecanismos de prevención y respuesta previstos ante situaciones de conflicto, violencia, discriminación o acoso.
- j) La colaboración en la implementación de los sistemas internos de garantía de calidad previstos en el centro.

Artigo 48. *Funcións do profesorado.*

As funcións do profesorado de ensinos artísticos superiores serán, entre outras, as seguintes:

- a) A programación e a docencia das materias que teñan encomendadas.
- b) A tutoría e asistencia ao estudiantado, a dirección e orientación da súa aprendizaxe e o apoio no seu proceso educativo.
- c) A avaliación do proceso de aprendizaxe do estudiantado, así como a avaliación dos procesos de ensino.
- d) A participación na organización e na avaliación das probas de acceso aos estudos de grao en ensinos artísticos superiores.
- e) A coordinación das actividades docentes, de xestión e de dirección que lles sexan encomendadas.
- f) A investigación, a experimentación, a **actualización** e a mellora continua dos procesos de ensino correspondente.
- g) A promoción, organización e participación nos proxectos desenvolto polo centro.
- h) A contribución ao desenvolvemento científico e á creación artística e cultural.
- i) A contribución ao cumprimento das normas de convivencia e á aplicación dos mecanismos de prevención e resposta previstos ante situacións de conflito, violencia, discriminación ou acoso.
- j) A colaboración na implementación dos sistemas internos de garantía de calidade previstos no centro.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 113

JUSTIFICACIÓN

Cada pocos años cambian la tecnología y las tendencias artísticas pero el profesorado no puede actualizarse por diferentes casuísticas: sobrecarga de horas de docencia directa, imposibilidad de licencias para acudir a seminarios, congresos, ferias, eventos e incompatibilidad para participar en una actividad profesional de su sector.

Cada poucos anos cambian a tecnoloxía e as tendencias artísticas pero o profesorado non pode actualizarse por diferentes casuísticas: sobrecarga de horas de docencia directa, imposibilidade de licencias para acudir a seminarios, congresos, feiras, eventos e incompatibilidade para participar nunha actividade profesional do seu sector.

ENMIENDA NÚM. 121

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 49. *Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística.*

1. Las administraciones educativas autonómicas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación, a la creación **e interpretación** artística, o a la restauración y conservación de bienes culturales por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.

2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución ocasional de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza.

3. Del mismo modo, las administraciones competentes favorecerán la participación del profesorado en residencias artísticas, seminarios, congresos, ferias, festivales, exposiciones, y eventos relacionados directamente con su ámbito de docencia, sin reducción de sus retribuciones, para potenciar la actualización del profesorado.

4. A los efectos señalados en los párrafos anteriores, los centros dispondrán de la autonomía necesaria para instaurar dentro de la jornada lectiva las actividades interpretativas y creativas a que hace mención el punto 1 y 3 para gestionar en el horario del profesorado los cambios necesarios para compatibilizar la actividad docente, investigadora y creativa.

3-5. Asimismo, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, **retribuidas** o sin retribución y con reserva del puesto de trabajo, con una duración máxima de dos cursos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 114

Artigo 49. *Recoñecemento da actividade investigadora e a creación artística.*

1. As administracións educativas autonómicas favorecerán a actividade e dedicación investigadora do profesorado dos centros públicos e a súa contribución á investigación, á creación e **interpretación** artística, ou á restauración e conservación de bens culturais por medio dos incentivos económicos e profesionais correspondentes, de conformidade, no seu caso, coa normativa reguladora do réxime retributivo dos respectivos corpos docentes.

2. Para os efectos sinalados no parágrafo anterior, as administracións competentes poderán regular un procedemento de concesión de licenzas ao profesorado, sen redución das súas retribucións, para a substitución ocasional da xornada lectiva por actividades desta natureza.

3. Do mesmo xeito, as administracións competentes favorecerán a participación do profesorado en residencias artísticas, seminarios, congresos, feiras, festivais, exposicións, e eventos relacionados directamente co seu ámbito de docencia, sen redución das súas retribucións, para potenciar a actualización do profesorado.

4. Para os efectos sinalados nos parágrafos anteriores, os centros dispoñerán da autonomía necesaria para instaurar dentro da xornada lectiva as actividades interpretativas e creativas a que fai mención o punto 1 e 3 para xestionar no horario do profesorado os cambios necesarios para compatibilizar a actividade docente, investigadora e creativa.

~~3-~~5. Así mesmo, as administracións competentes poderán regular un procedemento de concesión de licenzas ao profesorado, **retribuídas ou** sen retribución e con reserva do posto de traballo, cunha duración máxima de dous cursos.

JUSTIFICACIÓN

Favorecer la creación artística

Favorecer a creación artística.

ENMIENDA NÚM. 122

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional primera. *El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.*

1. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas es el órgano consultivo del Estado y de participación en relación con las enseñanzas artísticas superiores reguladas en esta ley, y con las enseñanzas artísticas elementales y profesionales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como con el resto de disciplinas artísticas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 45 de dicha ley orgánica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 115

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, adaptará a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas. En este órgano se contará con la participación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, del Ministerio de Cultura y del Consejo de Universidades. Asimismo, se garantizará la presencia del estudiantado **y del profesorado** conforme a lo previsto en el Marco Europeo de Educación Superior.

Disposición adicional primeira. *O Consello Superior de Ensinos Artísticos.*

1. O Consello Superior de Ensinos Artísticos é o órgano consultivo do Estado e de participación en relación cos ensinós artísticos superiores reguladas nesta lei, e cos ensinós artísticos elementais e profesionais establecidas na Lei Orgánica 2/2006, de o 3 de maio, así como co resto de disciplinas artísticas ás que se refire o apartado 2 do artigo 45 da devandita lei orgánica.

2. O Goberno, previa consulta ás Comunidades Autónomas, adaptará ao previsto nesta norma tanto a composición como as funcións do Consello Superior de Ensinos Artísticos, como órgano consultivo do Estado e de participación en relación con estes ensinós. Neste órgano contarase coa participación do Ministerio de Ciencia, Innovación e Universidades, do Ministerio de Cultura e do Consello de Universidades. Así mesmo, garantirase a presenza do estudiantado e **do profesorado** conforme ao previsto no Marco Europeo de Educación Superior.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Mellora técnica.

ENMIENDA NÚM. 123

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Subsección 1.^a. Artículo 27

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 27. *Regulación de los órganos colegiados de gobierno y participación de los centros públicos.*

1. Las administraciones educativas autonómicas establecerán y regularán los órganos de gobierno y participación de los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores. Estos deberán contar al menos con un Consejo de Centro en el que estarán representados **proporcionalmente por** los diversos colectivos que forman la comunidad educativa del centro y con un Claustro, del que formará parte la totalidad del profesorado que preste servicio en el centro.

2. También podrán contar con un Consejo Asesor, formado por profesionales y personas de reconocido prestigio del ámbito artístico, cultural y académico correspondiente, así como representantes de instituciones educativas o de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 116

relevancia sociocultural y organizaciones relacionadas con los diferentes estudios del centro.

Artigo 27. Regulación dos órganos colexiados de goberno e participación dos centros públicos.

1. As administracións educativas autonómicas establecerán e regularán os órganos de goberno e participación dos centros públicos de ensinos artísticos superiores. Estes deberán contar polo menos cun Consello de Centro no que estarán representados proporcionalmente polos diversos colectivos que forman a comunidade educativa do centro e cun Claustro, do que formará parte a totalidade do profesorado que preste servizo no centro.

2. Tamén poderán contar cun Consello Asesor, formado por profesionais e persoas de recoñecido prestixio do ámbito artístico, cultural e académico correspondente, así como representantes de institucións educativas ou de relevancia sociocultural e organizacións relacionadas cos diferentes estudos do centro.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Mellora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2024.—**Mertxe Aizpurua Arzallus**, Portavoz Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 124

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Exposición de motivos
[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 117

IV

[...]

Las disposiciones adicionales se refieren, entre otros aspectos, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, ~~al nuevo Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores que se crea en la ley~~, a la autorización de centros extranjeros, al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y a las medidas para facilitar la simultaneidad de estudios. [...]

V

JUSTIFICACIÓN

Al ya existir el Registro de universidades, Centros y Títulos, que es el que sirve de referencia para el espacio de la educación superior en el Estado, podría crear confusión y restar visibilidad a los centros artísticos superiores y a sus titulaciones ubicarlos en un nuevo Registro Estatal de las Enseñanzas Artísticas.

Además debe tenerse en cuenta que los títulos de enseñanzas artísticas superiores correspondientes a la LOGSE ya se encuentran en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, por facilitar su localización y por establecer un criterio homogéneo, no parece adecuado que los títulos otorgados durante la vigencia de la LOGSE sí que figuren en el registro de Universidades, Centros y Títulos actuales y los futuros.

Por ese motivo, procede sustituir la mención al nuevo Registro de las Enseñanzas Artísticas por el ya existente Registro de Universidades, Centros y Títulos.

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.*

[...]

2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios:

[...]

c) El reconocimiento de que es responsabilidad del Estado **y de las administraciones autonómicas competentes** poner al alcance de estos futuros profesionales la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad de oportunidades, a una formación artística y técnica de excelencia que les permita el desarrollo de sus competencias

[...]

JUSTIFICACIÓN

La formación artística y técnica se incardina en el sí de las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Así, si bien es cierto que el artículo 149.1.30 de la CE de 1978 atribuye al Estado la facultad para dictar, entre otras, normas básicas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 118

para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, no lo es menos que, a nivel de estatutos de autonomía, también reconoce a las CCAA competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas en materia de enseñanza. Por lo tanto, sería mucho más cuidadoso y conforme con el sistema de distribución competencial señalar que la responsabilidad en materia de formación artística y técnica es del Estado pero también de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 126

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.*

[...]

2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios:

[...]

c) El reconocimiento de que es responsabilidad ~~del Estado~~ **de los poderes públicos** poner al alcance de estos futuros profesionales la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad de oportunidades, a una formación artística y técnica de excelencia que les permita el máximo desarrollo de sus competencias.

[...]

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad no es exclusiva del Estado, sino compartida con todos los poderes públicos y así debe reconocerse.

ENMIENDA NÚM. 127

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores **se integrarán en el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) en el mismo nivel que los títulos universitarios a los que son equivalentes. Estas enseñanzas se constituyen como un sistema específico de formación artística de calidad que**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 119

persigue responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales, garantizando la formación de los futuros profesionales de las artes y **las industrias creativas** con las cualificaciones **necesarias para la práctica de la creación y recreación de las obras de arte**, el estudio y desarrollo de los fundamentos científicos, pedagógicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos aplicables a la práctica de la creación, la transmisión, la interpretación, y la conservación y restauración de las obras de arte y la transferencia e intercambio de conocimientos en el campo de las artes **así como de impulsar los sectores tecnológicos que, por su propia naturaleza, necesitan de las industrias creativas para su desarrollo.**

2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios **inspirados en la plena integración en el Espacio Europeo de Educación Superior:**

[...]

3. Las enseñanzas artísticas superiores se orientarán a la consecución de los siguientes fines:

a) La formación del estudiantado en una determinada disciplina artística y **creativa** conforme a las exigencias del marco europeo de educación superior, a fin de que, mediante la adquisición de conocimientos teóricos fundamentados e integrados con la práctica de dicha disciplina, pueda desarrollar su capacitación artística, científica, tecnológica, humanista, cultural, investigadora y pedagógica.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario remarcar que, para garantizar una enseñanza de calidad, no basta con proporcionar formación o experiencia profesional en el sector y es imprescindible que la ley contemple una adecuada capacitación pedagógica enmarcada en el Espacio Europeo. Del mismo modo, consideramos que es necesario el reconocimiento de la ley a la industria creativa.

En el caso del punto 3 la modificación que se propone es una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 128

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 6. *Organización de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se organizan en:

a) Enseñanzas Artísticas Superiores de Música.

b) Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza.

c) Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.

d) Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

e) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.

f) Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 120

- g) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales.
-) **Enseñanzas Superiores de Artes Circenses.**

JUSTIFICACIÓN

El sector del circo lleva más de dos décadas demandando la introducción de las artes circenses en el Sistema Educativo del Estado español y el desarrollo de titulaciones oficiales en circo, como ocurre en relación con cualquiera de las otras artes escénicas y del espectáculo público como el teatro, la danza y la música y como sucede en otros países de la Unión Europea, donde el florecimiento, crecimiento y desarrollo del circo han venido de la mano de su incorporación en el Sistema Educativo y resulta evidente que un «elemento de la cultura de Europa» como es el circo debe tener su espacio en dicho sistema para que todas las personas que quieran formarse en circo tengan acceso a una educación pública y una titulación oficial en artes circenses.

En este sentido, no reconocer y nombrar explícitamente a las artes circenses en esta ley supondrá un grave obstáculo para incorporarlas en la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores y Profesionales del futuro.

ENMIENDA NÚM. 129

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 6. *Organización de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se organizan en:
 - a) Enseñanzas Artísticas Superiores de Música.
 - b) Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza.
 - c) Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.
 - d) Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
 - e) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.
 - f) Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.
 - g) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales.
 -) **Escuelas Superiores de Artes Circenses.**

JUSTIFICACIÓN

Al incluirse en el artículo 6.1 las Enseñanzas Superiores de Artes Circenses debe indicarse expresamente en el artículo 22 la denominación genérica de los centros públicos docentes que las impartirán.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 6. *Organización de las enseñanzas.*

[...]

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollará la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, así como, en su caso, su organización por especialidades. La definición de estas especialidades se realizará, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la coherencia de las mismas con la organización de las enseñanzas profesionales, y podrá contemplar el establecimiento de itinerarios específicos

JUSTIFICACIÓN

Para que los centros estén efectivamente insertos en el Espacio de la Educación Superior, es necesario otorgarles una mayor autonomía para diseñar los Grados, tal y como ocurre en los Másteres. No se entiende que, ahora, los Grados vayan a tener que someterse a los procesos de acreditación y verificación universitarias y, al mismo tiempo, se establezcan unos criterios y un marco comunes por parte del Gobierno, como hacen los actuales Reales Decretos que son excesivamente restrictivos y concretos. Esto dificultaría que los Grados en enseñanzas artísticas superiores se pudieran adecuar a las demandas cambiantes de la sociedad y el mercado laboral, que se pudieran incorporar nuevas especialidades e itinerarios para reflejar la realidad y variedad de profesiones, aproximaciones, medios de expresión o estilos artísticos del sector presente y futuro o que se impulsaran la diversidad y la identidad de los centros artísticos superiores.

ENMIENDA NÚM. 131

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 7. *Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.*

[...]

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, determinará **Las administraciones educativas de las CCAA determinarán** las circunstancias en las que, de manera excepcional,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 122

podrán acceder a determinados estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria [...]

4. Asimismo, el Gobierno, **previa consulta a las CCAA**, establecerá las bases del procedimiento mediante el cual se podrá permitir el acceso a estos estudios a quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica requerida en [...]

JUSTIFICACIÓN

Son las administraciones educativas de las CCAA, como lo vienen haciendo hasta ahora, las que deben regular la prueba específica de acceso (punto 2), al igual que deben determinar las vías de acceso del alumnado que manifieste una competencia o precocidad extraordinaria en la disciplina artística correspondiente (punto 3).

Por otro lado, teniendo en cuenta que el desarrollo y ejecución de las enseñanzas artísticas corresponde a las administraciones educativas de las CCAA, deben consultarse con ellas las bases del procedimiento de acceso para el alumnado que acredite experiencia laboral o profesional (punto 4).

ENMIENDA NÚM. 132

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 7. *Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.*

[...]

2.. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior será ~~regulada~~ **concretada por los centros, en atención a sus características singulares, y aprobada por las administraciones educativas autonómicas a partir de un marco regulador básico establecido** por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, en determinados estudios, puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un **Título Superior de Artes Plásticas y Diseño. Estas exenciones no serán de aplicación, en ningún caso, para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores de música o las enseñanzas artísticas superiores de danza.**

Las administraciones educativas autonómicas serán las responsables de ~~desarrollar~~ **aprobar** esta prueba, que será aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 123

JUSTIFICACIÓN

Para potenciar la diversidad e identidad de los diferentes centros artísticos superiores es deseable darles una mayor autonomía para diseñar las pruebas de acceso que, en cualquier caso, deben garantizar la igualdad de oportunidades, valorar el mérito y la capacidad y adaptarse a las diversas capacidades de las y los aspirantes.

Además, en lo que respecta en exclusiva a los estudios de Artes Plásticas, Diseño y Conservación y Restauración parece adecuado que se haga una reserva para el acceso directo a quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, pero no que se haga para el acceso del resto de estudios de enseñanzas artísticas superiores.

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

[...]

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores **la determinación de las especialidades y, en su caso, itinerarios y la concreción de los planes de estudios en relación a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes, trabajo de fin de Grado o prácticas externas, si las hubiera, entre otros aspectos**, de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que ésta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno..

[...]

JUSTIFICACIÓN

Para que los centros estén efectivamente insertos en el Espacio de la Educación Superior, es necesario otorgarles una mayor autonomía para diseñar los Grados, tal y como ocurre con los Másteres. No se entiende que, ahora, los Grados vayan a tener que someterse a los procesos de acreditación y verificación universitarias y, al mismo tiempo, se establezcan unos criterios y un marco comunes por parte del Gobierno, como hacen los actuales Reales Decretos que son excesivamente restrictivos y concretos. Esto dificultaría que los Grados en enseñanzas artísticas superiores se pudieran adecuar a las demandas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 124

cambiantes de la sociedad y el mercado laboral, que se pudieran incorporar nuevas especialidades e itinerarios para reflejar la realidad y variedad de profesiones, aproximaciones, medios de expresión o estilos artísticos del sector presente y futuro o que se impulsaran la diversidad y la identidad de los centros artísticos superiores.

ENMIENDA NÚM. 134

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

[...]

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Registro de Universidades, Centros y Títulos.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Al ya existir el Registro de universidades, Centros y Títulos, que es el que sirve de referencia para el espacio de la educación superior en el Estado, ubicarlos en un nuevo Registro Estatal de las Enseñanzas Artísticas crea confusión, dificulta el acceso a la información y resta visibilidad a los centros artísticos superiores y a sus titulaciones, además de generar una innecesaria duplicidad organizativa.

Por ese motivo, procede sustituir la mención al nuevo Registro de las Enseñanzas Artísticas por el ya existente Registro de Universidades, Centros y Títulos.

ENMIENDA NÚM. 135

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá ~~los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 125

contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; **el marco regulador para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, incluyendo el número de créditos que los conforman;** asimismo, establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.

ENMIENDA NÚM. 136

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 11. *Plan de estudios.*

[...]

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Registro de Universidades, Centros y Títulos.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Al ya existir el Registro de universidades, Centros y Títulos, que es el que sirve de referencia para el espacio de la educación superior en el Estado, ubicarlos en un nuevo Registro Estatal de las Enseñanzas Artísticas crea confusión, dificulta el acceso a la información y resta visibilidad a los centros artísticos superiores y a sus titulaciones, además de generar una innecesaria duplicidad organizativa.

Además debe tenerse en cuenta que los títulos de enseñanzas artísticas superiores correspondientes a la LOGSE ya se encuentran en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, por facilitar su localización y por establecer un criterio homogéneo, no parece adecuado que los títulos otorgados durante la vigencia de la LOGSE sí que figuren en el registro de Universidades, Centros y Títulos actuales y los futuros, no.

Por ese motivo, procede sustituir la mención al nuevo Registro de las Enseñanzas Artísticas por el ya existente Registro de Universidades, Centros y Títulos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 126

ENMIENDA NÚM. 137

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 19

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Requisitos mínimos.*

1.. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecer reglamentariamente las condiciones básicas para la creación o autorización de los centros que impartan estas enseñanzas., ~~así como los~~ Los requisitos mínimos que ~~estos éstos~~ deberán reunir en cada una de las disciplinas para el desarrollo de sus actividades **se establecerán por parte de las administraciones educativas de las CCAA**
[...]

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda competencial.

ENMIENDA NÚM. 138

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 20

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. *Procedimientos de admisión.*

[...]

2. ~~En estos~~ **Estos** procedimientos, ~~que~~ deberán respetar los principios de transparencia, igualdad de trato, no discriminación, mérito y capacidad, ~~deberá ser~~ **tenida en consideración la trayectoria académica, profesional y artística previa de quienes concurren en ellos.** Asimismo, ~~entre los criterios de valoración en los procedimientos de admisión a los estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **deberá figurar la calificación obtenida en la prueba específica de acceso a la que se refiere el artículo 7.1b),** así como, ~~en su caso, la nota media correspondiente al expediente del título de enseñanzas artísticas profesionales.~~

JUSTIFICACIÓN

Para potenciar la diversidad e identidad de los diferentes centros artísticos superiores es deseable darles una mayor autonomía para diseñar las pruebas de acceso que, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 127

cualquier caso, deben garantizar la igualdad de oportunidades, valorar el mérito y la capacidad y adaptarse a las diversas capacidades de las y los aspirantes.

Además, en lo que respecta en exclusiva a los estudios de Artes Plásticas, Diseño y Conservación y Restauración parece adecuado que se haga una reserva para el acceso directo a quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, pero no que se haga para el acceso del resto de estudios de enseñanzas artísticas superiores.

ENMIENDA NÚM. 139

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 21

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Registro de centros.*

Todos los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la administración competente, que, a su vez, deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para que incorpore esta información al ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~ **Registro de Universidades, Centros y Títulos**. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral

JUSTIFICACIÓN

Al ya existir el Registro de universidades, Centros y Títulos, que es el que sirve de referencia para el espacio de la educación superior en el Estado, ubicarlos en un nuevo Registro Estatal de las Enseñanzas Artísticas crea confusión, dificulta el acceso a la información y resta visibilidad a los centros artísticos superiores y a sus titulaciones, además de generar una innecesaria duplicidad organizativa.

Por ese motivo, procede sustituir la mención al nuevo Registro de las Enseñanzas Artísticas por el ya existente Registro de Universidades, Centros y Títulos.

ENMIENDA NÚM. 140

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 22

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 128

Texto que se propone:

Artículo 22. *Denominación de los centros públicos.*

1. Los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores recibirán las siguientes denominaciones genéricas:

- a) Conservatorios o Escuelas Superiores de Música.
 - b) Conservatorios o Escuelas Superiores de Danza.
 - c) Escuelas Superiores de Arte Dramático.
 - d) Escuelas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
 - e) Escuelas Superiores de Diseño.
 - f) Escuelas Superiores de la especialidad correspondiente cuando impartan estudios superiores de Artes Plásticas.
 - g) **Escuelas Superiores de Artes Audiovisuales.**
- [...]

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 22 del proyecto de ley se indica exclusivamente la que será la denominación de los centros públicos, existan o no, que impartirán las enseñanzas artísticas nombradas en el artículo 6.1. Entendemos que, puesto que en el artículo 22.2 se indica que cuando se establezcan enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas deberá establecerse al mismo tiempo la denominación genérica de los centros públicos que vayan a impartirlas, dado que en la ley se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Artes Audiovisuales debe también indicarse la denominación genérica de los centros públicos que la impartirán. Todo ello sin perjuicio de que sea posteriormente en el desarrollo reglamentario cuando se establezcan los requisitos mínimos de dichos centros.

La no inclusión de la denominación expresa en la ley podría dar lugar a problemas posteriores de interpretación, dado que podría entenderse que en este campo las enseñanzas superiores de Artes Audiovisuales solamente serán impartidas por centros privados, lectura interpretativa que entendemos que no es la que se pretende en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 141

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Sección 4.^a. Artículo 26

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 26. *Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:

[...]

c) La concreción de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores **a partir del marco regulador básico establecido por el Gobierno, de sus pruebas de acceso, así como** y la definición de la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes al título de Máster en Enseñanzas Artísticas que impartan, ~~así como~~ y la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado
[...]

JUSTIFICACIÓN

Para potenciar la diversidad e identidad de los diferentes centros artísticos superiores es deseable darles una mayor autonomía para diseñar las pruebas de acceso que, en cualquier caso, deben garantizar la igualdad de oportunidades, valorar el mérito y la capacidad y adaptarse a las diversas capacidades de las y los aspirantes.

ENMIENDA NÚM. 142

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Sección 4.^a. Artículo 26

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 26. *Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:

[...].

g) El establecimiento de acuerdos y la propuesta de convenios cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos, **sin menoscabo de las competencias atribuidas a las administraciones educativas con relación a los centros públicos.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad, muchos centros públicos tienen su autonomía mermada en cuanto a la firma d convenios, lo que los coloca en una situación de agravio comparativo con respecto a los privados y dificulta el desarrollo de las prácticas curriculares, la formación dual, la transferencia de conocimiento, la investigación y la formación permanente que deben realizar sus estudiantes y profesorado y el establecimiento de vías de colaboración con entidades públicas y privadas para la consecución de sus fines.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Subsección 1.^a. Artículo 29

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 29. *Claustro.*

[...]

3. Corresponderán al Claustro las siguientes competencias:

[...]

b)) Participar en la elaboración de los planes de estudios conducentes a títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores o de Máster en Enseñanzas Artísticas **y propuestas de doctorados y títulos propios** que se impartan en el centro

[...]

JUSTIFICACIÓN

Abrir la participación de claustro.

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 30

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 30. *Equipo directivo.*

1.. El órgano ejecutivo de gobierno de los centros públicos es el equipo directivo, que estará integrado por las personas titulares de la dirección, y de los restantes cargos que conformen el equipo directivo, conforme a lo que se establezca específicamente para estos centros por ~~vía reglamentaria y lo que determinen las administraciones competentes~~ **las administraciones educativas de las CCAA.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda competencial. Concretar y desarrollar los órganos de gobierno y sus funciones corresponde a las CCAA.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 131

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se suprime:

Subsección 2.^a. Artículo 31

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda competencial. Concretar y desarrollar los órganos de gobierno y sus funciones corresponde a las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 31

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 31. *Competencias de la persona titular de la dirección del centro.*

Son competencias de la persona titular de la dirección del centro:

[...]

g) Coordinar la elaboración de los planes de estudio conducentes a títulos de Grado, ~~en Enseñanzas Artísticas Superiores o~~ de Máster, **Doctorados y Títulos propios** en Enseñanzas Artísticas que se impartan en el centro y elevar a la administración educativa la documentación necesaria para su verificación.

h) Elevar a la administración competente las propuestas de contratación de profesorado especialista o visitante y las de designación de profesorado emérito y **personal docente investigador eventual sustituto**.

[...]

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las modificaciones propuestas en la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 32

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 132

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 32. *Selección de la persona titular de la dirección del centro.*

[...]

2. Las administraciones educativas autonómicas regularán el proceso de selección, en el que deberá tener una presencia mayoritaria la comunidad educativa, y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de quienes participen en el proceso, así como de sus respectivos proyectos de dirección. **A propuesta de los centros, las administraciones educativas podrán autorizar el desarrollo, en sustitución del concurso de méritos, de un proceso electoral, al que sólo podrán presentarse las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 33 y en donde participe el conjunto de la comunidad educativa, según se determine**

[...]

JUSTIFICACIÓN

En muchos centros, como ocurre en las Universidades, ya se producen, de manera informal, procesos democráticos previos al concurso de méritos, encaminados a condicionar la selección de las personas que aspiran a asumir la dirección. Por este motivo, para homologar el régimen de los centros al del espacio de la educación superior, se solicita que se permita, a aquellos centros que lo soliciten a sus administraciones educativas, que desarrollen procesos electorales en los que esté implicado el conjunto de la comunidad educativa, según se determine.

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Subsección 2.ª. Artículo 34

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 34. *Nombramiento.*

[...]

2. El nombramiento tendrá una duración de cuatro cursos, al final de los cuales podrá ser renovado por períodos de igual duración previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, previo informe del Consejo de centro. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos **y para la renovación será necesaria la presentación de un nuevo proyecto de dirección.** Las administraciones educativas autonómicas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 133

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Sección 5.^a. Artículo 39

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 39. *Agrupaciones de centros de enseñanzas artísticas superiores.*

[...]

3. Corresponderá a las administraciones educativas autonómicas la creación y regulación de los órganos de gobierno y participación que existirán en dichas entidades. En todo caso deberá garantizarse la existencia en las misma de órganos de participación del profesorado y de la comunidad educativa con competencias similares a las atribuidas en los artículos 28 y 29, respectivamente, al Consejo de Centro y al Claustro. **En el caso de establecerse la necesidad de que una persona sea titular de la dirección o presidencia de estas entidades, deberá garantizarse que sus competencias, selección, requisitos, nombramiento, cese y reconocimiento sean similares a los atribuidos en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36 para la persona titular de dirección de los centros.**

JUSTIFICACIÓN

En el articulado no se precisa cómo se elegirá, en caso de existir, la dirección de los campus de las artes y se estima conveniente esta aclaración.

ENMIENDA NÚM. 150

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 42

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 42. *Derecho de acceso.*

[...]

3. Las administraciones competentes velarán por que el estudiantado de enseñanzas artísticas superiores tenga la misma consideración en el acceso, la participación y la formación que el estudiantado universitario

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 134

ENMIENDA NÚM. 151

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 46

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 46. *Igualdad y no discriminación.*

[...]

3. Las administraciones educativas autonómicas facilitarán el acceso a estas enseñanzas de las personas con discapacidad que así lo demanden. **Para ello, se dotará a los centros, ya sean de enseñanzas artísticas profesionales o superiores, del personal especializado en estas enseñanzas y de materiales adaptados cuando ello sea necesario. Los centros podrán contar con un departamento de orientación y atención a la diversidad.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Es necesario dotar a los centros de los recursos necesarios para las eventuales adaptaciones que necesite el alumnado con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 47

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 47. *Becas y ayudas al estudio.*

[...]

3. . El estudiantado de enseñanzas artísticas superiores tendrá la misma consideración que el universitario en el sistema general de becas y ayudas al estudio establecido por el Estado **y de otras ayudas de las administraciones competentes**, incluyendo la compensación de los precios públicos por servicios académicos, en los términos que se determine reglamentariamente, así como en las restantes convocatorias de ayudas para el acceso a la cultura, a la promoción profesional o a la movilidad nacional e internacional. **El alumnado de las Enseñanzas Artísticas Superiores podrá optar, en igualdad de condiciones, a las ayudas destinadas al estudiantado del Espacio Europeo de Educación superior.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 135

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 153

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 49. *Reconocimiento de la actividad investigadora y **las actividades artísticas de la creación, interpretación y ejecución.***

1. Las administraciones educativas autonómicas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación, a **las actividades artísticas de creación, interpretación y ejecución**, o a la restauración y conservación de bienes culturales por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.

[...]

JUSTIFICACIÓN

El artículo 49 del proyecto está dedicado al reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística del profesorado. Sin embargo, no se define lo que se entiende por creación artística. Hay que recordar que en el caso de los músicos estos pueden realizar tanto una actividad creativa autoral (como compositores o arreglistas) como una actividad de interpretación y/o ejecución (como artistas intérpretes/ejecutantes: músicos instrumentistas, cantantes o directores de orquesta). No en vano, ambas actividades son reconocidas y protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual por su carácter artístico. Por tanto, las administraciones educativas deben favorecer no solamente la actividad artística de creación sino también la de interpretación y ejecución de su profesorado. No se entendería que se incentivara la composición o los arreglos musicales y no así que los profesores pudieran tocar o cantar o dirigir un concierto. En consecuencia, proponemos la modificación de la redacción tanto del título del artículo 49 como de su apartado 1.

La enmienda que se propone va dirigida a eliminar el trato discriminatorio que la redacción actual del artículo 49 del proyecto de ley ofrece a los profesores de Conservatorios de Música que no son compositores sino músicos intérpretes o ejecutantes.

ENMIENDA NÚM. 154

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 136

De modificación

Texto que se propone:

[...]

2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución ~~ocasional~~ de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Es necesario eliminar la palabra «ocasional» en el apartado 2 del artículo 49 ya que, si se quiere promover la vinculación de los centros de enseñanzas artísticas con el mundo real y la práctica artística profesional, la actividad artística del profesorado no puede ser meramente ocasional, sino que debe darse con cierta frecuencia para que los profesores sigan conectados con el ámbito profesional, estén actualizados con la práctica actual y puedan transmitir su conocimiento y experiencia sobre el contexto profesional y el mercado laboral a sus estudiantes. Posteriormente, ya en el ámbito de su desarrollo reglamentario, se podrá determinar las condiciones de la concesión de licencias y la sustitución de la jornada lectiva.

ENMIENDA NÚM. 155

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 49. *Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística.*

[...]

4. Con el fin de favorecer la investigación, se facilitará la adecuación de la jornada docente para participar en proyectos y programas de investigación.

5. Se generarán recursos institucionales que amparen la creación de grupos de investigación, medios de publicación propios y sistemas de certificación homogéneos y fiables dentro de las agencias de acreditación que estarán abiertos a las singularidades de estas enseñanzas.

JUSTIFICACIÓN

Apoyo y concreción en el campo de la investigación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 137

ENMIENDA NÚM. 156

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 54

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 54. *Garantía de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. La promoción y el aseguramiento de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores es responsabilidad compartida por los centros, las agencias de evaluación de la calidad y las administraciones educativas autonómicas.

2. Con objeto de atender a esta responsabilidad, se establecerán criterios comunes de garantía de calidad que faciliten la evaluación de las enseñanzas y los centros, así como la acreditación de la actividad docente e investigadora del profesorado, tomando como referencia los Criterios y Directrices de Aseguramiento de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (European Standards and Guidelines for Quality Assurance of Higher Education, ESG).

3. Para llevar a cabo esta evaluación, se establecerán indicadores de calidad relevantes y significativos en el proceso educativo, que serán propuestos por la ANECA y, en su caso por las agencias dependientes de las administraciones educativas autonómicas, consultado el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

x. Las administraciones garantizarán que los centros cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo esta evaluación

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley incide en la necesidad de que se garantice la calidad en el marco de las enseñanzas artísticas superiores y que ésta sea evaluada convenientemente, para lo que es preciso que se dote a los centros de los recursos que lo permitan.

ENMIENDA NÚM. 157

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 54

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 54. *Garantía de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores.*

[...]

4. Las administraciones garantizarán que los centros cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo esta evaluación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 138

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de dotación de recursos.

ENMIENDA NÚM. 158

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 55

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 55. *Evaluación y actualización de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Los planes de estudio de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores, en el marco de los estándares establecidos por el Espacio Europeo de Educación Superior serán evaluados de manera periódica con la finalidad de garantizar que su oferta continúa siendo adecuada y proporciona un entorno de aprendizaje eficaz y propicio a su estudiantado.

2. La evaluación de los planes de estudios tendrá como objetivo comprobar la correcta implantación de los mismos, analizar el cumplimiento de sus planteamientos académicos, y valorar su actualización con relación a los avances efectuados en sus respectivos ámbitos, así como su adecuación a las expectativas del estudiantado y a las necesidades cambiantes de la sociedad.

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollará por vía reglamentaria los procedimientos de aseguramiento de la calidad de los planes de estudios de los títulos oficiales de la Enseñanzas Artísticas Superiores, que comprenderán, además de los referidos a la verificación y validación de los títulos, los que se determinen para su evaluación y seguimiento y para la renovación o modificación de su acreditación **o del plan de estudios.**

4. Atendiendo a estos objetivos y teniendo en cuenta los procedimientos de seguimiento establecidos por el Gobierno, los centros establecerán mecanismos de evaluación interna para la mejora de la calidad de las enseñanzas que impartan.

5. Asimismo, las administraciones educativas autonómicas promoverán y desarrollarán sistemas, internos y externos, de evaluación de los centros, dirigidos a impulsar la calidad global de las enseñanzas artísticas y realizar un seguimiento permanente de esta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 139

ENMIENDA NÚM. 159

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 56

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 56. *Inspección educativa.*

~~Corresponderá a la inspección educativa, dependiente de las administraciones educativas autonómicas, la supervisión, asesoramiento, evaluación y control desde el punto de vista pedagógico y organizativo, de los centros, con respeto al marco de autonomía que esta ley ampara. Le corresponde igualmente la supervisión de la función docente y directiva, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, y la garantía de los derechos que asisten a los miembros de la comunidad educativa. Para el ejercicio de dichas funciones los inspectores e inspectoras dedicados a su cumplimiento recibirán la formación específica necesaria.~~
Las administraciones educativas garantizarán la adecuación y especificidad de los servicios de inspección al ámbito de las Enseñanzas Artísticas superiores y vincularán sus funciones a los Sistemas de garantía de Calidad

JUSTIFICACIÓN

En su redacción actual el artículo 56 remite a los procedimientos de inspección de la Enseñanza Secundaria, procedimientos que no existen en la universidad donde la ordenación académica corresponde a los centros. Obviamente, ello no significa que no deban existir procedimientos para resolver comportamientos inadecuados o negligencias como los que disponen las universidades

ENMIENDA NÚM. 160

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 62

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 62. *Organización de las enseñanzas artísticas profesionales.*

[...]

4. Las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño se organizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. **En su desarrollo se atenderán las necesidades derivadas de su pertenencia al Espacio Europeo de Enseñanzas Superiores (EEES) y al Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).**

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 140

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 161

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 63

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 63. *Equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas.*

1. Reglamentariamente el Gobierno determinará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre enseñanzas artísticas profesionales y el resto de enseñanzas del sistema educativo no universitario. **previa consulta a las CCAA**
[...]

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda competencial. Corresponde a las CCAA el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas, por lo tanto, procede consulta preceptiva.

ENMIENDA NÚM. 162

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 64

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 64. *Relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.*

1. En el marco del desarrollo reglamentario previsto con relación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se contemplará la definición de aquellos estándares de competencias profesionales que puedan ser identificados en los ámbitos **tanto artísticos como técnicos** correspondientes a las distintas disciplinas artísticas, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional en dichos ámbitos. Dichos estándares proporcionarán la base para el diseño de las ofertas formativas y servirán de referencia para el reconocimiento y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral.

[...]

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 64 apartado 1 se regula la relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Se indica que, por vía reglamentaria, se contemplará la definición de estándares de competencias profesionales que se identifiquen en los ámbitos correspondientes a las distintas disciplinas artísticas. No se especifica, sin embargo, a qué ámbitos se refieren lo que puede generar problemas en el futuro.

Viene siendo criterio del INCUAL que no es posible incluir en dicho Catálogo los posibles estándares artísticos de competencia que ya se han identificado en el ámbito de las disciplinas artísticas de las que hay enseñanzas artísticas. Admite únicamente la inclusión de perfiles técnicos. Uno de los objetivos de esta ley es precisamente facilitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por los profesionales del sector artístico y cultural durante su carrera profesional que pueda permitirles obtener el certificado de profesionalidad. Sin embargo, la postura del INCUAL no facilita este reconocimiento para los perfiles artísticos. Es por ello necesario que expresamente se recoja en la ley que los estándares de competencia se identificarán tanto en el ámbito creativo como técnico de dichas disciplinas. Si no, la aplicación del artículo 64 a posteriori se quedará únicamente reducida a los perfiles técnicos con la mayor probabilidad.

ENMIENDA NÚM. 163

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 67

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 67. *Requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores y para el acceso al Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

[...]

2. Para el acceso al cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores, contar con una antigüedad mínima de ocho años como funcionario, ~~estar en posesión del título de Doctor~~ y superar el correspondiente proceso selectivo.

JUSTIFICACIÓN

La fórmula de integración de los actuales miembros del cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas en el nuevo cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores propuesta en el proyecto de Ley no respeta el principio de proporcionalidad, por ausencia de necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta.

Dicha exigencia no resulta idónea al no adecuarse a ningún fin explícita y claramente expresado en el texto de la propuesta legislativa, ni en su anteproyecto, ni en el documento base previo sometido a consideración pública. La exigencia de posesión del título de doctor afecta y limita el derecho fundamental al acceso a la función pública reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución Española y se impone sin justificación alguna. Tampoco supera la imposición de dicho requisito las exigencias derivadas del subcriterio de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 142

necesidad, pues, en el caso de que se entendiera que el interés legítimo o bien jurídico cuya protección o promoción se pretende es el desarrollo de la investigación en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores, resulta desproporcionada e innecesaria la exigencia del doctorado para el acceso o ingreso en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de EE.AA.SS., además de contraproducente en el actual contexto académico y profesional.

Así se deriva de:

— Las específicas exigencias de titulación vinculadas efectivamente a las funciones encomendadas al profesorado de enseñanzas artísticas superiores por el mismo proyecto de Ley en su artículo 48 sin distinguir la pertenencia a uno u otro cuerpo docente.

— La falta de conexión entre la exigencia de posesión del título de doctor y las funciones encomendadas de manera indistinta en el artículo 66 del proyecto de Ley a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales y de Enseñanzas Artísticas Superiores, no exigiendo el doctorado para la incorporación al primero de dichos cuerpos.

— El tratamiento que se da en el proyecto de Ley a la exigencia del Máster requerido en dicho artículo 50 en su apartado 1 mediante la previsión incorporada a la disposición transitoria sexta del mismo: es posible eximir del cumplimiento de dicho requisito al mismo tiempo que se impone la obtención del doctorado sólo a parte de dicho profesorado.

— El estado de la cuestión en España en cuanto al doctorado vinculado a la creación e interpretación artísticas, de escaso volumen efectivo, sin expreso respaldo normativo y carente de tradición.

ENMIENDA NÚM. 164

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional primera. *El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.*

[...]

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, adaptará a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas. En este órgano se contará con la participación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, del Ministerio de Cultura y del Consejo de Universidades. Asimismo, se garantizará la presencia del estudiantado conforme a lo previsto en el Marco Europeo de Educación Superior y **de representantes de las organizaciones profesionales de los distintos ámbitos de las disciplinas de las enseñanzas artísticas.**

JUSTIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos de la ley se hace hincapié en que es necesario que los planes de estudios se evalúen y se valore su adecuación «a las necesidades cambiantes de la sociedad».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 143

Se propone incluir expresamente en la ley, al igual que se prevé la presencia del Consejo de Universidades, del Ministerio de Universidades y del Ministerio de Cultura, así como del estudiantado, la presencia de representantes de las organizaciones profesionales (asociaciones, federaciones) de los distintos ámbitos de las disciplinas de las que existen enseñanzas artísticas con el fin de asegurar que en su posterior desarrollo reglamentario la presencia de estas organizaciones ayude a que, efectivamente, se produzca esa correlación entre los estudios impartidos y la necesidad de la sociedad y del mercado laboral y profesional donde se integrarán los estudiantes una vez finalicen sus estudios.

Ésta ha sido una de las reivindicaciones más reiteradas del sector en los últimos tiempos porque se ha podido percibir claramente un desajuste entre las enseñanzas impartidas y lo que se requiere verdaderamente en la práctica profesional.

ENMIENDA NÚM. 165

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional primera. *El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.*

[...]

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, adaptará a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas **en un plazo máximo de dos meses desde la publicación de esta norma en el Boletín Oficial del Estado. En la composición del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, así como de su comisión permanente, habrá de incluirse entre sus consejeros, adicionalmente a los ya existentes, un número de profesionales de reconocida trayectoria del ámbito de las artes circenses, designados por el Ministerio de Educación, consultadas las Comunidades Autónomas y el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, así como representantes de las asociaciones profesionales de las distintas disciplinas artísticas representadas en las Enseñanzas Artísticas. Se nombrará a los consejeros del ámbito circense, así como a los representantes de las asociaciones profesionales en el plazo de dos meses desde la publicación de dicha adaptación normativa en el Boletín Oficial del Estado.**

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses y de las Escuelas Superiores de Artes Circenses requiere que en el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, así como en su comisión permanente haya personas del ámbito del circo. Tanto para el desarrollo de la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de estas enseñanzas como para determinar el contenido básico al que se deberán adecuar los planes de estudios para la obtención del título de Grado en Enseñanzas Artísticas en Artes Circenses y otras cuestiones de relevancia para poner en marcha todo el andamiaje normativo de estas nuevas enseñanzas, se requiere la consulta previa al Consejo Superior

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 144

de Enseñanzas Artísticas. Dada la regulación actual del Consejo y que estas enseñanzas se introducirían a través de esta ley, en estos momentos no habría consejeros con el conocimiento y la experiencia profesional en el circo exigibles para responder a las consultas del Gobierno sobre estos temas. Por tanto, es necesario que en el plazo más breve posible desde la aprobación de la ley se incorporen miembros que sean profesionales del circo así como representantes de asociaciones profesionales del sector.

ENMIENDA NÚM. 166

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional segunda.

Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores. Inscripción de los títulos oficiales y centros de Enseñanzas Artísticas Superiores

~~En el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes existirá el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores, sin perjuicio de que puedan establecerse mecanismos que permitan la interoperabilidad de dicho registro con el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Este registro tendrá carácter público y en él se inscribirán los centros que impartan las enseñanzas a las que se refiere esta ley, así como los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. El Gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento.»~~

Los centros de enseñanzas artísticas y los títulos oficiales con validez en todo el territorio del estado se inscribirán en el Registro de Universidades, Centros y Títulos

JUSTIFICACIÓN

Al ya existir el Registro de universidades, Centros y Títulos, que es el que sirve de referencia para el espacio de la educación superior en el Estado, ubicarlos en un nuevo Registro Estatal de las Enseñanzas Artísticas crea confusión, dificulta el acceso a la información y resta visibilidad a los centros artísticos superiores y a sus titulaciones, además de generar una innecesaria duplicidad organizativa.

ENMIENDA NÚM. 167

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 145

Texto que se propone:

Disposición adicional tercera. *Centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales.*

Lo previsto en esta ley será de aplicación a los centros que impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales, con las adaptaciones que se precisen. ~~Las administraciones educativas autonómicas promoverán progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas~~

JUSTIFICACIÓN

La realidad que más se ajusta al mapa de la enseñanza artística estatal es la de los centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales. Sólo 5 centros de 5 CCAA mantienen el modelo diferenciado, mientras que en las 12 restantes y en 37 centros se trabaja de forma combinada. Ni por infraestructuras ni por optimización de recursos humanos ni por resultados es lógica la supresión por ley de los centros combinados.

No debe olvidarse que la impartición simultánea de Estudios Superiores y Profesionales (pertenecientes ambos niveles al MECES) ha dado excelentes resultados a lo largo de los últimos veinte años y no hay razones objetivas para que esto no pueda seguir así.

Se debería respetar la letra y el espíritu del proyecto de ley cuando dice, en su artículo 23.3, que «la organización de la oferta pública se podrá estructurar a través de fórmulas específicas que faciliten la relación entre instituciones para el desarrollo de las actividades docentes y de investigación, con objeto de impulsar la calidad de la oferta existente, favorecer la adopción de enfoques interdisciplinares o multidisciplinares y racionalizar el uso y mantenimiento de los recursos comunes

ENMIENDA NÚM. 168

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. *Integración en los nuevos cuerpos docentes.*

[...]

6. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del profesorado mencionado en los anteriores apartados 1, 2 y 4, **previa consulta a las CCAA**. La fecha de efectos de la integración se determinará igualmente de forma reglamentaria.

7. Con la finalidad de poder efectuar una adecuada implantación de esta ley, con carácter excepcional y por una sola vez, el profesorado perteneciente al cuerpo de Maestros de Taller que a la entrada en vigor del reglamento que desarrolle esta disposición posea el título de Grado o equivalente a efectos de docencia podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración de este profesorado, las especialidades en las que, conforme a las funciones docentes que desarrollan, quedarán adscritos quienes se acojan al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 146

mismo, y la fecha de efectos de la integración, **previa consulta a las CCAA**. Las convocatorias que aprueben las administraciones educativas autonómicas tendrán lugar en un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda competencial. Corresponde a las CCAA el desarrollo y ejecución de estas enseñanzas, por lo tanto, procede consulta preceptiva.

ENMIENDA NÚM. 169

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. *Integración en los nuevos cuerpos docentes.*

[...]

2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten **su competencia mediante un sistema de acceso que contemple como mérito** ~~una~~ la experiencia docente ~~de cinco cursos~~ en enseñanzas artísticas superiores, **así como los méritos obtenidos a lo largo de su carrera profesional o en la gestión de centros de enseñanzas artísticas** ~~obtenida en los cinco cursos inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta ley. El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo o estuviera en situación de expectativa de destino o en comisión de servicios en un centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro cursos adicionales para acreditar la experiencia requerida~~

[...]

JUSTIFICACIÓN

Haber impartido docencia en enseñanzas artísticas superiores debe ser considerado como un mérito para acceder al Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores, no como requisito.

Por otro lado, con el planteamiento de este punto 2, quedarían sin posibilidad de integrarse en el nuevo cuerpo aquellos docentes, que habiendo impartido docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no lo hayan hecho de forma ininterrumpida durante los últimos cinco años anteriores a la entrada en vigor de la ley, pudiendo dar prioridad, de insistir en este punto, a docentes con 5 años continuados frente a docentes con 8, 10 o 15... años de experiencia pero que el último año no hayan impartido docencia. Otro tanto sucede con quienes han ocupado puestos en el equipo directivo quienes, en ocasiones, debido a la dificultad y tiempo que necesita la gestión de un centro con diferentes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 147

enseñanzas, no ha podido impartir docencia en las Enseñanzas Superiores en ese período y, sin embargo, se han encargado de la gestión y puesta en marcha de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 170

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. *Integración en los nuevos cuerpos docentes.*

1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea, ~~siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado 10~~
[...]

JUSTIFICACIÓN

La fórmula de integración de los actuales miembros del cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas en el nuevo cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores propuesta en el proyecto de Ley no respeta el principio de proporcionalidad, por ausencia de necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta.

Dicha exigencia no resulta idónea al no adecuarse a ningún fin explícita y claramente expresado en el texto de la propuesta legislativa, ni en su anteproyecto, ni en el documento base previo sometido a consideración pública. La exigencia de posesión del título de doctor afecta y limita el derecho fundamental al acceso a la función pública reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución Española y se impone sin justificación alguna. Tampoco supera la imposición de dicho requisito las exigencias derivadas del subcriterio de necesidad, pues, en el caso de que se entendiera que el interés legítimo o bien jurídico cuya protección o promoción se pretende es el desarrollo de la investigación en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores, resulta desproporcionada e innecesaria la exigencia del doctorado para el acceso o ingreso en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de EE.AA.SS., además de contraproducente en el actual contexto académico y profesional.

Así se deriva de:

— Las específicas exigencias de titulación vinculadas efectivamente a las funciones encomendadas al profesorado de enseñanzas artísticas superiores por el mismo proyecto de Ley en su artículo 48 sin distinguir la pertenencia a uno u otro cuerpo docente.

— La falta de conexión entre la exigencia de posesión del título de doctor y las funciones encomendadas de manera indistinta en el artículo 66 del proyecto de Ley a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales y de Enseñanzas Artísticas Superiores, no exigiendo el doctorado para la incorporación al primero de dichos cuerpos.

— El tratamiento que se da en el proyecto de Ley a la exigencia del Máster requerido en dicho artículo 50 en su apartado 1 mediante la previsión incorporada a la disposición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 148

transitoria sexta del mismo: es posible eximir del cumplimiento de dicho requisito al mismo tiempo que se impone la obtención del doctorado sólo a parte de dicho profesorado.

— El estado de la cuestión en España en cuanto al doctorado vinculado a la creación e interpretación artísticas, de escaso volumen efectivo, sin expreso respaldo normativo y carente de tradición.

ENMIENDA NÚM. 171

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. *Integración en los nuevos cuerpos docentes.*

[...]

9. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que no quedase integrado en alguno de los cuerpos a los que se refiere el artículo 65, permanecerá en los respectivos cuerpos, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario **con plena equiparación en todas sus condiciones con el profesorado perteneciente al Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea.**

[...].

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda del principio de seguridad jurídica: el tratamiento de este punto 9 de la disposición segunda no garantiza que el profesorado al que se refiere vaya a recibir el mismo tratamiento que el perteneciente al nuevo cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de EE.AA.SS. en términos de atribución docente, retribución y reconocimiento.

ENMIENDA NÚM. 172

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 149

Texto que se propone:

Disposición transitoria tercera. *Integración del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

El profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Danza que ~~en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley~~ haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores podrá solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior, referida al punto 2 de la disposición transitoria segunda.

ENMIENDA NÚM. 173

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria sexta. *Máster de especialización en investigación y didáctica.*

En tanto que no se establezcan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes al título de Máster de especialización en investigación y didáctica al que se hace referencia en el artículo 50.1, y se actualice la reglamentación relativa a los requisitos de formación para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no será de aplicación la exigencia de dicho título. En la citada reglamentación se podrá prever asimismo la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine **o hallarse en posesión de un Máster que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados obtenidos antes del establecimiento de las condiciones conducentes al título de Máster de especialización en investigación y/o didáctica.**

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de ley se crea un nuevo título oficial de máster de «especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas» que no existía hasta ahora. En los últimos años en las convocatorias de acceso al cuerpo de catedráticos se ha venido exigiendo un Máster que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien estar en posesión del

reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados porque todos ellos se han considerado suficientes para poder impartir clase. Esto quiere decir que se acreditaba la competencia docente por todas estas vías por entender que eran adecuadas para la tarea educativa. Sin embargo, ahora se requiere este nuevo título oficial descartando lo que se venía requiriendo y considerando bastante hasta el momento.

Aunque la Disposición transitoria sexta del proyecto de ley establece un régimen transitorio por el que no se exigirá el nuevo título hasta que no se establezcan las condiciones de los planes de estudios conducentes al mismo, la redacción de la disposición deja abierta la puerta a que, una vez se establezcan, se les exija a los profesores interinos que tengan que obtener esta nueva titulación.

Los profesores interinos ya han cursado los Máster en investigación que capacitan para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien están en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados como se les exigía hasta ahora. Sin embargo, la redacción del artículo 50.1 supondrá la obligación de que tengan que obtener otra titulación adicional, descartando la validez de los anteriores títulos o certificados que eran suficientes hasta ahora y todo ello con el coste en tiempo y dinero que ello supone. Esto es una carga desproporcionada e injustificada.

Con el fin de evitar que los profesores interinos que ya acreditaron su capacitación a través de la titulación que hemos citado tengan que obtener la nueva titulación del artículo 50.1 (máster de «especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas»), con esta enmienda se propone la modificación de la Disposición Transitoria Sexta para que reglamentariamente se pueda prever la exención de la exigencia de ese nuevo Máster si pueden acreditar haber obtenido con anterioridad a la fecha en que se establezcan las condiciones del mismo todas las titulaciones y certificados que incluimos en rojo en la propuesta de enmienda.

ENMIENDA NÚM. 174

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
- b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música, de danza, y la de artes plásticas y diseño. **y**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 151

las que se incorporen en virtud del artículo 62.2 de la Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Danza, de Arte Dramático, de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Diseño, de Artes Plásticas, de Artes Audiovisuales, y las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Dado que se propone la inclusión de las artes circenses es necesaria, también, la modificación de esta disposición final.

ENMIENDA NÚM. 175

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

[...]

~~Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios relacionados con~~ **Las enseñanzas de** diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura **propia diferentes** y sin limitación de edad. ~~Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas~~

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta en el Proyecto de Ley ha suscitado diferentes interpretaciones entre diferentes servicios jurídicos de administraciones educativas y locales. Entendemos que esta modificación formal no da pie a la interpretación y beneficia a la ciudadanía al acceso efectivo a la enseñanza artística.

La importancia de la cuestión para las entidades locales es máxima y se debe tener en cuenta que el plenario sectorial de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), aceptó por unanimidad esta propuesta.

la inclusión de la frase «Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.» no es apropiada en este contexto, ya que dicha regulación debe abordarse en secciones posteriores de manera coherente con el resto de las enseñanzas artísticas. Es fundamental que estas enseñanzas no conducentes a titulaciones sean tratadas de manera igualitaria y consistente con las demás modalidades, asegurando así la coherencia del Capítulo VI de la Ley Orgánica de Educación en su conjunto.

Por tanto, resulta más lógico y coherente abordar estas enseñanzas en una sección separada dentro del Capítulo VI, en la cual se detallen sus características específicas y se les otorgue el mismo sentido global que poseen las demás enseñanzas artísticas reguladas por esta ley. Esta sección debería proporcionar un marco normativo claro y completo que defina los principios, objetivos y finalidades de estas enseñanzas, así como los criterios para su organización, desarrollo y evaluación.

Al mantener la coherencia estructural y conceptual del Capítulo VI, se asegura una regulación adecuada y equitativa de todas las enseñanzas artísticas, garantizando así su acceso y calidad para toda la población.

ENMIENDA NÚM. 176

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

[...]
[...]
[...]

xxx. Sección cuarta. Las enseñanzas artísticas no conducentes a titulaciones.

Artículo 58bis. Organización y finalidad.

1. Las enseñanzas artísticas no conducentes a titulaciones adoptarán las características y la organización que determinen las Administraciones educativas.

2. Las Administraciones públicas deben promover que toda la población alcance una formación artística adecuada a lo largo de su vida.

3. Las escuelas que imparten estas enseñanzas tendrán como objetivo principal proporcionar una formación artística dirigida a toda la ciudadanía, en consonancia con el derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad y a disfrutar de las artes, tal como se establece en el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, ofrecerán orientación y preparación para estudios profesionales y acceso al mundo laboral artístico para aquellas personas que demuestren una especial vocación y aptitud.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 153

4. Las Administraciones Públicas garantizarán la implementación de políticas de compensación en estas enseñanzas artísticas para prevenir desigualdades derivadas de diversos factores, como funcionales, sensoriales, cognitivos, sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos u otros, promoviendo la igualdad entre mujeres y hombres.

JUSTIFICACIÓN

En el contexto de una sociedad en constante evolución y en la que el acceso a la educación y la formación continua son aspectos fundamentales para el desarrollo personal y profesional de las personas, es necesario revisar y adaptar la normativa educativa vigente para garantizar que responda de manera efectiva a las necesidades y demandas de la sociedad contemporánea.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su CAPÍTULO VI la regulación de las Enseñanzas artísticas, reconociendo la importancia de promover el acceso a la educación artística en sus diversas manifestaciones. Sin embargo, en la actualidad, existe una diversidad de propuestas educativas en el ámbito artístico que no conducen necesariamente a la obtención de titulaciones con validez académica o profesional en escuelas específicas, pero que representan una valiosa contribución al desarrollo cultural y personal de las y los ciudadanos, así como a la sociedad en su conjunto.

Es por ello que proponemos la modificación del articulado de la Ley Orgánica 2/2006, incorporando una Sección cuarta titulada «Las enseñanzas artísticas no conducentes a titulaciones», en la que se establezca un marco normativo que reconozca y regule estas propuestas educativas complementarias, orientadas al aprendizaje a lo largo de la vida y al fomento de la educación artística como un derecho fundamental para todos los ciudadanos.

Esta modificación implica la inclusión de un nuevo artículo que establezca los principios, objetivos y finalidades de estas enseñanzas artísticas no conducentes a titulaciones, así como las medidas necesarias para su organización, desarrollo y evaluación, garantizando su calidad y accesibilidad para toda la población, sin limitación de edad ni condiciones previas.

Asimismo, esta propuesta se fundamenta en el artículo 5 de la propia Ley de Educación, que establece el derecho de todos los ciudadanos a recibir una formación integral, incluyendo la educación artística como parte esencial del desarrollo humano y cultural.

La modificación propuesta busca adaptar la legislación educativa a la realidad actual, reconociendo la diversidad de propuestas educativas en el ámbito artístico y garantizando el acceso universal a la educación artística como un derecho fundamental, en línea con los principios de equidad, inclusión y calidad educativa que rigen nuestro sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 177

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 154

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Uno. Se modifica, en su cuarto párrafo, el apartado 2 del artículo cuarto, que queda redactado como sigue: «Igualmente, al profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas y Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores **así como el restante profesorado de enseñanzas artísticas** que preste servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural y educativo, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1.»

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo cuarto, que queda redactado como sigue: «4. Asimismo, podrá autorizarse al profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, al de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, al del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como al restante profesorado de formación profesional, **y el restante profesorado de enseñanzas artísticas dependiente de cualquier administración pública**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación, la compatibilidad para el desempeño de sus funciones, a tiempo parcial y cumpliendo las restantes exigencias de esta Ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1, en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades del sistema de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos, cursos de especialización, certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia correspondientes, así como en acciones formativas de las otras modalidades del ámbito del sistema de la formación profesional.»

Tres. Se añade una disposición transitoria décima, que queda redactada como sigue: «Disposición transitoria décima. Autorizaciones de compatibilidad concedidas a los Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas: Las autorizaciones de compatibilidad concedidas a los Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música, y en los Conservatorios Profesionales de Música **y Escuelas de Música de administraciones públicas** se mantendrán vigentes siempre que no se produzcan modificaciones en ninguna de las actividades públicas declaradas compatibles

JUSTIFICACIÓN

La importancia de este tema es máxima para las entidades locales; de hecho, esta enmienda fue aceptada por unanimidad en el plenario sectorial de la Federación Española de Municipios y Provincias.

En las entidades locales, las especialidades instrumentales pocas veces pueden garantizar una jornada de trabajo digna, y mucho menos en entidades de poca población. Esto obliga a ofrecer contratos de trabajo a jornada parcial, que muchas veces deben ser compatibilizados con otros trabajos (también a tiempo parcial) para posibilitar el desempeño de una vida profesional digna dentro de la propia profesión. Esta situación no sólo afecta a Conservatorios Profesionales y Superiores, sino también a Escuelas municipales de Música y Danza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 178

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

[...]

Siete. Se modifica el artículo 96, que queda redactado como sigue:

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas, **entre ellas, para aquellas especialidades para las que no exista formación universitaria o equivalente. En el caso de que se oferte el correspondiente máster de formación del profesorado de artes plásticas y diseño, se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Sería una contradicción irresoluble exigir Grado universitario o titulación equivalente para las especialidades de Maestros y Maestras de Taller, cuando no hay oferta de estudios de Grado que formen en ebanistería, forja u otras.

La realidad es que ni en música ni en artes plásticas y diseño se está ofertando esta formación y las administraciones educativas se están viendo obligadas a permitir el acceso a la docencia en estas enseñanzas sin estar en posesión de dichos másteres.

ENMIENDA NÚM. 179

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 156

Texto que se propone:

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

1. Esta ley se aplicará sin perjuicio alguno de las competencias que tienen las CCAA tanto en materia de educación como de organización y gestión de las Enseñanzas Artísticas Superiores y Profesionales. ~~a excepción de las disposiciones finales primera, segunda y tercera, se dicta con carácter básico al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.1.a de la Constitución Española, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; al artículo 149.1.18.a de la Constitución Española, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; y al artículo 149.1.30.a de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.~~

2. Los artículos 9, 11, 14, 26 1d), 59, 60, 61, 63, y la disposición adicional octava, se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, primer inciso, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Salvaguarda competencial.

ENMIENDA NÚM. 180

Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu

Precepto que se añade:

Capítulos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Capítulo X bis

Artículo 53bis. *Investigación*

1. La investigación es una función esencial de las enseñanzas artísticas superiores y deberá abarcar todos los ámbitos del conocimiento, ya sean científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos o culturales. Se impulsarán estructuras de investigación y transferencia del conocimiento.

2. La administración promoverá la relación entre la investigación de los centros de enseñanzas artísticas superiores, las necesidades sociales y culturales y el sector creativo. A tal fin, se impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de esa investigación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 157

3. Las actividades de investigación y de transferencia del conocimiento realizadas por el personal docente e investigador se considerarán conceptos evaluables a nivel retribuido.

4. El conocimiento científico tendrá la consideración de bien común. Las administraciones educativas promoverán y contribuirán activamente al libre acceso a las publicaciones científicas, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación.

5. Las agencias de calidad incluirán entre sus criterios y requisitos de evaluación la accesibilidad en abierto de los resultados científicos del personal docente investigador.

6. Se incentivará la promoción de proyectos científicos con perspectiva de género, la paridad de género en los equipos de investigación, así como mecanismos que faciliten la promoción de un mayor número de mujeres investigadoras

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento y apoyo a la investigación que actualmente se desarrolla en los centros de enseñanzas artísticas superiores es vital y uno de los grandes hitos que contempla el proyecto de ley. Se insta a incorporar el nuevo artículo para enmarcar y destacar ese aspecto.

ENMIENDA NÚM. 181

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 47bis. *Premios, concursos y reconocimientos.*

1. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios, y concursos de carácter estatal destinados a estudiantes, docentes o centros de enseñanzas artísticas superiores.

2. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesorado y centros, facilitando la difusión de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad.

3. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes establecerá premios de carácter estatal de Fin de Grado en Enseñanzas artísticas Superiores, en los términos que se determine reglamentariamente. Asimismo, establecerá, por sí mismo o en colaboración con las comunidades autónomas, otros premios específicos para el estudiantado de enseñanzas artísticas superiores que valoren su especial rendimiento en los ámbitos propios de dichas enseñanzas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 158

JUSTIFICACIÓN

La LOMLOE recoge un capítulo sobre «Premios, concursos y reconocimientos» (capítulo 4, artículos 89 y 90), que debe también aplicarse a las Enseñanzas Artísticas Superiores, igualando las oportunidades de su estudiantado con el de otros niveles educativos, así como con el de niveles equivalentes como los universitarios.

Por este motivo, la Ley de Enseñanzas Artísticas debe recoger, también, un apartado sobre premios, concursos y reconocimientos, que incluyera un premio de carácter estatal que reconozca el rendimiento del alumnado que ya ha terminado estos estudios. Estos premios existen en las enseñanzas profesionales artísticas y de formación profesional y en las universitarias pero no se ha establecido ninguna normativa estatal al respecto para el estudiantado de las enseñanzas artísticas superiores, lo que resulta discriminatorio tanto para el alumnado como para los y las tituladas que no pueden acreditar dicho mérito en su currículo o en cualquier convocatoria de carácter competitivo.

ENMIENDA NÚM. 182

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional xxx. *Régimen transitorio para el profesorado de las Enseñanzas Superiores de Artes Audiovisuales y del resto de enseñanzas artísticas que se incorporen en virtud de los artículos 6.2 y 62.2 de esta ley.*

En el supuesto de las nuevas disciplinas artísticas que se incorporen tanto a las Enseñanzas Artísticas Superiores como a las Enseñanzas Artísticas Profesionales en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 y 62.2 de esta ley, se establecerá un período transitorio de cinco años en el que se podrán incorporar como profesorado, atendiendo a su experiencia profesional en la práctica artística y la educación en esas disciplinas, a profesionales no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en dicho ámbito laboral, siempre que, en dicho plazo, cumplan con los requisitos académicos que se determinen, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Dado que hasta ahora no ha existido una formación ni titulaciones específicas en las distintas especialidades de las artes audiovisuales existe un gran número de profesionales del sector autodidactas, sin titulación oficial, o formados en centros privados cuya titulación no es oficial, pero con una amplia y reconocida trayectoria artística y experiencia educativa reseñable. Estos profesionales no podrían acceder al profesorado de las nuevas Escuelas Superiores de Artes Audiovisuales que se creen por no tener la titulación que se exige en el artículo 50 del anteproyecto o en la nueva redacción del artículo 96 de la LO 2/2006 de educación dada por la Disposición final primera del anteproyecto. Por eso, es fundamental que se establezca un régimen transitorio en el que estos profesionales puedan incorporarse al profesorado de estas nuevas Escuelas acreditando experiencia profesional en la práctica artística y la educación en el ámbito audiovisual.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 159

Una situación similar ocurre en el caso de aquellas otras disciplinas artísticas que se incorporen a las Enseñanzas Artísticas Superiores o las Enseñanzas Artísticas Profesionales en virtud de los artículos 6.2 y 62.2 del anteproyecto.

ENMIENDA NÚM. 183

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional xxx. *Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales.*

En el plazo de un año desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, el Gobierno procederá a la aprobación de un real decreto para modificar el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y proceder a incluir la denominación genérica de las Escuelas superiores de Artes Audiovisuales y un nuevo Capítulo VIII en el Título III que regule los centros de enseñanzas artísticas superiores de Artes Audiovisuales.

JUSTIFICACIÓN

Al crearse las Enseñanzas de Artes Audiovisuales se tendrán que crear las Escuelas Superiores de Artes Audiovisuales. Para ello, además de incluirlo en el artículo 22 de la ley, se requiere una previsión para la modificación del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para que se introduzca a las Escuelas Superiores de Artes Audiovisuales en el artículo 17.2 de la norma y se incluya un nuevo Capítulo VIII que regule los centros de enseñanzas artísticas superiores de Artes Audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 184

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 160

Texto que se propone:

Disposición adicional xxx. *Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses.*

En el plazo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, el Gobierno procederá a la aprobación de un real decreto para modificar el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y proceder a incluir la denominación genérica de las Escuelas superiores de Artes Circenses y un nuevo Capítulo VIII en el Título III que regule los centros de enseñanzas artísticas superiores de Artes Circenses

JUSTIFICACIÓN

El hecho de añadir las Escuelas Superiores de Artes Circenses conlleva la necesidad de regular dichos centros en el Real Decreto 303/2010 y se considera, asimismo, necesario recoger en la ley que se proceda a la modificación de dicho Real Decreto en un plazo prudencial.

ENMIENDA NÚM. 185

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional xxx. *Régimen transitorio para el profesorado de enseñanzas artísticas circenses.*

Tanto en el caso de las enseñanzas superiores de artes circenses como en el de las enseñanzas profesionales de artes circenses se establecerá un período transitorio de cinco años en el que se podrán incorporar como profesorado, atendiendo a su experiencia profesional en la práctica artística y la didáctica circenses, a profesionales no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en dicho ámbito laboral, siempre que, en dicho plazo, cumplan con los requisitos académicos que se determinen, previa consulta a las Comunidades Autónomas

JUSTIFICACIÓN

Dado que la incorporación de las enseñanzas artísticas de Artes Circenses y la creación de centros públicos docentes a estos efectos necesitará de profesorado es necesario introducir un régimen transitorio que permita a los profesionales del circo que vienen impartiendo formación en las escuelas profesionales de circo, así como en las escuelas de circo socio-educativo, poder reunir los requisitos que se establezcan para acceder, si así lo desean, al profesorado de estos nuevos centros.

Para ellos son de muy difícil cumplimiento tanto los requisitos exigidos para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores como en las enseñanzas artísticas profesionales por los que se exige estar en posesión del Título de Grado o titulación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 161

equivalente a efectos de docencia, así como un Máster de especialización didáctica en el caso de las superiores. No hay que olvidar que no hay ningún grado universitario ni titulación equivalente a efectos de docencia en circo hasta el momento, por lo que estos profesionales no pueden tener esa titulación. Por ello, es imprescindible que se arbitre un sistema transitorio específico para estos profesionales. No sería de recibo que se crearan estos centros y solamente pudieran ser profesores en ellos personas con el título de Grado universitario que nunca haya trabajado en el circo ni tengan ninguna formación circense.

ENMIENDA NÚM. 186

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional xxx. A los centros públicos cuyo titular sea una fundación del sector público estatal o autonómico no les será de aplicación la exigencia de la condición de funcionario/a de carrera en la función pública docente como requisito para ser candidata/o a la dirección del centro que regulan los artículos 32 y 33.

JUSTIFICACIÓN

La ley incorpora las fundaciones del sector público en la clasificación de centros públicos pero, a la hora de regular su gobernanza, no tiene en cuenta que el personal de las fundaciones del sector público no es funcionario y, en consecuencia no le puede ser de aplicación la condición de funcionario para acceder a los cargos de dirección.

ENMIENDA NÚM. 187

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (xxx). *Grupo de trabajo para la incorporación y establecimiento de las Enseñanzas Artísticas Superiores y Profesionales de las Artes Circenses.*

En el plazo de dos meses desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial del Estado el Ministerio de Educación y Formación Profesional creará un grupo de trabajo para el estudio e implementación de las medidas normativas necesarias para la incorporación de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 162

de las Enseñanzas Artísticas Profesionales de Artes Circenses de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.2 y 62.2 de la presente ley.

La comisión estará conformada por representantes del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de las Administraciones competentes de las Comunidades Autónomas, del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, del Consejo Escolar del Estado y de organizaciones representativas del sector del circo

JUSTIFICACIÓN

Es necesario recoger el compromiso firme del Gobierno con la puesta en marcha, a la mayor brevedad, de un grupo de trabajo para la incorporación de las Enseñanzas Artísticas de las Artes Circenses y Profesionales, según lo dispuesto en los artículos 6.2 y 62.2 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 188

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (xxx). *Régimen transitorio para el profesorado de enseñanzas artísticas profesionales de las especialidades que no cuenten con oferta de estudios en Grado.*

En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales que no cuenten con oferta de estudios en Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, se establecerá un período transitorio de cinco años en el que se podrán incorporar como profesorado, atendiendo a su experiencia profesional en la práctica artística y la didáctica de dichas especialidades, a profesionales no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en dicho ámbito laboral, siempre que, en dicho plazo, cumplan con los requisitos académicos que se determinen, previa consulta a las Comunidades Autónomas

JUSTIFICACIÓN

En diversas enseñanzas artísticas profesionales (ebanistería, forja...) son de imposible cumplimiento los requisitos exigidos para ejercer la docencia, ya que se exige estar en posesión del Título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia. Hay que tener en cuenta que, hasta el momento, no hay ningún Grado universitario ni titulación equivalente a efectos de docencia en ciertas especialidades, por lo que estos profesionales no pueden tener esa titulación. Por ello, es imprescindible que se arbitre un sistema transitorio específico para estos profesionales. No sería de recibo que solamente pudieran ser profesores en ellos personas con el título de Grado universitario que nunca haya trabajado en las especialidades mencionadas ni tengan ninguna formación en ellas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 163

ENMIENDA NÚM. 189

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (xxx)

Las enseñanzas artísticas superiores se incorporarán en los términos que se determinen al Consejo Superior de Universidades en su calidad de educación superior para garantizar la coordinación académica, la cooperación, consulta y propuesta en materia de educación superior

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de las enseñanzas artísticas superiores al marco del Consejo Superior de Universidades.

ENMIENDA NÚM. 190

**Grupo Parlamentario Euskal Herria
Bildu**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (xx) *Calendario de implantación.*

El Gobierno, previa consulta con las comunidades autónomas, aprobará en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor el calendario de implantación de esta ley

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesario un calendario de implantación de la ley y que ello quede recogido en el texto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 164

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2024.—**Teresa Jordà i Roura**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 191

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación en todo el Proyecto de Ley de la denominación de «Grado en enseñanzas artísticas superiores» por la de «Grado».

JUSTIFICACIÓN

Para no distinguir entre Grado y Grado en enseñanzas artísticas superiores, puesto que tienen la misma validez legal.

ENMIENDA NÚM. 192

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación en todo el Proyecto de Ley de la denominación de «Estudios de máster en enseñanzas artísticas» por la de «Estudios de Máster».

JUSTIFICACIÓN

Para no distinguir entre Estudios de máster y Estudios de máster en enseñanzas artísticas superiores, puesto que tienen la misma validez legal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 165

ENMIENDA NÚM. 193

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos. Parágrafo IV

De modificación

Texto que se propone:

Las disposiciones adicionales se refieren, entre otros aspectos, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, al **Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT)** ~~nuevo Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores que se crea en la ley~~, a la autorización de centros extranjeros, al fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y a las medidas para facilitar la simultaneidad de estudios. En las disposiciones transitorias se prevé la aplicación de la normativa anterior en tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la nueva ley, se sientan las bases por las que se regirá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del funcionariado perteneciente a los cuerpos declarados a extinguir, y se autoriza a los centros a mantener denominaciones distintas de las establecidas con carácter general siempre que acrediten haber estado haciendo uso de las mismas por un período superior a veinte años. Por último, se incluye una disposición derogatoria única, y seis disposiciones finales, de las cuales las tres primeras contemplan la modificación de otras normas de rango legal. La primera se refiere a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, ampliando a los nuevos cuerpos de funcionarios lo que ya estaba previsto para los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas. La segunda introduce en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las modificaciones derivadas de la implantación de esta ley. La tercera modifica determinados artículos de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional con objeto de permitir el despliegue de la nueva ordenación del sistema de formación profesional. Las restantes disposiciones finales determinan, respectivamente, el título competencial en el que se ampara la ley, su desarrollo y su entrada en vigor.

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento solo aparecen las titulaciones y los centros universitarios. La Ley crea un nuevo registro para la educación artística superior. No tiene ningún sentido y, además, crea confusión sobre el nivel de los estudios e impide que las titulaciones sean reconocidas automáticamente al entorno internacional.

ENMIENDA NÚM. 194

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se constituyen como un sistema específico de formación artística de calidad que persigue responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales, garantizando la formación de los futuros profesionales de las artes con las cualificaciones necesarias para el estudio y desarrollo de los fundamentos científicos, pedagógicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos aplicables a la práctica de la creación, la transmisión, la interpretación, y la conservación y restauración de las obras de arte, y la transferencia e intercambio de conocimientos en el campo de las artes.

2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios:

a) La consideración de que todas las personas tienen derecho a la cultura y a gozar de las artes y del patrimonio cultural, como establecen la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

b) La convicción de que es imprescindible contar con intérpretes, creadores y creadoras y personal investigador con alta cualificación en estos campos para garantizar la existencia de industrias e iniciativas culturales fuertes y sostenibles que favorezcan la transmisión del conocimiento y el aprecio por las artes y la cultura y su conservación.

c) El reconocimiento de que es responsabilidad del Estado **y de las administraciones autonómicas competentes**, poner al alcance de estos futuros profesionales la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad de oportunidades, a una formación artística y técnica de excelencia que les permita el máximo desarrollo de sus competencias.

d) La concepción de la educación artística como un componente básico dentro del sistema educativo en su conjunto y, específicamente en el marco de la educación superior, en tanto que constituye un factor central para promover la creatividad, la conservación del patrimonio artístico, la investigación y el intercambio cultural.

e) El compromiso con los objetivos fijados para la reforma de los sistemas de educación superior en los Estados miembros de la Unión Europea en el marco del proceso de Bolonia iniciado tras la declaración conjunta de junio de 1999, a fin de favorecer la movilidad en el aprendizaje, promover la cooperación académica transfronteriza y reforzar la calidad y pertinencia del aprendizaje y la enseñanza.

3. Las enseñanzas artísticas superiores se orientarán a la consecución de los siguientes fines:

a) La formación del estudiantado en una determinada disciplina artística conforme a las exigencias del marco europeo de educación superior, a fin de que, mediante la adquisición de conocimientos teóricos fundamentados e integrados con la práctica de dicha disciplina, pueda desarrollar su capacitación artística, científica, tecnológica, humanista, cultural, investigadora y pedagógica.

b) La preparación para el ejercicio de la actividad profesional mediante el desarrollo de las competencias necesarias para integrarse con éxito en los distintos ámbitos profesionales de una determinada disciplina artística.

c) La difusión, la valorización y la transferencia e intercambio del conocimiento en el campo de las artes, al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico sostenible.

d) La innovación y la investigación referida al ámbito de las enseñanzas artísticas en cualquiera de sus dimensiones: teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa.

e) La contribución al crecimiento económico del país y el impulso a los sectores tecnológicos que, por su propia naturaleza, necesitan de las industrias creativas para su desarrollo.

4. En el cumplimiento de los principios y fines de las enseñanzas artísticas se tendrán como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el respeto a la diversidad familiar, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible

JUSTIFICACIÓN

La formación artística y técnica se incardina en el sí de las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Así, si bien es cierto que el artículo 149.1.30 CE de 1978 atribuye en el Estado la facultad para dictar, entre otras, normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE, no lo es menos que el artículo 131 EAC también reconoce a la Generalitat competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas en materia de enseñanza.

Por lo tanto, sería mucho más cuidadoso y conforme con el sistema de distribución competencial señalar que la responsabilidad en materia de formación artística y técnica es del Estado, pero también de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 195

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 6. *Organización de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se organizan en:

- a) Enseñanzas Artísticas Superiores de Música.
- b) Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza.
- c) Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.
- d) Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.
- f) Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.
- g) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales.
- h) Enseñanzas Superiores de Artes Circenses.**

2. A la organización descrita en el apartado anterior el Gobierno podrá incorporar dentro de las enseñanzas artísticas otras disciplinas cuando el alcance, contenido y características de las mismas así lo aconseje.

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollará la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, así como, en su caso, su organización por especialidades. La definición de estas especialidades se realizará, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la coherencia de las mismas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 168

con la organización de las enseñanzas profesionales, y podrá contemplar el establecimiento de itinerarios específicos.

JUSTIFICACIÓN

Reconocimiento e inclusión de las artes circenses y todo aquello que, como reivindican las entidades, faltaría a ese respecto en el presente proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 196

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 6. *Organización de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se organizan en:

- a) Enseñanzas Artísticas Superiores de Música.
- b) Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza.
- c) Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.
- d) Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.
- f) Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.
- g) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales.
- h) Enseñanzas Artísticas Superiores de Escritura Creativa.**

2. A la organización descrita en el apartado anterior el Gobierno podrá incorporar dentro de las enseñanzas artísticas otras disciplinas cuando el alcance, contenido y características de las mismas así lo aconseje.

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollará la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, así como, en su caso, su organización por especialidades. La definición de estas especialidades se realizará, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la coherencia de las mismas con la organización de las enseñanzas profesionales, y podrá contemplar el establecimiento de itinerarios específicos.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de la Escritura Creativa como disciplina en el Proyecto de Ley de Enseñanzas Artísticas tendría muchos efectos positivos en el sector cultural y en la sociedad.

Primero, repararía el agravio que se ha cometido con la escritura en todas las regulaciones legales de las disciplinas artísticas. La escritura creativa es una disciplina artística transversal que supone el motor creativo de artes como la literatura, el teatro, la creación audiovisual, la música, la literatura o la divulgación humanística. Asimismo, sus programas de estudio promueven la creatividad, el fomento de la lectura, la ampliación del

bagaje cultural, el desarrollo del pensamiento crítico, la igualdad de género y el respeto a la diversidad, y la difusión de las lenguas y el imaginario cultural propio de cada territorio.

Además, permitiría el desarrollo y difusión de las lenguas cooficiales del Estado en materia de creación literaria. Esto facilitaría su competencia internacional para obtener una mayor influencia y fortalecerse en los sectores editorial, docente, audiovisual y cultural en general, en el marco actual de una posición hegemónica de unos pocos grupos internacionales en la distribución y creación de contenidos culturales.

También permitiría la consideración de las escuelas de escritura creativa, con una larga tradición en el estado, como centros de formación artística. Esto reconocería una labor docente que se desarrolla desde hace más de 50 años, y permitiría a las escuelas de escritura crear programas de formación superior en Escritura Creativa convenientemente homologados.

La inclusión de la Escritura Creativa como disciplina en el Proyecto de Ley de Enseñanzas Artísticas también crearía puestos de trabajo para muchos escritores y escritoras, y permitiría a las profesoras y profesores de Escritura Creativa desarrollar su carrera en ese ámbito y validar su experiencia profesional de cara a concursos de méritos. Facilitaría los intercambios docentes con otros centros a nivel estatal e internacional, y evitaría situaciones paradójicas como la de que un guionista o un autor teatral sí puedan recibir una formación superior oficial, mientras que una novelista o un cuentista no.

Además, permitiría al alumnado disfrutar de una enseñanza de calidad y homologada, porque sus titulaciones tendrían validez en el marco docente europeo y en todos aquellos en los que existe reconocimiento de titulaciones con nuestro territorio. Favorecería la participación de los alumnos en programas de intercambio en Europa, como Erasmus+, y en el resto del mundo, así como la creación de una red de contactos internacionales con escritoras, traductoras y profesionales literarias. Esto facilitaría la traducción y publicación de sus obras en dichos países y lenguas, contribuyendo a difundir internacionalmente la literatura escrita en cualquiera de las lenguas oficiales.

Permitiría a las escuelas de escritura creativa planificar con universidades y otras escuelas de arte programas conjuntos de posgrado o de doctorado en escritura creativa, tanto en el ámbito del estado español como en el internacional. Actualmente, estas colaboraciones están frenadas por la falta de oficialidad de los estudios de escritura creativa.

Finalmente, el carácter transversal de la escritura creativa permite desarrollar programas combinados con otras disciplinas artísticas como la creación audiovisual, la música, el teatro, la danza o el diseño para crear proyectos transmedia que promuevan, en el ámbito de un futuro Campus de las Artes, el intercambio de conocimiento y la experimentación artística.

ENMIENDA NÚM. 197

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 6. *Organización de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se organizan en:
 - a) Enseñanzas Artísticas Superiores de Música.
 - b) Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 170

- c) Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.
- d) Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.
- f) Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.
- g) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales.

2. A la organización descrita en el apartado anterior el Gobierno podrá incorporar dentro de las enseñanzas artísticas otras disciplinas cuando el alcance, contenido y características de las mismas así lo aconseje.

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollará la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, ~~así como, en su caso, su organización por especialidades. La definición de estas especialidades se realizará, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la coherencia de las mismas con la organización de las enseñanzas profesionales, y podrá contemplar el establecimiento de itinerarios específicos.~~

JUSTIFICACIÓN

Es incoherente que los Grados se sometan al proceso de acreditación y verificación por las agencias de calidad universitaria, pero que en cambio se los continúe sometiendo a unos criterios y marco común por parte del Ministerio de Educación como ya hacen los Reales decretos actuales. Esta rigidez no permite que los centros adecuen la propone de titulaciones a su identidad, adaptando a las necesidades de la sociedad y explotando la riqueza de su profesorado, con la propuesta de las titulaciones, como ya hacen con los estudios de Máster.

ENMIENDA NÚM. 198

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 7. *Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.*

1. Para acceder a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores será preciso reunir los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del título de Bachiller, o de un título de enseñanzas artísticas superiores, título universitario o título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Superior de Formación Profesional, o Técnico Deportivo Superior, o de un título declarado equivalente u homologado a dichos títulos, o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

b) Haber superado una prueba específica de acceso a la disciplina correspondiente, en la que se deberá demostrar que se poseen los conocimientos, capacidades y habilidades y aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas.

2. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior será **regulada concretada por los centros, en atención a sus características singulares, y aprobada por las administraciones educativas de las que dependan, a partir de un marco regulador básico establecido** por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, en determinados estudios, puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.

Las administraciones educativas autonómicas serán las responsables de desarrollar esta prueba, que será aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia.

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, determinará las circunstancias en las que, de manera excepcional, podrán acceder a determinados estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria en la disciplina artística correspondiente, aunque no cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado 1.a). En todo caso, quienes accedan de esta forma deberán superar, además de la prueba específica a la que se refiere el apartado 1.b), una prueba, que acredite que la persona aspirante ha alcanzado el desarrollo de las competencias clave previsto al finalizar el bachillerato conforme a lo previsto en el capítulo IV del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la normativa de desarrollo correspondiente. Las administraciones educativas autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, serán las responsables de regular y organizar esta prueba.

4. Asimismo, el Gobierno establecerá las bases del procedimiento mediante el cual se podrá permitir el acceso a estos estudios a quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica requerida en el apartado 1, a), que en ningún caso conllevará la exención total de la realización de la prueba específica de acceso del apartado 1, b).

JUSTIFICACIÓN

Para potenciar la diversidad e identidad de los diferentes centros artísticos superiores es deseable darles una mayor autonomía para diseñar las pruebas de acceso, que, en cualquier caso, deben garantizar la igualdad de oportunidades, valorar el mérito y la capacidad y adaptarse a las diversas capacidades de las y los aspirantes.

Además, en lo que respecta en exclusiva a los estudios de Artes Plásticas, Diseño y Conservación y Restauración parece adecuado que se haga una reserva para el acceso directo a quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, pero no que se haga para el acceso del resto de estudios de enseñanzas artísticas superiores.

ENMIENDA NÚM. 199

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 172

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 7. *Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.*

1. Para acceder a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores será preciso reunir los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del título de Bachiller, o de un título de enseñanzas artísticas superiores, título universitario o título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Superior de Formación Profesional, o Técnico Deportivo Superior, o de un título declarado equivalente u homologado a dichos títulos, o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

b) Haber superado una prueba específica de acceso a la disciplina correspondiente, en la que se deberá demostrar que se poseen los conocimientos, capacidades y habilidades y aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas.

2. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior será regulada por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. Dicha regulación podrá contemplar la posibilidad de que, ~~en determinados estudios,~~ **en los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño,** puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. ~~Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales.~~ **Asimismo, las Administraciones educativas podrán establecer una reserva de plazas para el acceso a los estudios de artes plásticas, conservación y restauración o diseño, sin necesidad de realizar la prueba específica, para quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.**

Las administraciones educativas autonómicas serán las responsables de desarrollar esta prueba, que será aplicada por los centros con criterios de objetividad y transparencia.

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, determinará las circunstancias en las que, de manera excepcional, podrán acceder a determinados estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria en la disciplina artística correspondiente, aunque no cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado 1.a). En todo caso, quienes accedan de esta forma deberán superar, además de la prueba específica a la que se refiere el apartado 1.b), una prueba, que acredite que la persona aspirante ha alcanzado el desarrollo de las competencias clave previsto al finalizar el bachillerato conforme a lo previsto en el capítulo IV del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la normativa de desarrollo correspondiente. Las administraciones educativas autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, serán las responsables de regular y organizar esta prueba.

4. Asimismo, el Gobierno establecerá las bases del procedimiento mediante el cual se podrá permitir el acceso a estos estudios a quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica requerida en el apartado 1, a), que en ningún caso conllevará la exención total de la realización de la prueba específica de acceso del apartado 1, b).

JUSTIFICACIÓN

Para potenciar la diversidad e identidad de los diferentes centros artísticos superiores es deseable darles una mayor autonomía para diseñar las pruebas de acceso, que, en cualquier caso, deben garantizar la igualdad de oportunidades, valorar el mérito y la capacidad y adaptarse a las diversas capacidades de las y los aspirantes.

Además, en lo que respecta en exclusiva a los estudios de Artes Plásticas, Diseño y Conservación y Restauración parece adecuado que se haga una reserva para el acceso directo a quienes estén en posesión del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, pero no que se haga para el acceso del resto de estudios de enseñanzas artísticas superiores.

ENMIENDA NÚM. 200

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, ~~establecerá los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; asimismo, reglamentariamente las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, incluyendo el número de créditos que los conforman y~~ establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.

3. Antes del inicio de este proceso y sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, la administración educativa correspondiente deberá emitir un informe favorable sobre la necesidad social y la viabilidad académica y económica de la implantación en su ámbito territorial de cada uno de dichos planes de estudios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 174

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.

5. Tras concluir el proceso de verificación correspondiente, los planes de estudios deberán contar para su implantación con la correspondiente autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación autonómica y en esta ley.

6. Las administraciones educativas autonómicas podrán acordar con los centros de su ámbito territorial la adopción de planes de estudios comunes para todos ellos, que deberán ser sometidos una única vez al proceso de verificación antes descrito.

JUSTIFICACIÓN

Es incoherente que los Grados se sometan al proceso de acreditación y verificación por las agencias de calidad universitaria, pero que en cambio se los continúe sometiendo a unos criterios y marco común por parte del Ministerio de Educación como ya hacen los Reales decretos actuales. Esta rigidez no permite que los centros adecuen la propone de titulaciones a su identidad, adaptando a las necesidades de la sociedad y explotando la riqueza de su profesorado, con la propuesta de las titulaciones, como ya hacen con los estudios de Máster.

ENMIENDA NÚM. 201

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; asimismo, establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 175

calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). ~~En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.~~

3. Antes del inicio de este proceso y sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, la administración educativa correspondiente deberá emitir un informe favorable sobre la necesidad social y la viabilidad académica y económica de la implantación en su ámbito territorial de cada uno de dichos planes de estudios.

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.

5. Tras concluir el proceso de verificación correspondiente, los planes de estudios deberán contar para su implantación con la correspondiente autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación autonómica y en esta ley.

6. Las administraciones educativas autonómicas podrán acordar con los centros de su ámbito territorial la adopción de planes de estudios comunes para todos ellos, que deberán ser sometidos una única vez al proceso de verificación antes descrito.

JUSTIFICACIÓN

Duplicidad de la verificación: establece un proceso de doble revisión previa, ahora sólo hay uno. Debe tenerse en cuenta que los planes de estudio tienen que ajustarse al contenido básico fijado por el Gobierno, con lo cual sumarían tres controles previos a su impartición.

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; asimismo, establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que

tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.

3. Antes del inicio de este proceso y sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, la administración educativa correspondiente deberá emitir un informe favorable sobre la necesidad social y la viabilidad académica y económica de la implantación en su ámbito territorial de cada uno de dichos planes de estudios.

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el **Registro de Universidades, Centros y Títulos Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores**.

5. Tras concluir el proceso de verificación correspondiente, los planes de estudios deberán contar para su implantación con la correspondiente autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación autonómica y en esta ley.

6. Las administraciones educativas autonómicas podrán acordar con los centros de su ámbito territorial la adopción de planes de estudios comunes para todos ellos, que deberán ser sometidos una única vez al proceso de verificación antes descrito.

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento solo aparecen las titulaciones (y los centros) universitarios. La Ley crea un nuevo registro para la educación artística superior. No tiene ningún sentido y, además, crea confusión sobre el nivel de los estudios e impide que las titulaciones sean reconocidas automáticamente al entorno internacional.

ENMIENDA NÚM. 203

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; asimismo,

establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.

3. Antes del inicio de este proceso y sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, la administración educativa correspondiente deberá emitir un informe favorable sobre la necesidad social y la viabilidad académica y económica de la implantación en su ámbito territorial de cada uno de dichos planes de estudios.

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores **a instancias de la administración educativa autonómica correspondiente**.

5. Tras concluir el proceso de verificación correspondiente, los planes de estudios deberán contar para su implantación con la correspondiente autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación autonómica y en esta ley.

6. Las administraciones educativas autonómicas podrán acordar con los centros de su ámbito territorial la adopción de planes de estudios comunes para todos ellos, que deberán ser sometidos una única vez al proceso de verificación antes descrito.

JUSTIFICACIÓN

En caso que no se aprueben las enmiendas presentadas por la eliminación del Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas y la inclusión de los planes de estudio en el RUCT (registro vigente desde 2009), hay que tener presente que las referencias al registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores del proyecto de ley tienen que respetar las competencias ejecutivas que corresponden a la Generalitat de Catalunya y en las Comunidades Autónomas, en general, en materia de registros.

ENMIENDA NÚM. 204

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 11

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 178

Texto que se propone:

Artículo 11. *Plan de estudios.*

1. Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas, incluyendo el número de créditos que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

2. Corresponderá a los centros de enseñanzas artísticas superiores definir la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Máster en Enseñanzas Artísticas que aspiren a impartir, especificando en cada caso su distribución en materias obligatorias y optativas así como el contenido y número de créditos correspondientes, el trabajo de fin de Máster, las prácticas externas, si las hubiera, y las restantes actividades académicas que resulten necesarias según las características propias de cada título.

3. El Gobierno fijará por vía reglamentaria el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos títulos, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En todo caso, para su verificación se requerirá la evaluación favorable del plan de estudios por la ANECA o, en su caso, por la agencia de calidad de la comunidad autónoma correspondiente que forme parte de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA), así como informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatado el cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno. Asimismo, para su implantación se precisará de la autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro.

4. Tras la verificación del plan de estudios y después de haber obtenido la correspondiente autorización, se establecerá el carácter oficial del título por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, tras lo cual deberá ser inscrito en el **Registro de Universidades, Centros y Títulos** ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~ y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento solo aparecen las titulaciones (y los centros) universitarios. La Ley crea un nuevo registro para la educación artística superior. No tiene ningún sentido y, además, crea confusión sobre el nivel de los estudios e impide que las titulaciones sean reconocidas automáticamente al entorno internacional.

ENMIENDA NÚM. 205

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 15

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 179

Texto que se propone:

Artículo 15. *Modalidad semipresencial, virtual y dual.*

1. En el marco de la ordenación académica de las enseñanzas se contemplará la posibilidad de que determinados estudios puedan impartirse en las modalidades semipresencial o virtual, siempre que esté garantizada la relación didáctica adecuada y continua, la utilización de procedimientos de evaluación fiables y asimilables a los previstos en la modalidad presencial, la realización de las actividades de carácter práctico propias de las distintas disciplinas y, en su caso, la interacción entre el estudiantado o la realización de actividades colectivas que se requieran en determinadas disciplinas.

2. Corresponderá al Gobierno establecer, en su caso, los requisitos mínimos específicos necesarios para implantar dicha oferta, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

3. Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas podrán acogerse a un modelo de carácter dual que comporte un proyecto formativo que se lleve a cabo de forma combinada en un centro de enseñanzas artísticas superiores y en una entidad colaboradora, que podrá ser una empresa, un estudio, un taller, un museo, un archivo, una biblioteca, un patronato, una fundación, **un teatro, una agrupación musical, una compañía o una productora de artes escénicas**, o cualquier otra institución u organización cuya actividad pueda contribuir a la mejorar la formación del estudiantado.

JUSTIFICACIÓN

En relación a la formación dual en el artículo 15.3, referido a las enseñanzas artísticas superiores, se omite la mención a teatros, agrupaciones musicales y compañías de artes escénicas, que sí se incluyen en el artículo 63.5 que alude a la formación dual en enseñanzas artísticas profesionales. Entendemos que debe unificarse la redacción y, por tanto, se sugiere modificar el artículo 15.3.

ENMIENDA NÚM. 206

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 17

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 17. *Régimen jurídico de los centros de enseñanzas artística superiores.*

Los centros docentes que impartan enseñanzas artísticas superiores se registrarán por lo establecido en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen. ~~En lo no dispuesto en dicha normativa, les será de aplicación con carácter supletorio lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en el título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.~~

JUSTIFICACIÓN

No estamos ante una competencia exclusiva del Estado y por lo tanto, el establecimiento de una aplicación supletoria directa de normativa exclusivamente estatal,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 180

supone una extralimitación competencial del Estado. La jurisprudencia del TC establece que el Estado no puede legislar supletoriamente en aquellos ámbitos que son objeto de competencias compartidas con las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 207

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 19

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 19. *Requisitos mínimos.*

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecer reglamentariamente las condiciones básicas para la creación o autorización de los centros que impartan estas enseñanzas, así como los requisitos mínimos que estos deberán reunir en cada una de las disciplinas para el desarrollo de sus actividades.

2. Dichos requisitos mínimos se referirán a los estudios que deberán conformar la oferta educativa y al número de plazas previstas en cada uno de ellos, a la actividad investigadora y de transferencia e intercambio del conocimiento que deberá realizarse, a la composición de la plantilla docente e investigadora y la titulación de sus integrantes, a las instalaciones y equipamientos, **así como unos servicios bibliotecarios acordes a las necesidades de sus enseñanzas** y a la relación numérica alumno-profesor.

JUSTIFICACIÓN

Una Ley que enfatiza la importancia de la investigación a la educación artística superior deja de banda uno de los servicios básicos para su desarrollo: la biblioteca. Habría que mencionarla en los requisitos mínimos de los centros.

ENMIENDA NÚM. 208

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 20

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 20. *Procedimientos de admisión.*

1. El Gobierno establecerá la normativa básica que determine los criterios generales por los que deberán regirse los procedimientos de admisión a los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores.

2. En estos procedimientos, que deberán respetar los principios de transparencia, igualdad de trato no discriminación, mérito y capacidad, deberá ser

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 181

tenida en consideración la trayectoria académica, profesional y artística previa de quienes concurren en ellos. ~~Asimismo, entre los criterios de valoración en los procedimientos de admisión a los estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores deberá figurar la calificación obtenida en la prueba específica de acceso a la que se refiere el artículo 7.1b), así como, en su caso, la nota media correspondiente al expediente del título de enseñanzas artísticas profesionales.~~

JUSTIFICACIÓN

Los estudios superiores de música y de danza están diseñados en todo el mundo para que sean cursados por un alumnado que demuestra un alto nivel de destreza y competencia en su disciplina.

Jóvenes que practican la música y la danza desde edades tempranas y que exhiben, en el momento del acceso, una madurez motriz y de conocimiento de la disciplina que permiten seguir con aprovechamiento los estudios superiores. También el alumnado de arte dramático, aunque en diferente medida desde el punto de vista motriz. Un acceso que es competitivo sea cuál sea el centro o las estrategias que cada aspirante haya usado para preparar la prueba de acceso. Insistimos que es a través de una prueba de acceso como en todo el mundo se accede a los estudios superiores de música, danza o arte dramático.

Esta cuestión no afecta los estudios de Conservación o Artes plásticas y Diseño, los cuales no exigen la demostración de estas competencias o destrezas y por los cuales acceder con una prueba generalista como la Selectividad, ya es útil para seleccionar el alumnado; en cambio se descuida por estos el acceso directo de aquellas personas aspirantes que estén en posesión, en este caso sí, del Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.

La actual redacción del artículo 20 impone como criterio de acceso la nota de las enseñanzas artísticas profesionales.

ENMIENDA NÚM. 209

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 21

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 21. *Registro de centros.*

Todos los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la administración competente, que, a su vez, deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes para que incorpore esta información al **Registro de Universidades, Centros y Títulos** ~~Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores~~. No podrán emplearse por parte de los centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 182

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento solo aparecen las titulaciones (y los centros) universitarios. La Ley crea un nuevo registro para la educación artística superior. No tiene ningún sentido y, además, crea confusión sobre el nivel de los estudios e impide que las titulaciones sean reconocidas automáticamente al entorno internacional.

ENMIENDA NÚM. 210

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 22

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 22. *Denominación de los centros públicos.*

1. Los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores recibirán las siguientes denominaciones genéricas:

- a) Conservatorios o Escuelas Superiores de Música.
- b) Conservatorios o Escuelas Superiores de Danza.
- c) Escuelas Superiores de Arte Dramático.
- d) Escuelas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Escuelas Superiores de Diseño.
- f) Escuelas Superiores de la especialidad correspondiente cuando impartan estudios superiores de Artes Plásticas.

g) Escuelas Superiores de Artes Circenses.

2. En el caso de que, conforme a lo previsto en el artículo 6.2 se establezcan enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas deberá establecerse al mismo tiempo la denominación genérica que recibirán los centros públicos que vayan a impartirlas.

3. Corresponde a las administraciones educativas autonómicas competentes determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas de educación superior agrupadas de manera distinta a las definidas en el presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

Al incluirse en el artículo 6.2 las Enseñanzas Superiores de Artes Circenses debe indicarse expresamente en el artículo 22 la denominación genérica de los centros públicos docentes que las impartirán. Las entidades proponen la denominación de «Escuelas Superiores de Artes Circenses».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 183

ENMIENDA NÚM. 211

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 23

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 23. *Organización de la oferta pública.*

1. Corresponderá a las administraciones educativas autonómicas la organización en su ámbito territorial de la oferta pública de las enseñanzas reguladas en esta ley, impulsando un desarrollo coherente de las mismas que permita compatibilizar el deber de garantizar el derecho de toda persona al acceso a la educación con la aplicación del principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

2. ~~Asimismo, dichas administraciones deberán dotar a los centros públicos de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una formación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación.~~ Para la consecución de este fin, **se dotará a dichas administraciones** ~~destinarán con~~ los recursos que se precisen para asegurar que los centros reúnen las condiciones técnicas requeridas para estas enseñanzas en materia de espacios, infraestructura y equipamiento, y que cuentan con la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de las enseñanzas que imparten, así como las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales correspondientes.

3. En el marco de lo que establezca la normativa autonómica correspondiente, la organización de la oferta pública se podrá estructurar a través de fórmulas específicas que faciliten la relación entre instituciones para el desarrollo de las actividades docentes y de investigación, con objeto de impulsar la calidad de la oferta existente, favorecer la adopción de enfoques interdisciplinares o multidisciplinares y racionalizar el uso y mantenimiento de los recursos comunes. Dichas fórmulas podrán contemplar, desde el establecimiento de redes de centros hasta la creación de campus de las artes u otras estructuras, que se regirán conforme a la normativa que dicten las respectivas administraciones.

JUSTIFICACIÓN

Se desea remarcar que no existe un planteamiento desarrollado acerca del régimen económico y financiero de los centros artísticos superiores, que quedan siempre dependientes de las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 212

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 4.^a. Artículo 26

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

Artículo 26. *Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:

- a) La definición de sus objetivos y líneas estratégicas en materia de docencia, investigación y creación artística, **interpretación y ejecución.**
- b) La implementación de su oferta educativa.
- c) La concreción de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y la definición de la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes al título de Máster en Enseñanzas Artísticas que impartan, así como la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado.
- d) La propuesta de expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas que impartan.
- e) El establecimiento de los procedimientos de admisión y del régimen de permanencia de su estudiantado, sin menoscabo de las competencias atribuidas a las administraciones educativas autonómicas con relación a los centros públicos.
- f) El desarrollo de proyectos que impulsen la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la innovación en los diferentes ámbitos de las enseñanzas artísticas.
- g) El establecimiento de acuerdos y la propuesta de convenios cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos.
- h) La definición y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad.

2. En el ejercicio de esta autonomía los centros públicos, además, en el marco de lo previsto en la normativa de aplicación en sus respectivas comunidades autónomas serán competentes para:

- a) Elaborar un proyecto institucional propio en el que se reflejen los valores del centro, sus fines y sus prioridades de actuación en línea con los principios rectores del Espacio Europeo de Educación Superior.
- b) Elaborar un proyecto de gestión y administración de sus recursos docentes y económicos.
- c) Participar en la selección de la persona titular de la dirección del centro.
- d) Elegir a las personas integrantes no natas de los diferentes órganos colegiados de gobierno y participación.
- e) Formular las propuestas de contratación de profesorado especialista o visitante y las de designación de profesorado emérito, así como del personal de administración y servicios necesario.
- f) Ejercer las competencias de gestión para el funcionamiento de los centros que les sean otorgadas o encomendadas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente para la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.
- g) Aprobar sus normas de convivencia y determinar los mecanismos de prevención y respuesta ante cualquier tipo de conflicto y, en especial, frente a todas las formas de violencia, discriminación o acoso.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las administraciones podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a la gestión económica y de personal.

4. Corresponderá a las administraciones competentes dotar a los centros públicos de los recursos que precisen para el correcto ejercicio de su autonomía conforme a lo previsto en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Hay que recordar que diferentes colectivos artísticos, como los músicos, realizan tanto una actividad creativa autoral (como compositores o arreglistas) como una actividad de interpretación y/o ejecución (como artistas intérpretes/ejecutantes: músicos instrumentalistas, cantantes o directores de orquesta). No en vano, ambas actividades son reconocidas y protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual por su carácter artístico. Por tanto, las administraciones educativas deben favorecer no solamente la actividad artística de creación sino también la de interpretación y ejecución de su profesorado.

ENMIENDA NÚM. 213

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 4.^a. Artículo 26

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 26. *Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:

- a) La definición de sus objetivos y líneas estratégicas en materia de docencia, investigación y creación artística.
- b) La implementación de su oferta educativa.
- c) La concreción de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y la definición de la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes al título de Máster en Enseñanzas Artísticas que impartan, así como la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado.
- d) La propuesta de expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas que impartan.
- e) El establecimiento de los procedimientos de admisión y del régimen de permanencia de su estudiantado, sin menoscabo de las competencias atribuidas a las administraciones educativas autonómicas con relación a los centros públicos.
- f) El desarrollo de proyectos que impulsen la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la innovación en los diferentes ámbitos de las enseñanzas artísticas.
- g) El establecimiento de acuerdos y ~~la propuesta de~~ convenios, **a partir del marco regulador establecido por las administraciones autonómicas**, cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos.
- h) La definición y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad.

2. En el ejercicio de esta autonomía los centros públicos, además, en el marco de lo previsto en la normativa de aplicación en sus respectivas comunidades autónomas serán competentes para:

a) Elaborar un proyecto institucional propio en el que se reflejen los valores del centro, sus fines y sus prioridades de actuación en línea con los principios rectores del Espacio Europeo de Educación Superior.

b) Elaborar un proyecto de gestión y administración de sus recursos docentes y económicos.

c) Participar en la selección de la persona titular de la dirección del centro.

d) Elegir a las personas integrantes no natas de los diferentes órganos colegiados de gobierno y participación.

e) Formular las propuestas de contratación de profesorado especialista o visitante y las de designación de profesorado emérito, así como del personal de administración y servicios necesario.

f) Ejercer las competencias de gestión para el funcionamiento de los centros que les sean otorgadas o encomendadas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente para la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

g) Aprobar sus normas de convivencia y determinar los mecanismos de prevención y respuesta ante cualquier tipo de conflicto y, en especial, frente a todas las formas de violencia, discriminación o acoso.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las administraciones podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a la gestión económica y de personal.

4. Corresponderá a las administraciones competentes dotar a los centros públicos de los recursos que precisen para el correcto ejercicio de su autonomía conforme a lo previsto en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad muchos centros públicos tienen su autonomía mermada en cuanto a la firma de convenios, colocándose en una situación de agravio comparativo con respecto a los privados y dificulta el desarrollo de las prácticas curriculares, que deben realizar sus estudiantes, y el establecimiento de vías de colaboración con entidades públicas y privadas para la consecución de sus fines.

ENMIENDA NÚM. 214

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 32. *Selección de la persona titular de la dirección del centro.*

1. La selección de la persona titular de la dirección del centro se efectuará mediante el procedimiento de concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 187

centro y de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

2. Las administraciones educativas autonómicas regularán el proceso de selección, en el que deberá tener una presencia mayoritaria la comunidad educativa, y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de quienes participen en el proceso, así como de sus respectivos proyectos de dirección. **A propuesta de los centros, las administraciones educativas podrán autorizar el desarrollo, en sustitución del concurso de méritos, de un proceso electoral, al que solo podrán presentarse las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 33 y en donde participe el conjunto de la comunidad educativa, según se determine.**

3. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro. Asimismo, dentro de los méritos valorados se ponderarán de forma prioritaria los referidos a la docencia, la experiencia de gestión, la investigación y el ejercicio artístico de la creación, la interpretación o la conservación y restauración. Igualmente será tenida en cuenta como mérito la superación de la formación a la que se refiere el apartado 4.

4. Quienes hayan superado el procedimiento de selección deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, en colaboración con las administraciones educativas autonómicas, y tendrá validez en todo el Estado. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva.

JUSTIFICACIÓN

En muchos de los centros, como ocurre en las Universidades, ya se producen, de manera informal, procesos democráticos previos al concurso de méritos, encaminados a condicionar la selección de las personas que aspiran a asumir la dirección. Por este motivo, para homologar el régimen de los centros al del espacio de la educación superior, se solicita que se permita, a aquellos centros que lo soliciten a sus administraciones educativas, que desarrollen procesos electorales en los que esté implicado el conjunto de la comunidad educativa, según se determine.

ENMIENDA NÚM. 215

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, **el estudiantado tendrá los siguientes derechos**, sin perjuicio de aquellos reconocidos por el Estatuto del Estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores aprobado por el Gobierno o en la restante normativa de aplicación: ~~de lo que en este sentido se establezca~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 188

en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

- a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.
- c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.
- d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.
- e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.
- f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.
- i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN

Debe desarrollarse un Estatuto del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores, de acuerdo y consultando al colectivo, para regular los derechos y deberes específicos de los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores, que son diferentes a los de un estudiante universitario, por lo tanto, no se le puede aplicar el régimen de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

ENMIENDA NÚM. 216

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

- a) ~~Al estudio~~ **A una educación inclusiva** en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.

b) A una formación académica **inclusiva** de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.

c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.

d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.

e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.

f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.

g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.

h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.

i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN

La educación y la formación académica debe ser inclusiva para no dejar nadie atrás por razones socioeconómicas o con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 217

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.

b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.

c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán ~~los objetivos formativos~~ **las competencias, los resultados de aprendizaje** y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 190

d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.

e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.

f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.

g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.

h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.

i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN

Se hace referencia a los «objetivos» cuando las guías docentes lo que recogen desde 2010 son «las competencias y/o los resultados de aprendizaje». Además, la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación (ANECA) recomienda en su guía para verificación de títulos el uso de competencias y/o resultados de aprendizaje.

ENMIENDA NÚM. 218

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.

b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.

c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.

d) A las tutorías **personalizadas** y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su ~~bienestar personal y colectivo~~ **salud mental, física y emocional**.

e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 191

- f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.
- i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 219

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

- a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.
- c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.
- d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.
- e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.
- f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.

i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

j) **Al reconocimiento académico y a favorecer la compatibilidad de su participación en actividades artísticas y culturales, deportivas, de mentoría, aprendizaje-servicio, de representación estudiantil, asociacionismo, solidarias y de cooperación que se desarrollen en el ámbito de los centros educativos de Enseñanzas Artísticas Superiores.**

JUSTIFICACIÓN

Debe reconocerse académicamente la participación del estudiantado en actividades culturales, deportivas, de mentoría, etc. Y reforzar la compatibilidad del estudiantado entre su vida académica y vida asociativa, de representación estudiantil u otras.

ENMIENDA NÚM. 220

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.

b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.

c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.

d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.

e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.

f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.

g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.

h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.

i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

- j) **A un diseño de las actividades académicas que facilite la conciliación de los estudios con la vida laboral, familiar o actividades artísticas.**

JUSTIFICACIÓN

La vida del estudiantado va más allá de la vida académica, por eso debe reforzarse la conciliación de los estudios con la vida laboral, familiar o las actividades artísticas.

ENMIENDA NÚM. 221

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

- a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.
- c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.
- d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.
- e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.
- f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.
- i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.
- j) **Al paro académico. Los centros desarrollarán las condiciones para el ejercicio de dicho derecho y procedimiento de declaración del paro académico, que será efectuada por los órganos específicos de participación y decisión del estudiantado. Este podrá ser total o parcial, garantizando en cualquier caso que ello no afecte a la evaluación académica del estudiantado.**

JUSTIFICACIÓN

Cabe potenciar la organización e implicación del estudiantado en los centros educativos. Para ello, conviene dotarlos de mayor capacidad de incidencia en la toma de decisiones, permitiéndoles ejercer el derecho a paro académico. Este deberá ser desarrollado por los centros educativos, de acuerdo con su autonomía, sin que este derecho pueda verse afectado.

ENMIENDA NÚM. 222

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

- a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.
- c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.
- d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.
- e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.
- f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.
- i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.
- j) **A la orientación e información sobre las actividades que le afecten y, en especial, a un servicio de orientación que facilite su itinerario formativo y su inserción social y laboral.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 195

JUSTIFICACIÓN

Los centros educativos deben orientar y acompañar a sus estudiantes tanto en el proceso educativo como en el proceso posterior a las enseñanzas artísticas, mediante la creación de oficinas de orientación al estudiantado.

ENMIENDA NÚM. 223

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

- a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.
- c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.
- d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.
- e) A una evaluación objetiva, y **a la publicidad de las normas que regulen los procedimientos de evaluación y verificación de los conocimientos, incluido el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles** siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.
- ~~f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.~~
- g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.
- i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 196

JUSTIFICACIÓN

El estudiantado tiene derecho a ser evaluado de manera objetiva y a conocer las normas que regulan esta evaluación, así como los procedimientos de revisión y los mecanismos de reclamación.

ENMIENDA NÚM. 224

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

- a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.
- c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.
- d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.
- e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.
- f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.
- i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.
- j) **A la accesibilidad universal de los edificios y sus entornos físicos y virtuales, así como los servicios, procedimientos, suministros y comunicación de información, los materiales educativos y los procesos de enseñanza-aprendizaje y evaluación.**

JUSTIFICACIÓN

Los centros educativos deben garantizar el acceso a la educación a todo el estudiantado por una razón de educación inclusiva. Ningún estudiante debe quedarse atrás ya sea por razones socioeconómicas o de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 225

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

- a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.
- c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.
- d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.
- e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.
- f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.
- i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.
- j) **Al acceso prioritario a los cursos de actualización de estudios y formación a lo largo de la vida que su centro de origen realice.**

JUSTIFICACIÓN

Los centros educativos deben priorizar a los exestudiantes en los cursos que realicen relativos a la actualización de estudios y formación a lo largo de la vida.

ENMIENDA NÚM. 226

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 44

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 44. *Derechos de participación y representación.*

1. Corresponderá a las administraciones educativas autonómicas y a los centros garantizar al estudiantado **una participación activa, libre y significativa** el ~~derecho a participar~~ en el diseño, implementación y evaluación del proyecto institucional del centro, así como el ejercicio efectivo de las libertades de expresión y los derechos de reunión, manifestación y asociación.

2. Los centros promoverán y facilitarán la participación del estudiantado en la actividad institucional y académica del centro, **de representación y asociacionismo estudiantil del centro**. Asimismo, garantizarán su participación en:

- a) El diseño y la evaluación de los planes de estudio.
- b) La selección de la persona titular de la dirección del centro.
- c) La promoción y la evaluación de la calidad de la actividad docente.
- d) La convivencia del centro y la mediación y resolución alternativa de conflictos.

3. El estudiantado tendrá derecho a contar con una representación activa, **significativa y participativa en los órganos de gobierno y representación del** ~~en el Consejo de Centro~~, así como en los restantes órganos colegiados en los que la normativa autonómica de aplicación prevea su participación.

4. Las administraciones competentes y los centros ~~velarán por que se garantice~~ **garantizarán** al estudiantado el acceso **real** a la información y a los recursos que precise para el ejercicio de su derecho a la participación y representación, **incluidos aquellos mecanismos destinados al seguimiento y la evaluación**.

Asimismo, adoptarán medidas para que estos derechos resulten compatibles con su actividad académica, como el reconocimiento de créditos por su implicación en las políticas, las actividades y la gestión, incluidas las actividades de asociacionismo y representación estudiantil, culturales, solidarias, de cooperación y de colaboración con el entorno.

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar el derecho a la participación y representación del estudiantado en la actividad institucional, académica, de representación y asociativa del centro educativo, así como su participación en el diseño, implementación y evaluación del proyecto de centro educativo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 199

ENMIENDA NÚM. 227

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 46

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 46. *Igualdad y no discriminación.*

1. Corresponde a las administraciones educativas autonómicas y a la dirección de los centros garantizar la igualdad de trato y de oportunidades del estudiantado e impedir que **en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes** sea víctima de cualquier forma de discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, religión, ideología, pensamiento, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, afinidad política y sindical, por razón de su apariencia, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Los centros velarán por la accesibilidad e inclusividad de los espacios y de las estructuras curriculares de las enseñanzas que impartan, con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades del estudiantado con discapacidad, realizando ajustes curriculares y metodológicos a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación.

3. Las administraciones educativas autonómicas facilitarán el acceso a estas enseñanzas de las personas con discapacidad que así lo demanden.

4. Las administraciones educativas autonómicas facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización cuando lo precisen.

JUSTIFICACIÓN

Los centros educativos deben tener la obligación de impedir cualquier forma de discriminación del estudiantado en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

ENMIENDA NÚM. 228

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 47

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 47. *Becas y ayudas al estudio.*

1. ~~El Estado garantizará~~ **Los poderes públicos garantizarán** la igualdad de oportunidades en el acceso y en la continuidad en las Enseñanzas Artísticas Superiores, con independencia de la capacidad económica de las personas o familias y de su lugar de residencia. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 200

estudiantado de Enseñanzas Artísticas Superiores a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras **de las comunidades autónomas de las mismas**, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.

2. Las comunidades autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, en el ejercicio de sus competencias, podrán regular ~~su propio~~ el sistema de becas y ayudas al estudio, ~~cuando se desarrollen con cargo a su propio presupuesto en ejercicio de sus competencias, estableciendo para ello los correspondientes mecanismos de coordinación con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.~~

3. El estudiantado de enseñanzas artísticas superiores tendrá la misma consideración que el universitario en el sistema general de becas y ayudas al estudio establecido por el Estado, incluyendo la compensación de los precios públicos por servicios académicos, en los términos que se determine reglamentariamente, así como en las restantes convocatorias de ayudas para el acceso a la cultura, a la promoción profesional o a la movilidad nacional e internacional.

JUSTIFICACIÓN

Del redactado inicial de la ley se desprende que se creará un doble sistema de becas para los enseñamientos artísticos superiores, uno estatal financiado por la Administración General del Estado y otro, si existe capacidad presupuestaria autonómica. Este segundo, estaría coordinado con el ministerio de educación y formación profesional.

Primeramente, hay que destacar que el artículo 114.3 del Estatut d'Autonomia de Catalunya dispone que «[c]orrespon a la Generalitat, en les matèries de competència compartida, precisar normativament els objectius als quals es destinen les subvencions estatals i comunitàries europees territorialitzables, i també completar la regulació de les condicions d'atorgament i tota la gestió, incloent-hi la tramitació i la concessió.»

En segundo lugar, cabe recordar que la naturaleza jurídica de las becas y ayudas es de subvenciones y que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es meridianamente clara al respecto: el estado no dispone de un poder general para otorgar subvenciones directas desvinculado del orden competencial. Por lo tanto, si las competencias en una determinada materia están asumidas por las comunidades autónomas, son éstas quienes deben gestionar, concretar la destinación y la afectación de cualquier subvención o ayuda con independencia el origen de los fondos.

ENMIENDA NÚM. 229

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 47

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 47. *Becas y ayudas al estudio.*

1. El Estado garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso y en la continuidad en las Enseñanzas Artísticas Superiores, con independencia de la capacidad económica de las personas o familias y de su lugar de residencia. A tal fin, se reconoce el derecho subjetivo del estudiantado de Enseñanzas Artísticas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 201

Superiores a acceder a becas y ayudas al estudio, siempre que cumpla con los requisitos recogidos en las normas reguladoras de las mismas, y de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación. **El Estado realizará las aportaciones presupuestarias suficientes para garantizar el derecho subjetivo referido en el presente apartado.**

2. Las comunidades autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, en el ejercicio de sus competencias, podrán regular su propio sistema de becas y ayudas al estudio, cuando se desarrollen con cargo a su propio presupuesto en ejercicio de sus competencias, estableciendo para ello los correspondientes mecanismos de coordinación con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

3. El estudiantado de enseñanzas artísticas superiores tendrá la misma consideración que el universitario en el sistema general de becas y ayudas al estudio establecido por el Estado, incluyendo la compensación de los precios públicos por servicios académicos, en los términos que se determine reglamentariamente, así como en las restantes convocatorias de ayudas para el acceso a la cultura, a la promoción profesional o a la movilidad nacional e internacional.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar a las administraciones competentes la disponibilidad presupuestaria de las políticas que despliega la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 230

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 49. Reconocimiento de la actividad investigadora y las actividades artísticas de la creación artística, interpretación y ejecución.

1. Las administraciones educativas autonómicas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación, a **las actividades artísticas de creación, interpretación o ejecución** ~~a creación artística~~, o a la restauración y conservación de bienes culturales por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.

2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución ocasional de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza.

3. Asimismo, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin retribución y con reserva del puesto de trabajo, con una duración máxima de dos cursos.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 49 de la Ley está dedicado al reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística del profesorado. Sin embargo, no se define lo que se entiende por creación artística. Hay que recordar que en el caso de los músicos estos pueden realizar tanto una actividad creativa autoral (como compositores o arreglistas) como una actividad de interpretación y/o ejecución (como artistas intérpretes/ejecutantes: músicos instrumentistas, cantantes o directores de orquesta). No en vano, ambas actividades son reconocidas y protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual por su carácter artístico. Por tanto, las administraciones educativas deben favorecer no solamente la actividad artística de creación sino también la de interpretación y ejecución de su profesorado. No se entendería que se incentivara la composición o los arreglos musicales y no así que los profesores pudieran tocar o cantar o dirigir un concierto. En consecuencia, se propone la modificación de la redacción tanto del título del artículo 49 como de su apartado 1.

La enmienda que se propone va dirigida a eliminar el trato discriminatorio que la redacción actual del artículo 49 de la Ley ofrece a los profesores de Conservatorios de Música que no son compositores sino músicos intérpretes o ejecutantes.

ENMIENDA NÚM. 231

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo XII. Artículo 60

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 60. *Expedición.*

Los títulos de enseñanzas artísticas superiores serán expedidos por las administraciones educativas autonómicas en las condiciones previstas por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Con el fin de promover la más amplia movilidad nacional e internacional de quienes estén en posesión de uno de estos títulos, ~~junto a los mismos se expedirá~~, **los centros expedirán** previa solicitud de la persona interesada, el Suplemento Europeo al Título.

Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, la regulación de los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos correspondientes a estas enseñanzas.

JUSTIFICACIÓN

Desde la aprobación de Real Decreto 197/2015, de 23 de marzo por el que se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales, se estableció la obligación de las administraciones educativas autonómicas de la expedición del SET, pero lamentablemente determinadas comunidades autónomas, tras 8 años de su entrada en vigor, todavía no lo han ejecutado. Dada la dificultad demostrada en su gestión por la administración educativa, con el correspondiente perjuicio al alumnado, se propone la expedición de dicho documento, (así como de los títulos propios y formación a lo largo de la vida), por los propios centros de EAS, a similitud de los centros universitarios (art. 3.h de la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario y Real Decreto 22/2015, de 23 de enero, por el que se establecen los requisitos de expedición del Suplemento Europeo a los títulos regulados en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 203

ENMIENDA NÚM. 232

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 62

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 62. *Organización de las enseñanzas artísticas profesionales.*

1. Tienen la condición de enseñanzas artísticas profesionales las Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza, y las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño.

2. El Gobierno, recabado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Escolar del Estado, podrá establecer nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas, **como las artes circenses**, con objeto de adecuar la oferta formativa a los perfiles profesionales demandados por el sector cultural y artístico.

3. Las enseñanzas artísticas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado superior de seis cursos de duración. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de una acreditación oficial de las competencias profesionales que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas.

4. Las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño se organizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

5. Determinadas enseñanzas y especialidades podrán, cuando así se prevea en función de sus características en la regulación de los títulos correspondientes, acogerse a un modelo de carácter dual, que permita que los procesos de enseñanza y aprendizaje se lleven a cabo de forma combinada en centros educativos y en empresas, estudios, talleres, archivos, bibliotecas, teatros, museos, fundaciones o patronatos, agrupaciones musicales, compañías de artes escénicas, y resto de entidades con o sin ánimo de lucro del ámbito correspondiente a las disciplinas artísticas. Dicho modelo quedará regulado en los términos propuestos en la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

JUSTIFICACIÓN

Esto conllevaría igualmente la necesidad de regular los centros de enseñanzas artísticas superiores de Artes Circenses en el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y su necesaria inclusión en artículo 17.2 de dicha norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 204

ENMIENDA NÚM. 233

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 64

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 64. *Relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.*

1. En el marco del desarrollo reglamentario previsto con relación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se contemplará la definición de aquellos estándares de competencias profesionales que puedan ser identificados en los ámbitos **artísticos así como técnicos** correspondientes a las distintas disciplinas artísticas, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional en dichos ámbitos. Dichos estándares proporcionarán la base para el diseño de las ofertas formativas y servirán de referencia para el reconocimiento y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral.

2. Los estándares de competencias que pudieran identificarse conforme a lo previsto en el párrafo anterior servirán de referencia para la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 64 apartado 1 se regula la relación de las enseñanzas artísticas profesionales con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales. Se indica que, por vía reglamentaria, se contemplará la definición de estándares de competencias profesionales que se identifiquen en los ámbitos correspondientes a las distintas disciplinas artísticas. No se especifica, sin embargo, a qué ámbitos se refieren lo que puede generar problemas en el futuro.

Viene siendo criterio del INCUAL que no es posible incluir en dicho Catálogo los posibles estándares artísticos de competencia que ya se han identificado en el ámbito de las disciplinas artísticas de las que hay enseñanzas artísticas. Admite únicamente la inclusión de perfiles técnicos. Uno de los objetivos de esta ley es precisamente facilitar el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por los profesionales del sector artístico y cultural adquiridas durante su carrera profesional que pueda permitirles obtener el certificado de profesionalidad. Sin embargo, la postura del INCUAL no facilita este reconocimiento para los perfiles técnicos. Es por ello necesario que expresamente se recoja en la ley que los estándares de competencia se identificarán tanto en el ámbito creativo como técnico de dichas disciplinas. Si no, la aplicación del artículo 64 a posteriori se quedará únicamente reducida a los perfiles técnicos con la mayor probabilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 205

ENMIENDA NÚM. 234

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional primera. *El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.*

1. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas es el órgano consultivo del Estado y de participación en relación con las enseñanzas artísticas superiores reguladas en esta ley, y con las enseñanzas artísticas elementales y profesionales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como con el resto de disciplinas artísticas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 45 de dicha ley orgánica.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, adaptará a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas. ~~En este órgano se contará con la participación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, del Ministerio de Cultura y del Consejo de Universidades. Asimismo, se garantizará la presencia del estudiantado conforme a lo previsto en el Marco Europeo de Educación Superior.~~ **En un plazo máximo de dos meses desde la publicación de esta norma en el Boletín Oficial del Estado. En la composición del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, así como de su comisión permanente, habrá de incluirse entre sus consejeros, adicionalmente a los ya existentes, un número de profesionales de reconocida trayectoria del ámbito de las artes circenses, designados por el Ministerio de Educación, consultadas las Comunidades Autónomas y el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, así como representantes de las asociaciones profesionales de las distintas disciplinas artísticas representadas en las Enseñanzas Artísticas. Se nombrará a los consejeros del ámbito circense, así como a los representantes de las asociaciones profesionales en el plazo de dos meses desde la publicación de dicha adaptación normativa en el Boletín Oficial del Estado.**

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses y de las Escuelas Superiores de Artes Circenses requiere que en el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, así como en su comisión permanente haya personas del ámbito del circo.

Tanto para el desarrollo de la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de estas enseñanzas como para determinar el contenido básico al que se deberán adecuar los planes de estudios para la obtención del título de Grado en Enseñanzas Artísticas en Artes Circenses y otras cuestiones de relevancia para poner en marcha todo el andamiaje normativo de estas nuevas enseñanzas, se requiere la consulta previa al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Dada la regulación actual del Consejo y que estas enseñanzas se introducirían a través de esta ley, en estos momentos no habría consejeros con el conocimiento y la experiencia profesional en el circo exigibles para responder a las consultas del Gobierno sobre estos temas. Por tanto, es necesario que en el plazo más breve posible desde la aprobación de la ley se incorporen miembros que sean profesionales del circo. También creemos necesario que se incluyan representantes de asociaciones profesionales del sector.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 206

ENMIENDA NÚM. 235

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional primera. *El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.*

1. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas es el órgano consultivo del Estado y de participación en relación con las enseñanzas artísticas superiores reguladas en esta ley, y con las enseñanzas artísticas elementales y profesionales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como con el resto de disciplinas artísticas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 45 de dicha ley orgánica.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, adaptará a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas. En este órgano se contará con la participación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, del Ministerio de Cultura y del Consejo de Universidades. Asimismo, se garantizará la presencia del estudiantado conforme a lo previsto en el Marco Europeo de Educación Superior y **de representantes de las organizaciones profesionales de los distintos ámbitos de las disciplinas de las enseñanzas artísticas.**

JUSTIFICACIÓN

En la Exposición de Motivos de la ley se hace hincapié en que es necesario que los planes de estudios se evalúen y se valoren su adecuación «a las necesidades cambiantes de la sociedad». Se propone incluir expresamente en la ley, al igual que se prevé la presencia del Consejo de Universidades, del Ministerio de Universidades y del Ministerio de Cultura, así como del estudiantado, la presencia de representantes de las organizaciones profesionales (asociaciones, federaciones) de los distintos ámbitos de las disciplinas de las que existen enseñanzas artísticas con el fin de asegurar que en su posterior desarrollo reglamentario la presencia de estas organizaciones ayude que efectivamente se produzca esa correlación entre los estudios impartidos y la necesidad de la sociedad y del mercado laboral y profesional donde se integrarán los estudiantes una vez finalicen sus estudios.

Esta ha sido una de las reivindicaciones más reiteradas del sector en los últimos tiempos porque se ha podido percibir claramente un desajuste entre las enseñanzas impartidas y lo que se requiere verdaderamente en la práctica profesional.

ENMIENDA NÚM. 236

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición adicional segunda

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 207

Texto que se propone:

Disposición adicional segunda. *Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

En el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes existirá el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores, sin perjuicio de que puedan establecerse mecanismos que permitan la interoperabilidad de dicho registro con el Registro de Universidades, Centros y Títulos. Este registro tendrá carácter público y en él, **a instancias de las administraciones autonómicas competentes**, se inscribirán los centros que impartan las enseñanzas a las que se refiere esta ley, así como los títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional. El Gobierno regulará su régimen, organización y funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN

Hay que tener presente que las referencias al Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores del proyecto de ley que tienen que respetar las competencias ejecutivas que corresponden a la Generalitat de Catalunya y en las Comunidades Autónomas, en general en materia de registros.

ENMIENDA NÚM. 237

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. *Integración en los nuevos cuerpos docentes.*

1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea, siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado 10.

2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten una experiencia docente de cinco cursos en enseñanzas artísticas superiores, obtenida en los cinco cursos inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta ley. El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo o estuviera en situación de expectativa de destino o en comisión de servicios en un centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro cursos adicionales para acreditar la experiencia requerida.

3. El profesorado que, en el momento de integrarse en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores o en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores estuviera ocupando una plaza en alguno de los centros que, a la entrada en vigor de esta ley, impartan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales podrá, de manera excepcional mientras se mantenga dicha simultaneidad, desempeñar sus funciones en ambas enseñanzas.

4. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y haya desempeñado sus funciones en las enseñanzas profesionales podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales.

5. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores y de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores los funcionarios de los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Artes Escénicas se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en el anterior cuerpo y se les respetarán todos los derechos que tuvieran reconocidos por motivo de su pertenencia al anterior cuerpo.

6. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del profesorado mencionado en los anteriores apartados 1, 2 y 4. La fecha de efectos de la integración se determinará igualmente de forma reglamentaria.

7. Con la finalidad de poder efectuar una adecuada implantación de esta ley, con carácter excepcional y por una sola vez, el profesorado perteneciente al cuerpo de Maestros de Taller que a la entrada en vigor del reglamento que desarrolle esta disposición posea el título de Grado o equivalente a efectos de docencia podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración de este profesorado, las especialidades en las que, conforme a las funciones docentes que desarrollan, quedarán adscritos quienes se acojan al mismo, y la fecha de efectos de la integración. Las convocatorias que aprueben las administraciones educativas autonómicas tendrán lugar en un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley.

8. Al profesorado a que se refiere el apartado anterior, que no perderá en ningún caso la atribución docente que poseía en el momento de su integración, le seguirá resultando de aplicación lo previsto en el artículo 65.4, para el desempeño de sus funciones tanto en las enseñanzas profesionales como en las enseñanzas superiores.

9. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que no quedase integrado en alguno de los cuerpos a los que se refiere el artículo 65, permanecerá en los respectivos cuerpos, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario.

10. El procedimiento al que se refiere el apartado 6 reconocerá también el derecho a la integración en el Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores de aquel profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño que acredite haber obtenido el título de Doctor en los diez años siguientes al momento de entrada en vigor de esta ley.

11. De forma excepcional, en las comunidades autónomas donde no estén activos los Cuerpos de Profesores y Catedráticos de Música y Artes Escénicas, el personal laboral que haya ejercido las mismas funciones que los profesionales pertenecientes a este Cuerpo, que hayan superado un proceso público de concurso y cumplan los mismos requisitos de titulación de este Cuerpo, se puedan integrar, igual que el personal funcionario, en el Cuerpo Docente de Enseñanzas Artísticas.

JUSTIFICACIÓN

La contratación de los profesionales como personal laboral, bajo el pretexto de la flexibilización en la contratación, vulnera el derecho de incorporación plena en el sistema educativo donde se desarrollan. Esta situación anómala provoca que este colectivo no pueda beneficiarse de la carrera profesional de los nuevos Cuerpos Docentes ni una integración plena en el sistema educativo.

Además, se debe tener en cuenta que estos profesionales no han podido presentarse a concursos de oposiciones dentro del cuerpo correspondiente, pero cumplen con todos los requisitos de titulación y hacen la misma función que el cuerpo de funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 238

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. *Integración en los nuevos cuerpos docentes.*

1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea, siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado 10.

2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten una experiencia docente de cinco cursos en enseñanzas artísticas superiores, obtenida en los cinco cursos inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta ley. El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo o estuviera en situación de expectativa de destino o en comisión de servicios en un centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro cursos adicionales para acreditar la experiencia requerida.

3. El profesorado que, en el momento de integrarse en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores o en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores estuviera ocupando una plaza en alguno de los centros que, a la entrada en vigor de esta ley, impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales podrá, de manera excepcional mientras se mantenga dicha simultaneidad, desempeñar sus funciones en ambas enseñanzas.

4. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y haya desempeñado sus funciones en las enseñanzas profesionales podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales.

5. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores y de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores los funcionarios de los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, de Catedráticos de Música y

Artes Escénicas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Artes Escénicas se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en el anterior cuerpo y se les respetarán todos los derechos que tuvieran reconocidos por motivo de su pertenencia al anterior cuerpo.

6. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del profesorado mencionado en los anteriores apartados 1, 2 y 4. La fecha de efectos de la integración se determinará igualmente de forma reglamentaria.

7. Con la finalidad de poder efectuar una adecuada implantación de esta ley, con carácter excepcional y por una sola vez, el profesorado perteneciente al cuerpo de Maestros de Taller **y el personal laboral de las administraciones autonómicas y locales que imparten las enseñanzas establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo** que a la entrada en vigor del reglamento que desarrolle esta disposición posea el título de Grado o equivalente a efectos de docencia podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración de este profesorado, las especialidades en las que, conforme a las funciones docentes que desarrollan, quedarán adscritos quienes se acojan al mismo, y la fecha de efectos de la integración. Las convocatorias que aprueben las administraciones educativas autonómicas tendrán lugar en un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley.

8. Al profesorado a que se refiere el apartado anterior, que no perderá en ningún caso la atribución docente que poseía en el momento de su integración, le seguirá resultando de aplicación lo previsto en el artículo 65.4, para el desempeño de sus funciones tanto en las enseñanzas profesionales como en las enseñanzas superiores.

9. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que no quedase integrado en alguno de los cuerpos a los que se refiere el artículo 65, permanecerá en los respectivos cuerpos, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario.

10. El procedimiento al que se refiere el apartado 6 reconocerá también el derecho a la integración en el Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores de aquel profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño que acredite haber obtenido el título de Doctor en los diez años siguientes al momento de entrada en vigor de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

La contratación de los profesionales como personal laboral, bajo el pretexto de la flexibilización en la contratación, vulnera el derecho de incorporación plena en el sistema educativo donde se desarrollan. Esta situación anómala provoca que este colectivo no pueda beneficiarse de la carrera profesional de los nuevos Cuerpos Docentes ni una integración plena en el sistema educativo.

Además, se debe tener en cuenta que estos profesionales no han podido presentarse a concursos de oposiciones dentro del cuerpo correspondiente, pero cumplen con todos los requisitos de titulación y hacen la misma función que el cuerpo de funcionarios.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 211

ENMIENDA NÚM. 239

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria tercera. *Integración del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

El profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de ~~Profesores de Música y Danza~~ **Profesores de Música y Artes Escénicas** que en los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta ley haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores podrá solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior.

JUSTIFICACIÓN

Corrección de la denominación.

ENMIENDA NÚM. 240

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria sexta. *Máster de especialización en investigación y didáctica.*

En tanto que no se establezcan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes al título de Máster de especialización en investigación y didáctica al que se hace referencia en el artículo 50.1, y se actualice la reglamentación relativa a los requisitos de formación para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no será de aplicación la exigencia de dicho título. En la citada reglamentación se podrá prever asimismo la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine-, **hallarse en posesión de un Máster que capacite para la práctica de la investigación educativa o de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado diploma acreditativo de estudios avanzados.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 212

JUSTIFICACIÓN

En la Ley se crea un nuevo título de máster de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas que no existía hasta ahora. En los últimos años en las convocatorias de acceso al cuerpo de catedráticos se ha venido exigiendo un Máster que capacite para la práctica de la investigación educativa, de la investigación propia de las enseñanzas artísticas, estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado de diploma acreditativo de estudios avanzados, porque todos ellos se han considerado suficientes para poder impartir clase. Esto quiere decir que se acreditaba la competencia docente por todas estas vías por entender que eran adecuadas para la tarea educativa. Sin embargo, ahora se requiere este nuevo título oficial descartando lo que se venía requiriendo y considerando bastante hasta el momento.

Aunque la Disposición transitoria sexta de la Ley establece un régimen transitorio por el que no se exigirá el nuevo título hasta que no se establezcan las condiciones de los planes de estudios conducentes al mismo, la redacción de la disposición deja abierta la puerta a que, una vez se establezcan, se les exija a los profesores interinos.

Los profesores interinos ya han cursado los masters en investigación que capacitan para la práctica de la investigación educativa, de la investigación propia de las enseñanzas artísticas o bien están en posición del reconocimiento de suficiencia investigadora o el certificado de diploma acreditativo de estudios avanzados como se les exigía hasta ahora. Sin embargo, la redacción del artículo 50.1 supondrá la obligación de que tengan que obtener otra titulación adicional, descartando la validez de los anteriores títulos o certificados que eran suficientes hasta ahora y todo ello con el coste en tiempo y dinero que ello supone. Esto es una carga desproporcionada e injustificada.

Con el fin de evitar que los profesores interinos que ya acreditaron su capacitación a tengan que obtener la nueva titulación que se establece en el artículo 50.1, con esta enmienda se propone la modificación de la Disposición transitoria sexta para que reglamentariamente se pueda prever la exención de la exigencia de ese nuevo máster.

ENMIENDA NÚM. 241

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

Se modifica la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los siguientes términos.

Uno. Se modifica, en su cuarto párrafo, el apartado 2 del artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«Igualmente **podrá autorizarse al personal funcionario y laboral de las administraciones locales de las enseñanzas establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo**, al profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas y Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores que preste servicio en los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 213

centros públicos que impartan dichas enseñanzas podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1.»

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«4. Asimismo, podrá autorizarse al profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, al de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, al del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como al restante profesorado de formación profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación, la compatibilidad para el desempeño de sus funciones, a tiempo parcial y cumpliendo las restantes exigencias de esta Ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1, en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades del sistema de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos, cursos de especialización, certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia correspondientes, así como en acciones formativas de las otras modalidades del ámbito del sistema de la formación profesional.»

Tres. Se añade una disposición transitoria décima, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria décima. *Autorizaciones de compatibilidad concedidas a los Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas:*

Las autorizaciones de compatibilidad concedidas a los Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música se mantendrán vigentes siempre que no se produzcan modificaciones en ninguna de las actividades públicas declaradas compatibles.»

JUSTIFICACIÓN

En las entidades locales, las especialidades instrumentales pocas veces pueden garantizar una jornada de trabajo digna, y mucho menos en entidades de poca población. Esto obliga a ofrecer contratos de trabajo a jornada parcial, que muchas veces deben ser compatibilizados con otros trabajos (también a tiempo parcial) para posibilitar el desempeño de una vida profesional digna dentro de la propia profesión. Esta situación no sólo afecta a Conservatorios Profesionales y Superiores, sino también a Escuelas municipales de Música y Danza.

ENMIENDA NÚM. 242

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 214

Texto que se propone:

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

Se modifica la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los siguientes términos.

Uno. Se modifica, en su cuarto párrafo, el apartado 2 del artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«Igualmente, al profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas y Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores que preste servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1.»

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

«4. ~~Asimismo, podrá autorizarse a~~ El profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, al de Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional, al del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como al restante profesorado de formación profesional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo, de Educación, la compatibilidad para el desempeño de sus funciones, a tiempo parcial y cumpliendo las restantes exigencias de esta Ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1, en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades del sistema de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos, cursos de especialización, certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia correspondientes, así como en acciones formativas de las otras modalidades del ámbito del sistema de la formación profesional.

Este profesorado podrá completar la jornada y horario establecidos para su puesto de trabajo impartiendo acciones formativas de las otras modalidades. Asimismo, podrán ampliar voluntariamente su dedicación, considerándose de interés público y no sujeta a autorización de compatibilidad. A los efectos previstos en el artículo 3 la impartición de la formación, en sus distintas modalidades, tendrá la consideración de interés público.»

Tres. Se añade una disposición transitoria décima, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria décima. *Autorizaciones de compatibilidad concedidas a los Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas:*

Las autorizaciones de compatibilidad concedidas a los Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música se mantendrán vigentes siempre que no se produzcan modificaciones en ninguna de las actividades públicas declaradas compatibles.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 215

JUSTIFICACIÓN

Mantener las posibilidades ya previstas en la LO 5/2002, reducir la burocracia: evitar tener que solicitar la compatibilidad de forma individualizada y aportar mayor seguridad jurídica al declararla de interés público evitando posibles obstáculos en su aplicación en la interpretación que puedan dar algunas unidades de las administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 243

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
- b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música, de danza, y la de artes plásticas y diseño.
- c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Danza, de Arte Dramático, de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Diseño, de Artes Plásticas, de Artes Audiovisuales, y las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores.

~~Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios relacionados con~~ **Las enseñanzas de** diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

«2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se realizará conforme a la normativa específica de estas enseñanzas.»

Tres. Se suprime el apartado 3 del artículo 48.

Cuatro. Se suprimen los artículos 54, 55, 56 y 57.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 216

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. *Regulación de las enseñanzas artísticas superiores.*

Las enseñanzas artísticas superiores se regularán por la Ley xx/xxxx de xx de xx, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su normativa de desarrollo reglamentario, además de por los preceptos de la presente ley orgánica que les sean de aplicación.»

Seis. Se suprime el apartado 5 del artículo 69.

Siete. Se modifica el artículo 96, que queda redactado como sigue:

«1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

2. Los requisitos para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores serán los establecidos en su normativa específica.

3. Excepcionalmente, para determinados módulos, materias o asignaturas, correspondientes a las enseñanzas artísticas profesionales, se podrá incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.»

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 111, que queda redactado como sigue:

«3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y de danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones que se establezca en su normativa específica.»

Nueve. Se introducen dos nuevos apartados d bis) y e bis) y se modifican los apartados d), e) y f) del apartado 1 de la disposición adicional séptima, que quedan redactados como sigue:

«d) Los cuerpos de Profesores y Profesoras y Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores, que desempeñarán sus funciones en los estudios superiores de los centros de enseñanzas artísticas superiores.

d bis) Los cuerpos de Profesores y Profesoras y Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas artísticas profesionales y, en su caso, elementales, y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e) El cuerpo a extinguir de Profesores de Música y Artes Escénicas que seguirá desempeñando sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y en su caso en las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 217

e bis) El cuerpo a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que seguirá desempeñando sus funciones en las enseñanzas superiores de música y de danza y en las de arte dramático.

f) Los cuerpos a extinguir de Catedráticos y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, que seguirán desempeñando sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración y en las enseñanzas de la modalidad de artes del Bachillerato que se determinen.»

Diez. Se modifican los apartados 1 y 5 de la disposición adicional octava, que quedan redactados como sigue:

«1. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Enseñanzas Artísticas Profesionales, de Escuelas Oficiales de idiomas, y de los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Música y Artes escénicas y de Artes Plásticas y Diseño, realizarán las funciones que se les encomiendan en esta Ley y las que reglamentariamente se determinen. Los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores realizarán las funciones que se dispongan en su normativa específica.»

«5. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Enseñanzas Artísticas Superiores, Enseñanzas Artísticas Profesionales, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño a extinguir, participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.»

Once. El apartado 3 de la disposición adicional novena queda redactado en los siguientes términos:

«3. Para el ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

Doce. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional novena.

Trece. El apartado 2 de la disposición adicional décima queda redactado en los siguientes términos:

«2. Para el acceso a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales y estar en posesión del título de Grado universitario correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

Catorce. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional décima.

Quince. Se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición adicional duodécima, que queda redactado como sigue:

«2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales, y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas superiores, que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de enseñanzas artísticas profesionales y catedráticos de enseñanzas artísticas superiores, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes, que no tendrán fase de prácticas, el sistema de acceso a los citados cuerpos será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo a extinguir de catedráticos de música y artes escénicas y en el cuerpo de catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores, no superará, en cada caso, el 30 % del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo A2 a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos, y la evaluación positiva de la actividad docente. Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de estos funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, así como haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración pública convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta en el Proyecto de Ley ha suscitado diferentes interpretaciones entre diferentes servicios jurídicos de administraciones educativas y locales. La modificación propuesta no da pie a la interpretación y beneficia a la ciudadanía al acceso efectivo a la enseñanza artística.

ENMIENDA NÚM. 244

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 219

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.

b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música, de danza, y la de artes plásticas y diseño **y las que se incorporen, como las enseñanzas profesionales de artes circenses, en virtud del artículo 62.2 de la Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.**

c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Danza, de Arte Dramático, de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Diseño, de Artes Plásticas, de Artes Audiovisuales, **las enseñanzas de artes circenses** y las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores.

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios relacionados con diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

«2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se realizará conforme a la normativa específica de estas enseñanzas.»

Tres. Se suprime el apartado 3 del artículo 48.

Cuatro. Se suprimen los artículos 54, 55, 56 y 57.

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. *Regulación de las enseñanzas artísticas superiores.*

Las enseñanzas artísticas superiores se regularán por la Ley xx/xxxx de xx de xx, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su normativa de desarrollo reglamentario, además de por los preceptos de la presente ley orgánica que les sean de aplicación.»

Seis. Se suprime el apartado 5 del artículo 69.

Siete. Se modifica el artículo 96, que queda redactado como sigue:

«1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 220

2. Los requisitos para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores serán los establecidos en su normativa específica.

3. Excepcionalmente, para determinados módulos, materias o asignaturas, correspondientes a las enseñanzas artísticas profesionales, se podrá incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.»

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 111, que queda redactado como sigue:

«3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y de danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones que se establezca en su normativa específica.»

Nueve. Se introducen dos nuevos apartados d bis) y e bis) y se modifican los apartados d), e) y f) del apartado 1 de la disposición adicional séptima, que quedan redactados como sigue:

«d) Los cuerpos de Profesores y Profesoras y Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores, que desempeñarán sus funciones en los estudios superiores de los centros de enseñanzas artísticas superiores.

d bis) Los cuerpos de Profesores y Profesoras y Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas artísticas profesionales y, en su caso, elementales, y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e) El cuerpo a extinguir de Profesores de Música y Artes Escénicas que seguirá desempeñando sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y en su caso en las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e bis) El cuerpo a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que seguirá desempeñando sus funciones en las enseñanzas superiores de música y de danza y en las de arte dramático.

f) Los cuerpos a extinguir de Catedráticos y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, que seguirán desempeñando sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración y en las enseñanzas de la modalidad de artes del Bachillerato que se determinen.»

Diez. Se modifican los apartados 1 y 5 de la disposición adicional octava, que quedan redactados como sigue:

«1. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Enseñanzas Artísticas Profesionales, de Escuelas Oficiales de Idiomas, y de los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Música y Artes escénicas y de Artes Plásticas y Diseño, realizarán las funciones que se les encomiendan en esta Ley y las que reglamentariamente se determinen. Los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores realizarán las funciones que se dispongan en su normativa específica.»

«5. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Enseñanzas Artísticas Superiores, Enseñanzas Artísticas Profesionales, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño a extinguir, participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 221

los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.»

Once. El apartado 3 de la disposición adicional novena queda redactado en los siguientes términos:

«3. Para el ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

Doce. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional novena.

Trece. El apartado 2 de la disposición adicional décima queda redactado en los siguientes términos:

«2. Para el acceso a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales y estar en posesión del título de Grado universitario correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

Catorce. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional décima.

Quince. Se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición adicional duodécima, que queda redactado como sigue:

«2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales, y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas superiores, que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de enseñanzas artísticas profesionales y catedráticos de enseñanzas artísticas superiores, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes, que no tendrán fase de prácticas, el sistema de acceso a los citados cuerpos será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo a extinguir de catedráticos de música y artes escénicas y en el cuerpo de catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo A2 a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos, y la evaluación positiva de la actividad docente. Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 222

reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de estos funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, así como haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración pública convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas registradas relacionados con las enseñanzas artísticas circenses.

ENMIENDA NÚM. 245

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Disposición final cuarta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final cuarta. *Título competencial.*

1. Esta ley, a excepción de las disposiciones finales primera, segunda y tercera, ~~se dicta con carácter básico~~ al amparo de las competencias que corresponden al Estado conforme **al artículo 27 de la Constitución Española, que regula las obligaciones de los poderes públicos en relación con el derecho a la educación; los artículos 42, 43, 44, 45 y 46, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución Española, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 58, 65, 66, 67, la Disposición transitoria segunda, la Disposición transitoria tercera, la Disposición transitoria cuarta y la Disposición final primera se dictan al amparo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, sobre las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas ; y al artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.**

2. Los artículos 9, 11 **.3, 11.4**, 14, 26 1d), 59, 60, 61, 63, y la disposición adicional octava, se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado del artículo 149.1.30.^a de la Constitución, primer inciso, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 223

JUSTIFICACIÓN

La disposición final cuarta establece los títulos competenciales que amparan la regulación de la ley. Su contenido no se ajusta al sistema de distribución de competencias tal como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional.

En primer lugar, de acuerdo con la STC 37/2022, de 14 de febrero, las condiciones básicas referidas en el artículo 149.1.1 CE no facultan al estado para fijar legislación de carácter básico. No son conceptos jurídicos equivalentes y no se puede establecer tal estipulación en esta Disposición. Este artículo 149.1.1 únicamente puede amparar los artículos relativos al derecho primario, que se identifican debidamente en la enmienda.

En segundo lugar, es necesario eliminar la referencia al artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española del primer apartado de la Disposición puesto que los únicos preceptos de la norma que se pueden amparar a tal artículo, se encuentran debidamente identificados en el apartado 2 de esta Disposición. De forma genérica, el título competencial que ampara esta norma no puede ser otro que el derecho a la educación, es decir, el artículo 27 de la Constitución.

En tercer lugar, el artículo 149.1.18.^a de la Constitución solamente puede amparar aquellos preceptos de la ley que refieran elementos relacionados con la función pública. En cuarto y último lugar, el artículo 149.1. 30^a de la Constitución no puede amparar los preceptos 11.1m 11.2 y 14 del texto porque no se refieren a los títulos académicos y profesionales.

ENMIENDA NÚM. 246

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo XII. Artículo 59

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 59. *Validez de los títulos.*

Los títulos oficiales de Enseñanzas Artísticas Superiores serán homologados por el Estado y tendrán validez en todo el ~~territorio nacional~~ **Espacio Europeo de Educación Superior**. Surtirán efectos plenos desde la fecha de la completa finalización de los estudios correspondientes a su obtención y facultarán a quienes lo posean para disfrutar de los derechos que en cada caso otorguen las disposiciones vigentes.

JUSTIFICACIÓN

Los títulos obtenidos en las Enseñanzas Artísticas Superiores son equivalentes a un título obtenido a la educación superior, por lo tanto, debe tener validez en todo el Espacio Europeo de Educación Superior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 224

ENMIENDA NÚM. 247

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 65

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 65. *Ordenación de los cuerpos docentes.*

1. La función pública docente para las enseñanzas artísticas superiores se ordena en los siguientes cuerpos:

- a) El Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores.
- b) El Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Este profesorado desempeñará sus funciones en los estudios superiores que se impartan en los centros públicos de enseñanzas artísticas superiores dependientes de las administraciones educativas autonómicas.

2. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que el personal funcionario perteneciente a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior pueda excepcionalmente desempeñar funciones en las enseñanzas artísticas profesionales o, en su caso, en otras enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

3. La función pública docente para las enseñanzas artísticas profesionales se ordena en los siguientes cuerpos:

- a) El Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales.
- b) El Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales.

El profesorado de estos cuerpos desempeñará sus funciones en las enseñanzas artísticas profesionales y, en su caso, elementales, y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

4. El personal funcionario del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño desempeñará sus funciones en las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño. ~~Asimismo, podrá impartir los talleres vinculados a las materias de los estudios superiores de Artes Plásticas y de Diseño, así como los superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales y de cualesquiera otros que se determinen, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6.2.~~

5. Mediante norma de rango reglamentario, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá vías para favorecer la movilidad vertical entre los cuerpos docentes de las enseñanzas artísticas profesionales y los correspondientes a los cuerpos de enseñanzas artísticas superiores.

6. Serán aplicables a los cuerpos docentes previstos en esta ley las bases del régimen estatutario de la función pública docente establecidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

JUSTIFICACIÓN

El personal funcionario del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño no debe impartir talleres ya que no dispone de una titulación superior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 225

ENMIENDA NÚM. 248

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo V. Artículo 13

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 13. *Organización de programas de doctorado.*

1. Las administraciones educativas autonómicas, a iniciativa propia o a propuesta de los centros de enseñanzas artísticas superiores, fomentarán acuerdos con las universidades, mediante convenio o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho, para la organización de programas de doctorado **artístico específicos de las disciplinas que integran las enseñanzas artísticas superiores**. Estos programas deberán tener en cuenta las particularidades propias de la formación investigadora en el marco de las enseñanzas artísticas superiores, que podrá incorporar, entre otros aspectos, la investigación artística en cualquiera de sus dimensiones: teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa.

2. Asimismo, se promoverán convenios para la colaboración con las universidades en programas de doctorado ya existentes. En el marco de los mismos se podrán establecer procedimientos para la participación del profesorado y los centros de enseñanzas artísticas superiores en dichos programas.

3. Se promoverán también aquellos acuerdos que faciliten la admisión a otros programas de doctorado impartidos por las universidades en sus respectivos ámbitos temáticos a quienes estén en posesión de un título de Máster en Enseñanzas Artísticas.

4. En cualquier caso, las universidades, en colaboración con los centros de enseñanzas artísticas, organizarán estos programas de doctorado, según lo establecido en el artículo 9.7 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y en la normativa de desarrollo correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

El doctorado artístico incluye programas de doctorado específicos de las disciplinas que integran las enseñanzas artísticas superiores.

ENMIENDA NÚM. 249

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo artículo en subsección 1ª de la Sección 4ª del Capítulo VI, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo X. *Consejo de Estudiantes*

1. Los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores contarán con un Consejo de Estudiantes como órgano de representación estudiantil del centro. Sus

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 226

miembros serán elegidos entre los estudiantes, con la duración y en la forma en que lo determine el reglamento interno de funcionamiento aprobado por el Consejo de Centro.

2. El Consejo de Estudiantes gozará de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines dentro de la normativa propia de los centros, y estos le dotarán de los medios y espacios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

3. Corresponden al Consejo de Estudiantes las siguientes funciones:

- a) Defender los intereses del estudiantado en los órganos de gobierno.
- b) Velar por el cumplimiento y el respeto de sus derechos y deberes.
- c) Realizar propuestas a los órganos de gobierno en materias relacionadas con sus competencias para su inclusión en el orden del día.
- d) Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación del estudiantado en la vida académica.
- e) Cualesquiera otras funciones que le asigne el reglamento interno de funcionamiento de cada centro.

JUSTIFICACIÓN

Para mejorar la participación del estudiantado en el ejercicio de sus derechos es necesario que en el centro educativo exista, al menos, un órgano de representación estudiantil.

ENMIENDA NÚM. 250

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo artículo en la Sección 1ª del Capítulo VIII, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo X. *Estatuto del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores*

1. El Gobierno aprobará un estatuto del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores, que será de aplicación a todos los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores de centros públicos y privados.

2. Este estatuto regulará los derechos y deberes específicos de cada uno de los tres niveles de las enseñanzas oficiales artísticas superiores: grado, máster y doctorado.

JUSTIFICACIÓN

Debe desarrollarse un Estatuto del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores, de acuerdo y consultando al colectivo, para regular los derechos y deberes específicos de los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores, que son diferentes a los de un estudiante universitario, por lo tanto, no se le puede aplicar el régimen de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 227

ENMIENDA NÚM. 251

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo X. *Eficacia y garantía de los derechos.*

1. Los centros garantizarán al estudiantado el ejercicio de sus derechos en el en el ámbito educativo, tanto en su dimensión individual, como colectiva. A tal fin, asegurarán la disponibilidad de procedimientos adecuados para su implementación y cumplimiento efectivos.

2. Los centros informarán al estudiantado de sus derechos en el ámbito educativo.

3. Los centros deberán garantizar la participación de la representación estudiantil en la elaboración de las diferentes normas que afectan al estudiantado.

JUSTIFICACIÓN

Los centros educativos deben tener la obligación de garantizar y proteger el eficaz desarrollo de los derechos de los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores, así como establecer procedimientos de implementación de estos.

ENMIENDA NÚM. 252

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional X. *Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses.*

En el plazo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, el Gobierno procederá a la aprobación de un real decreto para modificar el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y proceder a incluir la denominación genérica de las Escuelas superiores de Artes Circenses y un nuevo Capítulo VIII en el Título III que regule los centros de enseñanzas artísticas superiores de Artes Circenses.

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar dicho Real Decreto como consecuencia de la voluntad de incluir entre los centros públicos las Escuelas Superiores de Artes Circenses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 228

ENMIENDA NÚM. 253

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

A los centros públicos cuyo titular sea una fundación del sector público estatal o autonómico no les será de aplicación la exigencia de la condición de funcionario de carrera en la función pública docente como requisito para ser candidata o candidato a la dirección del centro que regulan los artículos 32 y 33.

JUSTIFICACIÓN

La ley incorpora las fundaciones del sector público en la clasificación de los centros públicos. En el momento de regular su gobernanza no tiene en cuenta, sin embargo, que el personal de las fundaciones del sector público no es funcionario y, por lo tanto, no le puede ser de aplicación la condición de funcionario para acceder a los cargos de mando.

ENMIENDA NÚM. 254

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional X. *Régimen transitorio para el profesorado de enseñanzas artísticas circenses.*

Tanto el caso de las enseñanzas superiores de artes circenses como en el de las enseñanzas profesionales de artes circenses se establecerá un período transitorio de cinco años en el que se podrán incorporar como profesorado, atendiendo a su experiencia profesional en la práctica artística y la didáctica circenses, a profesionales no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en dicho ámbito laboral, siempre que, en dicho plazo, cumplan con los requisitos académicos que se determinen, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Dado que la incorporación de las enseñanzas artísticas de Artes Circenses y la creación de centros públicos docentes a estos efectos necesitará de profesorado es necesario introducir un régimen transitorio que permita a los profesionales del circo que vienen impartiendo formación en las escuelas profesionales de circo, así como en las escuelas de circo socio-educativo, poder reunir los requisitos que se establezcan para acceder, si así lo desean, al profesorado de estos nuevos centros.

Para ellos son de muy difícil cumplimiento tanto los requisitos exigidos para ejercer la docencia en las enseñanzas artísticas superiores como en las enseñanzas artísticas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 229

profesionales (nueva redacción dada al artículo 96 de la LO 2/2006 de Educación por la Disposición final primera), por los que se exige estar en posesión del Título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, así como un Máster de especialización didáctica en el caso de las superiores. No hay que olvidar que no hay ningún grado universitario ni titulación equivalente a efectos de docencia en circo hasta el momento por lo que estos profesionales no pueden tener esa titulación.

Por ello, es imprescindible que se arbitre un sistema transitorio específico para estos profesionales. No sería de recibo que se crearan estos centros y solamente pudieran ser profesores en ellos personas con el título de Grado universitario que nunca haya trabajado en el circo ni tenga ninguna formación circense. Proponemos, por consiguiente, la adición de una nueva Disposición adicional a estos efectos.

ENMIENDA NÚM. 255

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional X. *Adscripción a las universidades.*

Los centros de enseñanzas artísticas superiores que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y en la normativa dictada en su desarrollo, podrán adscribirse a una universidad a los efectos de la impartición de las enseñanzas de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas previstas en esta Ley. La adscripción requerirá la previa celebración de un convenio con la universidad conforme a lo previsto en sus estatutos o en sus normas de organización y funcionamiento, y su posterior aprobación por la Comunidad Autónoma en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

JUSTIFICACIÓN

Contemplar la posibilidad que los centros de enseñanzas artísticas superiores puedan adscribirse también a una universidad a los efectos de la impartición de las enseñanzas de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas, equivalentes a títulos de grado universitario y de máster universitario, respectivamente.

El procedimiento de adscripción se articularía en los términos establecidos en la LOSU (convenio con la universidad y aprobación de la Comunidad Autónoma) y los requisitos que deberían cumplir los centros de enseñanzas artísticas superiores para su adscripción serían los específicos previstos en el proyecto de Ley y en la normativa dictada en su desarrollo para dicha tipología de centros, a los efectos de garantizar su singularidad en los términos que manifiesta la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 230

ENMIENDA NÚM. 256

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional X. *Grupo de trabajo para la incorporación y establecimiento de las Enseñanzas Artísticas Superiores y Profesionales de las Artes Circenses.*

En el plazo de dos meses desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial del Estado, el Ministerio de Educación y Formación Profesional creará un grupo de trabajo para el estudio e implementación de las medidas normativas necesarias para la incorporación de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses y de las Enseñanzas Artísticas Profesionales de Artes Circenses, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.2 y 62.2 de la presente ley.

La comisión estará conformada por representantes del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de las Administraciones competentes de las Comunidades Autónomas, del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, del Consejo Escolar del Estado y de organizaciones representativas del sector del circo.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario recoger el compromiso firme del Gobierno con la puesta en marcha, a la mayor brevedad, de un grupo de trabajo para la incorporación de las Enseñanzas Artísticas de las Artes Circenses y Profesionales, según lo dispuestos en los artículos 6.2 y 62.2 del anteproyecto.

ENMIENDA NÚM. 257

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional X. *Régimen transitorio para el profesorado de las enseñanzas artísticas que se incorporen en virtud de los artículos 6.2 y 62.2 de esta ley.*

En el supuesto de que se incorporen nuevas disciplinas artísticas tanto a las Enseñanzas Artísticas Superiores como a las Enseñanzas Artísticas Profesionales, en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 y 62.2 de esta ley, se establecerá un período transitorio de cinco años en el que se podrán incorporar como profesorado, atendiendo a su experiencia profesional en la práctica artística y la educación en esas disciplinas, a profesionales no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en dicho ámbito laboral, siempre que, en dicho plazo, cumplan con los requisitos académicos que se determinen, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 231

JUSTIFICACIÓN

Prever un régimen transitorio para el profesorado de las enseñanzas artísticas que se incorporen en virtud de esos artículos.

ENMIENDA NÚM. 258

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional X *Financiación de las Comunidades Autónomas.*

Para cumplir con lo establecido en la presente Ley, el Ministerio competente en materia de financiación autonómica impulsará las actuaciones necesarias para dotar a las comunidades autónomas de los medios financieros necesarios. A tal efecto, las comisiones mixtas de colaboración entre el Estado y las comunidades autónomas en asuntos económicos y fiscales propondrán las medidas financieras necesarias para hacer frente al incremento de gasto que supone la aplicación de la ley.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de lealtad institucional (artículo 209.1 Estatut d'Autonomia de Catalunya), hay que valorar el impacto financiero que la aplicación de las medidas previstas en la futura ley supondrá para la Generalitat y, una vez establecida, dotarla de los medios financieros para hacer frente.

ENMIENDA NÚM. 259

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Artículo 47 bis. *Premios, concursos y reconocimientos.*

1. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios y concursos de carácter estatal destinados a estudiantes, docentes o centros de enseñanzas artísticas superiores.

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 232

3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional establecerá Premios Estatales de Fin de Carrera de Enseñanzas Artísticas Superiores, en los términos que se determine reglamentariamente. Asimismo, establecerá, por sí mismo o en colaboración con las comunidades autónomas, otros premios específicos para el estudiantado de enseñanzas artísticas superiores que valoren su especial rendimiento en los ámbitos propios de dichas enseñanzas.

JUSTIFICACIÓN

La LOE recoge un capítulo sobre «Premios, concursos y reconocimientos» (capítulo IV, artículos 89 y 90), que debe también aplicarse a las Enseñanzas Artísticas Superiores, igualando las oportunidades de su estudiantado con el de otros niveles educativos, así como con el de niveles equivalentes como los universitarios.

Por este motivo, sería de agradecer que la Ley de Enseñanzas Artísticas recogiera un apartado sobre premios, concursos y reconocimientos, que incluyera un premio estatal que reconozca el rendimiento del alumnado que haya terminado estos estudios. Estos premios existen en las enseñanzas profesionales artísticas y de formación profesional (Premios Nacionales de Educación al rendimiento académico del alumnado no universitario, y Premios Extraordinarios) y en las universitarias (Premios Nacionales de Fin de Carrera de Educación Universitaria), pero no se ha establecido ninguna normativa estatal al respecto para el estudiantado de las enseñanzas artísticas superiores, lo que resulta discriminatorio tanto para los alumnos como para los titulados que no pueden acreditar dicho mérito en su currículo o en cualquier convocatoria de carácter competitivo.

ENMIENDA NÚM. 260

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se suprime:

Disposición adicional segunda

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Existe desde 2008 el Registro de Universidades, Centros y Títulos donde en este momento solo aparecen las titulaciones (y los centros) universitarios. La Ley crea un nuevo registro para la educación artística superior. No tiene ningún sentido y, además, crea confusión sobre el nivel de los estudios e impide que las titulaciones sean reconocidas automáticamente al entorno internacional.

ENMIENDA NÚM. 261

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 22

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 233

Texto que se propone:

Artículo 22. *Denominación de los centros públicos.*

1. Los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores recibirán las siguientes denominaciones genéricas:

- a) Conservatorios o Escuelas Superiores de Música.
- b) Conservatorios o Escuelas Superiores de Danza.
- c) Escuelas Superiores de Arte Dramático.
- d) Escuelas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Escuelas Superiores de Diseño.
- f) Escuelas Superiores de la especialidad correspondiente cuando impartan estudios superiores de Artes Plásticas.
- g) Escuelas Superiores de Artes Audiovisuales.**

2. En el caso de que, conforme a lo previsto en el artículo 6.2 se establezcan enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas deberá establecerse al mismo tiempo la denominación genérica que recibirán los centros públicos que vayan a impartirlas.

3. Corresponde a las administraciones educativas autonómicas competentes determinar la denominación de aquellos centros públicos que ofrezcan enseñanzas de educación superior agrupadas de manera distinta a las definidas en el presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 22 del proyecto de ley se indica exclusivamente la que será la denominación de los centros públicos, existan o no, que impartirán las enseñanzas artísticas nombradas en el artículo 6.1. Entendemos que, puesto que en el artículo 22.2 se indica que cuando se establezcan enseñanzas relacionadas con otras disciplinas artísticas deberá establecerse al mismo tiempo la denominación genérica de los centros públicos que vayan a impartirlas, dado que en la ley se establecen las enseñanzas artísticas superiores de Artes Audiovisuales debe también indicarse la denominación genérica de los centros públicos que la impartirán. Todo ello sin perjuicio de que sea posteriormente en el desarrollo reglamentario cuando se establezcan los requisitos mínimos de dichos centros.

La no inclusión de la denominación expresa en la ley podría dar lugar a problemas posteriores de interpretación, dado que podría entenderse que en este campo las enseñanzas superiores de Artes Audiovisuales solamente serán impartidas por centros privados, lectura interpretativa que entendemos que no es la que se pretende en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 262

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 5

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 5. *Estructura general.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores forman parte de la educación superior y se estructuran en dos ciclos: grado en enseñanzas artísticas superiores y máster

en enseñanzas artísticas. Los estudios de doctorado específicos de las disciplinas de las enseñanzas artísticas superiores se cursarán conforme a lo previsto en el artículo 13.

El grado en Enseñanzas Artísticas superiores y el máster en enseñanzas artísticas superiores quedan incluidos a todos los efectos en el nivel 2 y 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

2. Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores tienen como finalidad la obtención por parte del estudiantado de una formación general, en una o varias disciplinas, y una formación especializada orientada al ejercicio profesional.

3. Los estudios de máster en enseñanzas artísticas tienen como objetivo la formación avanzada, de carácter especializado temáticamente, o de carácter multidisciplinar o interdisciplinar, dirigida a la especialización académica o profesional, o bien encaminada a la iniciación en tareas de investigación en las disciplinas artísticas o en alguna de sus especialidades.

4. Las prácticas académicas externas en los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica.

JUSTIFICACIÓN

Al equiparar los títulos de las Enseñanzas Artísticas Superiores con los niveles 2 y 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), se facilita la comparabilidad con títulos universitarios de grado y máster y facilita la movilidad de estudiantes y profesionales del ámbito artístico entre diferentes países simplificando los procesos de reconocimiento de estas titulaciones en el extranjero.

ENMIENDA NÚM. 263

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 14

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 14. *Estrategias de innovación docente.*

El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá, en el marco de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, las circunstancias en las que los centros podrán ser autorizados para desarrollar estrategias de innovación docente en el diseño de sus planes de estudios. Dentro de estas estrategias se podrá contemplar la configuración de planes conducentes a la obtención de menciones o dobles titulaciones de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores o Máster en Enseñanzas Artísticas, así como la organización y la oferta de títulos propios, **incluidos los de la formación a lo largo de la vida**, o de otros estudios no oficiales en el ámbito de la formación permanente.

La formación a lo largo de la vida podrá desarrollarse mediante distintas modalidades de enseñanza.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 235

JUSTIFICACIÓN

En el comunicado de la reunión de 49 ministros europeos de educación superior celebrada en Roma en noviembre de 2020, en el marco de la EHEA (European Higher Education Area), se indicaba que, además de los programas completos de grado y posgrado desarrollados por las instituciones de educación superior, éstas deberían ofrecer unidades de aprendizaje más pequeñas capaces de actualizar las competencias profesionales, culturales y transversales en varias etapas de la vida profesional y personal.

ENMIENDA NÚM. 264

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional X. *Régimen transitorio para el profesorado de las enseñanzas artísticas de Artes Audiovisuales y del resto de enseñanzas que se incorporen en virtud de los artículos 6.2 y 62.2 de esta ley.*

Tanto en el caso de las Enseñanzas Superiores de Artes Audiovisuales como en el supuesto de que se incorporen nuevas disciplinas artísticas tanto a las Enseñanzas Artísticas Superiores como a las Enseñanzas Artísticas Profesionales en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 y 62.2 de esta ley, se establecerá un período transitorio de cinco años en el que se podrán incorporar como profesorado, atendiendo a su experiencia profesional en la práctica artística y la educación en esas disciplinas, a profesionales no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en dicho ámbito laboral, siempre que, en dicho plazo, cumplan con los requisitos académicos que se determinen, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Dado que hasta ahora no ha existido una formación ni titulaciones específicas en las distintas especialidades de las artes audiovisuales existe un gran número de profesionales del sector autodidactas, sin titulación oficial, o formados en centros privados cuya titulación no es oficial, pero con una amplia y reconocida trayectoria artística y experiencia educativa reseñable. Estos profesionales no podrían acceder al profesorado de las nuevas Escuelas Superiores de Artes Audiovisuales que se creen por no tener la titulación que se exige en el artículo 50 del anteproyecto o en la nueva redacción del artículo 96 de la LO 2/2006 de educación dada por la Disposición final primera del anteproyecto. Por eso, es fundamental que se establezca un régimen transitorio en el que estos profesionales puedan incorporarse al profesorado de estas nuevas Escuelas acreditando experiencia profesional en la práctica artística y la educación en el ámbito audiovisual.

Una situación similar ocurre en el caso de aquellas otras disciplinas artísticas que se incorporen a las Enseñanzas Artísticas Superiores o las Enseñanzas Artísticas Profesionales en virtud de los artículos 6.2 y 62.2 del anteproyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 236

ENMIENDA NÚM. 265

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional X. *Centros de Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales.*

En el plazo de un año desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de esta ley, el Gobierno procederá a la aprobación de un real decreto para modificar el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y proceder a incluir la denominación genérica de las Escuelas Superiores de Artes Audiovisuales y un nuevo Capítulo VIII en el Título III que regule los centros de enseñanzas artísticas superiores de Artes Audiovisuales.

JUSTIFICACIÓN

Al crearse las Enseñanzas de Artes Audiovisuales se tendrán que crear las Escuelas Superiores de Artes Audiovisuales. Para ello, además de incluirlo en el artículo 22 de la ley, se requiere una previsión para la modificación del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación para que se introduzca a las Escuelas Superiores de Artes Audiovisuales en el artículo 17.2 de la norma y se incluya un nuevo Capítulo VIII que regule los centros de enseñanzas artísticas superiores de Artes Audiovisuales.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2024.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.—**Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 237

ENMIENDA NÚM. 266

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos. Parágrafo IV

De modificación

Texto que se propone:

«Por otra parte, se sientan las bases para la regulación de los procedimientos de verificación de dichos planes de estudios, en los que necesariamente deberá contarse con la participación de las agencias de calidad. Paralelamente, se prevé también la definición por vía reglamentaria del procedimiento para la proposición, verificación y autorización de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas, **que serán impartidos preferentemente por profesorado de enseñanzas artísticas con título de doctor.** »

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 267

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se constituyen como un sistema específico de formación artística de calidad que persigue responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales, garantizando la formación de los futuros profesionales de las artes con las cualificaciones necesarias para el estudio y desarrollo de los fundamentos científicos, pedagógicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos aplicables a la práctica de la creación, la transmisión, la interpretación, y la conservación y restauración de las obras de arte **y diseño**, y la transferencia e intercambio de conocimientos en el campo de las artes.

2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios:

a) La consideración de que todas las personas tienen derecho a la cultura y a gozar de las artes y del patrimonio cultural, como establecen la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

b) La convicción de que es imprescindible contar con intérpretes, creadores y creadoras y personal investigador con alta cualificación en estos campos para garantizar la existencia de industrias e iniciativas culturales fuertes y sostenibles que favorezcan la transmisión del conocimiento y el aprecio por las artes y la cultura y su conservación.

c) El reconocimiento de que es responsabilidad del Estado poner al alcance de estos futuros profesionales la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad de oportunidades, a una formación artística y técnica de excelencia que les permita el máximo desarrollo de sus competencias.

d) La concepción de la educación artística como un componente básico dentro del sistema educativo en su conjunto y, específicamente en el marco de la educación superior, en tanto que constituye un factor central para promover la creatividad, la conservación del patrimonio artístico, la investigación y el intercambio cultural.

e) El compromiso con los objetivos fijados para la reforma de los sistemas de educación superior en los Estados miembros de la Unión Europea en el marco del proceso de Bolonia iniciado tras la declaración conjunta de junio de 1999, a fin de favorecer la movilidad en el aprendizaje, promover la cooperación académica transfronteriza y reforzar la calidad y pertinencia del aprendizaje y la enseñanza.

3. Las enseñanzas artísticas superiores se orientarán a la consecución de los siguientes fines:

a) La formación del estudiantado en una determinada disciplina artística conforme a las exigencias del marco europeo de educación superior, a fin de que, mediante la adquisición de conocimientos teóricos fundamentados e integrados con la práctica de dicha disciplina, pueda desarrollar su capacitación artística, científica, tecnológica, humanista, cultural, investigadora y pedagógica.

b) La preparación para el ejercicio de la actividad profesional mediante el desarrollo de las competencias necesarias para integrarse con éxito en los distintos ámbitos profesionales de una determinada disciplina artística.

c) La difusión, la valorización y la transferencia e intercambio del conocimiento en el campo de las artes, al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico sostenible.

d) La innovación y la investigación referida al ámbito de las enseñanzas artísticas en cualquiera de sus dimensiones: teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa.

e) La contribución al crecimiento económico del país y el impulso a los sectores tecnológicos que, por su propia naturaleza, necesitan de las industrias creativas para su desarrollo.

4. En el cumplimiento de los principios y fines de las enseñanzas artísticas se tendrán como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el respeto a la diversidad familiar, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 239

ENMIENDA NÚM. 268

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 6. *Organización de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se organizan en:

- a) Enseñanzas Artísticas Superiores de Música.
- b) Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza.
- c) Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.
- d) Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.
- f) Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.
- g) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales.
- h) Enseñanzas Artísticas Superiores de Escritura Creativa.**

2. A la organización descrita en el apartado anterior el Gobierno podrá incorporar dentro de las enseñanzas artísticas otras disciplinas cuando el alcance, contenido y características de las mismas así lo aconseje.

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollará la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, así como, en su caso, su organización por especialidades. La definición de estas especialidades se realizará, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la coherencia de las mismas con la organización de las enseñanzas profesionales, y podrá contemplar el establecimiento de itinerarios específicos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 269

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Texto que se propone:

Artículo 7. *Acceso a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores.*

1. Para acceder a los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores será preciso reunir los requisitos siguientes:

a) Estar en posesión del título de Bachiller, o de un título de enseñanzas artísticas superiores, título universitario o título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, Técnico Superior de Formación Profesional, o Técnico Deportivo Superior, o de un título declarado equivalente u homologado a dichos títulos, o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

b) Haber superado una prueba específica de acceso a la disciplina correspondiente, en la que se deberá demostrar que se poseen los conocimientos, capacidades y habilidades y aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas.

2. La prueba específica a la que se refiere el apartado anterior ~~será regulada~~ **será concretada por los centros, en atención a sus características singulares, a partir de un marco regulador básico establecido** por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas **y la normativa autonómica de aplicación en esta materia. El citado marco regulador** podrá contemplar la posibilidad de que, en determinados estudios puedan quedar exentos, total o parcialmente, de su realización quienes hayan superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, siempre y cuando estén en posesión de la formación previa que se considere precisa para permitirles su incorporación a dichos estudios. Igualmente, se podrá prever la exención de esta prueba para quienes estén en posesión de un título de enseñanzas artísticas profesionales. **Estas exenciones no serán de aplicación, en ningún caso, para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores de música o a las enseñanzas artísticas superiores de danza.**

3. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, determinará las circunstancias en las que, de manera excepcional, podrán acceder a determinados estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores quienes manifiesten una competencia o precocidad extraordinaria en la disciplina artística correspondiente, aunque no cumplan los requisitos a los que se refiere el apartado 1.a). En todo caso, quienes accedan de esta forma deberán superar, además de la prueba específica a la que se refiere el apartado 1.b), una prueba, que acredite que la persona aspirante ha alcanzado el desarrollo de las competencias clave previsto al finalizar el bachillerato conforme a lo previsto en el capítulo IV del título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en la normativa de desarrollo correspondiente. Las administraciones educativas autonómicas, en el ejercicio de sus competencias, serán las responsables de regular y organizar esta prueba.

4. Asimismo, el Gobierno establecerá las bases del procedimiento mediante el cual se podrá permitir el acceso a estos estudios a quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica requerida en el apartado 1, a), que en ningún caso conllevará la exención total de la realización de la prueba específica de acceso del apartado 1, b).

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 241

ENMIENDA NÚM. 270

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, ~~que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes~~; asimismo, establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR). En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno.

3. Antes del inicio de este proceso y sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, la administración educativa correspondiente deberá emitir un informe favorable sobre la necesidad social y la viabilidad académica y económica de la implantación en su ámbito territorial de cada uno de dichos planes de estudios.

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.

5. Tras concluir el proceso de verificación correspondiente, los planes de estudios deberán contar para su implantación con la correspondiente autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación autonómica y en esta ley.

6. Las administraciones educativas autonómicas podrán acordar con los centros de su ámbito territorial la adopción de planes de estudios comunes para todos ellos, que deberán ser sometidos una única vez al proceso de verificación antes descrito.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 242

ENMIENDA NÚM. 271

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 11. *Plan de estudios.*

1. Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas, incluyendo el número de créditos que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

2. Corresponderá a los centros de enseñanzas artísticas superiores definir la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Máster en Enseñanzas Artísticas que aspiren a impartir, especificando en cada caso su distribución en materias obligatorias y optativas así como el contenido y número de créditos correspondientes, el trabajo de fin de Máster, las prácticas externas, si las hubiera, y las restantes actividades académicas que resulten necesarias según las características propias de cada título.

3. El Gobierno fijará por vía reglamentaria el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos títulos, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En todo caso, para su verificación se requerirá la evaluación favorable del plan de estudios por la ANECA o, en su caso, por la agencia de calidad de la comunidad autónoma correspondiente, **siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR), que forme parte de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA)**, así como informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatado el cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno. Asimismo, para su implantación se precisará de la autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro.

4. Tras la verificación del plan de estudios y después de haber obtenido la correspondiente autorización, se establecerá el carácter oficial del título por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, tras lo cual deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 243

ENMIENDA NÚM. 272

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo VI. Artículo 15

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 15. *Modalidad semipresencial, virtual y dual.*

1. En el marco de la ordenación académica de las enseñanzas se contemplará la posibilidad de que determinados estudios puedan impartirse en las modalidades semipresencial o virtual, siempre que esté garantizada la relación didáctica adecuada y continua, la utilización de procedimientos de evaluación fiables y asimilables a los previstos en la modalidad presencial, la realización de las actividades de carácter práctico propias de las distintas disciplinas y, en su caso, la interacción entre el estudiantado o la realización de actividades colectivas que se requieran en determinadas disciplinas.

2. Corresponderá al Gobierno establecer, en su caso, los requisitos mínimos específicos necesarios para implantar dicha oferta, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

3. Los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores y de máster en enseñanzas artísticas podrán acogerse a un modelo de carácter dual que comporte un proyecto formativo que se lleve a cabo de forma combinada en un centro de enseñanzas artísticas superiores y en una entidad colaboradora, que podrá ser una empresa, un estudio, un taller, un museo, un archivo, una biblioteca, un patronato, una fundación, **un teatro, agrupación musical, compañía o productora de artes escénicas**, o cualquier otra institución u organización cuya actividad pueda contribuir a la mejorar la formación del estudiantado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 273

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 20

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 244

Texto que se propone:

Artículo 20. *Procedimientos de admisión.*

1. El Gobierno establecerá la normativa básica que determine los criterios generales por los que deberán regirse los procedimientos de admisión a los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores.

2. En estos procedimientos, que deberán respetar los principios de transparencia, igualdad de trato no discriminación, mérito y capacidad, deberá ser tenida en consideración la trayectoria académica, ~~profesional~~ y artística previa de quienes concurren en ellos. Asimismo, entre los criterios de valoración en los procedimientos de admisión a los estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores deberá figurar la calificación obtenida en la prueba específica de acceso a la que se refiere el artículo 7.1b) o, **en su caso, en la prueba de acceso a la universidad**, así como, en su caso, la nota media correspondiente al expediente del título de enseñanzas artísticas profesionales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 274

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Sección 4.^a. Artículo 26

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 26. *Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:

a) La definición de sus objetivos y líneas estratégicas en materia de docencia, **de investigación y creación artística del ejercicio artístico de la creación, la interpretación o la conservación y la restauración.**

b) La implementación de su oferta educativa.

c) La concreción de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y , **a partir del marco regulador básico establecido por el Gobierno y la normativa autonómica de aplicación en esta materia, de sus pruebas de acceso, así como** la definición de la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes al título de Máster en Enseñanzas Artísticas que impartan, así como la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado.»

d) La propuesta de expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas que impartan.

e) El establecimiento de los procedimientos de admisión y del régimen de permanencia de su estudiantado, sin menoscabo de las competencias atribuidas a las administraciones educativas autonómicas con relación a los centros públicos.

f) El desarrollo de proyectos que impulsen la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la innovación en los diferentes ámbitos de las enseñanzas artísticas.

g) El establecimiento de acuerdos y la propuesta de convenios, **a partir del marco regulador vigente o, en su caso, la normativa autonómica**, cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos.

h) La definición y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad.

2. En el ejercicio de esta autonomía los centros públicos, además, en el marco de lo previsto en la normativa de aplicación en sus respectivas comunidades autónomas serán competentes para:

a) Elaborar un proyecto institucional propio en el que se reflejen los valores del centro, sus fines y sus prioridades de actuación en línea con los principios rectores del Espacio Europeo de Educación Superior.

b) Elaborar un proyecto de gestión y administración de sus recursos docentes y económicos.

c) Participar en la selección de la persona titular de la dirección del centro.

d) Elegir a las personas integrantes no natas de los diferentes órganos colegiados de gobierno y participación.

e) Formular las propuestas de contratación de profesorado especialista o visitante y las de designación de profesorado emérito, así como del personal de administración y servicios necesario.

f) Ejercer las competencias de gestión para el funcionamiento de los centros que les sean otorgadas o encomendadas, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente para la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

g) Aprobar sus normas de convivencia y determinar los mecanismos de prevención y respuesta ante cualquier tipo de conflicto y, en especial, frente a todas las formas de violencia, discriminación o acoso.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, las administraciones podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que determinen, incluidas las relativas a la gestión económica y de personal.

4. Corresponderá a las administraciones competentes dotar a los centros públicos de los recursos que precisen para el correcto ejercicio de su autonomía conforme a lo previsto en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 246

ENMIENDA NÚM. 275

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 32

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 32. *Selección de la persona titular de la dirección del centro.*

1. La selección de la persona titular de la dirección del centro se efectuará mediante el procedimiento de concurso de méritos entre profesores y profesoras funcionarios de carrera que impartan alguna de las enseñanzas encomendadas al centro y de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

2. Las administraciones educativas autonómicas regularán el proceso de selección, en el que deberá tener una presencia mayoritaria la comunidad educativa, y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de quienes participen en el proceso, así como de sus respectivos proyectos de dirección. **A propuesta de los centros, las administraciones educativas podrán autorizar el desarrollo, en sustitución del concurso de méritos, de un proceso electoral al que solo podrán presentarse las personas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 33 y en donde participe el conjunto de la comunidad educativa, según se determine.**

3. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro. Asimismo, dentro de los méritos valorados se ponderarán de forma prioritaria los referidos a la docencia, la experiencia de gestión, la investigación y el ejercicio artístico de la creación, la interpretación o la conservación y restauración. Igualmente será tenida en cuenta como mérito la superación de la formación a la que se refiere el apartado 4.

4. Quienes hayan superado el procedimiento de selección deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, en colaboración con las administraciones educativas autonómicas, y tendrá validez en todo el Estado. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 247

ENMIENDA NÚM. 276

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Subsección 2.^a. Artículo 34

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 34. *Nombramiento.*

1. Finalizado el proceso de selección, corresponderá a las administraciones educativas autonómicas nombrar a la persona designada como titular de la dirección del centro.

2. El nombramiento tendrá una duración de cuatro cursos, al final de los cuales podrá ser renovado por períodos de igual duración previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, previo informe del Consejo de centro. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos **y para la renovación será necesaria la presentación de un nuevo proyecto de dirección.** Las administraciones educativas autonómicas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

3. En ausencia de candidaturas, en el caso de centros de nueva creación o cuando tras el proceso de selección no existiera una candidatura propuesta, la administración educativa, oído el Consejo de centro, nombrará a un funcionario o funcionaria docente como titular de la dirección por un período máximo de cuatro cursos. Cuando se produzca esta circunstancia se podrá permitir, de manera excepcional, que la persona designada quede exenta del cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 277

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Sección 5.^a. Artículo 39

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 39. *Agrupaciones de centros de enseñanzas artísticas superiores.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 23.3, las administraciones educativas autonómicas favorecerán la creación de campus de las artes u otras estructuras de agrupación de centros, mediante la fórmula que determinen, tanto entre centros

públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores dentro de su ámbito territorial, como entre estos y los pertenecientes a otras comunidades autónomas, previo acuerdo con las correspondientes administraciones.

2. Asimismo, las administraciones educativas autonómicas podrán, con arreglo a su regulación, crear entidades autónomas dotadas de personalidad jurídica propia que agrupen los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores en su ámbito territorial. Previo acuerdo entre las administraciones correspondientes, estas agrupaciones podrán ser también de carácter interterritorial.

3. Corresponderá a las administraciones educativas autonómicas la creación y regulación de los órganos de gobierno y participación que existirán en dichas entidades. En todo caso deberá garantizarse la existencia en las misma de órganos de participación del profesorado y de la comunidad educativa con competencias similares a las atribuidas en los artículos 28 y 29, respectivamente, al Consejo de Centro y al Claustro. **En el caso de establecerse la necesidad de que una persona sea titular de la dirección o presidencia de estas entidades, deberá garantizarse que sus competencias, selección, requisitos, nombramiento, cese y reconocimiento sean similares a los atribuidos en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36, para la persona titular de dirección de los centros.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 278

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Sección 1.ª. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.

b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.

c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los ~~objetivos formativos y las actividades previstas~~ **las competencias o los resultados de aprendizaje, los contenidos** y la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.

d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 249

- e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.
- f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.
- i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 279

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

- a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A una formación académica de calidad, que fomente la adquisición de los conocimientos y las competencias académicas y profesionales programadas en cada ciclo de enseñanzas, para los estudios de que se trate.
- c) A conocer los planes de estudios, así como las guías docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse, que contendrán los objetivos formativos y las actividades previstas, la metodología que se prevé aplicar, los criterios de evaluación y la lengua de impartición de cada asignatura.
- d) A las tutorías y al asesoramiento y a la orientación académica y profesional, en los términos dispuestos por la normativa de desarrollo, así como al acceso a las medidas destinadas a velar por su bienestar personal y colectivo.
- e) A una evaluación objetiva, y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.
- f) A recibir información sobre el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- g) A participar en los programas de movilidad, nacional o internacional, en el marco de la legislación vigente, en condiciones que garanticen la igualdad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 250

oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.

h) Al uso de instalaciones académicas adecuadas y accesibles a cada ámbito de su formación.

i) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.

j) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades artísticas y culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación que se desarrollen en el ámbito de los centros educativos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 280

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 49. *Reconocimiento de la actividad investigadora y ~~la creación artística~~ **el ejercicio artístico de la creación, la interpretación, la ejecución o la conservación y la restauración.***

1. Las administraciones educativas autonómicas favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación y ~~a la creación artística, o a la restauración y conservación de bienes culturales~~ **al ejercicio artístico de la creación, la interpretación, la ejecución o la conservación y la restauración** por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.

2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución ~~ocasional~~ de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza.

3. Asimismo, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, **con o sin retribución** y con reserva del puesto de trabajo, con una duración máxima de dos cursos.

4. **Aquellos docentes que estén desarrollando una actividad profesional artística de manera simultánea a la función docente podrán servirse de licencia sin sueldo y sin pérdida de su plaza docente para la realización puntual de estas actividades. Estas licencias no podrán, en conjunto, tener una duración superior a un semestre del curso académico.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 251

ENMIENDA NÚM. 281

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 54

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 54. *Garantía de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. La promoción y el aseguramiento de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores es responsabilidad compartida por los centros, las agencias de evaluación de la calidad y las administraciones educativas autonómicas.

2. Con objeto de atender a esta responsabilidad, se establecerán criterios comunes de garantía de calidad que faciliten la evaluación de las enseñanzas y los centros, así como la acreditación de la actividad docente e investigadora del profesorado, tomando como referencia los Criterios y Directrices de Aseguramiento de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (European Standards and Guidelines for Quality Assurance of Higher Education, ESG).

3. Para llevar a cabo esta evaluación, se establecerán indicadores de calidad relevantes y significativos en el proceso educativo, que serán propuestos por la ANECA y, en su caso por las agencias dependientes de las administraciones educativas autonómicas, consultado el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

4. Las administraciones garantizarán que los centros públicos cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo esta evaluación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 282

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Capítulo XII. Artículo 61

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 61. *Convalidación, reconocimiento de créditos y homologaciones.*

Corresponde al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, regular:

a) Las condiciones para la convalidación y adaptación de estudios de enseñanzas artística cursados en centros académicos españoles o extranjeros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 252

Este procedimiento deberá estructurarse partiendo de los principios que sustentan el Espacio Europeo de Educación Superior, en cuanto al mutuo reconocimiento de títulos académicos de los países que lo han implementado, conforme a la normativa europea de aplicación.

b) Las condiciones de homologación de títulos extranjeros de enseñanzas artísticas superiores.

c) Las condiciones para el reconocimiento **de créditos a partir de** la experiencia laboral o profesional.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 283

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 62

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 62. *Organización de las enseñanzas artísticas profesionales.*

1. Tienen la condición de enseñanzas artísticas profesionales las Enseñanzas Profesionales de Música y de Danza, y las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño.

2. El Gobierno, recabado el informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y previa consulta a las comunidades autónomas y al Consejo Escolar del Estado, podrá establecer nuevas enseñanzas profesionales relacionadas con otras disciplinas artísticas con objeto de adecuar la oferta formativa a los perfiles profesionales demandados por el sector cultural y artístico.

3. Las enseñanzas artísticas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado superior de **una duración mínima de seis cursos**. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención **de un título de Técnico o de Técnico Superior, o** de una acreditación oficial de las competencias profesionales que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas.

4. Las Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño se organizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

5. Determinadas enseñanzas y especialidades podrán, cuando así se prevea en función de sus características en la regulación de los títulos correspondientes, acogerse a un modelo de carácter dual, que permita que los procesos de enseñanza y aprendizaje se lleven a cabo de forma combinada en centros educativos y en empresas, estudios, talleres, archivos, bibliotecas, teatros, museos, fundaciones o patronatos, agrupaciones musicales, compañías de artes escénicas, y resto de entidades con o sin ánimo de lucro del ámbito correspondiente a las disciplinas artísticas. Dicho modelo quedará regulado en los términos propuestos en la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 253

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 284

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria segunda. *Integración en los nuevos cuerpos docentes.*

1. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que esta ley declara a extinguir, podrá solicitar su integración en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta ley crea, siempre que posea el título de Doctor o lo acredite en los plazos establecidos en el apartado 10.

2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten una experiencia docente de cinco cursos en enseñanzas artísticas superiores, obtenida en los cinco cursos inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta ley. El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo o estuviera en situación de expectativa de destino o en comisión de servicios en un centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro cursos adicionales para acreditar la experiencia requerida.

3. El profesorado que, en el momento de integrarse en el cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores o en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores estuviera ocupando una plaza en alguno de los centros que, a la entrada en vigor de esta ley, impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales podrá, de manera excepcional mientras se mantenga dicha simultaneidad, desempeñar sus funciones en ambas enseñanzas.

4. El profesorado que pertenezca a los cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y haya desempeñado sus funciones en las enseñanzas profesionales podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales.

5. En el momento de hacerse efectiva la integración en los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores y de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores los funcionarios de los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y Artes Escénicas se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en el anterior cuerpo y se les respetarán todos los derechos que tuvieran reconocidos por motivo de su pertenencia al anterior cuerpo.

6. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración en los nuevos cuerpos del profesorado mencionado en los anteriores apartados 1, 2 y 4. La fecha de efectos de la integración se determinará igualmente de forma reglamentaria.

7. Con la finalidad de poder efectuar una adecuada implantación de esta ley, con carácter excepcional y por una sola vez, el profesorado perteneciente al cuerpo de Maestros de Taller que a la entrada en vigor del reglamento que desarrolle esta disposición posea el título de Grado o equivalente a efectos de docencia podrá solicitar su integración en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de integración de este profesorado, las especialidades en las que, conforme a las funciones docentes que desarrollan, quedarán adscritos quienes se acojan al mismo, y la fecha de efectos de la integración. Las convocatorias que aprueben las administraciones educativas autonómicas tendrán lugar en un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley.

8. Al profesorado a que se refiere el apartado anterior, que no perderá en ningún caso la atribución docente que poseía en el momento de su integración, le seguirá resultando de aplicación lo previsto en el artículo 65.4, para el desempeño de sus funciones tanto en las enseñanzas profesionales como en las enseñanzas superiores.

9. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, **de Profesores de Música, Danza y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño**, que no quedase integrado en alguno de los cuerpos a los que se refiere el artículo 65, permanecerá en los respectivos cuerpos, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario.

10. El procedimiento al que se refiere el apartado 6 reconocerá también el derecho a la integración en el Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores de aquel profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño que acredite haber obtenido el título de Doctor en los diez años **cursos** siguientes al momento de entrada en vigor de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 285

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria tercera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria tercera. *Integración del profesorado que haya impartido simultáneamente enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores en el cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

El profesorado perteneciente al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Profesores de Música y **Artes Escénicas** que en los cinco años **cursos** anteriores a la entrada en vigor de esta ley haya impartido simultáneamente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 255

enseñanzas profesionales y enseñanzas superiores podrá solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores en las mismas condiciones que el profesorado al que se refiere el apartado 2 de la disposición anterior.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 286

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria sexta. *Máster de especialización en investigación y didáctica.*

En tanto que no se establezcan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes al título de Máster de especialización en investigación y didáctica al que se hace referencia en el artículo 50.1, y se actualice la reglamentación relativa a los requisitos de formación para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no será de aplicación la exigencia de dicho título. En la citada reglamentación se podrá prever asimismo la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine **o que, antes del establecimiento de las condiciones conducentes al título de Máster de especialización en investigación y didáctica, hubiera obtenido un título de Máster que capacite para la investigación educativa o propia de las enseñanzas artísticas, o estuviera en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o de un certificado de diploma acreditativo de estudios avanzados.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 287

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 256

Texto que se propone:

APARTADO NUEVO. Se modifica el apartado 4 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

4. También podrán obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y las materias comunes del bachillerato, **o quienes obtengan un título de Técnico mediante la superación de los itinerarios académicos que a tal efecto pudieran crearse en el marco de ordenación de estas enseñanzas, siempre que superen además las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, de acuerdo con el régimen de convalidaciones regulado para cada una de los citados itinerarios.**

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
- b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música, de danza, ~~y la~~ de artes plásticas y diseño **y las que puedan establecerse relacionadas con otras disciplinas artísticas.**
- c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Danza, de Arte Dramático, de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Diseño, de Artes Plásticas, de Artes Audiovisuales, y las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores.

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios relacionados con diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

«2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se realizará conforme a la normativa específica de estas enseñanzas.»

Tres. Se ~~suprime el apartado 3~~ **modifica** el artículo 48.

Artículo 48. *Organización.*

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

2. Las enseñanzas artísticas profesionales de música y de danza se organizarán en **un grado de una duración mínima de seis cursos. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de un título de Técnico o de Técnico Superior, o de una acreditación oficial de las competencias profesionales que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 257

Cuatro. Se modifica el artículo 50, que queda redactado como sigue:

Artículo 50. *Titulaciones.*

1. La superación de las Enseñanzas Profesionales de Música o dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente. Asimismo, **en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de un título de Técnico o de Técnico Superior.**

2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música o de danza podrá obtener el título de Bachiller en su modalidad de Artes en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 37 de esta Ley. **Asimismo, podrán obtener el título de Bachiller en dicha modalidad quienes obtengan un título de Técnico mediante la superación de los itinerarios académicos que a tal efecto pudieran crearse en el marco de ordenación de estas enseñanzas, y superen además las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, de acuerdo con el régimen de convalidaciones regulado para cada uno de los citados itinerarios.»**

Cuatro. Se suprimen los artículos 54, 55, 56 y 57.

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. *Regulación de las enseñanzas artísticas superiores.*

Las enseñanzas artísticas superiores se regularán por la Ley xx/xxxx de xx de xx, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su normativa de desarrollo reglamentario, además de por los preceptos de la presente ley orgánica que les sean de aplicación.»

Seis. Se suprime el apartado 5 del artículo 69.

Siete. Se modifica el artículo 96, que queda redactado como sigue:

«1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

2. Los requisitos para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores serán los establecidos en su normativa específica.

3. Excepcionalmente, para determinados módulos, materias o asignaturas, correspondientes a las enseñanzas artísticas profesionales, se podrá incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.»

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 111, que queda redactado como sigue:

«3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y de danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones que se establezca en su normativa específica.»

Nueve. Se introducen dos nuevos apartados d bis) y e bis) y se modifican los apartados d), e) y f) del apartado 1 de la disposición adicional séptima, que quedan redactados como sigue:

«d) Los cuerpos de Profesores y Profesoras y Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores, que desempeñarán sus funciones en los estudios superiores de los centros de enseñanzas artísticas superiores.

d bis) Los cuerpos de Profesores y Profesoras y Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas artísticas profesionales y, en su caso, elementales, y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e) El cuerpo a extinguir de Profesores de Música y Artes Escénicas que seguirá desempeñando sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y en su caso en las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e bis) El cuerpo a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que seguirá desempeñando sus funciones en las enseñanzas superiores de música y de danza y en las de arte dramático.

f) Los cuerpos a extinguir de Catedráticos y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, que seguirán desempeñando sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración y en las enseñanzas de la modalidad de artes del Bachillerato que se determinen.»

Diez. Se modifican los apartados 1 y 5 de la disposición adicional octava, que quedan redactados como sigue:

«1. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Enseñanzas Artísticas Profesionales, de Escuelas Oficiales de idiomas, y de los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Música y Artes escénicas y de Artes Plásticas y Diseño, realizarán las funciones que se les encomiendan en esta Ley y las que reglamentariamente se determinen. Los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores realizarán las funciones que se dispongan en su normativa específica.»

«5. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Enseñanzas Artísticas Superiores, Enseñanzas Artísticas Profesionales, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño a extinguir, participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.»

Once. El apartado 3 de la disposición adicional novena queda redactado en los siguientes términos:

«3. Para el ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

Doce. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional novena.

Trece. El apartado 2 de la disposición adicional décima queda redactado en los siguientes términos:

«2. Para el acceso a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario pertenecer al Cuerpo de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 259

Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales y estar en posesión del título de Grado universitario correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

Catorce. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional décima.

Quince. Se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición adicional duodécima, que queda redactado como sigue:

«2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales, y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas superiores, que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de enseñanzas artísticas profesionales y catedráticos de enseñanzas artísticas superiores, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes, que no tendrán fase de prácticas, el sistema de acceso a los citados cuerpos será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo a extinguir de catedráticos de música y artes escénicas y en el cuerpo de catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores, no superará, en cada caso, el 30% del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo A2 a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos, y la evaluación positiva de la actividad docente. Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de estos funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, así como haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración pública convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 260

ENMIENDA NÚM. 288

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

Texto que se propone:

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

- a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
- b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música, de danza, y la de artes plásticas y diseño.
- c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Danza, de Arte Dramático, de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, de Diseño, de Artes Plásticas, de Artes Audiovisuales, y las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores.

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios relacionados con diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 46, que queda redactado como sigue:

«2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se realizará conforme a la normativa específica de estas enseñanzas.»

Tres. Se suprime el apartado 3 del artículo 48.

Cuatro. Se suprimen los artículos 54, 55, 56 y 57.

Cinco. Se modifica el artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. *Regulación de las enseñanzas artísticas superiores.*

Las enseñanzas artísticas superiores se regularán por la Ley xx/xxxx de xx de xx, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su normativa de desarrollo reglamentario, además de por los preceptos de la presente ley orgánica que les sean de aplicación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 261

Seis. Se suprime el apartado 5 del artículo 69.

Siete. Se modifica el artículo 96, que queda redactado como sigue:

«1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas **elementales y profesionales** será necesario estar en posesión del título de Grado universitario o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

2. Los requisitos para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores serán los establecidos en su normativa específica.

3. Excepcionalmente, para determinados módulos, materias o asignaturas, correspondientes a las enseñanzas artísticas profesionales, se podrá incorporar como profesorado especialista, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.»

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 111, que queda redactado como sigue:

«3. Los centros públicos que ofrecen enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se denominarán escuelas de arte; los que ofrecen enseñanzas profesionales y, en su caso, elementales, de música y de danza, conservatorios. Los centros que ofrecen enseñanzas artísticas superiores tendrán las denominaciones que se establezca en su normativa específica.»

Nueve. Se introducen dos nuevos apartados d bis) y e bis) y se modifican los apartados d), e) y f) del apartado 1 de la disposición adicional séptima, que quedan redactados como sigue:

«d) Los cuerpos de Profesores y Profesoras y Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores, que desempeñarán sus funciones en los estudios superiores de los centros de enseñanzas artísticas superiores.

d bis) Los cuerpos de Profesores y Profesoras y Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas artísticas profesionales y, en su caso, elementales, y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e) El cuerpo a extinguir de Profesores de Música y Artes Escénicas que seguirá desempeñando sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y en su caso en las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e bis) El cuerpo a extinguir de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que seguirá desempeñando sus funciones en las enseñanzas superiores de música y de danza y en las de arte dramático.

f) Los cuerpos a extinguir de Catedráticos y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, que seguirán desempeñando sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración y en las enseñanzas de la modalidad de artes del Bachillerato que se determinen.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 262

Diez. Se modifican los apartados 1 y 5 de la disposición adicional octava, que quedan redactados como sigue:

«1. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Enseñanzas Artísticas Profesionales, de Escuelas Oficiales de Idiomas, y de los cuerpos a extinguir de Catedráticos de Música y Artes escénicas y de Artes Plásticas y Diseño, realizarán las funciones que se les encomiendan en esta Ley y las que reglamentariamente se determinen. Los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores realizarán las funciones que se dispongan en su normativa específica.»

«5. Los funcionarios de los correspondientes cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Enseñanzas Artísticas Superiores, Enseñanzas Artísticas Profesionales, Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño a extinguir, participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.»

Once. El apartado 3 de la disposición adicional novena queda redactado en los siguientes términos:

«3. Para el ingreso en los cuerpos de Profesores de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario estar en posesión del título de Grado o titulación equivalente a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

Doce. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional novena.

Trece. El apartado 2 de la disposición adicional décima queda redactado en los siguientes términos:

«2. Para el acceso a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Profesionales será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales y estar en posesión del título de Grado universitario correspondiente o titulación equivalente, a efectos de docencia, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

Catorce. Se suprime el apartado 4 de la disposición adicional décima.

Quince. Se modifican los apartados 2 y 3 de la disposición adicional duodécima, que queda redactado como sigue:

«2. Los funcionarios docentes de los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria, de profesores de escuelas oficiales de idiomas, de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales, y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas superiores, que quieran acceder a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas, de catedráticos de enseñanzas artísticas profesionales y catedráticos de enseñanzas artísticas superiores, respectivamente, deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo como funcionarios de carrera.

En las convocatorias correspondientes, que no tendrán fase de prácticas, el sistema de acceso a los citados cuerpos será el de concurso en el que se valorarán los méritos relacionados con la actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos, la evaluación positiva de la actividad docente y, en su caso, la trayectoria artística de los candidatos.

El número de funcionarios de los cuerpos de catedráticos, excepto en el cuerpo a extinguir de catedráticos de música y artes escénicas y en el cuerpo de

catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores, no superará, en cada caso, el 30 % del número total de funcionarios de cada cuerpo de origen.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo A2 a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán preferentemente los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos, y la evaluación positiva de la actividad docente. Asimismo, se realizará una prueba consistente en la exposición de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

En las convocatorias de ingreso en los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y de profesores y profesoras de enseñanzas artísticas profesionales se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de estos funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, así como haber permanecido en sus cuerpos de procedencia un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los aspirantes seleccionados que estén ocupando, con carácter definitivo en el ámbito de la Administración pública convocante, plazas del cuerpo y especialidad a las que acceden, podrán optar, en las condiciones que se establezcan en las respectivas convocatorias, por permanecer en las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 289

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Artículos nuevos

De modificación

Texto que se propone:

Se añade un nuevo capítulo en el Título I

Capítulo X bis. Investigación

Artículo 53 bis. Investigación

1. **La investigación es una función esencial de las enseñanzas artísticas superiores y deberá abarcar todos los ámbitos de conocimiento, ya sean científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos o culturales. Se impulsarán estructuras de investigación y de transferencia del conocimiento.**

2. La administración promoverá la relación entre la investigación de los centros de enseñanzas artísticas superiores, las necesidades sociales y culturales y el sistema productivo. A tal fin, se impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de esa investigación.

3. Se incentivará la promoción de proyectos científicos con perspectiva de género, la paridad de género en los equipos de investigación, así como mecanismos que faciliten la promoción de un mayor número de mujeres investigadoras principales.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 290

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Artículos nuevos

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 47 bis. Premios, concursos y reconocimientos.

1. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios y concursos de carácter estatal destinados a estudiantes, docentes o centros de enseñanzas artísticas.

2. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, así como las Comunidades Autónomas, podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de profesores y centros, facilitando la difusión de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad.

3. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes establecerá Premios Nacionales de Fin de Grado de Enseñanzas Artísticas Superiores, en los términos que se determine reglamentariamente. Asimismo, establecerá, por sí mismo o en colaboración con las Comunidades Autónomas, otros premios específicos para el estudiantado de enseñanzas artísticas superiores que valoren su especial rendimiento en los ámbitos propios de dichas enseñanzas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 265

ENMIENDA NÚM. 291

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Disposiciones adicionales nuevas

De modificación

Texto que se propone:

Disposición Adicional XX

Quienes en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella, hubieran obtenido el reconocimiento de equivalencia previsto en el citado real decreto, y hubieran obtenido además el título de Bachiller, o titulación equivalente, podrán obtener la declaración de equivalencia a todos los efectos de sus estudios con los estudios superiores de danza regulados por dicha Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 292

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Disposiciones adicionales nuevas

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional XX. Validez de títulos superiores de enseñanzas artísticas establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

A efectos de lo previsto en el artículo 10.1 y en la disposición adicional octava, el Título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecido en el Real Decreto 1387/1991, de 18 de septiembre, y los declarados equivalentes de conformidad con el Real Decreto 440/1994, de 11 de marzo, el Título de Diseño establecido en el Real Decreto 1496/1999, de 24 de septiembre, el Título Superior de Cerámica establecido en el Real Decreto 2398/1998, de 6 de noviembre, y el Título Superior de Vidrio establecido en el Real Decreto 1090/2000, de 9 de junio, tendrán la misma consideración que los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 266

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 293

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional xxx: *Convergencia europea*

El Gobierno desarrollará la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, asegurando su compatibilidad con el Marco Europeo de Cualificaciones (EQF), con la Clasificación europea de habilidades, competencias, ocupaciones y cualificaciones (ESCO) para garantizar el acceso de las personas artistas a procesos de evaluación y reconocimiento de competencias, que responda a sus necesidades de movilidad, empleabilidad y Transición Profesional.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

ENMIENDA NÚM. 294

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional XXXX. *Estatuto Básico del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

El Gobierno aprobará un estatuto del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores, que será de aplicación a todos los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores de centros públicos y privados españoles.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 267

ENMIENDA NÚM. 295

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se modifica:

Disposiciones adicionales nuevas

De modificación

Texto que se propone:

Disposición adicional XXXXX (nueva). Direcciones de los centros de titularidad pública de enseñanzas artísticas.

A los centros públicos cuyo titular sea una fundación u organismo autónomo del sector público estatal o autonómico no les será de aplicación la exigencia de la condición de funcionario de carrera en la función pública docente como requisito para ser candidata o candidato a la dirección del centro que regulan los artículos 32 y 33.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

ENMIENDA NÚM. 296

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final xx. Desarrollo reglamentario del régimen de convalidación y equivalencias de las enseñanzas profesionales artísticas.

El Gobierno, previa consulta a los organismos competentes, aprobará el desarrollo reglamentario de lo dispuesto en los arts. 63 y 64 referentes al régimen de convalidación y equivalencias de las enseñanzas profesionales artísticas, el régimen de correspondencia con los itinerarios normativos y los estándares de competencia profesional, sin perjuicio de las competencias en este ámbito de las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 268

ENMIENDA NÚM. 297

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XXXX. *Modificación de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.*

Uno. Se añade un apartado 8 en el artículo 55 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, en los siguientes términos:

«Las administraciones educativas garantizarán que los centros del sistema de formación profesional autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, sean de titularidad pública o privada, establezcan los acuerdos con las empresas u organismos equiparados que aseguren el acceso efectivo de todo el alumnado a la realización de la formación en empresa u organismo equiparado. No se podrá vincular el periodo de formación en empresa u organismo equiparado a contraprestación o donación por parte del centro de formación profesional, ni directamente ni a través de fundaciones u organizaciones vinculadas con ellos, cuando la citada estancia de formación en empresa u organismo equiparado forme parte del currículo de la oferta formativa.»

Dos. Modificación de la Disposición final Cuarta, título competencial, para añadir un nuevo apartado en relación con la nueva disposición final que modifica la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, con la siguiente redacción:

«3. La disposición final XXXX se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución, que regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales y al artículo 149.1.30.^a de la Constitución, en relación con la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 269

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2024.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 298

Grupo Parlamentario Socialista

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final XXXXX. *Modificación de Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo del Sistema Universitario*

Uno. Se añade una nueva disposición transitoria novena bis con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria novena bis. *Temporalidad en la implementación de las medidas relativas a la atracción de talento joven, rejuvenecimiento y estabilización de plantillas contemplados en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo del Sistema Universitario.*

1. Con el objetivo de garantizar la operatividad en el desarrollo y en la articulación de los procesos de adaptación en las estructuras de las plantillas de profesorado recogidas en la Disposición transitoria séptima y en la Disposición transitoria décimo segunda de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, se establece como período máximo de implementación de las medidas contempladas en las disposiciones transitorias séptima y décimo segunda el final del curso académico 2027-2028 —se entiende por ello junio de 2028—.

2. Las universidades públicas establecerán, a través de sus respectivos órganos de gobierno, el marco temporal específico de las actuaciones que resulten precisas para garantizar la adecuada implementación en cada universidad de lo dispuesto en el apartado anterior. Cada propuesta temporal deberá ser comunicada para su conformidad y seguimiento por la Comunidad Autónoma correspondiente, así como al Ministerio con competencia en materia universitaria.

3. Las universidades podrán modificar, con la decisión de sus respectivos órganos de gobierno y de negociación, los acuerdos que en materia laboral hubieran alcanzado en contemplación de los plazos señalados para los procesos que hacen referencia a las disposiciones transitorias séptima y décimo segunda de la LOSU con la finalidad de adecuarlos a los nuevos plazos que establece esta disposición transitoria novena bis.»

Dos. Se modifica el apartado 1 de la Disposición transitoria primera, que queda con la siguiente redacción

«1. Las universidades públicas tendrán un plazo máximo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica, para aprobar los nuevos Estatutos y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 270

constituir el nuevo Claustro y Consejo de Gobierno, de acuerdo con los preceptos de esta ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2024.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 299

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la eliminación, en la totalidad del Proyecto de Ley, del lenguaje inclusivo. En este sentido, se propone la sustitución de los siguientes términos:

- «**Los estudiantes**» o «**el estudiante**», en lugar del «estudiantado».
- «**Los profesores**» o «**el profesor**», en lugar del «profesorado».
- «**Los profesores**», en lugar de «los profesores y profesoras».
- «**Los catedráticos**», en lugar de «los catedráticos y catedráticas».
- «**Los inspectores**», en lugar de «los inspectores e inspectoras».

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las reglas gramaticales del español, «en los sustantivos que designan seres animados existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos» (Real Academia Española, «RAE»). Véase, igualmente, una de las últimas notas de la RAE a raíz de las «Recomendaciones para un uso no sexista del lenguaje en la Administración parlamentaria» acordadas por la Mesa del Congreso de los Diputados el 20 de diciembre de 2023. En consecuencia, se elimina el lenguaje «inclusivo» del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 271

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario VOX al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2024.—**José María Figaredo Álvarez-Sala**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 300

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la sustitución de los términos «comunidades autónomas», «administraciones educativas autonómicas» y «administraciones autonómicas» por el más genérico de «**administraciones territoriales**».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 301

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 4. *Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se constituyen como un sistema específico de formación artística de calidad que persigue responder con eficacia y transparencia a las demandas sociales, culturales y económicas, tanto nacionales como internacionales, garantizando la formación de los futuros profesionales de las artes con las cualificaciones necesarias para el estudio y desarrollo de los fundamentos científicos, pedagógicos, humanísticos, artísticos y tecnológicos aplicables a la práctica de la creación, la transmisión, la interpretación, y la conservación y restauración de las obras de arte, y la transferencia e intercambio de conocimientos en el campo de las artes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 272

2. Dicho sistema se inspira en los siguientes principios:

a) La consideración de que todas las personas tienen derecho a la cultura y a gozar de las artes y del patrimonio cultural, como establecen la Constitución Española y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

b) La convicción de que es imprescindible contar con intérpretes, creadores y creadoras y personal investigador con alta cualificación en estos campos para garantizar la existencia de industrias e iniciativas culturales fuertes y sostenibles que favorezcan la transmisión del conocimiento y el aprecio por las artes y la cultura y su conservación.

c) El reconocimiento de que es responsabilidad del Estado poner al alcance de estos futuros profesionales la posibilidad de acceder, en condiciones de igualdad de oportunidades, a una formación artística y técnica de excelencia que les permita el máximo desarrollo de sus competencias.

d) La concepción de la educación artística como un componente básico dentro del sistema educativo en su conjunto y, específicamente en el marco de la educación superior, en tanto que constituye un factor central para promover la creatividad, la conservación del patrimonio artístico, la investigación y el intercambio cultural.

e) El compromiso con los objetivos fijados para la reforma de los sistemas de educación superior en los Estados miembros de la Unión Europea en el marco del proceso de Bolonia iniciado tras la declaración conjunta de junio de 1999, a fin de favorecer la movilidad en el aprendizaje, promover la cooperación académica transfronteriza y reforzar la calidad y pertinencia del aprendizaje y la enseñanza.

3. Las enseñanzas artísticas superiores se orientarán a la consecución de los siguientes fines:

a) La formación del estudiantado en una determinada disciplina artística conforme a las exigencias del marco europeo de educación superior, a fin de que, mediante la adquisición de conocimientos teóricos fundamentados e integrados con la práctica de dicha disciplina, pueda desarrollar su capacitación artística, científica, tecnológica, humanista, cultural, investigadora y pedagógica.

b) La preparación para el ejercicio de la actividad profesional mediante el desarrollo de las competencias necesarias para integrarse con éxito en los distintos ámbitos profesionales de una determinada disciplina artística.

c) La difusión, la valorización y la transferencia e intercambio del conocimiento en el campo de las artes, al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico sostenible.

d) La innovación y la investigación referida al ámbito de las enseñanzas artísticas en cualquiera de sus dimensiones: teórica, tecnológica, científica, creativa y performativa.

e) La contribución al crecimiento económico del país y el impulso a los sectores tecnológicos que, por su propia naturaleza, necesitan de las industrias creativas para su desarrollo.

~~4. En el cumplimiento de los principios y fines de las enseñanzas artísticas se tendrán como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el respeto a la diversidad familiar, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.~~

JUSTIFICACIÓN

Una ley de enseñanzas artísticas no debe incorporar principios ideológicos, como son aquellos a los que hace referencia este apartado 4 del artículo 4. Se postula, por tanto, su supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 273

ENMIENDA NÚM. 302

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 8

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 8. *Establecimiento de los títulos y los planes de estudios.*

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, establecerá los títulos de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de las correspondientes disciplinas, fijará el contenido básico al que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de dichos títulos, que se referirán a las competencias, materias y sus descriptores, contenidos y número de créditos correspondientes; asimismo, establecerá los mecanismos de evaluación de estos estudios dentro del contexto de la ordenación de la educación superior en España y del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. Corresponde a los centros de enseñanzas artísticas superiores la concreción de los planes de estudios de los títulos que aspiren a impartir. Antes de su implantación efectiva, cada uno de estos planes de estudio deberá superar un proceso de verificación que el Gobierno desarrollará por vía reglamentaria y que tendrá por objeto garantizar que dicho plan de estudios se ajusta al contenido básico que él mismo establece, preservando al mismo tiempo la autonomía académica de los centros. Para la superación de dicho proceso, la administración educativa competente establecerá acuerdos con la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante ANECA) ~~o, en su caso, con la agencia de calidad de la comunidad autónoma, siempre que esta figure inscrita en el Registro Europeo de Agencias de Calidad (EQAR).~~ En todo caso, será necesario informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatada su adecuación al contenido básico fijado por el Gobierno

3. Antes del inicio de este proceso y sin perjuicio de la posterior autorización de implantación, la administración educativa correspondiente deberá emitir un informe favorable sobre la necesidad social y la viabilidad académica y económica de la implantación en su ámbito territorial de cada uno de dichos planes de estudios.

4. Una vez realizados los trámites descritos, corresponderá a la administración educativa competente el reconocimiento de la validez oficial del plan de estudios mediante su publicación en el diario oficial de la comunidad autónoma, tras lo cual este quedará inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.

5. Tras concluir el proceso de verificación correspondiente, los planes de estudios deberán contar para su implantación con la correspondiente autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro, de acuerdo con lo dispuesto en su legislación autonómica y en esta ley.

6. Las administraciones educativas autonómicas podrán acordar con los centros de su ámbito territorial la adopción de planes de estudios comunes para todos ellos, que deberán ser sometidos una única vez al proceso de verificación antes descrito.

JUSTIFICACIÓN

La Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) debe ser el único organismo competente para el análisis de los planes de estudios, con el objetivo marcado por el Gobierno en el apartado 2 de este articulado. La razón de ser de esta modificación es asegurar la igualdad entre los españoles y evitar, en la medida de lo posible, las diferencias entre regiones en lo que se refiere a los planes de estudio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 274

ENMIENDA NÚM. 303

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo IV. Artículo 11

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 11. *Plan de estudios.*

1. Las directrices generales para el diseño de los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Máster en Enseñanzas Artísticas, incluyendo el número de créditos que los conforman, serán establecidas reglamentariamente por el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas y oído el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

2. Corresponderá a los centros de enseñanzas artísticas superiores definir la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes a la obtención de un título de Máster en Enseñanzas Artísticas que aspiren a impartir, especificando en cada caso su distribución en materias obligatorias y optativas así como el contenido y número de créditos correspondientes, el trabajo de fin de Máster, las prácticas externas, si las hubiera, y las restantes actividades académicas que resulten necesarias según las características propias de cada título.

3. El Gobierno fijará por vía reglamentaria el procedimiento para la proposición, verificación y autorización de estos títulos, previa consulta ~~a las comunidades autónomas~~ y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En todo caso, para su verificación se requerirá la evaluación favorable del plan de estudios por la ANECA o, en su caso, por la agencia de calidad de la comunidad autónoma correspondiente ~~que forme parte de la Asociación Europea para el Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior (ENQA)~~, así como informe favorable por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, una vez constatado el cumplimiento de las directrices generales establecidas por el Gobierno. Asimismo, para su implantación se precisará de la autorización de la comunidad autónoma en la que se ubique el centro.

4. Tras la verificación del plan de estudios y después de haber obtenido la correspondiente autorización, se establecerá el carácter oficial del título por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, tras lo cual deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda planteada al art.8.

ENMIENDA NÚM. 304

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 46

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 275

Texto que se propone:

Artículo 46. *Igualdad y no discriminación.*

1. Corresponde a las administraciones educativas ~~autonómicas~~ y a la dirección de los centros garantizar la igualdad de trato y de oportunidades de ~~estudiantado~~ **los estudiantes** e impedir que sea ~~n~~ víctima ~~s~~ de cualquier forma de discriminación **de las enumeradas en el artículo 14 de la Constitución** Española. ~~por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, religión, ideología, pensamiento, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, afinidad política y sindical, por razón de su apariencia, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.~~

2. Los centros velarán por la accesibilidad e inclusividad de los espacios y de las estructuras curriculares de las enseñanzas que impartan, con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades del estudiantado con discapacidad, realizando ajustes curriculares y metodológicos a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación.

3. Las administraciones educativas autonómicas facilitarán el acceso a estas enseñanzas de las personas con discapacidad que así lo demanden.

4. Las administraciones educativas autonómicas facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización cuando lo precisen.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el artículo 14 de la Constitución Española, que declara la igualdad de todos los españoles ante la ley y enuncia la prohibición de discriminación «por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»

ENMIENDA NÚM. 305

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 51

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 51. *Formación permanente.*

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las administraciones competentes y de los propios centros.

2. Las administraciones educativas autonómicas fomentarán los planes de formación específicos en el ámbito de las enseñanzas artísticas, destinados a la formación permanente del profesorado.

3. Los programas de formación permanente ~~del profesorado de los profesores~~, a los que se refiere el apartado anterior, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y las disciplinas artísticas, así como de las didácticas específicas y las tareas de investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, ~~educación inclusiva,~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 276

~~atención a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como formación específica en materia de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes.~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, con el fin de evitar la inclusión de contenido ideológico en un texto legislativo.

ENMIENDA NÚM. 306

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 54

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 54. *Garantía de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. La promoción y el aseguramiento de la calidad de las Enseñanzas Artísticas Superiores es responsabilidad compartida por los centros, las agencias de evaluación de la calidad y las administraciones educativas autonómicas.

2. Con objeto de atender a esta responsabilidad, se establecerán criterios comunes de garantía de calidad que faciliten la evaluación de las enseñanzas y los centros, así como la acreditación de la actividad docente e investigadora del profesorado, tomando como referencia los Criterios y Directrices de Aseguramiento de Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior (European Standards and Guidelines for Quality Assurance of Higher Education, ESG).

3. Para llevar a cabo esta evaluación, se establecerán indicadores de calidad relevantes y significativos en el proceso educativo, que serán propuestos por la ANECA y, en su caso por las agencias dependientes de las administraciones educativas autonómicas, consultado el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda planteada al artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 307

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 55

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 277

Texto que se propone:

Artículo 55. *Evaluación de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Los planes de estudio de los títulos de Enseñanzas Artísticas Superiores, en el marco de los estándares establecidos por el Espacio Europeo de Educación Superior serán evaluados de manera periódica con la finalidad de garantizar que su oferta continúa siendo adecuada y proporciona un entorno de aprendizaje eficaz y propicio a su estudiantado.

2. La evaluación de los planes de estudios tendrá como objetivo comprobar la correcta implantación de los mismos, analizar el cumplimiento de sus planteamientos académicos, y valorar su actualización con relación a los avances efectuados en sus respectivos ámbitos, así como su adecuación a las expectativas del estudiantado y a las necesidades cambiantes de la sociedad.

3. El Gobierno, ~~previa consulta a las comunidades autónomas~~ y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, desarrollará por vía reglamentaria los procedimientos de aseguramiento de la calidad de los planes de estudios de los títulos oficiales de la Enseñanzas Artísticas Superiores, que comprenderán, además de los referidos a la verificación y validación de los títulos, los que se determinen para su evaluación y seguimiento y para la renovación o modificación de su acreditación. **A tal efecto, el Gobierno regulará los mecanismos de evaluación externa de estos títulos en colaboración con la ANECA.**

4. Atendiendo a estos objetivos y teniendo en cuenta los procedimientos de seguimiento establecidos por el Gobierno, los centros establecerán mecanismos de evaluación interna para la mejora de la calidad de las enseñanzas que impartan.

5. Asimismo, las administraciones educativas autonómicas promoverán y desarrollarán sistemas, internos y externos, de evaluación de los centros, dirigidos a impulsar la calidad global de las enseñanzas artísticas y realizar un seguimiento permanente de esta.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda planteada al artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 308

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 56

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 56. *Inspección educativa.*

Corresponderá a la inspección educativa, ~~dependiente de las administraciones educativas autonómicas~~, la supervisión, asesoramiento, evaluación y control desde el punto de vista pedagógico y organizativo, de los centros, con respeto al marco de autonomía que esta ley ampara. Le corresponde igualmente la supervisión de la función docente y directiva, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, y la garantía de los derechos que asisten a los miembros de la comunidad educativa. Para el ejercicio de dichas funciones los inspectores e ~~inspectoras~~ dedicados a su cumplimiento recibirán la formación específica necesaria.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 278

Corresponde al Estado -a través de la Alta Inspección de Educación- garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y preceptos constitucionales aplicables, en particular las relativas a la igualdad entre todos los españoles y al respeto del castellano como lengua oficial del Estado, que todos tienen deber de conocer y derecho a usar.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario especificar las competencias en la materia de la Alta Inspección educativa.

ENMIENDA NÚM. 309

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 67

De modificación

Texto que se propone:

Artículo 67. *Requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Superiores y para el acceso al Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Para el ingreso al cuerpo de Profesores y ~~Profesoras~~ de Enseñanzas Artísticas Superiores, será necesario, además de cumplir los requisitos establecidos con carácter general en el artículo 50.1, superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el acceso al cuerpo de Catedráticos y ~~Catedráticas~~ de Enseñanzas Artísticas Superiores será necesario pertenecer al Cuerpo de Profesores y ~~Profesoras~~ de Enseñanzas Artísticas Superiores, contar con una antigüedad mínima de ocho años como funcionario, estar en posesión del título de Doctor y superar el correspondiente proceso selectivo.

Para el acceso al cuerpo de Catedráticos de Enseñanzas Artísticas Superiores en las disciplinas de Música, Danza y Arte Dramático, quedará excluida la exigencia de estar en posesión del título de Doctor.

3. El Gobierno, consultadas las comunidades autónomas, desarrollará por vía reglamentaria los procedimientos de ingreso y acceso a estos cuerpos.

JUSTIFICACIÓN

Las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, Danza y Arte Dramático carecen actualmente de grado universitario asociado, a diferencia de lo que ocurre en las Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes culturales, Artes Plásticas, Diseño y Artes Audiovisuales. Por ello, exigir la posesión del título de Doctor a los docentes que quieran acceder al Cuerpo de Catedráticos de aquellas Enseñanzas Artísticas carece de justificación y sería contrario a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 279

ENMIENDA NÚM. 310

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se suprime:

Disposición adicional sexta

De supresión

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, con el fin de evitar la inclusión en un texto legal de consideraciones que, en el mejor de los casos, son redundantes respecto del contenido del artículo 14 de la Constitución Española

ENMIENDA NÚM. 311

Grupo Parlamentario VOX

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria primera

De modificación

Texto que se propone:

Disposición transitoria primera. *Aplicabilidad de la organización de las enseñanzas artísticas superiores prevista en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario relativo a la ordenación de las enseñanzas previsto en el artículo 6.3, seguirá siendo de aplicación lo previsto en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con relación a la organización de estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño, así como en la normativa de desarrollo.

El Gobierno desarrollará lo dispuesto en la presente Ley dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la misma.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Educación, Formación Profesional y Deportes

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2024.—**Miguel Tellado Filgueira**, Portavoz Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 312

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

De modificación

Texto que se propone:

Se propone sustituir en todo el texto de la Ley el término «administraciones educativas autonómicas» por el de «administraciones educativas».

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la competencia del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en el ámbito educativo de su gestión en los territorios de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 313

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del párrafo 6 Bis y la adición de un ter al apartado I de la Exposición de Motivos quedando redactado de la siguiente forma:

[...]

Finalmente, mediante la publicación del Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, la incorporación de las enseñanzas artísticas al entonces incipiente espacio europeo de la educación superior adquiere auténtica carta de naturaleza, al quedar recogidas en dicho marco tanto las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior, en el nivel 1, como los grados y los másteres en enseñanzas artísticas, en los niveles 2 y 3, respectivamente.

Con posterioridad, el Tribunal Supremo dictó varias sentencias en 2012 que anulaban los artículos 7.1, 8, 11, 12 y la disposición adicional séptima del mencionado Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se estableció la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Y, en consecuencia, por Real Decreto 21/2015, de 23 de enero, se modificó el citado Real Decreto 1614/2009, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, atendió los fallos de las mencionadas sentencias al determinar en sus artículos 54 a 57 que los alumnos que superaran los estudios superiores de Música o de Danza, las enseñanzas de Arte Dramático, las enseñanzas de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, los estudios superiores de Diseño y los estudios superiores de Artes Plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de Cerámica y los estudios superiores del Vidrio, obtendrían el Título Superior correspondiente, y que, siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entendería que cumple este requisito quien esté en posesión de alguno de los Títulos Superiores de los estudios y enseñanzas artísticas superiores.

El análisis de la trayectoria normativa descrita...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 314

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 4

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 4 de la siguiente forma:

«Artículo 4. *Principios y fines de las enseñanzas artísticas superiores*

[...]

4. En el cumplimiento de los principios y fines de las enseñanzas artísticas se tendrán como referente **los principios y derechos constitucionales, con sometimiento a lo dispuesto en esta ley y en las normas de desarrollo que, en su caso, dicten el Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias** ~~derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el respeto a la diversidad familiar, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible~~».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 282

ENMIENDA NÚM. 315

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo II. Artículo 6

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 6 de la siguiente forma:

«Artículo 6. *Organización de las enseñanzas.*

1. Las enseñanzas artísticas superiores se organizan en:

- a) Enseñanzas Artísticas Superiores de Música.
- b) Enseñanzas Artísticas Superiores de Danza.
- c) Enseñanzas Artísticas Superiores de Arte Dramático.
- d) Enseñanzas Artísticas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Plásticas.
- f) Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño.
- g) Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Audiovisuales, **del Videojuego y la Animación.**
- h) (nuevo) **Enseñanzas Artísticas Superiores de Artes Circenses.**
- i) (nuevo) **Enseñanzas Artísticas Superiores de Escritura Creativa».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 316

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 7

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del Artículo 7 de la siguiente forma:

«a) Estar en posesión del título de Bachiller, o de un título de enseñanzas artísticas superiores, título universitario o **título de Técnico Superior**, o de un título declarado equivalente u homologado a dichos títulos, o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años».

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 283

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 317

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 22

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 22 de la siguiente forma:

«Artículo 22. *Denominación de los centros públicos.*

1. Los centros públicos que impartan enseñanzas artísticas superiores recibirán las siguientes denominaciones genéricas:

- a) Conservatorios o Escuelas Superiores de Música.
- b) Conservatorios o Escuelas Superiores de Danza.
- c) Escuelas Superiores de Arte Dramático.
- d) Escuelas Superiores de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.
- e) Escuelas Superiores de Diseño.
- f) Escuelas Superiores de la especialidad correspondiente cuando impartan estudios superiores de Artes Plásticas.
- g) Escuelas Superiores de Artes Audiovisuales, del Videojuego y la Animación.**
- h) Escuelas Superiores de Artes Circenses.**
- i) Escuelas Superiores de Escritura Creativa».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 318

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 4.^a. Artículo 26

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 284

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 26 de la siguiente forma:

«Artículo 26. *Autonomía de los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

1. Los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores tendrán la autonomía académica y de gestión necesaria para la organización adecuada de la actividad docente. En el ejercicio de las mismas y en el marco de lo previsto en esta materia en la normativa estatal y autonómica que resulte de aplicación, todos los centros públicos y privados tendrán competencia para:

a) La definición de sus objetivos y líneas estratégicas en materia de docencia, investigación y creación artística.

b) La implementación de su oferta educativa, **orientación académica y profesional**

c) La concreción de los planes de estudios conducentes al título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores y la definición de la estructura y el contenido de los planes de estudios conducentes al título de Máster en Enseñanzas Artísticas que impartan, así como la elaboración de la propuesta de enseñanzas de doctorado.

d) La propuesta de expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas que impartan.

e) El establecimiento de los procedimientos de admisión y del régimen de permanencia de su estudiantado, sin menoscabo de las competencias atribuidas a las administraciones educativas ~~autonómicas~~ con relación a los centros públicos.

f) El desarrollo de proyectos que impulsen la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la innovación en los diferentes ámbitos de las enseñanzas artísticas.

g) El establecimiento de acuerdos y ~~la propuesta~~ de convenios cuando proceda con otras instituciones u organismos, públicos o privados, para el cumplimiento de sus objetivos, **sin menoscabo de las competencias atribuidas a las administraciones educativas con relación a los centros públicos**

h) La definición y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 319

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 42

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 42 de la siguiente forma:

1. El acceso a las enseñanzas artísticas superiores se regirá por los principios **constitucionales de igualdad de no discriminación, participación e inclusión**. Corresponde a las administraciones competentes garantizar la igualdad de oportunidades y condiciones en el ejercicio del derecho de acceso a estas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 285

enseñanzas, eliminando cualquier barrera que impida a quienes cumplan los requisitos establecidos en esta ley cursar los distintos estudios que comprenden».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 320

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 43

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de las letras a), j (nueva) y k (nueva) del Artículo 43 quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 43. *Derechos relativos a la formación académica.*

En relación con su formación académica, sin perjuicio de lo que en este sentido se establezca en la restante normativa de aplicación, el estudiantado tendrá los siguientes derechos:

a) Al estudio en el centro de su elección, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico que **atenderá a la demanda social que pueda existir.**

[...]

j) (nuevo) Obtener reconocimiento académico por su participación en actividades artísticas y culturales, que se desarrollen en el ámbito de los centros educativos de Enseñanzas Artísticas Superiores.

k) (nuevo) Una atención que facilite compaginar los estudios con la actividad laboral, con otros estudios y/o con actividades artísticas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 321

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Sección 1.^a. Artículo 44

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 286

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 44 de la siguiente forma:

«2. Los centros promoverán y facilitarán la participación del estudiantado en la actividad institucional y académica del centro. Asimismo, garantizarán su participación en:

- ~~a) El diseño y la evaluación de los planes de estudio.~~
- ~~b) La selección de la persona titular de la dirección del centro.~~
- c) La promoción y la evaluación de la calidad de la actividad docente.
- d) La convivencia del centro y la mediación y resolución alternativa de conflicto».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 322

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo artículo 44 Bis con la siguiente redacción:

«Artículo 44 bis. *Consejo de Estudiantes*

1. Los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores contarán con un Consejo de Estudiantes como órgano de representación estudiantil del centro. Sus miembros serán elegidos entre los estudiantes, con la duración y en la forma en que lo determine el reglamento interno de funcionamiento aprobado por el Consejo de Centro.

2. El Consejo de Estudiantes gozará de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines dentro de la normativa propia de los centros, y estos le dotarán de los medios y espacios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

3. Corresponden al Consejo de Estudiantes las siguientes funciones:

- a) Defender los intereses del estudiantado en los órganos de gobierno.
- b) Velar por el cumplimiento y el respeto de sus derechos y deberes.
- c) Realizar propuestas a los órganos de gobierno en materias relacionadas con sus competencias para su inclusión en el orden del día.
- d) Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación del estudiantado en la vida académica.
- e) Cualesquiera otras funciones que le asigne el reglamento interno de funcionamiento de cada centro».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 287

ENMIENDA NÚM. 323

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Sección 2.^a. Artículo 46

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 46 de la siguiente forma:

«Artículo 46. *Igualdad y no discriminación.*

1. Corresponde a las administraciones educativas ~~autonómicas~~ y a la dirección de los centros garantizar la igualdad de trato y de oportunidades del estudiantado e impedir que sea víctima de cualquier forma de discriminación por razón de nacimiento, **raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.** ~~origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, religión, ideología, pensamiento, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, idiomática o lingüística, afinidad política y sindical, por razón de su apariencia, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.~~

2. Los centros velarán por la accesibilidad e ~~inclusividad~~ de los espacios y de las estructuras curriculares de las enseñanzas que impartan, con objeto de garantizar la igualdad de oportunidades del estudiantado con discapacidad, realizando ajustes curriculares y metodológicos a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación.

3. Las administraciones educativas ~~autonómicas~~ facilitarán el acceso **y la permanencia** en a estas enseñanzas de las personas con discapacidad que así lo demanden. **Se reservará en la oferta educativa de estas enseñanzas, al menos, un 5 por ciento de las plazas ofertadas en los títulos de estas enseñanzas para estudiantes con discapacidad, en la forma en la que se establezca reglamentariamente**

4. Las administraciones educativas ~~autonómicas~~ facilitarán a las personas usuarias de las lenguas de signos españolas su utilización cuando lo precisen:».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 324

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 288

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo Artículo 47 Bis que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 47 bis. *Premios, concursos y reconocimientos.*

1. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas, podrá establecer, por sí mismo o en colaboración con otras entidades, premios y concursos de carácter estatal destinados a estudiantes, docentes o centros de enseñanzas artísticas.

2. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, así como las comunidades autónomas podrán reconocer y premiar la labor didáctica o de investigación de docentes y centros, facilitando la difusión de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento por su calidad.

3. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes establecerá Premios Nacionales de Fin de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores, en los términos que se determine reglamentariamente. Asimismo, establecerá, por sí mismo o en colaboración con las comunidades autónomas, otros premios específicos para el estudiantado de enseñanzas artísticas superiores que valoren su especial rendimiento en los ámbitos propios de dichas enseñanzas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 325

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Capítulo IX. Artículo 49

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 49 de la siguiente forma:

«Artículo 49. *Reconocimiento de la actividad investigadora y la creación artística.*

1. Las administraciones educativas ~~autonómicas~~ favorecerán la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación, a **las actividades de la creación artística, interpretación y ejecución**, o a la restauración y conservación de bienes culturales por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes, de conformidad, en su caso, con la normativa reguladora del régimen retributivo de los respectivos cuerpos docentes.

2. A los efectos señalados en el párrafo anterior, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin reducción de sus retribuciones, para la sustitución ~~ocasional~~ de la jornada lectiva por actividades de esta naturaleza, **siempre que no perjudique la organización del centro y el derecho a la educación del estudiantado.**

3. Asimismo, las administraciones competentes podrán regular un procedimiento de concesión de licencias al profesorado, sin retribución y con reserva del puesto de trabajo, con una duración máxima de dos cursos».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 289

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 326

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Capítulos nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo Capítulo X Bis que tendrá la siguiente redacción:

«CAPÍTULO X bis

Investigación

Artículo 53 bis

1. La investigación es una función esencial de las enseñanzas artísticas superiores y deberá abarcar todos los ámbitos de conocimiento, ya sean científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos o culturales. Se impulsarán estructuras de investigación y de transferencia del conocimiento.

2. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá la relación de la investigación de los centros de enseñanzas artísticas superiores, las necesidades sociales y culturales y el sistema productivo. A tal fin, se impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de esa investigación, en colaboración con otros centros españoles, europeos e internacionales, así como la colaboración entre los equipos de investigación de Conservatorios y Escuelas Superiores, como de Universidades.

3. Las administraciones educativas y centros promoverán el aprendizaje de las metodologías de investigación aplicables a las disciplinas artísticas.

4. Las administraciones promoverán la creación y mantenimiento de sus bibliotecas, así como a la formación de archivistas y bibliotecarios especializados. Asimismo, debe facilitar la integración de las bibliotecas de Enseñanzas Artísticas Superiores a la Red de Bibliotecas Universitarias Españolas (REBIUN), y de los consorcios y redes autonómicos de bibliotecas universitarias, con el fin de facilitar el acceso al sistema de préstamos interbibliotecarios y a los soportes de repositorios y publicaciones Open-Access.

5. Los centros de Enseñanzas Artísticas Superiores podrán acceder a las líneas de financiación europea, estatal y autonómica de programas de investigación I+D a través de sus correspondientes organismos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 290

ENMIENDA NÚM. 327

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 54

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al Artículo 54 que tendrá la siguiente redacción:

«4. (nuevo) Las administraciones garantizarán que los centros cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para llevar a cabo esta evaluación».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 328

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 56

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 56 de la siguiente forma:

«Artículo 56. *Inspección educativa*

Corresponderá a la inspección educativa, dependiente de las administraciones educativas autonómicas, la supervisión, asesoramiento, evaluación y control desde el punto de vista pedagógico y organizativo, de los centros, con respeto al marco de autonomía que esta ley ampara. Le corresponde igualmente la supervisión de la función docente y directiva, así como velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, y la garantía de los derechos que asisten a los miembros de la comunidad educativa. Para el ejercicio de dichas funciones los inspectores e inspectoras dedicados a su cumplimiento recibirán la formación específica necesaria. **Las administraciones educativas garantizarán la adecuación y especificidad de los servicios de inspección al ámbito de las Enseñanzas Artísticas Superiores, y vinculará sus funciones a los Sistemas de Garantía de Calidad.**

Conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las administraciones educativas podrán crear un servicio específico para las enseñanzas artísticas superiores».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 291

ENMIENDA NÚM. 329

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Capítulo XI. Artículo 57

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del Artículo 57 de la siguiente forma:

«Artículo 57. *Internacionalización.*

1. El Gobierno y las administraciones educativas ~~autonómicas~~ impulsarán programas que promuevan la internacionalización de las enseñanzas artísticas superiores, **prestando una especial atención a la plena incorporación al Espacio Europeo de Educación Superior y promoviendo, asimismo, su relación con el Espacio Iberoamericano de Educación Superior y del Conocimiento y otras áreas de cooperación regional.**

Asimismo, se deberán arbitrar acciones que faciliten la movilidad del profesorado y del estudiantado, así como aquellas que posibiliten el desarrollo de títulos académicos conjuntos o en formato de doble titulación con centros extranjeros.

En aquellas comunidades autónomas que hayan suscrito convenios de cooperación transfronteriza con países vecinos se favorecerá especialmente la puesta en marcha de estrategias de cooperación eurorregional que podrán contemplar, entre otros aspectos, el reconocimiento de estudios y la creación de estructuras colaborativas entre instituciones pertenecientes al ámbito geográfico comprendido en los respectivos convenios.

2. Con el apoyo de las administraciones educativas ~~autonómicas~~, los centros de enseñanzas artísticas podrán establecer medidas y poner en marcha proyectos conjuntos con otros centros extranjeros de prestigio, a fin de promover la generación de equipos y de proyectos de investigación, interpretación o creación artística sobre aspectos propios de las enseñanzas artísticas superiores. **Asimismo, fomentarán y facilitarán el conocimiento y el uso de lenguas extranjeras en el conjunto de su actividad».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 330

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 62

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 292

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 62 de la siguiente forma:

«3. Las enseñanzas artísticas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado ~~superior~~ **de una duración mínima de seis cursos de duración**. Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención **de un Título de Técnico o Técnico Superior o de una acreditación oficial de las competencias profesionales que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas. El desarrollo del título profesional de Técnico Superior de Música y Danza se acomodará a lo dispuesto en los títulos profesionales de técnico superior artístico ya existentes, como el de Artes Plásticas y Diseño**».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 331

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 64

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 64 con la siguiente redacción:

«1. En el marco del desarrollo reglamentario previsto con relación al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, se contemplará la definición de aquellos estándares de competencias profesionales que puedan ser identificados en los ámbitos **artísticos así como técnicos** correspondientes a las distintas disciplinas artísticas, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional en dichos ámbitos. Dichos estándares proporcionarán la base para el diseño de las ofertas formativas y servirán de referencia para el reconocimiento y acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral. [...]».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 293

ENMIENDA NÚM. 332

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional primera

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional primera de la siguiente forma:

«Disposición adicional primera. *El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.*

1. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas es el órgano consultivo del Estado y de participación en relación con las enseñanzas artísticas superiores reguladas en esta ley, y con las enseñanzas artísticas elementales y profesionales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como con el resto de disciplinas artísticas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 45 de dicha ley orgánica.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, adaptará a lo previsto en esta norma tanto la composición como las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas. En este órgano se contará con la participación del Ministerio de Universidades, del Ministerio de Cultura y del Consejo de Universidades. **Asimismo, se garantizará la presencia de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, de las Administraciones locales, del profesorado de enseñanzas artísticas, del alumnado de enseñanzas artísticas, de los directores de centros de enseñanzas artísticas superiores; de personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de las enseñanzas artísticas y de representantes de las organizaciones profesionales de los distintos ámbitos de las disciplinas de las enseñanzas artísticas».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 333

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición adicional tercera

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 294

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional tercera de la siguiente forma:

«Disposición adicional tercera. *Centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales.*

Lo previsto en esta ley será de aplicación a los centros que impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales, con las adaptaciones que se precisen **con especial atención a los centros ubicados en zonas rurales**. ~~Las administraciones educativas autonómicas promoverán la progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas».~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 334

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición adicional séptima

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional séptima de la siguiente forma:

«Disposición adicional séptima. *Medidas para facilitar la simultaneidad de estudios.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las administraciones educativas ~~autonómicas~~ deberán facilitar la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas profesionales y la educación secundaria. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, las administraciones y los propios centros podrán adoptar las oportunas medidas de organización y de ordenación académica.

2. Para posibilitar dicha simultaneidad las administraciones educativas autonómicas **podrán** facilitar ~~en~~ a través de los correspondientes procesos de admisión la matrícula de este alumnado en los centros más próximos entre sí que sea posible».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 295

ENMIENDA NÚM. 335

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción.

«Disposición adicional xxx. *Acceso a la Universidad de artistas con trayectoria profesional reconocida.*

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, al Consejo de Superior de Enseñanzas Artísticas y al Consejo de Universidades, modificará la normativa básica de los procedimientos de admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado para reservar a quienes acrediten su condición de artistas con trayectoria profesional reconocida, y reúnan los requisitos académicos correspondientes, un porcentaje de las plazas ofertadas por los centros universitarios en los que se den las circunstancias previstas en el.

Desarrollará, en coordinación con las Comunidades Autónomas y el Consejo de Enseñanzas Artísticas Superiores, los requisitos y procedimientos para la adquisición y acreditación de la figura de artista con trayectoria profesional reconocida, el reconocimiento de condición de artistas con trayectoria profesional reconocida a artistas con méritos suficientes en cualquier disciplina artística».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 336

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción.

«Disposición adicional xxx. *Estudio sobre la integración de las artes artísticas superiores en el Marco Europeo de Educación Superior y de la ordenación de la Educación Superior.*

El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas Superiores, en el plazo máximo de un año desde la implantación de esta Ley, elaborará un estudio sobre la colaboración entre centros de enseñanzas artísticas profesionales, superiores y universidades.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 296

A la vista de los resultados del anterior estudio, podrán promoverse, en su caso, las iniciativas legales, o de otra índole, dirigidas a mejorar la integración de las enseñanzas artísticas superiores en el Marco Europeo de Educación Superior con la finalidad de garantizar la calidad formativa de las enseñanzas artísticas superiores y las universitarias.

Asimismo, el Gobierno elaborará una propuesta normativa para la ordenación de la Educación Superior en todos sus ámbitos».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 337

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción.

«Disposición adicional xxx.

Quienes en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 798/2005, de 1 de julio, por el que se establecen los requisitos para obtener la equivalencia, a los efectos de docencia, entre los estudios completos de danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y los estudios superiores de danza regulados en ella, hubieran obtenido el reconocimiento de equivalencia previsto en el citado real decreto, y hubieran obtenido además el título de Bachiller, o titulación equivalente, podrán obtener la declaración de equivalencia a todos los efectos de sus estudios con los estudios superiores de danza regulados por dicha Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, mediante el procedimiento que reglamentariamente se establezca».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 338

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 297

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción.

«Disposición adicional xxx. *Régimen transitorio para el profesorado de las Enseñanzas Superiores de Artes Audiovisuales y del resto de enseñanzas artísticas que se incorporen en virtud de los artículos 6.2 y 62.2 de esta ley.*

Tanto el caso de las Enseñanzas Superiores de Artes Audiovisuales como en el supuesto de las nuevas disciplinas artísticas que se incorporen tanto a las Enseñanzas Artísticas Superiores como a las Enseñanzas Artísticas Profesionales en virtud de lo establecido en los artículos 6.2 y 62.2 de esta ley, se establecerá un período transitorio de cinco años en el que se podrán incorporar como profesorado, atendiendo a su experiencia profesional en la práctica artística y la educación en esas disciplinas, a profesionales no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en dicho ámbito laboral, siempre que, en dicho plazo, cumplan con los requisitos académicos que se determinen, previa consulta a las Comunidades Autónomas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 339

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción.

«Disposición adicional xxx. *Estatuto del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores.*

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y representantes estudiantiles de enseñanzas artísticas Superiores, aprobará un estatuto del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores, que será de aplicación a todos los estudiantes de enseñanzas artísticas superiores de centros públicos y privados españoles».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 298

ENMIENDA NÚM. 340

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional con la siguiente redacción.

«Disposición adicional xxx. *Medidas para la aplicación de la Disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.*

Para la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, relativa a las prácticas formativas, el Ministerio de Trabajo y Economía Social, en colaboración con los Ministerios de Educación, Formación Profesional y Deportes y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades

1. Habrá de dictar instrucciones y criterios claros, precisos y estables sobre cómo implementar la medida para evitar las dificultades advertidas por las administraciones públicas, empresas y centros de formación, y universidades.

2. Regulará, con carácter urgente, para los supuestos de especial dificultad una cotización por un procedimiento simplificado y desburocratizado mediante la articulación de un sistema eficiente de comunicación entre administraciones, empresas y centros de formación.

3. Introducirá una bonificación del 100 por cien en las cotizaciones a la Seguridad Social que no desincentive la participación de las empresas en las enseñanzas de Formación Profesional y universitarias

4. Valorará los costes derivados de la implantación y puesta en marcha de esta obligación y, en su caso, la compensación a las Comunidades Autónomas y Universidades y centros de trabajo.

5. Realizará un balance en colaboración con las administraciones educativas, una vez finalizado el curso 2023/2024, de su puesta en marcha y los efectos producidos en la calidad de las enseñanzas, con la finalidad de formular las propuestas de mejora que sean necesarias para que se pongan en funcionamiento al inicio del curso siguiente.

6. Se facilitará, especialmente, mediante las herramientas necesarias la incorporación del alumnado al sistema a las empresas y centros educativos de zonas poco pobladas, para no reducir aún más la oferta de prácticas, ya de por sí escasa en esas zonas».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 299

ENMIENDA NÚM. 341

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 2 de la Disposición transitoria segunda del a síguete forma:

«2. El profesorado que pertenezca a los cuerpos declarados a extinguir por esta ley, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, o de aquellos Profesores de Música y Artes Escénicas que por alguna circunstancia hubieran impartido docencia en Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Artísticas Superiores siempre que acrediten una experiencia docente de cinco cursos en enseñanzas artísticas superiores, ~~obtenida en los cinco cursos inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de esta ley.~~ El profesorado que, a la entrada en vigor de esta ley, tuviera destino definitivo o estuviera en situación de expectativa de destino o en comisión de servicios en un centro en el que únicamente se impartan enseñanzas artísticas superiores, dispondrá de un plazo de cuatro cursos adicionales para acreditar la experiencia requerida».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 342

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria segunda

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 9 de la Disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

«9. El profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que no quedase integrado en alguno de los cuerpos a los que se refiere el artículo 65, permanecerá en los respectivos cuerpos, manteniendo su atribución docente y todos los derechos inherentes a su condición de funcionario **con plena equiparación en todas sus condiciones con el profesorado perteneciente al Cuerpo de Catedráticos y Catedráticas de Enseñanzas Artísticas Superiores que esta Ley crea**».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 300

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 343

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición transitoria sexta

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria sexta de la siguiente forma:

«Disposición transitoria sexta. *Máster de especialización en investigación y didáctica.*

En tanto que no se establezcan las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes al título de Máster de especialización en investigación y didáctica al que se hace referencia en el artículo 50.1, y se actualice la reglamentación relativa a los requisitos de formación para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, no será de aplicación la exigencia de dicho título. En la citada reglamentación se podrá prever asimismo la exención de la exigencia de este título para el profesorado que acredite la experiencia que se determine o que **o que, antes del establecimiento de las condiciones conducentes al título de Máster de especialización en investigación y didáctica, hubiera obtenido un título de Master que capacite para la investigación educativa o propia de las enseñanzas artísticas o estar en posesión del reconocimiento de suficiencia investigadora o certificado de diploma acreditativo de estudios avanzados obtenidos antes del establecimiento de las condiciones conducentes al título de Master de especialización en investigación y/o didáctica».**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 344

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Precepto que se modifica:

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

De modificación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 301

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado Uno de la Disposición final primera de la siguiente forma:

«Disposición final primera. *Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

Se modifica la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los siguientes términos.

«Uno. Se modifica, en su cuarto párrafo, el apartado 2 del artículo cuarto, que queda redactado como sigue:

Igualmente, **al personal funcionario y laboral de la administraciones locales de las enseñanzas establecidas en el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo**, al profesorado perteneciente a los cuerpos de Catedráticos y Catedráticas y Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas Profesionales o de Enseñanzas Artísticas Superiores que preste servicio en los centros públicos que impartan dichas enseñanzas podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo o actividad a tiempo parcial en el sector público cultural, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, salvo la prohibición establecida en el artículo 16.1.».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 345

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se modifica:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final segunda de la siguiente forma:

«Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

Uno pre (nuevo). Se modifica el apartado 4 del artículo 37, que queda redactado como sigue:

«4. También podrán obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y las materias comunes del bachillerato, **o quienes obtengan un título de Técnico mediante la superación de los itinerarios académicos que a tal efecto pudieran**

crearse en el marco de ordenación de estas enseñanzas, siempre que superen además las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, de acuerdo con el régimen de convalidaciones regulado para cada uno de los citados itinerarios».

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 45, que queda redactado como sigue:

«2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.

b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música, de danza, **de artes plásticas y diseño, y las que se incorporen, en virtud del artículo 62.2 de la Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.**

c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, **las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño, los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, las enseñanzas de las artes audiovisuales, del videojuego y la animación, las enseñanzas superiores de artes circenses, las enseñanzas superiores de Escritura Creativa** y las que puedan establecerse de acuerdo con la normativa específica de las enseñanzas artísticas superiores.

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios relacionados con diferentes disciplinas artísticas que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferente y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas».

[...]

Tres. Se modifica el artículo 48 que queda redactado como sigue:

«Artículo 48. *Organización.*

1. Las enseñanzas elementales de música y de danza tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen.

2. Las enseñanzas artísticas profesionales de música y de danza se organizarán en un grado superior de seis cursos de duración. **Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de un título de Técnico o de Técnico Superior, o de una acreditación oficial de las competencias profesionales que previamente se hubieran definido dentro de las correspondientes disciplinas artísticas».**

Cuatro. Se modifica el artículo 50, que queda redactado como sigue:

«Artículo 50. *Titulaciones.*

1. La superación de las Enseñanzas Profesionales de Música dará derecho a la obtención del título profesional correspondiente. **Asimismo, en el marco de la ordenación de estas enseñanzas se podrá contemplar la regulación de itinerarios académicos específicamente destinados a la obtención de un título de Técnico o de Técnico Superior.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 303

2. El alumnado que finalice las enseñanzas profesionales de música o de danza podrá obtener el título de Bachiller en su modalidad de Artes en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 37 de esta Ley. Asimismo, podrán obtener el título de Bachiller en dicha modalidad quienes obtengan un título de Técnico mediante la superación de los itinerarios académicos que a tal efecto pudieran crearse en el marco de ordenación de estas enseñanzas, y superen además las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, de acuerdo con el régimen de convalidaciones regulado para cada uno de los citados itinerarios».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 346

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final xxx. *Calendario de implantación.*

El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, aprobará en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor el calendario de implantación de esta ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 347

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 304

Texto que se propone:

Se propone la adición de una nueva Disposición final con la siguiente redacción.

«Disposición final nueva. *Marco de financiación.*

Con la finalidad de hacer efectivas las previsiones contenidas en esta Ley por parte de las Administraciones Educativas, la Administración General del Estado establecerá un marco de financiación adecuado y suficiente».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 348

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Se propone la adición de una Disposición final nueva con la siguiente redacción:

«Disposición final xxx. *Habilitación normativa.*

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 305

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

En todo el Proyecto

- Enmienda núm. 11, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 74, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 75, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 191, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 299, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 300, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 312, del G.P. Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

Parágrafo I

- Enmienda núm. 313, del G.P. Popular en el Congreso.

Parágrafo II

- Sin enmiendas.

Parágrafo III

- Sin enmiendas.

Parágrafo IV

- Enmienda núm. 1, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 76, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 124, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 266, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Parágrafo V

- Sin enmiendas.

Título Preliminar

Artículo 1

- Enmienda núm. 49, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Artículo 2

- Sin enmiendas.

Título I

Capítulo I

Artículo 3

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 306

Artículo 4

- Enmienda núm. 12, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 127, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 50, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 267, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
- Enmienda núm. 125, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 126, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 194, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 51, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 52, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3, letra e) y apartado 4.
- Enmienda núm. 301, del G.P. VOX, apartado 4.
- Enmienda núm. 314, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Capítulo II

Artículo 5

- Enmienda núm. 262, del G.P. Republicano, apartado 1, párrafo nuevo.

Artículo 6

- Enmienda núm. 10, de la Sra. Valido García (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 128, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 129, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 315, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letras nuevas.
- Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 3.
- Enmienda núm. 130, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Republicano, apartado 3.

Capítulo III

Artículo 7

- Enmienda núm. 316, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 269, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1, letra c) y apartado 2.
- Enmienda núm. 2, de la Sra. Valido García (GMx), apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2, 3 y 4.
- Enmienda núm. 53, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartados 2 y 3.
- Enmienda núm. 131, del G.P. EH Bildu, apartados 3 y 4.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.
- Enmienda núm. 132, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 199, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 8

- Enmienda núm. 54, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
- Enmienda núm. 135, del G.P. EH Bildu, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 307

- Enmienda núm. 200, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.
- Enmienda núm. 81, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.
- Enmienda núm. 133, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 302, del G.P. VOX, apartado 2.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 3.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 4.
- Enmienda núm. 134, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
- Enmienda núm. 202, del G.P. Republicano, apartado 4.
- Enmienda núm. 203, del G.P. Republicano, apartado 4.

Artículo 9

- Enmienda núm. 3, de la Sra. Valido García (GMx), apartado 2.

Capítulo IV

Artículo 10

- Enmienda núm. 84, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.

Artículo 11

- Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 55, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 85, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 3.
- Enmienda núm. 271, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.
- Enmienda núm. 303, del G.P. VOX, apartado 3.
- Enmienda núm. 86, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 4.
- Enmienda núm. 136, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Republicano, apartado 4.

Artículo 12

- Enmienda núm. 4, de la Sra. Valido García (GMx), apartado 2.

Capítulo V

Artículo 13

- Enmienda núm. 248, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 5, de la Sra. Valido García (GMx), apartado 3.

Capítulo VI

Artículo 14

- Enmienda núm. 87, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 56, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 263, del G.P. Republicano.

Artículo 15

- Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 308

- Enmienda núm. 205, del G.P. Republicano, apartado 3.
- Enmienda núm. 272, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.

Capítulo VII

Sección 1.^a

Artículo 16

- Sin enmiendas.

Artículo 17

- Enmienda núm. 206, del G.P. Republicano.

Artículo 18

- Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 4.

Artículo 19

- Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 57, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 137, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Republicano, apartado 2.

Artículo 20

- Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 58, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.
- Enmienda núm. 138, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 208, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 273, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.

Artículo 21

- Enmienda núm. 92, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 93, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 139, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Republicano.

Sección 2.^a

Artículo 22

- Enmienda núm. 140, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 210, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
- Enmienda núm. 317, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letras nuevas.

Artículo 23

- Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Republicano, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 309

Sección 3.^a

Artículo 24

— Sin enmiendas.

Artículo 25

— Sin enmiendas.

Sección 4.^a

Artículo 26

- Enmienda núm. 274, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 1, letras a), c) y g).
- Enmienda núm. 318, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letras, b), e) y g).
- Enmienda núm. 212, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
- Enmienda núm. 94, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 141, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra c).
- Enmienda núm. 142, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 213, del G.P. Republicano, apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 95, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 4.

Subsección 1.^a

Artículo 27

- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 96, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
- Enmienda núm. 123, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 1.

Artículo 28

- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 29

- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 143, del G.P. EH Bildu, apartado 3, letra b).

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 249, del G.P. Republicano.

Subsección 2.^a

Artículo 30

- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 144, del G.P. EH Bildu, apartado 1.

Artículo 31

- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 145, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 146, del G.P. EH Bildu, letras g) y h).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 310

Artículo 32

- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.
- Enmienda núm. 147, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 214, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 275, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
- Enmienda núm. 59, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 4.

Artículo 33

- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letras a), b) y c).
- Enmienda núm. 60, del Sr. Rego Candamil (GMx), letra d).

Artículo 34

- Enmienda núm. 148, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 276, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
- Enmienda núm. 61, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3.

Artículo 35

- Sin enmiendas.

Artículo 36

- Sin enmiendas.

Subsección 3.^a

Artículo 37

- Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Sección 5.^a

Artículo 38

- Sin enmiendas.

Artículo 39

- Enmienda núm. 98, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 3.
- Enmienda núm. 149, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
- Enmienda núm. 277, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.

Artículo 40

- Sin enmiendas.

Artículo 41

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 311

Capítulo VIII

Sección 1.^a

Artículo 42

- Enmienda núm. 319, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
- Enmienda núm. 150, del G.P. EH Bildu, apartado 3 nuevo.

Artículo 43

- Enmienda núm. 215, del G.P. Republicano, párrafo 1.º.
- Enmienda núm. 320, del G.P. Popular en el Congreso, letra a) y letras nuevas.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Republicano, letra a).
- Enmienda núm. 62, del Sr. Rego Candamil (GMx), letra c).
- Enmienda núm. 99, del G.P. Junts per Catalunya, letra c).
- Enmienda núm. 217, del G.P. Republicano, letra c).
- Enmienda núm. 278, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, letra c).
- Enmienda núm. 218, del G.P. Republicano, letra d).
- Enmienda núm. 223, del G.P. Republicano, letras e) y f).
- Enmienda núm. 118, del Sr. Rego Candamil (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 119, del Sr. Rego Candamil (GMx), letra nueva.
- Enmienda núm. 219, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 220, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 224, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Republicano, letra nueva.
- Enmienda núm. 279, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, letra nueva.

Artículo 44

- Enmienda núm. 226, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 321, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letras a) y b).

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 250, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 251, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 322, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 45

- Sin enmiendas.

Sección 2.^a

Artículo 46

- Enmienda núm. 323, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 227, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 304, del G.P. VOX, apartado 1.
- Enmienda núm. 151, del G.P. EH Bildu, apartado 3.

Artículo 47

- Enmienda núm. 63, del Sr. Rego Candamil (GMx), título y apartado 1.
- Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 312

- Enmienda núm. 228, del G.P. Republicano, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 152, del G.P. EH Bildu, apartado 3.

Artículo nuevo

- Enmienda núm. 100, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 181, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 290, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 324, del G.P. Popular en el Congreso.

Capítulo IX

Artículo 48

- Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo 1.º y letras b), e), g) e i).
- Enmienda núm. 120, del Sr. Rego Candamil (GMx), letra f).

Artículo 49

- Enmienda núm. 280, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, título y apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 153, del G.P. EH Bildu, título y apartado 1.
- Enmienda núm. 230, del G.P. Republicano, título y apartado 1.
- Enmienda núm. 325, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 101, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
- Enmienda núm. 154, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 64, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 121, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartados 3 y 4 nuevos.
- Enmienda núm. 155, del G.P. EH Bildu, apartados 4 y 5 nuevos.

Artículo 50

- Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 6, de la Sra. Valido García (GMx), apartado 1.

Artículo 51

- Enmienda núm. 305, del G.P. VOX, apartado 3.

Artículo 52

- Enmienda núm. 65, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Capítulo X

Artículo 53

- Sin enmiendas.

Capítulo nuevo

- Enmienda núm. 180, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 289, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 326, del G.P. Popular en el Congreso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 313

Capítulo XI

Artículo 54

- Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 102, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 3.
- Enmienda núm. 306, del G.P. VOX, apartado 3.
- Enmienda núm. 281, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 4.
- Enmienda núm. 327, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4 nuevo.
- Enmienda núm. 156, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 157, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 55

- Enmienda núm. 158, del G.P. EH Bildu, título y apartado 3.
- Enmienda núm. 307, del G.P. VOX, apartado 3.

Artículo 56

- Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 103, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 159, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 308, del G.P. VOX.
- Enmienda núm. 328, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 57

- Enmienda núm. 329, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 58

- Enmienda núm. 104, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 1.
- Enmienda núm. 66, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartados 2 y 3.

Capítulo XII

Artículo 59

- Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 246, del G.P. Republicano.

Artículo 60

- Enmienda núm. 105, del G.P. Junts per Catalunya, párrafo 1.º.
- Enmienda núm. 231, del G.P. Republicano, párrafo 1.º.
- Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), párrafo 2.º.

Artículo 61

- Enmienda núm. 67, del Sr. Rego Candamil (GMx), párrafo 1.º.
- Enmienda núm. 282, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, letra c).

Título II

Artículo 62

- Enmienda núm. 106, del G.P. Junts per Catalunya, apartado 2.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 314

- Enmienda núm. 283, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 3.
- Enmienda núm. 330, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
- Enmienda núm. 160, del G.P. EH Bildu, apartado 4.

Artículo 63

- Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 161, del G.P. EH Bildu, apartado 1.

Artículo 64

- Enmienda núm. 162, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 233, del G.P. Republicano, apartado 1.
- Enmienda núm. 331, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Título III

Artículo 65

- Enmienda núm. 68, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 247, del G.P. Republicano, apartado 4.

Artículo 66

- Enmienda núm. 69, del Sr. Rego Candamil (GMx), título y apartados 1, 3 y 4.

Artículo 67

- Enmienda núm. 70, del Sr. Rego Candamil (GMx), título y apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 309, del G.P. VOX, título y apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 163, del G.P. EH Bildu, apartado 2.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 122, del Sr. Rego Candamil (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 164, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 165, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 234, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 235, del G.P. Republicano, apartado 2.
- Enmienda núm. 332, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 107, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 166, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 236, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Republicano.

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 71, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 167, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 333, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 315

Disposición adicional quinta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional sexta

— Enmienda núm. 310, del G.P. VOX.

Disposición adicional séptima

— Enmienda núm. 334, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición adicional octava

— Enmienda núm. 7, de la Sra. Valido García (GMx).

Disposición adicional novena

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 112, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 114, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 182, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 183, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 184, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 185, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 186, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 187, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 188, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 189, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 252, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 254, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 258, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 264, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 265, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 291, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 292, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 293, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 294, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 295, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 335, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 336, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 337, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 338, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 339, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 340, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria primera

— Enmienda núm. 311, del G.P. VOX, párrafo 2.º nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 316

Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 72, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 170, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 2.
- Enmienda núm. 169, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
- Enmienda núm. 341, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 6 y 7.
- Enmienda núm. 168, del G.P. EH Bildu, apartados 6 y 7.
- Enmienda núm. 238, del G.P. Republicano, apartado 7.
- Enmienda núm. 171, del G.P. EH Bildu, apartado 9.
- Enmienda núm. 284, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, apartado 9.
- Enmienda núm. 342, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 9.
- Enmienda núm. 237, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Disposición transitoria tercera

- Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 73, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 108, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 117, del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 172, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 239, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 285, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposición transitoria cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria sexta

- Enmienda núm. 8, de la Sra. Valido García (GMx).
- Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 109, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 173, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 240, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 286, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 343, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición transitoria séptima

- Sin enmiendas.

Disposición transitoria nueva

- Enmienda núm. 9, de la Sra. Valido García (GMx).

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 317

Disposición final primera. Modificación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Uno. Artículo 4, apartado 2.

- Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 110, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 241, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 344, del G.P. Popular en el Congreso.

Dos. Artículo 4, apartado 4.

- Enmienda núm. 242, del G.P. Republicano.

Tres. Disposición transitoria décima (nueva).

- Sin enmiendas.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Apartados nuevos

- Enmienda núm. 177, del G.P. EH Bildu, artículo 4.
- Enmienda núm. 287, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR, artículo 37.
- Enmienda núm. 345, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 37.

Uno. Artículo 45.

- Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 111, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 174, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 175, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 243, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 244, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 288, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Dos. Artículo 46.

- Sin enmiendas.

Tres. Artículo 48.

- Sin enmiendas.

Cuatro. Artículos 54, 55, 56 y 57.

- Sin enmiendas.

Cinco. Artículo 58.

- Enmienda núm. 176, del G.P. EH Bildu.

Seis. Artículo 69.

- Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 318

Siete. Artículo 96.

— Enmienda núm. 178, del G.P. EH Bildu.

Ocho. Artículo 111.

— Sin enmiendas.

Nueve. Disposición adicional séptima.

— Sin enmiendas.

Diez. Disposición adicional octava.

— Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Once. Disposición adicional novena, apartado 3.

— Sin enmiendas.

Doce. Disposición adicional novena, apartado 4.

— Sin enmiendas.

Trece. Disposición adicional décima, apartado 2.

— Sin enmiendas.

Catorce. Disposición adicional décima, apartado 4.

— Sin enmiendas.

Quince. Disposición adicional duodécima.

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.

Uno. Artículo 113, apartado 1, letra a).

— Sin enmiendas.

Dos. Artículo 113, apartado 1, letra h).

— Sin enmiendas.

Tres. Artículo 114.

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 3 nuevo.

— Enmienda núm. 179, del G.P. EH Bildu, apartado 1.

— Enmienda núm. 245, del G.P. Republicano, apartado 1.

Disposición final quinta

— Sin enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 5-3

28 de febrero de 2024

Pág. 319

Disposición final sexta

— Sin enmiendas.

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 190, del G.P. EH Bildu.
- Enmienda núm. 296, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 297, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 298, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 346, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 347, del G.P. Popular en el Congreso.
- Enmienda núm. 348, del G.P. Popular en el Congreso.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.